



Parazuay de la gente

ÍNDICE - DECRETOS Y LEYES

ÍNDICE - DECRETOS Y LEYES1
DECRETO – LEY N° 1.860/50. POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 18.071, DE L 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DECRETO N° 10.810/52. POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO-LEY N° 1.860, DE FECHA 1° DE DICIEMBRE DE 1950
LEY N° 375/56. POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1.860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
LEY Nº 537/58. QUE DECLARA OBLIGATORIA LA INCLUSIÓN DEL SEGURO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, A TODOS LOS MAESTROS Y CATEDRÁTICOS DEL MAGISTERIO PRIMARIO Y NORMAL DE LA REPÚBLICA 50
DECRETO N° 8.730/60. QUE APRUEBA LOS REGLAMENTOS DE LOR ARTÍCULOS 2°, 3°, 20° Y 69° DE LA LEY 375/56
LEY N° 1.085/65. QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES DEL DECRETO- LEY N° 1.860 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 26 DE AGOSTO DE 195754
LEY N° 253/71. QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCIÓN PROFESIONAL
LEY N° 427/73. QUE MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956 Y 1085 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1965, DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
LEY N° 430/73. QUE ESTABLECE EL DERECHO AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL80
LEY N° 431/73. QUE INSTITUYE HONORES Y ESTAB LECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR, DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO92
LEY N° 432/73. QUE ESTABLECE UN APORTE PATRONAL DEL MEDIO POR CIENTO (0.50%) AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, DESTINADO A SUFRAGAR GASTOS DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO 103
DECRETO N° 4.661/74. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 461 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1973
LEY N° 1.265/87. QUE MODIFICA LA LEY N° 253/71 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCIÓN PROFESIONAL"





LEY N°1.286/87. QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES DE LAS LEYES QUE RIGEN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.)	
LEY N° 98/92. QUE ESTABLECE EL REGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nos. 537 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987.	
LEY N° 532/94. QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	
LEY N° 731/95. QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 13, INCISO P) DE LA LEY N°. 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992	
LEY N° 1.398/99. QUE DECLARA OBLIGATORIO INCORPORAR AL RÉGIMEN DE ASISTENCIA MEDICA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS DOCENTES JUBILADOS DE TODO EL PAÍS.	
LEY N° 1.468/99. QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA	
DECRETO N° 15.904/01. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1.652/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL"	
LEY N° 2.263/03. QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 98/92, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N° 537, DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1.286, DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987.	
LEY N° 2.311/03. QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N° 432/73, SOBRE APORTE PATRONAL.	
DECRETO N° 5.000/05. POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE PERCEPCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS FONDOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7°, INCISO F), DE LA LEY 1.652/2000, "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL".	
LEY N° 2.755/05. QUE ESTABLECE UN PERIODO COMPLEMENTARIO PARA RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) Y MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY	





Nº 1286/87 "QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES DE LAS LEYES QUE RIGEN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)"
LEY N° 2.857/06. QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980
LEY N° 3.160/07. QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS 188
LEY N° 3.193/07. QUE FIJA EL APORTE MINIMO AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS), DE LOS ESTIBADORES MARITIMOS
LEY N° 3.404/07. QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 430, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 98, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992
LEY N° 3.453/08. QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 3.193 "QUE FIJA EL APORTE MINIMO AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS), DE LOS ESTIBADORES MARÍTIMOS
LEY N° 3.515/08. QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN
LEY N° 3.613/09. QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"
LEY N° 3.728/09. QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA 205
LEY N° 3.856/09. QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL Y DEROGA EL ARTÍCULO 107° DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"
LEY N° 1.652/00. QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL211
DECRETO N° 4.392/10. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3.856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN DE LA FU
PÚBLICA"





LEY N° 4.199/10. QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA MÚSICOS, AUTORES, COMPOSITORES Y CULTORES DEL ARTE EN GENERAL SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY
LEY N° 4.223/10. QUE APRUEBA EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL
LEY N° 4.290/11. QUE ESTABLECE EL DERECHO A SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO LEY N° 1860/50 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, Y ACLARA EL ALCANCE DE LA LEY N° 3404/07 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007 - DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO
LEY N° 4.370/11. QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS
LEY N° 4.426/11. QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DECRETO N° 7.550/11. POR EL CUAL SE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRITO EN SANTIAGO DE CHILE EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2010 Y RATIFICADOPOR LEY N° 4.223/10 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2.010
DECRETO N° 7.833/11. QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD (RISS), MEDIANTE LAS REDES SANITARIAS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, Y DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
LEY 4.457/12. PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)
LEY N° 4.634/12. QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE CHILE273
DECRETO 9.606/12. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4.199, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA MÚSICOS, AUTORES, COMPOSITORES Y CULTORES DEL ARTE EN GENERAL SIN RELACION DE DEPENDENCIA"
DECRETO N° 9.409/12. POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO N° 10.810, DEL 26 DE ABRIL DE 1952, POR LA CUAL SE APRUEBAN





LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO LEY N° 1.860 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1950	291
LEY N° 4.933/13. QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SEGURO SOCIAL - FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	292
LEY N° 5.410/15. QUE RECONOCE Y CERTIFICA LA DEUDA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA CON EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, Y AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS DEL TESORO PÚBLICO PARA CANCELAR DICHA DEUDA	
LEY N° 5.407/15. DEL TRABAJO DOMÉSTICO	298
LEY N° 5.508. PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA	306
LEY N° 5.555/15. QUE MODIFICA LA LEY N° 4.370/11 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS"	
LEY N° $5.655/16$. QUE COMPLEMENTA, AMPLIA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN LEGAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.	315
DECRETO N° 5.215/16 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4370/2011, «QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS», Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 5555/2015	319
DECRETO N° 6.010/16, DEL 28/09/16 POR EL CUAL SE COMPLEMENTA EL DECRETO N° 5.215/16, «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4.370/11, "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS" Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 5.555/15»	
LEY N° $5.741/16$. QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPACIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS	343
DECRETO Nº 7.550/17. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5.508, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2015, DE "PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA".	347
LEY N° 6.338/19. QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 5407/15 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO"	





Pa	ragi	ray	
	del	nge	nte

LEY N° 6.339/19. QUE REGULA EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL	361
DECRETO N° 2.817/19. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6.339, DEL 8 DE JULIO DE 2019, "QUE REGULA EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL"	
LEY N° 6508/20. QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 36 Y 37 DEL DECRETO-LEY	
$\rm N^{\circ}$ 1860/1950 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY $\rm N^{\circ}$ 17071, DEL 18	
DE FEBRERO DE 1943 'DE CREACION DEL INSTITUTO DE PREVISION	
SOCIAL"	372





Paraguay de la gente

DECRETO – LEY N° 1.860/50. POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 18.071, DE L 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Asunción, diciembre 1° de 1950.

CONSIDERANDO: Que por Decreto-Ley N° 18.071, del 18 de febrero de 1943 fue creado el Instituto de Previsión Social;

Que la experiencia de siete años de funcionamiento de la Institución ha demostrado la necesidad de un reajuste de la ley de origen;

Que es indispensable ampliar el campo de aplicación del Seguro de forma tal que sus beneficios alcancen a todos los asalariados incluyendo a los funcionarios de instituciones autónomas, pero con excepción de los funcionarios públicos;

Que es una sentida necesidad social la extensión de los beneficios de asistencia médica que acuerda el Instituto a sus asegurados, a la esposa o compañeros e hijos de los asegurados, con el fin de preservar la salud del núcleo familiar;

Que el Seguro Social no cumple con las finalidades que aconsejan su creación, si no extiende el subsidio en dinero a los que por causa de enfermedades han perdido su capacidad de ganar;

Que la extensión del beneficio de asistencia médica a los familiares, como así también del subsidio en dinero a los asegurados que no puede trabajar con enfermedad, justifican plenamente el aumento de los aportes;

Que estudios técnicos han demostrado que las modificaciones que se establecen en la presente ley no alterarán el equilibrio económico del Instituto y que antes bien, están basadas sobre cálculos actuariales que aseguran su financiamiento;

Por tanto, y oído el parecer favorable del Excelentísimo Consejo de Estado:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°.- Declaraciones fundamentales. El Seguro Social cubrirá, de acuerdo con los términos de la presente Ley, los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte de los trabajadores asalariados de la República.

El Instituto de Previsión Social, organismo autónomo con personería jurídica que creó el Decreto-Ley Nº 17.071 del 18 de febrero de 1943, continuará encargado de dirigir y administrar el Seguro Social.







Para los efectos de esta ley se denominará Seguro al Seguro Social e Instituto al Instituto de Previsión Social.

CAPITULO I

DEL CAMPO DE APLICACIÓN

Art. 2°.- Personas incluidas en el régimen del seguro. Es obligatorio asegurar en el Instituto a todo trabajador asalariado que preste servicios o ejecute una obra en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal cualquiera que sea su edad o el monto de la remuneración que reciba, como también a los trabajadores aprendices que no reciben salario.

Se exceptúan de la presente disposición:

- a) Los funcionarios y empleados de la administración pública;
- b) Los trabajadores independientes;
- c) Los empleados y obreros del Ferrocarril Central del Paraguay, hasta tanto que por Ley se resuelva unificar esta Caja con la del Instituto de Previsión Social.

El Personal de los entes autárquicos del Estado o Empresas mixtas encargadas de una explotación económica o un servicio público, por regla general estará comprendido en el Seguro Social, excepto cuanto disposiciones especiales, legales o administrativas, se opongan a ello.

El instituto podrá aceptar como asegurados voluntarios a los trabajadores no comprendidos en el primer párrafo de este artículo de acuerdo con el reglamento respectivo.

Art. 3°.-Inscripción. Para cumplir la obligación que establece el artículo precedente, los trabajadores deberán ser inscriptos en el Instituto por sus patrones en formularios que el instituto tendrá a disposición de éstos. Los formularios contendrán todos los datos que a juicio del Instituto sean necesarios para la identificación a los asegurados y para fines estadísticos.

La inscripción debe efectuarse en las zonas urbanas dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que el trabajador inicie la prestación de servicios.

En las zonas rurales fijará el Instituto plazos de acuerdo a las condiciones particulares de ellas.

Se considerará debidamente inscripto el trabajador que presente el documento comprobatorio que entregará el Instituto al autorizar la inscripción. En estos casos el empleador queda exento de la obligación de inscribirlo, pero deberá registrar correctamente el número asignado al trabajador en dicho documento siempre que realice ante el Seguro cualquier trámite que se relacione con el respectivo asegurado.







DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN Régimen del Instituto

- **Art. 4°.- Autarquía.** El Instituto será un ente autárquico con personería jurídica y patrimonio propio regido por las disposiciones del presente Decreto-Ley, las demás leyes pertinentes, los decretos del Poder Ejecutivo en materia autorizada por ley, y los reglamentos; que dicte la propia Institución.
- **Art. 5°.- Domicilio. Relaciones con el Poder Ejecutivo.** El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción. Sólo los Juzgados y Tribunales de la Capital conocerán en todos los asuntos judiciales en que el Instituto fuere actor o demandado.

Las relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Salud Pública.

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO

- **Art.** 6°.- La Dirección, gobierno y administración superior del Instituto, estará a cargo de un Consejo Superior y de un Director General, Presidente del Consejo.
- El Ministerio de Hacienda fiscalizará el movimiento financiero del Instituto.
- **Art. 7°.-** El Consejo Superior se constituye por el Director General y Presidente del Consejo y seis consejeros: un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo; dos representantes de los patrones o empleadores y dos representantes de los asegurados.

Cada uno de los representantes de los asegurados y patrones tendrá un suplente personal.

Art. 8°.- Nombramiento, duración de las funciones e inamobilidad. El Poder Ejecutivo nombrará al Director General, quien en el ejercicio de sus funciones durará cinco años, coincidente con el periodo presidencial, pudiendo ser reelecto.

Para ocupar el cargo de Director General se requiere ser ciudadano paraguayo, de pública honorabilidad, mayor de treinta años y poseer título universitario.

Ningún otro miembro del Consejo Superior podrá ser funcionario o empleado del Instituto.

Art. 9°.- Los Ministros de Salud Pública y Justicia y Trabajo podrán asistir y tomar parte de las deliberaciones del Consejo Superior si lo creyeren conveniente, pero no tendrán voto.

Los representantes de los asegurados y de los patrones y los suplentes deberán tener calidad de ciudadanos paraguayos.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos de tres años, a propuesta en terna de las respectivas organizaciones gremiales, en la forma que se reglamente.







El nombramiento de los representantes patronales y sus suplentes podrá recaer sólo en quienes sean empleadores a lo menos de diez asegurados y el de los representantes de los asegurados y los suplentes en quienes estén inscriptos como asegurados en la Institución.

Art. 10.- No podrá actuar en el Consejo Superior el miembro que sea empleado de otro consejero, mientras dure esa situación.

Únicamente en caso de ocurrir falta absoluta de un consejero patronal u obrero, el Poder Ejecutivo nombrará otro por el resto del período de tres años.

Se entiende por falta absoluta la muerte, la destitución por sentencia judicial o administrativa, la renuncia aceptada, la ausencia del país por más de seis meses y el impedimento que establece el inciso anterior si dura igual lapso.

Art. 11.- Remuneración. La remuneración o dieta de los Consejeros, por sesión a que asistan y del Director será fijada cada año en el Presupuesto Gen eral de Gastos.

Art. 12.- Procedimiento. El Quórum para que sesione el Consejo Superior será de cuatro consejeros.

Las resoluciones, salvo disposición expresa en contrario, se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Director General.

Facultades del Consejo Superior

- **Art. 13.-** El Consejo Superior del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes:
 - a) Dictar y reformar el reglamento general de acuerdo a esta Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo.
 - b) Dictar y reformar los reglamentos internos de todos los servicios del Instituto.
 - c) Crear y suprimir los Departamentos y Secciones; las Cajas Zonales y Locales y Agencias y las Unidades Sanitarias como también los cargos administrativos y técnicos y fijar los respectivos sueldos, a propuesta del Director General.
 - d) Aprobar dentro del mes de diciembre de cada año, el presupuesto General de Gastos y Recursos para el ejercicio del año siguiente.
 - e) Estudiar y aprobar anualmente el Balance General del Instituto;
 - f) Nombrar y trasladar a los empleados superiores del Instituto, y previa Instrucción de un sumario administrativo, poner término a sus servicios.







Las resoluciones sobre nombramientos y traslados sólo podrán tomarse a propuesta del Director General.

- g) Conceder al Director General licencias mayores de diez días y nombrar reemplazante interino; y a los funcionarios del Instituto las licencias mayores de un mes.
- h) Acordar las inversiones de las Reservas Técnicas del Instituto.
- i) Conceder y contratar préstamos, comprar, arrendar, hipotecar y enajenar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales; las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo.
- j) Fijar el tipo de interés actuarial, disponer siempre que lo estime conveniente, la ejecución de revisiones actuariales extraordinarias y sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean aconsejables introducir en los preceptos legales sobre recursos y beneficios, como resultado de esas revisiones y de las quincenales establecidas por el artículo 26.
- k) Fijar los avalúos de salarios a que se refiere el artículo 26.
- Resolver en última instancia las apelaciones de los asegurados y empleadores contra las sanciones aplicadas por el Director General, como también las de los funcionarios del Instituto en caso de suspensiones mayores de quince días.
- m) Disponer que el Presidente del Instituto solicite al Ministerio de Hacienda visitas extraordinarias de fiscalización del movimiento financiero del Instituto.
- n) Aprobar contratos de atención médica con establecimientos fiscales o privados.
- ñ) Insistir por mayoría absoluta de los miembros del Consejo, en los acuerdos objetados por el Director General.
- **Art. 14.- Prohibiciones.** Se prohíbe al Consejo acordar operaciones con sus propios miembros o parientes hasta el 4°. grado de consanguinidad y 2°. de afinidad.
- **Art. 15.- Atribuciones del Director General.** El Director General será el representante legal del Instituto y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - a) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Consejo Superior.
 - b) proponer al Consejo Superior las creaciones, suspensiones, nombramientos, traslados y términos de servicios a que se refieren las letras e) y f) del artículo 13.
 - c) otorgar licencias hasta de un mes, designar en comisión y suspender hasta por quince días a los empleados del Instituto, pudiendo delegar estas facultades de acuerdo con el Consejo Superior o el reglamento respectivo.







- d) nombrar, trasladar, comisionar, conceder licencia hasta de un mes, imponer sanciones y poner término a los servicios del personal inferior del Instituto, facultades que podrá delegar en los Directores de Departamentos del mismo; las suspensiones por más de quince días y la exoneraciones, se harán previo sumario administrativo.
- e) presentar al Consejo Superior los balances generales del Instituto, y, dentro de los primeros días del mes de diciembre de cada año, el Proyecto de Presupuesto de Entradas y Gastos del ejercicio siguiente.
- f) imponer las sanciones que establece la presente ley a los empleadores y asegurados, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas, en la parte que atañe a sus respectivas funciones.
 - Los afectados podrán pedir la reconsideración al Director General;
- g) velar por la buena marcha de los servicios cuya Jefatura superior desempeña y por la eficiente administración de las inversiones del Instituto;
- h) solicitar al Ministerio de Hacienda que destaque funcionarios en visitas extraordinarias de fiscalización, siempre que lo juzgue conveniente o a pedido del Consejo Superior; los resultados de las visitas deberá comunicarlos al Consejo.
- i) poner a conocimiento del Consejo Superior todos los antecedentes que los miembros de éste soliciten sobre las operaciones del Instituto;
- j) elevar cada año al Poder Ejecutivo, previa presentación al Consejo Superior, una memoria sobre la marcha del Instituto en el año anterior y sugerir la adopción de medidas legales o reglamentarias tendientes a subsanar las deficiencias observadas.
- **Art. 16.- Prohibiciones.** Se prohíbe nombrar como funcionarios superiores del Instituto a personas ligadas con el Director General o con los otros miembros del Consejo, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTOS

- **Art. 17.-** Recursos del Instituto. El Instituto tendrá los recursos siguientes:
 - a) Las cuotas de los trabajadores, equivalentes al cinco (5%) por ciento de sus salarios.
 - b) Las cuotas de los patrones, equivalentes al diez por ciento (10%) salarios de sus trabajadores.
 - c) Las cuotas de los beneficiarios de pensiones otorgadas por el Instituto, que ascenderán al cinco por ciento (5%) de los montos de las respectivas pensiones.







- d) Los aportes del Estado, equivalentes al uno y medio por ciento (5%) de los salarios sobre los cuales impongan los patrones.
- e) Las entradas que produzcan sus inversiones de renta.
- f) Los recargos y multas que imponga en conformidad a la presente Ley.
- g) Las entradas por las atenciones y servicios comprendidos en los conceptos a que se refiere el inciso a) del Artículo 30, que preste el Instituto a terceros.
- h) Los legados y donaciones que se le hicieren y las herencias que se le dejaren.
- i) Cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto no especificado en los incisos anteriores.

Art. 18.- Obligaciones patronales. Los patrones están obligados a descontar a sus trabajadores las cuotas a que se refieren los incisos a) del artículo precedente y a pagar al Instituto en la forma y plazo que determina sus reglamentos, tanto esas como las que fija el inciso b) del mismo artículo.

Será nula y penada de acuerdo a la presente ley, toda estipulación contractual que haga recaer sobre el trabajador cualquier cuota que no fuere de su cargo.

Art. 19.- Salarios indeterminados. El Consejo Superior fijará los avalúos que, para los efectos de determinar las cotizaciones, se aplicarán a los salarios en especies o regalías, como también las remuneraciones en dinero de aquellas labores a destajo o de otra índole en que sea conveniente establecer los avalúos a causa de dificultades especiales propias de esas labores para que se cotice por períodos regulares.

Art. 20.- Base mínima para los aportes. Ninguna cotización será inferior a la que corresponda a los jornales mínimos que fija el Departamento Nacional del Trabajo, aunque se trate de aprendices que no reciben salario en dinero.

Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los aseguradores no podrán exceder del cinco por ciento (5%) de los salarios realmente pagados, siendo de cargo del respectivo patrón las diferencias necesarias para integrar las que correspondan a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios.

- **Art. 21.- Procedimiento.** Los reglamentos del Instituto determinarán si se emplea el sistema de planillas, el de estampillas o timbres o cualquier otro en la recaudación de las cuotas de los trabajadores y de las imposiciones que a nombre de ellos hubiere recibido.
- **Art. 22.- Aporte del Estado.** El Estado pagará al Instituto trimestralmente y en dinero, y dentro del mes siguiente al trimestre vencido, los aportes que fija el inciso d) del Artículo 17.

Las sumas correspondientes deberán preverse entre los rubros de Gastos del Presupuesto Nacional de cada año.. Cualquier ajuste necesario para que el aporte anual ascienda exactamente







a lo que establece el inciso mencionado, se efectuará en el enero del año siguiente al del ejercicio vencido.

Art. 23.- Fondo Común de Pensiones. El Instituto destinará cada año a Fondo Común de Pensiones e Indemnizaciones y de Beneficios por Muerte, una cantidad igual al ocho y medio por ciento (8,5%) de los salarios sobre los cuales haya percibido cuotas en el año respectivo, más los intereses del Fondo mismo calculados al tipo actuarial.

Dicho fondo se denominará en adelante Fondo Común de Pensiones.

Al Fondo Común de Pensiones se cargarán, únicamente los pagos brutos que efectúe el Instituto por las pensiones, indemnizaciones, capitales de defunción y cuotas mortuorias que otorguen a los asegurados y sus derecho-habientes.

Art. 24.- Prestaciones que no afectan al Fondo Común de Pensiones. Los gastos para cubrir el costo de los riesgos de enfermedades no profesionales y maternidad, la atención por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, los subsidios correspondientes y los costos de administración del Seguro, se financiarán con la totalidad de los recursos no destinados al Fondo Común de Pensiones, salvo los que indica en inciso h) del artículo 17, que serán empleados e conformidad a lo que dispongan quienes lo aporten.

Fondo de Imprevistos. Anualmente se destinará a un Fondo de Imprevistos como mínimo el cinco por ciento (5%) de los recursos a que se refiere el párrafo precedente exceptuando los que provengan del inciso h) del artículo 17, mientras el Fondo no alcance en el mes de diciembre del año respectivo, a una cantidad por lo menos igual al conjunto de gastos habidos el año anterior por los conceptos que señala el párrafo mencionado.

El Consejo Superior acordará el empleo que se hará de este Fondo cuando circunstancias especiales a su juicio lo justifiquen y solo con el objeto de financiar gastos de los mismos conceptos.

Limitación de los gastos administrativos. Los gastos de administración del Seguro no podrán sobrepasar en cada año a la suma del uno y medio por ciento (1,5) de los salarios a que corresponden las entradas por cuotas recibidas el año anterior, más las multas y recargos a que se refiere el inciso f) del artículo 17.

Art. 25.- Prohibiciones. No podrá realizarse traspasos entre los fondos que establece el presente Capítulo, así como ninguna clase de operaciones que tengan por consecuencia el empleo de los recursos en forma distinta a la determinada en los artículos 23 y 24.

Art. 26.- A los menos cada cinco (5) años, deberán efectuarse evaluaciones actuariales del financiamiento del Seguro y extraordinariamente siempre que lo acuerde el Consejo Superior.

AJUSTE ANUAL DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

El Consejo de Administración del Instituto dispondrá la realización anual de un estudio y evaluación financiera actuarial de las Reservas Técnicas o Fondo Común de Jubilaciones y







Pensiones, el que deberá estar terminado a más tardar para el 31 de marzo de cada año, a fin de poder establecerse el grado de solvencia de dichas Reservas Técnicas.

El porcentaje de ajuste anual que autorizará el Consejo de Administración, sobre las Jubilaciones y Pensiones vigentes al 31 de diciembre de cada año, deberá efectuarse de acuerdo con el índice costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay.

Establecido por Resolución del Consejo de Administración el porcentaje del ajuste correspondiente, el mismo deberá ser abonado con efecto retroactivo al mes de Enero.

CAPITULO IV

DE LAS INVERSIONES

- Art. 27.- Seguridad, Beneficio Social y rentabilidad de inversiones. Las reservas del Seguro, a excepción de las cantidades que el correcto funcionamiento de los servicios requiera mantener en caja, depósitos bancarios, medicamentos, materiales, e instalaciones y elementos de trabajo para los organismos administrativos y métodos del Instituto, podrán invertirse solamente en los rubros y sujetos a las limitaciones que siguen:
 - a) En bienes raíces para sus propios servicios, como clínicas, sanatorios, maternidades, laboratorios y lotes para oficinas.
 - b) En bienes raíces urbanos de renta y predios agrícolas.
 - c) En préstamos hipotecarios que tengan por objeto la adquisición de viviendas por los imponentes y en terrenos y construcciones de casas para fomentar entre los asegurados la vivienda propia; estas inversiones no podrán sobrepasar en conjunto al treinta por ciento (30%) de las reservas del Instituto.
 - d) En acciones de empresas industriales o de construcción, hasta el veinte por ciento (20%) de las reservas del Instituto; la participación quedará limitada al veinte por ciento (20%) del capital pagado de la respectiva empresa, límite que podrá excederse únicamente si se trata de sociedades que tengan por fin la producción de medicamentos.
 - e) En bonos o cédulas hipotecarias del Estado o Intereses establecidos, hasta el diez por ciento (10%) de las reservas.
- **Art. 28.-** Las reservas se invertirán atendiendo a que se obtengan las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez posible dando su preferencia, en igualdad de estas condiciones, a las de mayor beneficio colectivo.

El rendimiento medio de las reservas no podrá ser inferior al tipo de interés actuarial.

Art. 29.- Los capitales y rentas del Seguro estarán libres de todo impuesto fiscal y municipal.

La excensión de impuesto no se aplicará a las inversiones que señala la letra d) del artículo 27.





Parazuay de la gente





Paraguay de la gente

CAPITULO V

DE LAS PRESTACIONES

Art. 30.- Riesgos de Enfermedad. En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto proporcionará a los trabajadores:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, dentro de las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 23. La atención por una misma enfermedad durará 26 (veinte y seis) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o su estado de invalidez, si es pensionado.
- b) Un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a tratamiento médico que sufran de incapacidad para el trabajo; el subsidio se iniciará a partir del octavo día de incapacidad y durará mientras ésta subsista y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto y siempre que no goce de pensión del Seguro.
- **Art. 31.-** Si un trabajador obligado a este Seguro no está al día en sus cuotas, podrá hacer uso de las prestaciones que señala el artículo precedente, pero los gastos ocasionados a la Caja serán por cuenta del empleador y cobrados por medios coactivos, a más de las máximas sanciones establecidas en la Ley.

Desde su salida del empleo y hasta el término de dos meses siguientes se considerará al día al asegurado que hubiere dejado de aportar por encontrarse en cesantía involuntaria.

Para los efectos de este artículo, se estimarán como períodos de cuotas pagadas, los de suspensión de trabajo por razones médicas y los de goce de subsidio.

Los pensionados del Instituto tendrán derecho a los beneficios establecidos en el inciso a) del artículo precedente.

Art. 32.- El subsidio por enfermedad equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro (4) meses anteriores al comienzo de la incapacidad.

El salario promedio diario se determinará dividiendo el total de dichos salarios por ciento veinte (120) y el subsidio cubrirá los días festivos intermedios de los períodos de incapacidad; se descontarán del divisor ciento veinte (120) tantas unidades como días de subsidio haya dentro de los cuatro (4) meses indicados.

El asegurado sin familiares que vivan con él y a su cargo, recibirá la mitad del valor del subsidio que indica el párrafo anterior mientras permanezca hospitalizado por cuenta del Instituto.





Parazuay de la zente

No se otorgarán subsidios al asegurado que tenga menos de seis (6) semanas de cuotas correspondientes de trabajo efectivo dentro de los cuatro (4) meses.

- **Art. 33.-** Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 30, y sujeto a las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto para que se cumpla lo dispuesto en rel Artículo 24:
 - a) la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido como si fuere su cónyuge durante los dos años anteriores a la enfermedad.
 - b) los hijos del asegurado hasta que cumplan 16 años.
- **Art. 34.-** Las personas mencionadas en el artículo precedente tendrán derecho a beneficios sólo si vive con el asegurado y dependen económicamente de él y siempre que el asegurado se encuentre al día en sus cuotas; de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.
- **Art. 35.-** Las limitaciones reglamentarias a que se refieren los artículo 30 y 33 se dictarán cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos financieros.
- **Art. 36.- Riesgo de maternidad.** Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece la letra a) del artículo 30, siempre que estén al día en sus cuotas de acuerdo al artículo 31 o a los preceptos reglamentarios que dicte el Consejo Superior, para las aseguradas que trabajen en faenas de temporada.

Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en la letra a) del artículo 33, sujeto a las condiciones fijadas en dicho artículo y en el 34.

Art. 37.- La asegurada recibirá además:

- a) Un subsidio en dinero durante las tres(3) semanas anteriores y las seis(6) posteriores a la fecha probable del parto.
- b) Provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por médico, como máximo durante los ocho(8) meses siguientes al parto.

Art. 38.- Para que la asegurada obtenga el subsidio de maternidad, es preciso:

- a) que esté al día en el pago de sus cuotas de acuerdo con el Artículo 31.
- b) que no ejecute durante el período de reposo, labores remuneradas o prohibidas por disposiciones médicas.
- c) Que no esté recibiendo subsidio por enfermedad.
- **Art. 39.- Determinación del Subsidio.** El subsidio de maternidad se determinará en la misma forma que el de enfermedad, pero no se reducirá a la mitad durante la permanencia en sanatorio y del divisor ciento veinte (120) establecido en el artículo 32 se descontarán tantas unidades







como días haya estado la asegurada en reposo por prescripción médica, durante los cuatro últimos meses.

Riesgos profesionales

Art. 40.- Definición y Alcance. Para los efectos de esta Ley, se considerarán:

- a) Riesgos profesionales a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.
- b) Accidentes de trabajo, toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.
- c) Enfermedad profesional, todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que ejerce sus labores, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Art. 41.- Prestaciones por accidentes de trabajo. En caso de accidentes del trabajo, tendrá el asegurado derecho a las siguientes prestaciones:

- a) atención médico-quirúrgica, dental, farmacéutica y hospitalización.
- b) provisión de los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- c) Un subsidio en dinero si se incapacita para trabajar más de siete (7) días; el subsidio se iniciará a partir del primer día de incapacidad, durará mientras ésta subsista y hasta por un plazo máximo de cincuenta y dos semanas, pero se le dará término antes de la expiración del plazo a partir de la fecha en que el Instituto declare la incapacidad permanente del asegurado.
- d) Una pensión de pago mensual vencido en caso de incapacidades permanentes totales o parciales, o una indemnización si la pensión resultare inferior al treinta por ciento (30%) de la que habría correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total; la pensión se pagará desde que el Instituto declare la incapacidad permanente y mientras ésta subsista.
- **Art. 42.- Determinación del subsidio.** El subsidio que establece el inciso c) del artículo anterior, será equivalente al sesenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro meses.





Parazuay de la zente

Este promedio se determinará en la forma que señala el artículo 32 para el subsidio de enfermedad. Si el asegurado sólo tuviere cotizaciones que corresponden a menos de ocho (8) semanas dentro de los cuatro meses, se calculará el subsidio sobre el salario imponible.

- **Art. 43.- Fallecimiento por accidente de trabajo.** En caso de fallecimiento del asegurado debido a accidente del trabajo, el Instituto concederá:
 - a) una cuenta mortuoria equivalente a la cantidad que determinen los reglamentos dictados por el Consejo Superior como necesaria para gastos funerales tipo económico, cantidad que será idéntica para todos los casos que se produzcan en una misma localidad y que se pagará a quien justifique haberse hecho cargo de dichos gastos.
 - b) una pensión vitalicia a la viuda o al viudo inválido, o en su caso a la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores al accidente. La viuda que contrajera nuevas nupcias, cesará en el goce de la pensión y recibirá por una sola vez una suma global equivalente a tres anualidades de la misma.
 - c) una pensión a cada uno de los hijos menores de diez y seis (16) años del asegurado varón fallecido y a los de la asegurada fallecida si son huérfanos de padre o el padre es inválido o no hayan sido reconocidos por el padre. La Pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla (16) diez y seis años. También tendrán derecho los hijos mayores de dicha edad que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista.
 - d) una pensión a la madre que hubiere vivido a cargo del causante, o a falta de ella al padre incapacitado para el trabajo que cumpla igual requisito y mientras dure su incapacidad. Las pensiones a los ascendientes sólo se concederán si el fallecido no deja viuda, viudo inválido ni huérfanos con derecho a las pensiones señaladas en los dos incisos anteriores.
- **Art. 45.-** La pensión que establece la letra b) del artículo precedente será igual al cuarenta por ciento (40%) de la pensión que habría tenido el asegurado por incapacidad permanente total.
- **Art. 46.-** Cada una de las pensiones a que se refieren las letras c) y d) del artículo 44 será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que habría tenido el causante por incapacidad permanente total.
- **Art. 47.-** Las pensiones señaladas en las letra b) y c) del artículo 44, no podrán exceder en conjunto de las que habría tenido el causante por incapacidad total permanente; en caso de exceder se reducirán en la proporción necesaria para igualar ese límite; pero acrecerán también proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas.
- **Art. 48.-** El Instituto concederá los beneficios que establecen los artículos 41 y 44, aunque el accidente se deba a negligencia o culpa grave del empleador, en cuyo caso deberá el empleador entregar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones y el valor de los otros beneficios que correspondan otorgar; igual procedimiento se aplicará en los casos de los trabajadores que menciona el artículo tercero, en que los derechos a beneficios virtualmente no existan por no





Paraguay de la gente

haber cumplido el empleador su obligación de comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores.

Si las prestaciones en dinero a que dan derecho los accidentes del trabajo resultaren disminuidas por falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, el empleador deberá entregar al Instituto las diferencias de capitales constitutivas de pensiones y del valor de las otras prestaciones en dinero, y el Instituto las otorgará completa.

Las tablas de capitales constitutivos y valores de prestaciones en especie se fijarán periódicamente por Decretos del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior.

- **Art. 49.-** Los empleadores que dieren fiel cumplimiento a los deberes que les impone esta Ley, quedarán libres de cualquier responsabilidad derivadas de los accidentes ocurridos a sus trabajadores, sin perjuicio de aplicar el artículo anterior si hay negligencia o culpa grave del patrón.
- **Art. 50.-** El Instituto procurará la adopción de medidas que tiendan a prevenir los accidentes de trabajo.

Los empleadores estarán obligados a colaborar con él en dicho objeto y a implantar aquellas medidas de seguridad que el Instituto y otras dependencias del Estado juzguen indispensables.

La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará como negligencia o culpa grave prevista en el artículo 48.

- **Art. 51.-** El patrón o su representante deberá denunciar al Instituto, cualquier accidente que ocurra a sus trabajadores dentro de los ocho (8) días de producido salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.
- **Art. 52.- Equiparación de las enfermedades profesionales.** Para los efectos de esta Ley las enfermedades profesionales se considerarán como accidentes del trabajo; en cada caso determinará una comisión de tres médicos del Instituto si se trata o no de enfermedad profesional.

RIESGOS DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD

- **Art. 53.- Definición de Invalidez.** Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad no profesional, o de senilidad o vejez prematura o accidente que no sea del trabajo, se encuentre incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual, que percibe un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes, en la misma región.
- **Art. 54.- Requisitos para el otorgamiento de pensiones.** Tendrán derecho a una pensión de invalidez los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:







- a) sean declarados inválidos de acuerdo con la definición del artículo precedente, por una comisión de tres médicos del Instituto, designados especialmente para este efecto;
- b) tenga por lo menos ciento cincuenta (150) semanas de cuota y menos de cincuenta y cinco años de edad al sobrevenir la invalidez, o de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) semanas de cuotas y menos de 60 años, o de doscientos cincuenta a cuatrocientas semanas de cuota y menos de sesenta y cinco años.
- **Art. 55.-** No se concederá pensión de invalidez si la realización del riesgo es consecuencia de un hecho voluntario o delictuoso del asegurado.
- Art. 56.- Carácter Provisorio o definitivo de la pensión. Las pensiones de invalidez se concederán en carácter de provisorios por un lapso no mayor de cinco (5) años durante el cual los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les indique, y en carácter de definitivas en cualquier momento y en todo caso a la expiración del lapso de cinco (5) años, a condición de que la invalidez sea permanente.

El beneficiario menor de sesenta (60) años que recupere más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de trabajo, dejará de percibir la pensión de invalidez, pero el Instituto podrá continuar pagándola hasta por seis (6) meses si con ello facilita la readaptación del asegurado al trabajo.

El Instituto podrá efectuar hasta una vez al año los exámenes que tengan por objeto comprobar el grado de incapacidad subsistente, si el beneficiario goza de pensión definitiva y éste quedará obligado a someterse a los tratamientos médicos que se le prescriban.

- **Art. 57.-** Las pensiones de invalidez se pagarán por mensualidades vencidas que se computarán desde el comienzo del estado de invalidez o desde la fecha en que se solicite el beneficio si éste es posterior. Sin embargo, el Instituto podrá retrasar el período de iniciación del pago mientras el asegurado tenga derecho a recibir subsidio por enfermedad.
- Art. 58.- Determinación de la pensión de invalidez. La pensión mensual de invalidez se compondrá de un monto base igual al treinta por ciento (30%) del salario mensual promedio de los tres (3) años al comienzo de la invalidez, y de aumentos que ascenderán al uno por ciento (1%) de dicho monto base por cada cincuenta (50) semanas de cuotas en exceso sobre las primeras setecientas ochenta (780) semanas de cuotas. El salario mensual promedio se determinará dividiendo por treinta y seis (36) el total de salarios que corresponde a las cuotas de los tres (3) años señalados en el párrafo anterior; el divisor de treinta y seis (36) se rebajará en los meses y fracciones de meses a que correspondan los períodos en el que el asegurado recibió dentro de dichos tres (3) años, subsidios o pensión de invalidez.

RIESGO DE VEJEZ

Art. 59.- Pensión Vitalicia.- Tendrá derecho a una pensión vitalicia de vejez el asegurado que haya cumplido sesenta (60) años y tenga como mínimo setecientos ochenta (780) semanas de cuotas.







Art. 60.- Determinación y pago de la pensión. La pensión de vejez se pagará por mensualidades vencidas y desde la fecha en que el asegurado la solicite. Su monto se determinará en la misma forma que el de la pensión de invalidez, tomando como período de base de cálculo del salario promedio, los tres (3) años anteriores a la solicitud.

Art. 61.- Situación del pensionado que continúa trabajando. Las cuotas que correspondan a trabajos que ejecuten los asegurados estando en goce de pensión de vejez, les darán derecho a que la pensión se les aumente en tres por ciento (3%) del monto base de la misma para cada ciento cincuenta (150) semanas de dichas cuotas.

PRESTACIONES POR MUERTE

Art. 62.- Cuota mortuoria y capital de defunción. En caso de muerte de un asegurado, el Instituto concederá las siguientes prestaciones:

- a) Una cuota mortuoria igual a la que establece el inciso a) del artículo 44°, que se pagará a quien presente la cuenta de los gastos de funeral.
- b) Un capital de defunción, a los familiares que señala el artículo 64.

Art. 63.- Requisitos. Para tener derecho a la cuota mortuoria, es preciso que el causante hubiese fallecido siendo beneficiario de una pensión de invalidez o de vejez otorgada pro el Instituto o hubiere tenido a lo menos veintiséis (26) semanas de cuotas correspondiente a trabajo efectivo, en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento.

Para que se otorgue el capital de defunción es necesario que el causante hubiere fallecido siendo beneficiario de una pensión de invalidez o vejez concedida por el Instituto o hubiera tenido a los menos cincuenta (50) semanas de cuotas correspondientes a trabajo efectivo, en los tres (3) años anteriores al fallecimiento se debe al riesgo profesional.

Art. 64.- Personas a quienes corresponde el capital de defunción. Tendrán derecho al capital de defunción la viuda o viudo inválido que hubiere vivido a cargo de la asegurada y los hijos menores de diez y seis (16) años a mayores de dicha edad incapacitados para el trabajo. A falta de cualquiera de las personas nombradas, recibirá el capital la madre que hubiere vivido a cargo del fallecido o, a falta de ésta, el padre que satisfaga igual condición.

El cónyuge sobreviviente no tendrá derecho al capital de defunción si la muerte del causante sucedió antes de cumplirse seis (6) meses del matrimonio o tres (3) años de matrimonio si este se verificó habiendo cumplido el causante (60) años de edad. Estas limitaciones no se aplicarán si el fallecimiento se debió a accidente o la viuda quedó en cinta o hay hijos comunes.

La mitad del capital de defunción pertenecerá al cónyuge sobreviviente; la suma que corresponde a los hijos, se distribuirá entre ellos por partes iguales.







Art. 65.- Determinación del capital de defunción. El capital de defunción ascenderá a un salario promedio mensual por cada cincuenta (50) semanas de cuotas que tuviere el causante y como máximo llegará a cinco (5) salarios medios mensuales.

El salario promedio mensual se determinará en la forma establecida en el artículo 58, tomando como periodo de base los tres (3) años anteriores a l fallecimiento.

En caso de muerte de un pensionado, el capital de defunción ascenderá a doce (12) mensualidades de la respectiva pensión.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

- **Art. 66.-** Las resoluciones del Director General, o de los funcionarios que él disponga en uso de la facultad que le confiere la letra f) del artículo 15 se consideran como título ejecutivo para perseguir los cobros.
- **Art. 67.- Falta de inscripción.** La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se penará con multa al empleador, de cincuenta (50) o penará con multa al empleador, de cincuenta (50) o doscientos (200) guaraníes por cada trabajador y por cada mes o fracción de mes que se retrase.
- **Art. 68.-** El patrón que no descontare a sus trabajadores las cuotas respectivas, deberá pagarlas de su propio cargo al Instituto, y el que descontare y no ingresare dichos descuentos al Instituto, será sancionada con una multa de Gs. 100 a Gs 300 por cada trabajador cuya imposición no haya depositado y por cada uno de los meses en que cometiera dicha infracción.
- **Art. 69.- Elementos de control.** El patrón que no llevare los libros o planillas de salarios indispensables para que el Instituto controle el exacto cumplimiento de esta ley, y de acuerdo a los reglamentos que dicte el Consejo Superior, como también al que se negare a facilitar su revisión y demás antecedentes necesarios a dicho control, se le impondrá multa de cincuenta (50) a quinientos (500) guaraníes, según la gravedad de la infracción.
- Art. 70.- Obras por Contratistas o intermediarios. Las responsabilidades y obligaciones patronales emergentes de esta Ley, subsisten para quienes entreguen a contratistas o intermediarios la ejecución de obras o la explotación de industrias o faenas, siempre que la responsabilidad de ejecución o la dirección de las mismas esté a cargo del patrón principal.
- **Art. 71.-** Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Superior podrán establecer recargos a los pagos de cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder por atrasos reiterados u otras infracciones. Los recargos no serán superiores al cinco por ciento (5%) de las cuotas dentro de dicho mes y se aumentarán hasta un diez por ciento (10%) de las mismas





Parazuay de la zente

en cada uno de los meses posteriores, el tope máximo será de cincuenta por ciento (50%) de las cuotas atrasadas.

Art. 72.- Sanciones a Asegurados y Beneficiarios. A los asegurados y familiares sometidos a tratamientos, que no cumplan las prescripciones médicas se le suspenderá el derecho a beneficios por enfermedad y maternidad mientras dure esta situación.

A los beneficiarios de pensión de invalidez que tengan menos de 60 (sesenta) años, se le suspenderá la pensión mientras se nieguen a seguir los tratamientos o a someterse a los exámenes a los que se refiere el Art. 56. Igual sanción tendrán los beneficiarios, menores de 60 (sesenta) años, de pensiones derivadas de riesgos profesionales, que se nieguen a someterse a los exámenes indispensables para determinar si subsisten las incapacidades o a los tratamientos que se les prescriban.

- **Art. 73.-** Los fraudes, alteraciones de documentos o declaraciones falsas que se hagan para obtener indebidamente beneficios, irrogarán la pérdida de los derechos a los mismos, sin perjuicio de las sanciones que acuerden otras leyes por tales hechos.
- **Art. 74.-** El Director General y los demás miembros del Consejo Superior y los funcionarios del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir como encargados de un servicio público.
- **Art. 75.-** Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores, se sancionará con una multa de 100 Gs. (cien guaraníes) a 5.000 Gs. (cinco mil guaraníes), según la gravedad de la falta.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Relaciones entre el Instituto, Patrón y Asegurados

Art. 76.- definiciones: salario. Patrón o empleados postulantes o aprendices: Para los efectos del seguro prevalecerán las siguientes definiciones:

- a) Salario: remuneración total que recibe el trabajador de sus empleadores en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, premios, honorarios, participaciones y cualquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la empresa o trabajo, exceptuando los aguinaldos.
- b) **Patrón o Empleador:** persona natural o jurídica de derecho público o privado, que en función de empresa, negocio o explotación o actividad de cualquier clase, utiliza, mediante un contrato de trabajo escrito o verbal, los servicios de una o más personas a las que retribuye y somete a su dependencia en cuanto a la ocupación.







- c) **Postulantes o aprendices:** Las personas que prestan servicios a un patrono a cambio de que se le enseñe un arte, profesión u oficio, perciba o no salario.
- **Art. 77.- Situación fiscal del Instituto. Exenciones tributarias.** El Instituto, salvo las inversiones previstas en las letras b, c, y d del Art. 27 estar á eximido de los siguientes gravámenes:
 - a) Impuesto al papel sellado y estampillas;
 - b) Impuestos transitorios o de emergencia;
 - c) Patentes y otros gravámenes municipales, en la medida en que no se trate de una retribución, de servicios prestados;
 - d) Impuesto Inmobiliario y recargos sobre bienes raíces afectados en su totalidad o en su mayor parte a instalaciones relacionadas con la salud pública, tales como clínicas, laboratorios, maternidades, hospitales y oficinas del Instituto.
- **Art. 78.- Franquicias Fiscales de los Asegurados y Patrones.** En todos los asuntos relativos al seguro social, los patrones y asegurados del Instituto estarán eximidos de las siguientes cargas fiscales:
 - a) Impuesto al papel sellado y estampillas;
 - b) Impuesto a las herencias, legados y donaciones, sobre los beneficios que acuerde el Instituto y su transmisión por causa de muerte.
- **Art. 79.-** Los pagos que efectúe el Instituto a organismos o establecimientos del Estado del Estado, por hospitalización o atención médica a beneficiarios el Seguro, podrán sobrepasar al costo de los respectivos servicios. Los contratos que se celebren deberán establecer la forma de salvar cualquier discrepancia entre las Partes en lo referente a valor de los costos.
- **Art. 80.-** Las prestaciones en dinero que otorgue el seguro serán inembargables, salvo caso de juicio por alimentos, en que lo será hasta la cuarta parte.
- **Art. 81.-** Si una misma persona tuviere derecho a dos o más pensiones de seguro recibirá únicamente la de mayor cuantía entre ellas.

Se exceptúan los casos de beneficiarios de pensión por incapacidad permanente parcial a que se refiere la letra d.) del art. 41, quienes podrán gozar a la vez de dicha pensión y de aquellas a que tengan derecho por las cuotas correspondientes a trabajos que efectúen siendo beneficiarios de la primera.

Art. 82.- El monto diario de cualquier subsidio tendrá como tope máximo cinco veces el valor del Salario Mínimo Legal del trabajador no especificado, que tenga vigot para Asunción, el Departamento Nacional del Trabajo. El límite máximo mensual de cualquier clase de pensiones será de ciento veinte y cinco (125) veces dicho jornal.







- **Art. 83.-** El goce de pensiones se suspenderá mientras el beneficiario se ausente del país. También se suspenderá mientras reciba cualquier sueldo que emane del Presupuesto Nacional, de los Municipios o entidades del Estado, salvo que se trate de sueldos del magisterio.
- **Art. 84.-** El derecho a reclamar el otorgamiento de las pensiones e indemnizaciones que establecen los artículos 41 y 44 prescribe en un año.

Los derechos a reclamar la cuota mortuoria o el otorgamiento de capitales de defunción, prescriben en tres meses.

Los beneficiarios de prestaciones en dinero que no cobren las órdenes de pago o cheques que el Instituto emita a su favor, perderán todo derecho a reclamar los pagos correspondientes al cabo de un año contando desde la fecha de tales documentos.

Art. 85.- El Instituto no podrá divulgar ni suministrar, salvo por orden judicial, los datos referentes a Asegurados y Empleadores que conozca en virtud de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún Asegurado o Empleador en especial.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **Art. 86.-** Las cuotas pagadas al Instituto conforme a los preceptos legales anteriores a la vigencia de la presente Ley, darán iguales derechos que las fijadas en ésta.
- **Art. 87.-** Los beneficiarios de pensiones otorgadas por el Instituto antes de la fecha inicial de vigencia de esta Ley, no estarán obligados a las cuotas que determina el inciso i.) del art. 17, pero gozarán de los derechos a prestaciones que esas cuotas les darían.

Los beneficiarios de pensiones de orfandad concedidas antes de la misma fecha, continuarán percibiéndolas hasta que cumplan diez y ocho (18) años.

- **Art. 88.- Afectación de Capitales y Reservas.** Los capitales y reservas del Instituto al 31 de diciembre de 1950, se abonarán al Fondo Común de Pensiones, excepto la cantidad de UN MILLÓN (1.000.000.-) de Guaraníes que se abonará al Fondo de Imprevistos. La distribución de recursos que establecen los artículos 23 y 24 se aplicará desde el 1° de Enero de 1951.
- Art. 89.- Efectivización de la Limitación de los gastos administrativos. La limitación de los gastos administrativos de Instituto establecidas en el Art. 24, regirá desde el 1° de enero de 1953; durante el año 1952 el límite será del dos por ciento (2%) de los salarios. Las cantidades en que los gastos administrativos excedan al tope del uno y medio por ciento (1 1/2%) de los salarios, se cargarán en 1951 y 1952 al fondo de imprevistos.







- **Art. 90.- Limitación temporaria de los Subsidios.** El derecho al subsidio que establece el inciso b.) del artículo 30, quedará, durante el primer año de la vigencia de esta ley, limitado a las enfermedades que determine el Consejo Superior.
- Art. 91.- Abono de semana de trabajo para el computo de las pensiones de invalidez y de vejez. Para los efectos de computar las setecientas ochenta semanas de cuotas a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, se reconocerá a los asegurados que tuviere el Instituto a la fecha de iniciación de la vigencia de esta ley, las siguientes semanas de cuotas, según las edades que hubieren cumplido a la misma fecha.
 - a) Cincuenta y dos semanas para los menores de diez y seis años;
 - b) Ciento cuatro (104) semanas para los de diez y seis años;
 - c) ciento cincuenta y seis (156) semanas para los de diez y siete (17) años;
 - d) doscientos ocho (208) semanas para los de diez y ocho años;
 - e) doscientas sesenta (260) semanas para los de diez y nueve años, y
 - f) trescientas doce (312) semanas para los de veinte años y más.

Estos reconocimientos excluyen del cómputo de las mencionadas setecientas ochenta (780) semanas las cuotas que los respectivos asegurados tuvieren antes de regir la presente ley.

- **Art. 92.-** Los trabajadores sujetos al Régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, quedarán exceptuados de la obligación establecida en el artículo 2º de esta Ley hasta que el Poder Ejecutivo disponga su incorporación al Instituto. Mientras dure esa situación el Consejo Superior ejercerá superintendencia y resolverá en última instancia las cuestiones y discrepancias que surgieren entre dicha Caja y sus asegurados.
- **Art. 93.-** Desde la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, se denominará Ministerio de Salud Pública.
- **Art. 94.-** Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.
- **Art. 95.-** El presente Decreto-Ley entrará a regir desde el 1º de enero de 1951.
- El Poder Ejecutivo podrá constituir las autoridades del Instituto desde la promulgación del presente Decreto-Ley.
- **Art. 96.-** Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.
- Art. 97.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.





Parazuay de la gente

Hugo Peña





Paraguay de la gente

DECRETO Nº 10.810/52. POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO-LEY N° 1.860, DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1950.

Asunción, 26 de Abril de 1952

VISTO: El Decreto-Ley N° 1860 de fecha 1° de Diciembre de 1950 que modifica el Decreto-Ley N° 18.071 de creación del Instituto de Previsión Social, y;

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar los beneficios acordados por el Decreto-Ley Nº 1860/50 de referencia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

Artículo 1°.-La aplicación del Decreto-Ley N° 1860, de fecha 1° de Diciembre de 1950, que modifica el Decreto-Ley N° 18071, se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley citado, que en lo sucesivo en este reglamento se llamará simplemente la ley, y por las del presente Reglamento.

Riesgo de Enfermedad

Artículo 2º.-En caso de enfermedad no profesional o de accidente que no sea de trabajo, el asegurado tendrá derecho a la asistencia médico-quirúrgica, hospitalización y a la provisión de medicamentos, como asimismo a la atención dental.

Artículo 3º.-La atención médico-quirúrgica, para una misma enfermedad durará hasta veintiséis (26) semanas, pudiendo prorrogarse este plazo, por resolución del Director General, teniendo en cuenta las posibilidades de recuperación del enfermo asegurado o de su mejoría si es pensionado.

Artículo 4º.-La atención dental del asegurado comprenderá la extracción dental, las curaciones, obturaciones con amalgama y aperturas de abscesos. Para tener derecho a la atención dental, el asegurado deberá haber pagado por lo menos el equivalente a ocho (8) semanas de cuotas en los cuatro (4) meses anteriores a la fecha en que solicite la prestación.

Artículo 5°.- El asegurado incapacitado para el trabajo tendrá derecho a un subsidio en dinero. El subsidio en dinero a los asegurados sometidos a tratamiento médico e incapacitados para trabajar se iniciará a partir del octavo (8°) día del reposo concedido y certificado por funcionarios del Departamento del Instituto, durará por todo el tiempo de su incapacidad y siempre que no sobrepase de veintiséis (26) semanas, pudiendo sólo prorrogarse por Resolución de la Dirección General y siempre que no goce de pensión del Instituto.

Artículo 6º.-El período de espera de ocho (8) días empezará a contarse desde el día en que el Servicio Médico del Instituto haya tomado intervención debidamente comprobada a pedido del interesado.





Parazuay de la zente

No se otorgarán subsidios al asegurado que dentro de los últimos cuatro (4) meses anteriores a su enfermedad haya pagado o se le haya descontado un equivalente menor a seis (6) semanas de cuotas de trabajo efectivo, salvo caso que ello sea debido por causa imputable al patrón.

Artículo 7º.-El subsidio por enfermedad se pagará en la Caja Central y en las unidades Sanitarias, puestos Sanitarios y oficinas del Instituto, habilitados para este efecto.

Para tener derecho al cobro, el interesado presentará su libreta o cédula de inscripción y el certificado otorgado por el Médico del Instituto con el informe correspondiente, debiendo constar en ella el diagnóstico, fecha probable de la iniciación de la enfermedad, fecha en que el Instituto ha tomado intervención en el caso y días de reposo concedidos.

Sólo serán válidos los certificados otorgados por médicos autorizados por el Instituto.

Artículo 8°.- No tendrá derecho a subsidio el asegurado cuya enfermedad sea resultado de intoxicaciones alcohólicas, de riñas provocadas por él, o cuando incurra en fraude, adulteración de documentos del Seguro o induzca a engaño al médico tratante.

Artículo 9°.-Se suspenderá el pago del subsidio al asegurado que disfrutándolo se ocupe de labores asalariadas, como asimismo si se negare a cumplir las prescripciones médicas que se le ordenare.

Artículo 10°.-El subsidio equivaldrá a cincuenta (50%) por ciento del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado los últimos cuatro (4) meses anteriores al comienzo de la enfermedad. Para determinar este promedio se dividirá el total del salario sobre el cual impuso, por ciento veinte (120) y el resultado es el valor del subsidio diario que corresponderá al asegurado y que se pagará incluyendo los días domingos y feriados. Se descontará del divisor ciento veinte (120) tantas unidades como días de subsidio haya gozado el asegurado, o días de reposo haya tenido una asegurada embarazada por prescripción médica.

Artículo 11°.-Si un asegurado no tuviere familiares que viven con él y a su cargo; recibirá solamente el cincuenta (50%) por ciento del subsidio cuando es hospitalizado por cuenta del Instituto, pero se le pagará el total, una vez que deje de estar internado en las condiciones expresadas.

Artículo 12º.-Sólo tienen derecho a gozar de subsidio por enfermedad, los asegurados que tengan seis (6) semanas de trabajo efectivo en los últimos cuatro (4) meses anteriores a la enfermedad. Se considera semana de trabajo efectivo los efectuados en seis (6) días, no pudiendo ser el salario, inferior a lo que establece como mínimo diario el Departamento Nacional del Trabajo, de acuerdo a la especialización del asegurado.

Artículo 13°.-Si un patrón no llegare a depositar en los plazos establecidos sus cuotas y la de sus empleados obligados al seguro, éstos no perderán los derechos que le acuerda el Art. 30 de la Ley, pero todos los gastos ocasionados al Instituto serán por cuenta del empleador y cobrados por medios coactivos a más de aplicarle las sanciones máximas establecidas, para el caso. Además, deberán depositar las imposiciones adeudadas y los intereses correspondientes.





Paraguay de la gente

Artículo 14°.-El asegurado que dejare de cotizar por cesantía involuntaria se le considerará al día por el término de dos (2) meses a contar desde el día de la cesantía. Durante este plazo conservará todos sus derechos como asegurado. El Instituto se reserva el derecho de exigir al asegurado la prueba de que su cesantía es involuntaria y en caso de que en este período tenga derecho a subsidio, se descontará del divisor ciento veinte (120), tantas unidades como días haya dejado de cotizar por esta causa.

Artículo 15°.-El Instituto suministrará a los asegurados enfermos; los medicamentos necesarios que serán indicados por los médicos funcionarios en cada caso, quienes lo harán con criterio de estricta economía, sin que ello signifique que haya que prescindir de lo indispensable.

Artículo 16°.-El Departamento Médico determinará el Arsenal Farmacológico de la Institución, que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

Contendrá el arsenal todas las drogas y los productos farmacológicos indispensables que actualmente se utilizan en la Ciencia Médica, debiendo los médicos prescindir de indicar marcas comerciales.

Artículo 17°.-Los médicos del Instituto de Previsión Social no prescribirán medicamentos que no figuren en el arsenal farmacológico, ni podrán recetar marcas comerciales determinadas. El incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave.

Artículo 18°.-La hospitalización del asegurado o de sus familiares con derecho a este beneficio, se concederá o se ordenará en los siguientes casos:

- a) Cuando la enfermedad exija un tratamiento o cuidado que no sea posible seguir en el domicilio del enfermo.
- b) Cuando la enfermedad sea contagiosa.
- c) Cuando el enfermo haya contravenido en reiteradas ocasiones las prescripciones del médico; y
- d) Cuando su estado o conducta requiere una observación continúa.

Artículo 19°.-Las recaídas de una misma enfermedad entrarán en el conjunto de la duración de las prestaciones de la enfermedad inicial y se considerará nueva enfermedad, la que aparezca después de un (1) año del alta de la enfermedad inicial.

Artículo 20°.-Cuando un asegurado trabaja a destajo y en la planilla de pago no se establece el número de días trabajados, se considerará que el salario percibido corresponde a veinticinco (25) días hábiles y no será inferior al salario mínimo fijado por el Departamento Nacional del Trabajo. En este caso, se, labrará acta y se impondrá la sanción correspondiente a la infracción.

Artículo 21°.-El Instituto se obliga a facilitar a sus asegurados la atención médica con los medios de que dispone en el país. En ningún caso los asegurados tendrán derecho a reembolsos de gastos realizados en el extranjero.







Artículo 22º.-El patrón que inscriba como obrero o empleado en sus planillas de pago mensuales a personas que no lo son con la intención de permitirles gozar de beneficios inmediatos, estará obligado a devolver el valor de las prestaciones otorgadas, y se le aplicará las sanciones legales pertinentes.

Artículo 23°.-La atención médico-quirúrgica y dental de los asegurados y sus familiares con derecho, se hará únicamente en las Unidades Sanitarias y Puestos Sanitarios del Instituto y en los establecimientos públicos o privados, solamente con órdenes emanadas de las autoridades competentes del Instituto de Previsión Social, o mediante convenios especiales.

Artículo 24°.-El traslado del asegurado hasta otra Unidad o Puesto Sanitario, que los de su jurisdicción, para su atención serán por su cuenta y el Instituto sólo se hará cargo de los gastos cuando este traslado se haya efectuado por orden expresa de la Dirección del Departamento Médico.

Así mismo el pasaje de vuelta de un asegurado que por razones médicas haya viajado de su lugar de origen a una Unidad Sanitaria sólo se otorgará cuando su evacuación haya sido autorizada previamente.

Artículo 25°.-Los Puestos Sanitarios solicitarán evacuaciones de enfermos en casos especiales hasta la Unidad Sanitaria más cercana y éstos a su vez sobre la Capital cuando la gravedad del caso justifique la necesidad de una atención especializada que no pueda realizarse en la Campaña por falta de medios apropiados.

Artículo 26°.-La esposa del Asegurado, o a falta de ésta la concubina con quien haya vivido por lo menos los dos (2) años anteriores a la enfermedad y los hijos del asegurado hasta que cumplan diez y seis (16) años de edad, tendrán derecho:

- a) Atención médica y medicamentos por un plazo no mayor de trece (13) semanas por una misma enfermedad;
- b) Atención dental consistente en extracciones y aperturas de abscesos únicamente;
- c) Intervenciones quirúrgicas;
- d) Atención médica y medicamentos y hospitalización durante su embarazo, parto y puerperio; y
- e) Hospitalización de niños hasta dos (2) años de edad.

Artículo 27º.-Para que los familiares del asegurado con derecho a este Seguro puedan ser atendidos, deberán hallarse inscriptos para lo que se requerirá:

- 1) Libreta de Seguro o cédula de Inscripción del asegurado.
- 2) Libreta de familia.
- 3) Certificado de matrimonio.
- 4) Certificado de nacimiento de los hijos; y
- 5) Una declaración jurada y testificada de que vive con determinada mujer como si fuera su cónyuge desde un tiempo no menor de dos (2) años.





Parazuay de la zente

Artículo 28°.-El Instituto entregará a cada asegurado que haya inscripto a su familia una constancia con el N° del asegurado, el nombre de los familiares inscriptos, edad e impresión digital, documento que deberá presentar a las autoridades correspondientes cada vez que recurra en demanda de atención médica y sin cuya presentación no serán atendidos.

Artículo 29°.-Las inscripciones en la Capital, se harán en el local de la Caja Central; las de Campaña, en las Unidades Sanitarias del Instituto; o en las Oficinas que se habiliten para este objeto.

Artículo 30°.-La alteración de este documento con el fin de que personas no inscriptas puedan reclamar asistencia médica; será penada conforme a derecho, pudiendo además el Instituto resarcirse de los gastos efectuados por engaño, haciendo que los patrones descuenten obligatoriamente de los jornales o sueldos del Asegurado dicha suma, en cuotas no mayores de veinticinco (25%) por ciento de lo que éstos perciben, hasta cubrirla totalmente.

Artículo 31°.-Se consideran familiares de una asegurada, para los efectos de los beneficios que acuerda esta Ley, únicamente los hijos legítimos o naturales reconocidos hasta que cumplan diez y seis (16) años.

Artículo 32°.-El examen de salud de los asegurados es obligatorio. El Departamento Médico podrá disponer las medidas necesarias para que dicho examen se realice en forma sistemática y cada vez que lo crea conveniente y tendrá por objeto principal, investigaciones para despistar la TBC, la lepra, las afecciones cardiovasculares, sífilis, enfermedades nerviosas y las enfermedades profesionales con miras a una prevención o más rápido tratamiento.

Artículo 33°.-La provisión de lentes está limitada a los asegurados exclusivamente y cuando éstos son indispensables como elemento de trabajo.

Para tener derecho, el asegurado debe tener como mínimo veintiséis (26) semanas de imposición en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que lo solicita.

A cada asegurado no podrá proveerse más que un (1) anteojo por año, salvo caso de rotura debida a accidente de trabajo debidamente justificada.

Artículo 34º.-Transitorio - Por el año 1951 se otorgarán subsidios por las siguientes enfermedades:

- 1. Fracturas en general.
- 2. Post operatorios de:
 - Colecistectomías o colecistotomías.
 - Hernias en general.
 - Apendicectomías por apendicitis aguda.
 - Gastrectomías o gastroenterostomías.
 - Operación de Volvulus del asesogmoide.
 - Pielotomías.
 - Nefrectomías.





Paraguay de la gente

- Prostatectomías.
- Mastectomías.
- Flemones de mano.
- Histerectomías e Histerosalpingostomías.
- Operación de Cataratas.
- 3. Tuberculosis en general.
- 4. Lepra.
- 5. Sífilis nerviosa u ósea.
- 6. Tifoidea.
- 7. Tétanos.
- 8. Meningitis.
- 9. Reumatismo poliarticular agudo.
- 10. Leihmaniasis en los enfermos hospitalizados en tratamientos y mientras dure la hospitalización.
- 11. Ulceras gástricas o duodenales en tratamiento médico, por un sólo período de cura dietética medicamentosa.
- 12. Nefritis aguda.
- 13. Cáncer en general.
- 14. Post operatorio de: Cardiopatías descompensadas.

Riesgo de maternidad

Artículo 35º.-Las aseguradas tendrán derecho a recibir durante el embarazo, parto y puerperio:

- a) Atención médica, quirúrgica; hospitalización y los medicamentos necesarios.
- b) Un subsidio en dinero durante las tres (3) semanas anteriores y las seis (6) posteriores a la fecha probable del parto sesenta y tres (63) días.
- c) Provisión de leche para el hijo en los casos en que exista incapacidad para amamantar.

Artículo 36°.-Si la asegurada no estuviera al día en el pago de su imposición, por causa imputable al patrón, los gastos que demanden su atención y el monto total del subsidio en dinero que reciba serán cobrados por medios coactivos al patrón, a más de las sanciones que se le aplique conforme a la Ley.

Artículo 37°.-Se otorgarán las prestaciones por enfermedad establecidas en la Ley y este Reglamento, a las aseguradas que después de los cuarenta (40) días posteriores al parto, se encontraren por consecuencia de enfermedad, incapacitadas para el trabajo.

Artículo 38°.-Las aseguradas embarazadas estarán obligadas a someterse en provecho del buen éxito del parto y de la defensa de los recién nacidos a todas las prescripciones impartidas por los médicos del Instituto, o de los servicios contratados para el efecto.

Por lo menos cuatro (4) meses antes de la fecha presumible del parto, deberán solicitar del Instituto la constatación de su estado, quedando obligada desde ese momento a someterse a las prescripciones médicas, y al reposo que se le ordenare.





Parazuay de la zente

Si por negligencia de la asegurada el parto se produce sin haberse efectuado la constatación de su estado de embarazo, quedará exonerado el Instituto de otorgar las prestaciones anteriores a su acaecimiento, pero subsistirán las posteriores.

Artículo 39º.-Las prestaciones de maternidad no distinguen en cuanto a la asegurada, la naturaleza del vínculo, y se otorgan por consiguiente, tratándose de cualquier clase de hijo.

Artículo 40°.-La esposa del asegurado y la concubina tendrán derecho a recibir durante el embarazo, parto y puerperio la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y los medicamentos necesarios, toda vez que el asegurado esté al día en el pago de sus cotizaciones.

Artículo 41°.-En caso de embarazo o partos patológicos, la atención del riesgo corresponde al Seguro de enfermedad.

El aborto y sus consecuencias, no darán derecho a subsidios, si se produjeran por causa intencional imputable a la asegurada.

Artículo 42°.-La atención de los partos normales se harán preferentemente en el domicilio de la asegurada por parteras diplomadas funcionarías del Instituto. Pero serán internadas cuando a juicio del médico tratante, existan causas médicas o sociales que lo justifiquen.

Artículo 43°.-El Servicio Social se encargará de hacer visitas periódicas en su domicilio a las aseguradas puérperas, con el objeto de resolverles sus problemas sociales, controlar su asistencia médica, hacerles llegar el subsidio correspondiente, y darles todas las indicaciones que puedan serle de utilidad para el mayor bienestar social de la madre y el niño.

Artículo 44°.-La asegurada embarazada recibirá un subsidio en dinero durante las tres (3) semanas anteriores y las seis (6) posteriores al parto. La fecha de iniciación del subsidio será fijada por el médico tratante y relacionada a la probable del parto.

Artículo 45°.-Durante el período de subsidio, la asegurada no podrá ejecutar ninguna labor asalariada u otras prohibidas por disposiciones médicas; el incumplimiento de esta disposición será sancionada con la suspensión del subsidio, que será reanudado cuando la asegurada se someta a su cumplimiento.

Artículo 46°.-El subsidio de maternidad tendrá la misma cuantía del subsidio por enfermedad, pero no será disminuido en el período de internación de la asegurada.

Del divisor ciento veinte (120) se descontarán tantas unidades como días haya estado en reposo la asegurada por prescripción médica durante los cuatro (4) meses anteriores al parto.

Artículo 47°.-Las aseguradas que trabajen en faenas de temporada, que se hallen en período de receso, recibirán durante el embarazo, parto y puerperio los beneficios acordados en el apartado a) y c) del Art.35 de este Reglamento, toda vez que hayan cotizado veintiséis (26) semanas completas en los doce (12) meses calendarios anteriores al parto.





Paraguay de la gente

Esta disposición no excluye el subsidio correspondiente cuando tiene derecho a ello.

Artículo 48°.-El reposo y el subsidio anterior al parto empezará a contarse a partir de veintiún (21) días precedentes a la fecha probable señalada por el servicio médico del Instituto para el mismo.

Artículo 49°.-Para que la asegurada tenga derecho a la provisión de leche para el hijo, es indispensable que médicos del Instituto constaten la incapacidad física de la madre para amamantar al niño.

Artículo 50°.-La provisión de leche se hará por un máximo de ocho (8) meses a contar de la fecha del parto, la cantidad a proveer será establecida por el Departamento Médico. En caso de que no se disponga de leche natural o en polvo para proveer el Instituto, podrá reemplazarlo por un subsidio de lactancia que esté en relación con el costo de la leche en la zona donde viva la asegurada.

El subsidio de lactancia será autorizado por la Caja Central.

Riesgo de Invalidez por Enfermedad

Artículo 51º.-Definición - Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, se encuentre incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que percibe un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes en la misma región.

Artículo 52º.-Cada vez que un asegurado solicita pensión de invalidez por enfermedad, el Departamento Médico designará una comisión de tres (3) médicos funcionarios de la Institución, para que, previo los exámenes necesarios declaren si se lo puede considerar inválido de acuerdo a lo que establece la definición del artículo precedente.

Artículo 53º.-Para que un asegurado tenga derecho a gozar de pensión de invalidez por enfermedad, a más de ser declarado inválido por la Comisión de Médicos del Instituto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Deberá tener como mínimo ciento cincuenta (150) semanas de imposiciones. Cada semana de imposición corresponde a seis (6) días de trabajo con un salario no menor al establecido como mínimo según la especialidad y el lugar en que lo realizan, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Nacional del Trabajo.
- b) Tener menos de sesenta (60) años al sobrevenir la invalidez y so licitar la pensión. Los que han cumplido sesenta (60) años sólo podrán acogerse a los beneficios que se acuerda por vejez y en las condiciones que se establecen en el Capítulo respectivo.

Artículo 54°.- El otorgamiento de la pensión de invalidez por enfermedad, queda condicionado a que la invalidez no sea debida a consecuencias de actos voluntarios o delictuosos del asegurado.





Paraguay de la gente

Artículo 55°.- El asegurado solicitará la pensión en formularios especiales que le proporcionará el Instituto y el que contendrá las siguientes indicaciones:

- a. Nombre y apellido paterno y materno.
- b. Número de Cédula de Inscripción o N° de Libreta de Seguro.
- c. Nombre de los patrones anteriores al de su última ocupación.
- d. Salario percibido en su última ocupación.
- e. Nombre o razón social y domicilio del último patrón.

Artículo 56°.- Los datos proporcionados por el asegurado en la solicitud se completarán con los siguientes documentos emitidos por el Instituto:

- a) N° de la ficha médica.
- b) Informe del último médico tratante sobre la naturaleza de la enfermedad que crea la invalidez, haciendo constar en el mismo el grado de incapacidad para el trabajo, si se trata de una incapacidad temporal o permanente, si existen posibilidades de reducción del porcentaje de invalidez sometiendo al asegurado a un tratamiento prolongado o si éste ya es irreductible.
- c) Informe de la Comisión médica que declaró la invalidez sobre los mismos puntos que establece el párrafo anterior y además sobre el género de ocupación asalariada en la que puede clasificarse el asegurado sin perjuicio para su salud y de acuerdo con su formación profesional anterior y sobre las posibilidades de reducción del inválido.
- d) Informe del Servicio Social sobre el sentido, amplitud y calidad de formación profesional del asegurado.

Artículo 57°.- La solicitud de la pensión de invalidez por enfermedad podrá recibirse en cualquier Unidad Sanitaria del Instituto. Se agregarán a ésta todos los antecedentes médicos y personales que obren en los archivos de la Unidad Sanitaria y se elevarán por oficios certificados a la Caja Central para que sea remitida al Departamento Médico, donde será estudiada por la Comisión de Médicos constituida para el efecto.

Esta Comisión podrá disponer la comparecencia del asegurado presunto inválido. El expediente, una vez llenado todos los requisitos establecidos será elevado a la Caja Central, para que el Director General, de acuerdo al criterio aconsejado por el Dpto. Médico, emita la resolución que corresponda.

Artículo 58°.- En caso de que la resolución de la Dirección General sea desfavorable al asegurado, éste podrá apelar ante el Consejo Superior el que podrá disponer un nuevo examen por una Comisión Médica formada por otros facultativos del Instituto.

El trámite para despachar esta revisión debe hacerse de preferencia.

Artículo 59°.- Si la solicitud de revisión se declara fundada se pagará al asegurado la pensión a partir de la fecha en que haya solicitado su invalidez toda vez que no esté gozando de subsidio por enfermedad, en cuyo caso se pagará la pensión previa suspensión del goce del subsidio.







Artículo 60°.- Las pensiones de invalidez por enfermedad podrán ser provisorias o definitivas.

La pensión provisoria se concederá hasta un período de cinco (5) años. Durante este período el asegurado estará obligado a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que le indiquen; si se negare a hacerlo, perderá el derecho al pago de la pensión, que ello le dé derecho a recuperar la pensión no devengada durante todo el tiempo que haya sido suspendida.

También el qué goza de invalidez definitiva está obligado a someterse a las prescripciones médicas que disponga el Instituto.

Artículo 61°.- El Asegurado pensionado de invalidez por enfermedad que no haya alcanzado la edad requerida para tener derecho al goce de la pensión de vejez o que teniendo la edad no reúna los otros requisitos para ello, y que recupere más del cincuenta (50%) por ciento de la capacidad de trabajo perdido y con ello deja de ser considerado inválido de acuerdo a la definición aceptada en este Reglamento dejará de percibir la pensión de invalidez, pero el Instituto continuará pagándola por un plazo máximo de seis (6) meses si con ello facilita la readaptación del asegurado al trabajo.

Artículo 62º.- Las pensiones de invalidez se pagarán por mensualidades vencidas que serán computadas desde el comienzo de la invalidez o bien desde la fecha en que el asegurado lo solicite si ésta es posterior.

Si un asegurado sometido a tratamiento médico está gozando de subsidio y si el asegurado puede a criterio del médico tratante disminuir su porcentaje de invalidez con el tratamiento, podrá retrasarse el pago de la pensión de invalidez, por todo el tiempo en que el asegurado tenga derecho a subsidio por enfermedad.

Artículo 63°.- La pensión mensual de invalidez se compondrá de un monto base igual al treinta (30%) por ciento del sueldo o salario mensual promedio de los tres (3) años anteriores al comienzo de la invalidez y de aumentos que ascenderán al uno (1%) por ciento de dicho monto base por cada cincuenta (50) semanas de cuotas con exceso sobre las primeras setecientas ochenta (780) semanas de cuotas.

Artículo 64°.- Para establecer el salario o sueldo mensual promedio se dividirá por treinta y seis (36) el total de salarios o sueldos que corresponde a las cuotas pagadas en los tres (3) años anteriores a la invalidez.

Del divisor treinta y seis (36) se descontarán los meses o porciones de meses que correspondan a los períodos en que el asegurado haya estado gozando de subsidios o pensiones dentro de los tres (3) años anteriores a su invalidez.

Artículo 65°.-Los beneficiarios de pensiones de invalidez por enfermedad gozarán de los beneficios de asistencia médica, de la provisión de medicamentos y asistencia dental.

Riesgos profesionales

Artículo 66°.- Definición - Para los efectos de esta ley, se considerarán:







- a) Riesgos profesionales los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.
- b) Accidente de trabajo, toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia de trabajo que ejecute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.
- c) Enfermedad profesional, todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que ejerce sus labores, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Artículo 67°.- Prestaciones - En caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- a) La asistencia médica, dental, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.
- b) La provisión de los aparatos de prótesis y ortopedia.
- c) Un subsidio en dinero si se incapacita para el trabajo por más de siete (7) días.
- d) Una pensión de pago mensual o una indemnización en los casos de invalidez permanente.

Artículo 68°.- Los asegurados accidentados en el trabajo o que padezcan de Enfermedades Profesionales de acuerdo al informe médico emanado de una Junta Médica del Instituto, tendrán derecho a la atención médica quirúrgica, a la hospitalización, a la provisión de los medicamentos necesarios, en las mismas condiciones establecidas para cubrir el riesgo de enfermedad.

Artículo 69°.- Tendrán derecho, los asegurados accidentados, a la provisión de aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso se estimaren necesarios o indispensables para reparar o restituir en lo posible la función del órgano que por consecuencia del accidente, haya sufrido la víctima, y por razones de estética se otorgarán prótesis ocular.

Artículo 70°.- El subsidio en dinero se pagará al que se incapacite para trabajar por más de siete (7) días, pero se iniciará el pago a partir del primer día de incapacidad comprobado por los servicios del Instituto. Este subsidio se pagará por un plazo máximo de cincuenta y dos (52) semanas y si terminado este plazo, la víctima no ha recuperado su capacidad de trabajo, el Instituto declarará su incapacidad permanente, total o parcial y le asignará la pensión correspondiente.

Artículo 71°.- El subsidio por accidente de trabajo o enfermedad profesional será equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro (4) meses calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la comprobación de la causa generadora.

Este promedio se determinará dividiendo por ciento veinte (120) el total de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los cuatro (4) meses mencionados y el resultado es el valor del





Paraguay de la gente

salario promedio diario; el subsidio diario será el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de este promedio este subsidio se pagará incluyendo los feriados y domingos. Se descontará del divisor ciento veinte (120) tantas unidades como días de subsidio haya gozado el asegurado o días de reposo por prescripción médica haya tenido una asegurada embarazada.

Si el asegurado no tuviera cotizaciones correspondientes a ocho (8) semanas de trabajo efectivo en los últimos cuatro (4) meses, se calculará el subsidio sobre el salario imponible y se considerará salario imponible el salario mínimo establecido por Dirección Nacional de Trabajo de acuerdo a la especialidad del obrero o empleado.

Artículo 72°.- La pensión de pago mensual que establece el Inc. d) del Art. 67 es la que corresponde pagar en los casos de incapacidad permanente, totales o parciales, y se pagará desde que el Instituto declare, de acuerdo al dictamen de una Junta Médica especialmente constituida para el efecto, la incapacidad permanente y mientras ésta subsista. Si esta pensión resultare inferior al treinta (30%) por ciento de la que haya correspondido al asegurado en caso de incapacidad total y permanente, se le pagará una indemnización que será igual a cinco (5) anualidades de la pensión que habría correspondido al beneficiario.

Artículo 73°.- Determinación de la Pensión - Para determinar la pensión debe establecerse el salario mensual promedio de los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la incapacidad; para ello se dividirá por treinta y seis (36) el total de salarios o sueldos que corresponde a las cotizaciones del aludido período, y el resultado es el salario mensual promedio. Si dentro de estos tres (3) años hubiera sólo imposiciones correspondientes a menos de setenta y ocho (78) semanas efectivas de trabajo, se determinará la pensión sobre el salario imponible. Se rebajará del divisor treinta y seis (36) los meses o fracciones de meses en que el asegurado recibió dentro de los tres (3) años subsidio o pensión de invalidez.

Establecido el salario mensual promedio se pagará una pensión mensual equivalente al sesenta (60%) por ciento del porcentaje que fije la tabla valorativa de acuerdo a la incapacidad.

Artículo 74°.-Tabla Valorativa de incapacidad permanente

Incapacidad total	100%
Pérdida total por amputación o incapacidad funcional total del brazo derecho de la mano derecha	60%
Pérdida total por amputación o incapacidad funcional total del brazo izquierdo o de la mano izquierda	50%
Pérdida de un dedo pulgar por amputación o incapacidad funcional total	20%
Pérdida de un dedo índice por amputación o incapacidad funcional total	10%



TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Pérdida de uno de los demás dedos de la mano	5%
Pérdida de una pierna o un pie por amputación o incapacidad funcional total	50%
Pérdida de un dedo gordo del pie por amputación o incapacidad funcional total	5%
Pérdida de uno de los demás dedos del pie	2%
Pérdida completa de la visión de un ojo	30%
Si preexistiera la pérdida de la visión de un ojo, la pérdida total del otro ojo	50%
Por la sordera total de ambos oídos	40%
Por la sordera total de un oído	10%
Si preexistiera la pérdida total de un oído, la sordera total del otro oído	20%

La pérdida o incapacidad permanente total de las falanges de los dedos se indemnizará proporcionalmente a la pérdida del respectivo dedo.

Artículo 75°.- Incapacidad total y permanente - Determina incapacidad total y permanente para el trabajo las siguientes lesiones:

- a) La pérdida total o las parte esenciales, de ambas extremidades superiores o inferiores; de una extremidad superior y otra inferior. Son partes esenciales la mano y el pie.
- b) La pérdida de la función, equivalente a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en la letra anterior.
- c) La pérdida de los ojos o la disminución de la visión de un setenta y cinco (75%) por ciento de lo normal en ambos ojos, después de la corrección por lentes.
- d) La pérdida de un ojo siempre que no tenga el otro una agudeza visual mayor del cincuenta (50%) por ciento después de la corrección por lentes.
- e) La enajenación mental incurable.
- f) Las lesiones orgánicas o funcionales de los sistemas cardiovasculares, digestivos, respiratorios, etc., ocasionadas por la acción mecánica del accidente que fuera declarado incurable y que por su gravedad impida al asegurado dedicarse en absoluto a cualquier trabajo.
- g) La epilepsia traumática, cuando la frecuencia de la crisis y otros fenómenos no permiten al paciente desempeñar ningún trabajo.





Artículo 76°.- Al declararse la incapacidad permanente que da lugar a una pensión mayor del treinta (30%) por ciento de lo que habría correspondido en caso de incapacidad total, ésta se concederá por un período de adaptación de dos (2) años. Durante este período el Instituto podrá someter al incapacitado a tratamientos especializados o de readaptación con miras a reducir su incapacidad o de capacitarlo para otros oficios. Así mismo, podrá someterlos de oficio a pedido del accidentado a nuevas inspecciones para determinar si su grado de incapacidad desaparece, disminuye o aumenta con el objeto de establecer la pensión definitiva una vez transcurrido el período de adaptación de dos (2) años. Toda negativa de parte del accidentado a estas disposiciones producirá la suspensión de la pensión, pero ésta se reanudará desde el momento en que el accidentado modifique su conducta, sin que esta circunstancia pueda dar lugar al reintegro de la pensión cuyo pago ha sido suspendido.

Artículo 77°.- Fallecimiento por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional - En caso de fallecimiento por Accidente de trabajo el Instituto concederá a sus asegurados:

- a) Una cuota mortuoria que será fijada anualmente por el Consejo Superior y que cubrirá los gastos de un entierro tipo económico.
 - El Consejo Superior podrá establecer montos diferentes de acuerdo al costo medio de dicho entierro en las diversas zonas del país, pero será idéntica para todos los casos que se produzcan en una misma localidad y no tendrá relación alguna con el monto de los salarios que percibía el asegurado.
- b) Una pensión vitalicia a la viuda o al viudo inválido que hubiera vivido a cargo de la asegurada, equivalente al cuarenta (40%) por ciento de la pensión que habría tenido el asegurado por incapacidad total y permanente.
- c) La viuda que contrajere nuevas nupcias deberá comunicar por escrito al Instituto dentro de los primeros quince (15) días de su matrimonio, desde esa fecha cesará el goce de la pensión y recibirá una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la misma y por una sola vez.
 - La que no comunicare en el término indicado su nuevo matrimonio perderá el derecho a la pensión y a las tres (3) anualidades a que tiene derecho, sin perjuicio que se demande al marido la devolución de las pensiones mensuales que indebidamente haya estado percibiendo.
- d) Una pensión, a cada uno de los hijos menores de diez y seis (16) años del asegurado fallecido y a los de la asegurada fallecida, si son huérfanos de padre, o el padre es inválido, o que sean hijos naturales no reconocidos por el padre, esta pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla diez y seis (16) años. También tendrán derecho a esta pensión los hijos mayores de diez y seis (16) años, si son incapacitados totalmente para el trabajo y mientras subsista esta incapacidad y no se dediquen a labores asalariadas.





El monto de cada una de estas pensiones será igual al veinte (20%) por ciento de la pensión que hubiera tenido el asegurado en caso de incapacidad total y permanente.

e) Una pensión a la madre que en el momento del fallecimiento del asegurado vivía a su cargo o a falta de ésta el padre incapacitado para el trabajo, que cumpla igual requisito y mientras dure su incapacidad.

El monto de esta pensión será igual al veinte (20%) por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad total y permanente.

Artículo 78°.- Las pensiones a los ascendientes sólo se concederán si el fallecido no dejó viuda, viudo inválido ni huérfanos con derecho a las pensiones señaladas en los dos últimos incisos del artículo anterior.

Artículo 79°.- El monto de las pensiones establecidas en los Inc. b) y c) del Art. 77 no podrá en conjunto exceder al que hubiera gozado el causante en caso de incapacidad total y permanente. Si sobrepasara esta suma se reducirá en la misma proporción hasta igualar el límite, pero acrecerá también proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas, ya sea por fallecimiento, término de edad u otras causas.

Artículo 80°.- Si un accidente se produjera por negligencia o culpa grave del patrón, el instituto concederá al asegurado o a sus derecho-habientes todos los beneficios que la ley establece en los artículos 41 y 44. Se procederá en la misma forma en los casos en que el patrón no haya inscripto a un trabajador obligado a este Seguro.

En cada caso se instruirá el sumario correspondiente y se obligará al patrón por medios coactivos a reintegrar al Instituto el valor de todas las prestaciones como así también los capitales constitutivos de las pensiones acordadas.

Las tablas de los capitales constitutivos de pensiones así como los valores de las prestaciones en especie se fijarán anualmente por Decreto del Poder Ejecutivo y a propuesta del Consejo Superior.

En los casos en que las prestaciones en dinero a que da derecho los accidentes de trabajo resultaren disminuidas por falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, el Instituto las otorgará completas, pero el empleador deberá entregar al Instituto las diferencias de capitales constitutivos de pensiones y el valor de las otras prestaciones en dinero que el Instituto haya otorgado.

Artículo 81°.- Los herederos, que tengan derecho a los beneficios que establece la ley en los casos de fallecimiento del asegurado por accidente de trabajo, presentarán una solicitud en formularios que les proporcionará el Instituto, el que llenará en todas sus indicaciones.





Esta solicitud podrá presentarla en la Caja Central o en cualquiera de las oficinas de la institución en la campaña y deberá acompañarla con todos los documentos legales que acrediten el lazo de parentesco con el fallecido.

En caso de fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedades profesionales, el Instituto acordará las respectivas pensiones a los herederos con derecho, después de cumplirse los seis (6) meses de la muerte del causante, salvo caso que en menor tiempo los tribunales competentes hayan acordado la declaratoria de herederos.

La solicitud de cualquiera de los beneficiarios favorecerá a los demás.

Artículo 82º.- No se considerará accidente de trabajo, los que ocurrieren encontrándose el asegurado en estado de embriaguez o cuando éste se ocasionare intencionalmente la incapacidad, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del cual fuere responsable el asegurado. En caso de muerte en estas condiciones, los derechos de los deudos se regirán de acuerdo a las disposiciones que este reglamento establece para los casos de muerte por Enfermedad.

Artículo 83º.- Es obligatorio a todas las personas que gocen de pensiones del Instituto, comprobar su supervivencia semestralmente o cuando la Institución lo crea conveniente.

Artículo 84°.- Las decisiones del Instituto sobre la concesión de pensiones o indemnizaciones, sobre las modificaciones de las prestaciones, sobre suspensión o privación de éstas o sobre rechazos de las solicitudes de prestaciones deben ser expedidas en forma de Resoluciones de la Dirección General, debiendo enviarse copias al interesado.

En la resolución debe indicarse la cuantía, las causas para su determinación, la fecha de la concesión y en la que debe comenzar a hacerse efectivo el beneficio.

Todas las pensiones acordadas por el Instituto deben pagarse por mensualidades vencidas y los subsidios por semanas vencidas.

Artículo 85°.- A los patrones que no dieren fiel cumplimiento a las obligaciones que para ellos establece la Ley y este reglamento, se les responsabilizará de daños civiles y de otro orden a que dieren lugar los accidentes ocurridos a sus trabajadores y que en caso contrario hubiera creado obligaciones para el Instituto.

Artículo 86°.- El Instituto, por sus organismos correspondientes, adoptará todas las medidas tendientes a prevenir los accidentes; dará para ello instrucciones precisas para que los establecimientos industriales y de trabajo del país, adopten las medidas de seguridad que se consideren necesarias; la falta de cumplimiento de estas disposiciones por parte del empleador será considerada como negligencia o culpa grave de parte de ellos y los hará pasibles de las sanciones correspondientes.





Los patrones estarán obligados a colaborar con el Instituto en la propaganda, así como en la difusión de los conceptos de seguridad y en el control del uso de los aparatos de protección.

Artículo 87°.- El Instituto, confeccionará planillas especiales para la denuncia de accidentes de Trabajo. Los patrones o sus representantes estarán obligados a suministrar todos los datos requeridos en ella con la mayor exactitud y a presentarlos en la Caja Central, Unidades Sanitarias o Puestos sanitarios del Instituto, o en oficinas que se habiliten para el efecto, o en las oficinas policiales o judiciales más cercanas, dentro de los ocho días de producido el caso.

Este plazo de ocho (8) días para la presentación de la denuncia del accidente, sólo será prorrogable en casos de fuerza mayor y como tal será considerada la distancia y las dificultades de comunicaciones entre el lugar del accidente y las oficinas donde debe entregar la denuncia o comunicación.

Artículo 88°.- Para los efectos de esta ley se equiparan las enfermedades profesionales a los Accidentes de Trabajo. No se establece taxativamente las enfermedades consideradas profesionales y en cada caso, ella será determinada por una comisión de tres (3) médicos del Instituto designada al efecto por el Director del Dpto. Médico y cuyo dictamen será inapelable.

Riesgo de Vejez

Artículo 89°.- La pensión de vejez se acuerda a los asegurados que hayan cumplido la edad de sesenta (60) años y que tengan un mínimo de setecientas ochenta (780) semanas de cuotas impuestas.

Artículo 90°.- Para acogerse a los beneficios del goce de la pensión vitalicia de vejez, el asegurado que reúna las condiciones expresadas en el artículo anterior, debe solicitarlo en formularios especiales que las suministrará el Instituto, llenando todos los datos solicitados, y acompañando el certificado de nacimiento o prueba documentada para acreditar su edad.

Artículo 91°.- Las pensiones de vejez se pagarán por mensualidades vencidas y el pago se iniciará desde la fecha en que el asegurado lo haya solicitado.

La determinación del monto de la pensión de vejez se hará en la misma forma establecida para la determinación del monto de la pensión por invalidez.

Artículo 92°.- El asegurado con goce de pensión de vejez, tendrá derecho a seguir ocupándose en labores asalariadas y como tal aportando sus cuotas al Instituto, lo cual le dará derecho a un aumento del monto base de su pensión en un tres (3%) por ciento cada ciento cincuenta (150) semanas de cuotas pagadas.





Artículo 93º.- Las pensiones de invalidez y de vejez no son acumulables.

Artículo 94°.- Si falleciere un pensionado por vejez, su viuda o el viudo inválido no pensionado del Instituto tendrá derecho a solicitar el pago de una pensión vitalicia equivalente al cuarenta (40%) por ciento de la que percibió su esposo.

Cada uno de los hijos menores de diez y seis (16) años del fallecido tendrán derecho a una pensión de orfandad equivalente al veinte (20%) por ciento de la pensión de vejez que percibió el causante. Esta pensión se extingue al cumplir diez y seis (16) años el beneficiario.

Si el número de hijos con derecho fuera mayor de cinco (5), se dividirá proporcionalmente al número de ellos la pensión que les correspondiere.

Artículo 95°.- La viuda o viudo inválido no tendrá derecho a pensión en los siguientes casos:

- a) Cuando el matrimonio se contrajo después de que el asegurado haya cumplido sesenta (60) años de edad y de este matrimonio no haya hijos comunes.
- b) Cuando el asegurado falleciere antes de haber transcurrido seis (6) meses contados desde la fecha en que contrajo matrimonio, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriere a consecuencia de un accidente o la mujer quedare encinta.
- c) Cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado separado por su culpa o simplemente separado por más de tres (3) años.
- d) Cuando por sentencia judicial se hubiere declarado a la viuda o al viudo inválido autor o cómplice de la muerte de su consorte.
- e) Si contrajere nuevas nupcias, en cuyo caso se le pagará de una (1) sola y única vez una suma igual a la pensión de tres (3) años.
- f) El viudo inválido que se ocupe de labores asalariadas.

Prestaciones por muerte (Enfermedad)

Artículo 96°.- En caso de muerte de un asegurado, el Instituto concederá: a más de la cuota mortuoria establecida por el Consejo Superior y que será igual a las otorgadas en casos de accidentes de trabajo y Enfermedades

Profesionales, un capital de defunción a los familiares del fallecido, siempre que reúnan los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.





Artículo 97°.- Habrá derecho a la cuota mortuoria cuando el asegurado fallecido estaba en goce de una pensión de invalidez o de vejez otorgadas por el Instituto, o que en el momento de su muerte haya tenido por lo menos veintiséis (26) semanas de cuotas pagadas correspondientes a trabajos efectivos efectuados en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento.

Artículo 98°.- Tendrán derecho al capital de defunción la viuda, o el viudo inválido que hubiere vivido a cargo de la asegurada y los hijos menores de diez y seis (16) años, o mayores a dicha edad que de acuerdo al dictamen del Departamento Médico, sean incapacitados para el trabajo.

A falta de cualquiera de las personas nombradas, recibirá el capital de defunción la madre que hubiere vivido a cargo del fallecido o a falta de ésta, el padre que satisfaga igual condición.

Asimismo acompañará a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción del causante.
- b) La libreta de Seguro o la Cédula de Inscripción correspondiente del asegurado fallecido.
- c) Certificado de nacimiento o matrimonio que justifique el parentesco que da lugar el derecho.

Artículo 103°.-Se prescribe a los cuatro (4) meses el derecho de reclamar el capital de defunción, pudiendo al término de dicho tiempo repartirlo el Instituto entre las personas con derecho que lo hayan solicitado conforme se dispone en este reglamento, aun en el caso de que el tribunal competente no haya hecho la declaratoria de herederos, o éstos no lo hayan solicitado.

Artículo 104º.-Único - El Departamento Médico establecerá el control necesario para que los tratamientos empleados sean a la vez eficientes y económicos, asimismo que permitan al asegurado el más pronto retorno al trabajo, evitando la pérdida de días laborables que un tratamiento ineficaz o las simulaciones ocasionan a la economía del país y aumentan necesariamente los costos para el Instituto.

Asimismo procurará que la hospitalización de los accidentados no se prolongue más del tiempo estrictamente indispensable.

El Departamento Médico vigilará el correcto ejercicio de la profesión médica entre los médicos funcionarios de la Institución, haciendo que las normas científicas más aceptadas regulen sus respectivas especialidades o funciones y se compenetren enteramente del sentido social que inspira el fundamento doctrinario en que se basa la Ley de Previsión Social.

Artículo 105º.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.:

Dr. Federico Chaves





LEY N° 375/56. POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1.860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°.- Apruebese el Decreto-Ley N° 1.860 del 1° de diciembre de 1950, por el cual se modifica el Decreto-Le y N° 17.071 de fecha 18 de febrero de 1943 (Obs.: En algunas disposiciones reglamentarias dice 18.071/43) de creación del Instituto de Previsión Social.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis.

Fdo: JOSE G. VILLALABA Fdo: PASTOR C. FILARTIGA

Secretario Presidente

Asunción, 27 de agosto de 1956.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo: ENRIQUE ZACARIAS ARZA

Fdo: ALFREDO STROESSNER





Paraguay de la gente

LEY Nº 537/58. QUE DECLARA OBLIGATORIA LA INCLUSIÓN DEL SEGURO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, A TODOS LOS MAESTROS Y CATEDRÁTICOS DEL MAGISTERIO PRIMARIO Y NORMAL DE LA REPÚBLICA.

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- Art. 1.- Declarase obligatoria la inclusión dentro del régimen del seguro del Instituto de Previsión Social a todos los maestros y catedráticos del Magisterio primario y normal de la República que dependan del Ministerio de Educación y Culto, conforme a las disposiciones que se establecen en la presente Ley.
- Art. 2.- El Instituto de Previsión Social, que se rige por las disposiciones de la Ley 375, del 27 de Agosto de 1.956, será el encargado de percibir el aporte correspondiente que se determine en esta Ley, y a prestar los beneficios que por ellas se acuerdan.
- Art. 3.- En caso de enfermedad o accidente en general, el Seguro proporcionará a los miembros del Magisterio los siguientes beneficios:
 - a) Atención médico-quirúrgica, medicamentos y hospitalización dentro de los límites que establecen las disposiciones reglamentarias del Instituto de Previsión Social. La atención por una misma enfermedad durará hasta veinte y seis semanas, que sólo serán prorrogadas atendiendo a las necesidades de recuperación de los enfermos.
 - b) Atención dental, consistente en extracciones, obturaciones con amalgama y apertura de focos sépticos.
 - c) Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los mismos beneficios establecidos en la letra a) de este artículo y provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por el médico, como máximo durante los ocho meses siguientes al parto. Cuando el asegurado sea varón casado, su esposa tendrá derecho a acogerse a los mismos beneficios, establecidos en este inciso, durante el embarazo, parto y puerperio.
 - d) La presente Ley acuerda a los asegurados como beneficios, los establecidos precedentemente, sin que los enfermos y las parturientas tengan derecho a percibir subsidio en dinero.
- Art. 4.- Los beneficios otorgados por esta Ley, más los gastos administrativos que demandaren su cumplimiento, serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán el 5 1/2% (Cinco y medio por ciento) de los sueldos que perciban en el Magisterio Nacional o en sus diversas cátedras.
- Art. 5.- El Ministerio de Educación y Culto dispondrá el descuento correspondiente en toda las planillas de sueldos, y lo depositará en el Banco del Paraguay a la orden del Instituto de







Previsión Social dentro de los (15) quince primeros días del mes siguiente a que corresponda la planilla.

- Art. 6.- A las persona incluidas en el Seguro Social de acuerdo a la presente Ley, el Instituto de Previsión Social otorgará una libreta especial o ficha, en la que se hará constar los datos requeridos para el mejor contralor, y que servirá a cada asegurado para justificar su condición de tal.
- Art. 7.- Los maestros y catedráticos del Magisterio Primario y Normal que tuvieren derecho a recibir los beneficios del Instituto de Previsión Social, u otra Caja de Seguros, podrán solicitar la exclusión del aporte fijado en el Art. 4o.
- Art. 8.- Tendrán derecho a gozar de los beneficios establecidos, los asegurados que por razones ajenas a su voluntad hayan dejado de pertenecer al Seguro, por un tiempo máximo de dos meses, durante cuyo lapso serán considerados como si estuvieran al día en el pago de sus aportes.
- Art. 9.- El Ministerio de Educación y Culto facilitará al Instituto de Previsión Social, las planillas necesarias a los efectos del contralor, cuando las autoridades superiores del Instituto así lo solicitaren.
- Art. 10.- El Consejo Superior de Previsión Social reglamentará las disposiciones de la presente Ley.
- Art. 11.- La presente Ley entrará a regir desde el 10. de Enero de 1.959.
- Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a doce de septiembre del año un mil novecientos cincuenta y ocho.

MIGUEL ANGEL PAIVA Secretario

J. EULOGIO ESTIGARRIBIA Presidente de la H.C.R.

Asunción, 20 de Septiembre de 1.958

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER

BERNARDINO GOROSTIAGA





DECRETO N° 8.730/60. QUE APRUEBA LOS REGLAMENTOS DE LOR ARTÍCULOS 2°, 3°, 20° Y 69° DE LA LEY 375/56.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de fijar el procedimiento y las medidas de contralor indispensables para a asegurar la real percepción de las imposiciones establecida por la Ley del Seguro Social y la de imponer una escala de beneficios a los Asegurados de conformidad a los aportes realizados;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA

Artículo 1°. – A los efectos de la aplicación de lo prescripto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.860 aprobado por la Ley N° 375, los patrones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitar su inscripción en los Registros Patronales del Instituto con anticipación a la inscripción de sus trabajadores;
- b. Cualquier cambio de razón social, domicilio o cese de actividad sea temporal o definitivo, deberá comunicar al Instituto con treinta días de anticipación, por lo menos;
- c. Los patronales llenarán debidamente los formularios de inscripción de sus trabajadores y los presentarán y remitirán al Instituto en el plazo legal a los efectos del control de las imposiciones y para que se les acuerde a los Asegurados derechos a las prestaciones correspondientes;
- d. Los formularios de inscripciones deberán presentarse en cualquiera de las oficinas del Instituto destinadas para el efecto, dentro del plazo de tres días como máximo en la zona urbanas y de treinta días como máximo en las zonas rurales, contados desde que el trabajador inicie sus actividades;
- e. Entiéndase como base mínima sobre el cual deben los jornaleros y obreros a destajo hacer sus aportes, el importe total de diez y ocho días de jornales legales mínimos fijados por el Departamento Nacional del Trabajo, y el correspondiente a treinta días para los empleados;
- f. Los patrones anotarán indefectiblemente en la casilla correspondiente de la Libreta del Asegurado el número de días trabajados y la fecha en que abandonaren su trabajo por cesantía involuntaria;
- g. A los efectos del control en la aplicación de las medidas contenidas en el presente Decreto y del monto exacto de los salarios, los patrones, además de las documentaciones exigidas por el Departamento Nacional del Trabajo, deberán confeccionar una Planilla de Pago de Salarios de los trabajadores en formularios especiales proveídos por el Instituto y que deberán estar debidamente firmadas por los trabajadores como constancia de su conformidad con el monto del salario proveído.





Artículo 2° - Tendrán también derecho a los beneficios que señala la letra a) del artículo 30° de la Ley N° 375/56, los familiares de los Asegurados que hayan aportado al Instituto sobre la base mínima establecida en la letra e) del artículo 1° de este Decreto reglamentario, por lo menos, dos meses antes de la fecha en que solicita la prestación.

Artículo 3° - Los familiares de los asegurados cuyos patrones no hayan depositado en el Instituto en efectivo los aportes correspondientes, no tendrán derecho a las prestaciones establecidas en la ley.

Artículo 4° - Los patrones que no dieren cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, se harán pasibles de las sanciones establecidas por la Ley.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Alfredo Stroessner

Presidente de la República





Paraguay de la gente

LEY Nº 1.085/65. QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1.860 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 26 DE AGOSTO DE 1957.

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. - Modifícase los artículos 2, 3, 15, 17, 30, 31, 60, 69, 71 y 76 del Decreto-Ley Nº 1.860 aprobado por Ley Nº 375 del 27 de agosto de 1956, que quedan redactados en la forma siguiente: (La redacción modificada se encuentra dentro del contenido del Decreto-Ley Nº1.860 1-XII-50, aprobado por Ley 375 del 26 de agosto de 1956).

Artículo 2º.- El Seguro Obligatorio para los maestros y catedráticos de enseñanza privada regirá desde el 2 de marzo de 1966 y se aplicará por zonas y en forma progresiva, comenzando por la Capital de la República.

Artículo 3º.- El Seguro Obligatorio para el personal del servicio doméstico regirá desde el 2 de enero de 1967 y se aplicará por zonas y en forma progresiva, comenzando por la Capital de la República.

El Instituto de Previsión Social podrá aceptar asegurados voluntarios antes de la vigencia de este Seguro Obligatorio.

Artículo 4º.- De la fiscalización - El momento financiero del Instituto de Previsión Social será fiscalizado en forma permanente por un Síndico, designado por el P.E. a propuesta del Ministerio de Hacienda y dependiente de la Contraloría Financiera de la Nación. Su remuneración, que no será inferior a la de un miembro del Consejo Superior, estará a cargo del Instituto y será abonada por la Contraloría Financiera de la Nación.

- a) Examinar y verificar los libros, registros y documentos de la contabilidad del Instituto, y comprobar los estados de caja, los saldos de las cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- b) Dictaminar sobre la Memoria, el Balance General, los Inventarios y la Cuenta General de Resultados del Instituto:
- c) Informar al Ministerio de Hacienda, de Justicia y Trabajo y de Salud Pública y Bienestar Social, cada vez que compruebe ir regularidades de carácter financiero;
- d) Presentar un informe anual del resultado de sus labores a los mismos Ministerios, remitiendo copia al Consejo Superior del Instituto;
- e) Informar al Consejo Superior del Instituto, cuando lo considere conveniente, sobre cualquier asunto de su competencia; y





f) Ejercer otros actos de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, referentes a la Sindicatura, en cuanto sean aplicables. El Síndico no podrá negociar o contratar directa o indirectamente con el Instituto, salvo en su calidad de Asegurado.

Artículo 5°.- Derógase el Art. 1 de la Ley Nº 792 del 5 de junio de 1962.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y uno de agosto del año un mil novecientos sesenta y cinco.

J. Eulogio Estigarribia Presidente de la H.C.R.

F. C. Gauto Samudio Secretario

Asunción, 8 de septiembre de 1965.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro oficial

Alfredo Stroessner

Sabino A. Montanaro





LEY N° 253/71. QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCIÓN PROFESIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

CAPITULO I. DE LA DENOMINACION Y FINES.

- **Art. 1.** Créase el Servicio Nacional de Promoción Profesional, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, que se regirá por esta Ley y demás disposiciones legales pertinentes.
- Art.2. Son fines del Servicio Nacional de Promoción Profesional.
 - a) la formación profesional gratuita de los trabajadores semi-calificados y no calificados y el perfeccionamiento de los mismos, en los oficios de todos los sectores económicos del país,
 - b) la complementación de la formación profesional de los trabajadores afectados, con una capacitación cultural,
 - c) la formación de Instructores, y
 - d) la formación y perfeccionamiento de mandos intermedios.
- **Art. 3.** El Servicio realizará sus actividades atendiendo fundamentalmente la política ocupacional del Gobierno y el proceso de desarrollo nacional.
- **Art. 4.** El Servicio realizará actividades, en la medida de los recursos disponibles, en el campo de la orientación y de la formación técnica profesional de los jóvenes, en cooperación o coordinación con el sistema educativo formal y los programas de alfabetización de adultos del país.

CAPITULO II. DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 5. - La Dirección y Administración del Servicio Nacional de Promoción Profesional estará a cargo de un Consejo, integrado por el Director del Servicio en carácter de Presidente del mismo y por seis miembros titulares nombrados por el Poder Ejecutivo. El Director será nombrado a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo. Los miembros del Consejo serán designados a





propuesta de las entidades en él representadas, a través del Ministerio de Justicia y Trabajo y que son los siguientes:

Un representante del Ministerio de Educación y Culto,

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio,

Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República,

Un representante de los trabajadores, y

Un representante de los empleadores.

Por cada Miembro Titular se designará el respectivo suplente de acuerdo al procedimiento establecido.

El servicio tendrá el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6. - El Director durará cuatro años en sus funciones y los Miembros Titulares y sus suplentes durarán tres años. Tanto el Director como los Miembros Titulares y Suplentes podrán ser reelegidos.

El Director y los Miembros Titulares que hayan completado sus períodos continuarán válidamente en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

- **Art. 7.** Los miembros titulares serán reemplazados por sus respectivos suplentes hasta completar el período del titular en casos de renuncia, ausencia o impedimento.
- **Art.8.** Las entidades representadas en el consejo postularán como miembros a las personas que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas con la formación profesional.
- **Art.9.** El presupuesto del servicio fijará una dieta solamente para los integrantes del Consejo que no perciban otra retribución oficial, salvo la de la docencia.
- **Art. 10.** El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cuatro veces al mes por lo menos, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Director o a pedido de dos o más miembros titulares.

El Director y los miembros del Consejo tendrán voz y voto.

Las sesiones del Consejo serán presididas por el Director.







Art. 11. - En caso de ausencia accidental del Presidente será sustituido por uno de los representantes de las instituciones públicas designado por el Consejo, con aprobación del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Art.12. - Para ser miembro del Consejo se requiere nacionalidad paraguaya, haber cumplido 25 años de edad, ser de reconocida idoneidad y reunir condiciones morales que le acrediten para el ejercicio del cargo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO.

Art. 13. - Son atribuciones y deberes del consejo:

- a) Velar por el cumplimiento de ésta Ley, las resoluciones del Consejo y de las demás disposiciones legales atinentes al Servicio.
- b) Establecer las normas y orientaciones para el mejor funcionamiento del Servicio.
- c) Mantener relaciones permanentes con empresas, asociaciones de trabajadores y empleadores y otras entidades como medio de información de la evolución del mercado de trabajo, de las necesidades de personal técnico y para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.
- d) Estudiar y aprobara el plan anual de cursos y de otras actividades formativas presentados por el Director del Servicio.
- e) Estudiar y proponer medidas para la ejecución con la política que en materia de formación profesional establezca el Gobierno.
- f) Considerar y aprobara los programas de estudio de las diversas especialidades propuestas por el Director.
- g) Establecer las condiciones para la selección del personal docente y las normas para el ejercicio de sus actividades.
- h) Formular el proyecto de Presupuesto anual del Servicio, propuesto por el Director y que formará parte del Presupuesto del Ministerio de Justicia y Trabajo.
- i) Evaluar el cumplimiento de los programas del servicio, y
- j) Considerar y aprobar la memoria anual presentada por el Director.







DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR.

Art. 14. - Son atribuciones y deberes del Director:

- a) Dirigir al funcionamiento del Servicio.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, las resoluciones del Consejo y las demás disposiciones del Ministerio de Justicia y Trabajo.
- c) Desarrollar los cursos y otros programas en función de los fines formativos.
- d) Ejercer el control sobre la disciplina del personal del Servicio.
- e) Administrar los recursos y bienes del Servicio conjuntamente con el Secretario Administrativo.
- f) Presentar al Consejo el proyecto de presupuesto anual del Servicio, y
- g) Presentar al Consejo la programación anual de actividades.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

Art. 15. - Son atribuciones y deberes del Secretario Administrativo:

- a) Administrar conjuntamente con el Director los recursos y bienes del Servicio, de acuerdo al Presupuesto asignado y suscribir cuantos actos administrativos sean dispuestos por el Director.
- b) Atender los asuntos relacionados con el personal, y
- c) Actuar como Secretario del Consejo.
- **Art. 16.** El Secretario Administrativo tendrá a su cargo, además, las atribuciones y responsabilidades que serán establecidas en el Reglamento de funcionamiento del Servicio.





CAPITULO III. DE LOS BENEFICIARIOS.

- **Art. 17.** Podrán ingresar a los cursos y participar de los programas de formación profesional, preferentemente las personas mayores de 18 años radicadas en el territorio nacional y las que hayan pasado por los cursos de alfabetización.
- **Art. 18.** El ingreso a los cursos podrá hacerse por algunos de los siguientes medios:
 - a) Plazas concedidas por el Consejo después del correspondiente estudio de las necesidades del país en materia de capacitación y de las pruebas de selección de los candidatos.
 - b) Plazas solicitadas por instituciones públicas y empresas privadas.
 - c) Plazas, con carácter prioritario, para aquellas personas que como consecuencia de su capacitación tuvieran asegurada su colocación para un puesto de trabajo, y
 - d) Plazas, con carácter prioritario, para atender las zonas geográficas afectadas por desempleos, subempleos o migraciones.

CAPITULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CURSOS.

- **Art. 19.** El Servicio organizará cursos y realizará actividades, que serán programados de acuerdo con estudios que permitan calificar y cuantificar las necesidades de la mano de obra profesional requerida por los sectores económicos del país.
- Art.20. El Servicio aplicará un sistema de formación profesional acelerada.
- **Art.21.** Los cursos se desarrollarán:
 - a) En el Centro Piloto de Asunción.
 - b) En centros fijos que se establezcan en las distintas localidades del país de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Servicio, y
 - c) En los centros móviles para aquellos lugares del territorio nacional donde se necesaria la formación profesional.
- **Art. 22.** Los cursos se realizarán bajo una de las siguientes modalidades:







- a) Directamente por el Servicio, con sus medios e instructores.
- b) Por cualquier entidad o empresa, con sus propios medios y con instructores del Servicio, y
- c) Por cualquier entidad o empresa, con sus propios medios y con instructores propios, utilizando la metodología y el asesoramiento del Servicio.
- **Art. 23.** Los cursos programados e impartidos por el Servicio serán gratuitos.
- **Art. 24.** El servicio no efectuará ningún pago a los participantes de los cursos, salvo en circunstancias especiales, con la aprobación del Consejo, atendiendo a políticas de empleo y de producción.
- **Art. 25.** El Servicio podrá prestar su colaboración para el desarrollo de cursos de formación profesional en las Fuerzas Armadas y en los Institutos Penales.

Así mismo, podrá cooperar en la formación profesional de disminuidos físicos.

- **Art. 26.** Los cursos se dictarán en horarios compatibles con la jornada laboral, salvo acuerdos y circunstancias especiales.
- **Art.27.** La Dirección del Servicio expedirá el correspondiente certificado de capacitación profesional a los participantes que hayan aprobado los exámenes de suficiencia.

CAPITULO V. DE LOS RECURSOS.

- **Art.28.** Establécese un aporte mensual obligatorio a cargo de los empleadores privados de toda la República, equivalente al (1%) UNO POR CIENTO del total de sueldos y salarios pagados.
- **Art. 29.** El aporte patronal establecido en esta Ley será depositado mensualmente en el Instituto de Previsión Social conjuntamente con los aportes en concepto de seguro social. Las entidades bancarias privadas lo depositarán en la caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

A los efectos de la recaudación de los aportes creados por ésta Ley se faculta al Instituto de Previsión Social y a la caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios a proceder de conformidad con sus leyes y reglamentos.







- **Art. 30.** Además del aporte patronal establecido en esta Ley, constituirán recursos del Servicio los siguientes ingresos:
 - a) la suma asignada anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y
 - b) los legados, donaciones y otros ingresos.
- **Art. 31.** El Instituto de Previsión Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios actuarán como agentes recaudadores y transferirán mensualmente lo recaudado a una Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay a nombre del Ministerio de Justicia y Trabajo, Cuenta Servicio Nacional de Promoción Profesional. En ésta Cuenta se depositarán además, los otros recursos del servicio.
- **Art. 32.** La ejecución del presupuesto del Servicio y la rendición de cuentas de los gastos serán realizados de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Los recursos del Servicio serán invertidos exclusivamente para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

- **Art. 33.** El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Nacional de Promoción Profesional durante el ejercicio fiscal 1971 con los recursos previstos en ésta Ley.
- **Art. 34. -** Queda prohibido al Servicio vender los productos resultantes de las prácticas de enseñanzas. Podrá donarlos a Institutos de enseñanza y de beneficencia para uso de sus programas.
- Art. 35. Esta Ley entrará a regir a partir de los sesenta días de su promulgación.
- **Art. 36. -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Paraguay de la gente

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTE Y CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDIVARPRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADO

BERNARDINO GOROSTIAGA VICE- PTE. 1°. EN EJERCICIO

BONIFACIO IRALA AMARILLA SECRETARIO PARLAMENTARIO CARLOS MARÍA OCAMPO ARBO SECRETARIO GENERAL

Asunción, 2 de julio de 1971

TENGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL

SAUL GONZÁLEZ MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO **GRAL. DE EJÉRCITO ALFREDO STROESSNER** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RAUL PEÑAMINISTRO DE EDUCUACIÓN Y CULTO





LEY N° 427/73. QUE MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956 Y 1085 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1965, DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. - Modifícanse los artículos N° 2, 3, 13, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33 38, 41, 42, 44, 48, 50, 53, 54, 58, 59, 60. 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 74, 75, 77, 82, 83, 84, y 91 de las Leyes N° 375 del 27 de agosto de 1956 y 1085 del 8 de septiembre de 1965, que quedan redactados en la forma siguiente:

DEL CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 2º. - Personas incluidas en el régimen del Seguro

Los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato del trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresas mixtas, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro. Estarán también cubiertos por el Seguro Obligatorio, en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñanza privada: primaria, normal, media, profesional y de idiomas; y el personal del Servicio doméstico, conforme en los reglamentos que dicte el Consejo Superior del Instituto, con aprobación del Poder Ejecutivo. Están igualmente cubiertos los maestros y catedráticos de la enseñanza primaria y normal de la República, que dependan del Ministerio de Educación y Culto, de acuerdo con la Ley No. 537 del 20 de septiembre de 1958, y este mismo régimen legal se aplicará a los catedráticos de la educación media, profesional y de idiomas dependientes del Ministerio mencionado.

Igualmente, quedan incluidos en el régimen establecido en la mencionada Ley No. 537, los catedráticos universitarios de instituciones públicas y privadas. Además, se establece el seguro optativo en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad para el trabajador independiente, definido en la ley.

Se exceptúan de la presente disposición a:

- a) los funcionarios y empleados de la Administración Central;
- b) los empleados de los bancos privados y oficiales de la República;
- c) los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales y
- d) los trabajadores del Ferrocarril "Carlos Antonio López" que se hallaren afiliados y su respectiva Caja de Seguro Social, a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 3°. - Inscripción y comunicaciones diversas respecto al empleador. Es obligatoria la inscripción del empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter; como





asimismo, la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea este temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto. Comunicaciones de entrada y salida, inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores, a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados, asimismo, a inscribirlos en el Instituto.

Los empleadores, a su vez, están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean el documento de identificación de su calidad de asegurado. Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a la reglamentación que dicte el Instituto.

FACULTADES DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 13º. - El Consejo Superior del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes:

- a) dictar y formar el reglamento general de esta ley, con aprobación del Poder Ejecutivo;
- b) dictar y reformar los reglamentos Internos del Instituto;
- c) crecer y suprimir los Departamentos y Secciones; las Cajas Zonales y Locales, las Agencias, y las Unidades y Puestos Sanitarios, como también los cargos administrativos y técnicos, fijar los respectivos sueldos, a propuesta del Director General;
- d) aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto corriente y de capital de la institución, y elevar a donde corresponda, conforme con lo establecido por la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación;
- e) estudiar y aprobar anualmente el balance general del Instituto;
- f) nombrar y trasladar a los empleados superiores del Instituto, y previa instrucción de un sumario administrativo, poner término a sus servicios, en caso de comprobarse deficiencias o irregularidades que justifiquen tal medida; Las resoluciones sobre nombramientos y traslados sólo podrán tomarle a propuesta del Director General;
- g) conceder al Director General licencias mayores de diez días y nombrar reemplazante interino; y a los funcionarios del Instituto, las licencias mayores de un mes;
- h) acordar las inversiones de las reservas técnicas del Instituto;
- i) conceder y contratar préstamos; comprar, arrendar, hipotecar y enajenar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales; las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo;







- j) fijar el tipo de interés actuarial; disponer, siempre que lo estime conveniente, la ejecución de revisiones actuariales extraordinarias y sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean aconsejables introducir en los preceptos legales sobre recursos y beneficios, como resultado de esas revisiones y de las quinquenales establecidas por el artículo 26;
- k) fijar los avalúos de salarios a que se refiere el artículo 19;
- 1) resolver las apelaciones de los asegurados y empleadores contra las sanciones aplicadas por el Director General;
- m) disponer que el Director General solicite del Ministerio de Hacienda visitas extraordinarias de fiscalización del movimiento financiero del Instituto;
- n) aprobar contratos de atención médica con establecimientos fiscales o privados;
- o) resolver las apelaciones de los funcionarios del Instituto, en los casos de medidas disciplinarias, y
- p) resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores, que respondan a la naturaleza de la Institución.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 15°. - El Director General será el representante legal del Instituto y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior;
- b) proponer al Consejo Superior las creaciones, suspensiones nombramientos, traslados y términos de servicios a que se refieren las letras c y f del artículo 13;
- c) otorgar licencias hasta de un mes, designar en comisión y suspender hasta por ocho días a los empleados del Instituto pudiendo delegar estas facultades de acuerdo con el Consejo Superior o el reglamento respectivo;
- d) nombrar, trasladar, comisionar, conceder licencias hasta de un mes, imponer sanciones y poner término a los servicios del personal inferior del Instituto, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos del mismo; las suspensiones por más de quince días y las exoneraciones se harán previo sumario administrativo y en casos de deficiencias comprobadas;
- e) presentar al Consejo Superior el balance general del Instituto, los informes actuariales y el anteproyecto del Presupuesto corriente y de capital de la Institución para el ejercicio siguiente, dentro de los términos establecidos por la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación;





f) imponer las sanciones que establece la presente ley a los empleadores y asegurados, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas, en la parte que atañe a sus respectivas funciones.

Los afectados podrán pedir la reconsideración al Director General;

- g) velar por la buena marcha de los servicios cuya Jefatura superior desempeña y por la eficiente administración de las inversiones del Instituto:
- h) otorgar poderes generales o especiales a los efectos de ejercer acciones y defensa en asuntos judiciales en que el Instituto sea parte;
- i) poner a conocimiento de Consejo Superior todos los antecedentes que los miembros de éste solicitaren sobre las sanciones del Instituto;
- j) elevar cada año al Poder Ejecutivo, previa presentación al Consejo Superior, una memoria sobre la marcha del Instituto en el año anterior y sugerir la adopción de medidas legales o reglamentarias tendientes a subsanar las deficiencias observadas; y
- k) disponer inspecciones de las firmas patronales, a fin de controlar el cumplimiento de las leyes del Seguro.

Artículo 17º. - Recursos del Instituto. El Instituto tendrá los recursos siguientes:

- a) la cuota mensual de los trabajadores que será el seis por ciento de sus salarios;
- b) la cuota mensual de la firma patronal, que será el doce por ciento calculado sobre los salarios de sus trabajadores.

Esta cuota de los empleadores será adicionada con un dos y medio por ciento calculado sobre el salario de sus trabajadores, de cuyo porcentaje adicional, se destinará el uno y media por ciento al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a las leyes Nros. 103 del 13 de diciembre de 1956 y No. 444 del 2 de enero de 1967, y el uno por ciento al Ministerio de Justicia y Trabajo de acuerdo con la Ley No. 253 del 2 de julio de 1971. Respecto a estas cuotas, el Instituto actúa solamente como agente de retención;

- c) el aporte del Estado. que será uno y medio por ciento calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen las firmas patronales;
- d) la cuota mensual de los maestros y catedráticos de la enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas y de los catedráticos universitarios de las instituciones públicas y privadas que será el cinco por ciento de sus remuneraciones;
- e) la cuota mensual del personal del servicio doméstico que será de setenta y cinco guaraníes;





- f) la cuota mensual del empleador de instituciones privadas de enseñanza, que será el dos y medio por ciento de las remuneraciones sobre las cuales imponen sus empleados;
- g) la cuota mensual del trabajador independiente, que será el ocho por ciento, calculado sobre la base de veinticinco días de salarios mínimo legal establecido para el trabajador no especificado de la Capital de la República;
- h) la cuota mensual del empleador del personal mencionado en el inciso e) de este artículo que será de ciento cincuenta guaraníes;
- i) la cuota del Beneficiario de pensiones otorgadas por el Instituto, que será el cinco por ciento del monto de las respectivas pensiones;
- j) el ingreso por las inversiones de renta del Instituto;
- k) el ingreso por los recargos y multas aplicadas de conformidad con las disposiciones legales;
- 1) el ingreso por las atenciones y servicios en los hospitales del Instituto, a personas no aseguradas, conforme a tarifas establecidas por el Consejo Superior del Instituto;
- Il) las comisiones por servicios prestados a otras instituciones, en su carácter de agente de retención cuyas cuantía no podrán exceder el costo real de dicho servicios;
- m) los legados y donaciones que se hicieren al Instituto; y
- n) cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto, no especificado en los incisos anteriores.

Artículo 18°. - Obligaciones de los empleadores. Los empleadores están obligados a descontar de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas a que se refieren los incisos a), d) y e) del artículo precedente y a depositarlas en el Instituto, juntamente con los aportes patronales fijados en los incisos b), f) y h) del mismo artículo y los aportes para los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Justicia y Trabajo, mencionados en el Inciso 15) del mismo artículo. La forma y plazo del depósito establecerá el Instituto. Será nula y penada de acuerdo a la presente ley, toda estipulación contractual que haga recaer sobre el trabajador cualquier cuota que no fuere de su cargo.

Artículo 20°. - Base mínima para los aportes. Ninguna cotización será inferior a la que corresponda al salario o sueldo mínimos legalmente fijados, aunque se trate de aprendices que no reciben salario en dinero. Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los asegurados mencionados en el inciso a) del artículo 17, no podrán exceder del seis por ciento de los salarios o sueldos realmente pagados, siendo de cargo del respectivo empleador las diferencias necesarias para integrar las que correspondan a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios.





Artículo 22º. - Aporte del Estado. El Estado hará su aporte al Instituto trimestralmente y en dinero, y dentro del mes siguiente al trimestre vencido. La suma correspondiente deberá preverse anualmente en el Presupuesto General de Gastos. Cualquier ajuste necesario para que el aporte anual ascienda exactamente, al monto que corresponda, se efectuará en el Presupuesto del año siguiente al del ejercicio vencido.

Artículo 23°. - Fondo Común de Pensiones. El Instituto destinará cada año a un fondo para el pago de pensiones e indemnizaciones y de prestación por muerte, una cantidad igual al siete y medio por ciento del monto total de lo 17, incisos a), b) y e), más el monto total de los intereses de las inversiones, y el capital constitutivo de pensiones como consecuencia de accidentes de trabajo, establecido en el artículo 48 de esta ley. Dicho fondo se denomina Fondo Común de Pensiones.

Artículo 24°. - Fondo de Enfermedades, Maternidad. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes, serán financiados con el nueve por ciento del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 17, incisos a), b) y e) de esta ley.

Las cuotas provenientes del Seguro del Magisterio Oficial y Privado y del personal del Servicio Doméstico, establecidos en el artículo 17, incisos d), e), f), g), i) y j) de esta ley, y el ingreso establecido en el inciso l) del mismo artículo, serán destinados en su totalidad a los referidos riesgos y servicios.

Este fondo se denomina Fondo de Enfermedad - Maternidad.

Fondo de Administración General. Los gastos de administración en general del Instituto, serán financiados con el uno y nueve décimos por ciento del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 17, incisos a), b) y e) de esta ley, más las multas y recargos y las comisiones a que se refiere el artículo 17, incisos k) y ll) de esta Ley. Este fondo se denomina Fondo de Administración General.

Fondo de Imprevistos. Anualmente será destinado a un fondo de imprevistos el uno y un décimo por ciento sobre el monto total de los salarios que sirvieron de base para el pago de las cuotas establecidas en el artículo 17, incisos a), b) y e) de esta Ley. Este fondo se denomina Fondo de Imprevistos. El Consejo Superior acordará el empleo que deba hacerse de este fondo, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, en todos los casos en relación a los otros Fondos previstos en esta Ley.

Artículo 25°. - Prohibiciones. No podrá realizarse transferencia de los fondos que establece el presente Capítulo, así como ninguna clase de operaciones que tengan por consecuencia, el empleo de los recursos en forma distinta a la determinada en los artículos 23 y 24. Los que contravinieron este artículo serán responsables civil y criminalmente de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de esta Ley.





Artículo 26°. - Valuaciones actuariales periódicas. A lo menos cada cinco años deberán efectuarse valuaciones actuariales del financiamiento del Seguro, y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo Superior. Revalorización y actualización de pensiones. Cuando las pensiones sufren pérdidas del poder adquisitivo, serán revalorizadas conforme a un análisis actuarial del estado financiero del régimen. El porcentaje de revalorización se fijará en función de los recursos disponibles, cuidando que dicha revalorización no afecte el equilibrio financiero del Instituto.

Las pensiones que sean concedidas a partir de la promulgación de esta ley, serán actualizadas en sus montos, conforme a las variaciones de salarios que se establezcan por disposición legal. Las revalorizaciones o actualizaciones alcanzarán, igualmente, a los beneficiados por el artículo 44, incisos b) y d) de esta ley.

DE LAS INVERSIONES

Artículo 27°. - Seguridad, Beneficio Social y Rentabilidad de las Inversiones. Las reservas del Instituto, destinadas a las inversiones, serán utilizadas en los rubros siguientes con las limitaciones que, en cuanto a cada uno de ellos, establecerá anualmente el Consejo Superior:

- a) en inmuebles urbanos:
- b) en préstamos hipotecarios que, preferentemente, tengan por objeto la construcción, ampliación o adquisición de viviendas para los asegurados; y
- c) en acciones de empresas industriales, de construcción y de bancos comerciales.

El Instituto no concederá préstamos al Estado ni a sus entes descentralizados; tampoco a las Municipalidades.

Artículo 28°. - Las reservas se invertirán atendiendo a que se obtengan las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez dando preferencia, en igualdad de tales condiciones, a las de mayor beneficio colectivo. El rendimiento de las reservas invertidas en préstamos no podrá ser, en el momento de la operación, inferior al tipo de interés bancario comercial vigente en plaza para préstamos a particulares. El rendimiento medio de las demás inversiones no podrá ser Inferior al tipo de interés actuarial fijado por el Instituto, conforme se prevé en el inciso j) del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 29°. - El capital, las inversiones de las reservas y las rentas del Instituto, estarán libres de todo impuesto fiscal o municipal y de otros tributos, que se citan en el artículo 77 de esta Ley.

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 30°. - Riesgos de enfermedad. En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados:





- a) atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización dentro de las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto, en base a la distribución de los recursos dispuesta por esta Ley. La atención por una misma enfermedad durará veinte y seis semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerden los reglamentos dictados por el Consejo Superior, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o a su estado de invalidez, si es pensionado, y
- b) en subsidio en dinero a los sometidos a tratamientos médicos, que sufran de incapacidad para el trabajo. El subsidio se iniciará a partir del cuarto día de incapacidad y durará mientras esta subsista y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto y siempre que no goce de la pensión del Seguro, a no ser que esta pensión sea de vejez y se halle en la situación prevista en el artículo 61.

Artículo 31°. - Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador asegurado dependiente de este empleador tendrá derecho a las prestaciones que señala el artículo precedente. Desde su salida del empleo y hasta el término de dos meses siguientes se considerará al día al asegurado que hubiere dejado de aportar por encontrarse en cesantía involuntario. Para los efectos de este artículo, se estimarán como períodos de cuotas pagadas, los de suspensión del trabajo por razones médicas y los de goce de subsidio. Los pensionados del Instituto tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso a) del artículo precedente.

Los que gozan de pensión de vejez y se hallen en la situación prevista en el artículo 61, tendrán derecho a les beneficios establecidos en los mesas a) y b) del artículo precedente.

Artículo 33°. - Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 30, con las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto, en base a la distribución de los recursos dispuesta por esta ley:

- a) la esposa del asegurado, o, a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la enfermedad;
- b) los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan diez y seis años, y
- c) la esposa del pensionado o a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la enfermedad, y los hijos hasta que cumplan diez y seis años. A favor del hijo incapacitado para trabajar se mantendrá su derecho mientras dure la incapacidad.

Artículo 38º. - Para que la asegurada obtenga el subsidio de maternidad, es preciso:

- a) que esté al día en el pago de sus cuotas y que tenga como mínimo cuatro meses de aportes anteriores y seis semanas de cuotas correspondientes a trabajos efectivos en el curso de los citados meses, y
- b) que no ejecute durante el período de reposo, labor remunerada o prohibida por disposición médica. La asegurada no podrá recibir simultáneamente un subsidio por





Paraguay de la gente

maternidad y otro por enfermedad. En caso de que tenga derecho a ambos beneficios, la asegurada podrá optar por el que más le convenga.

Artículo 41°. - Prestaciones por accidentes del trabajo. En caso de accidente del trabajo, tendrá el asegurado derecho a las siguientes prestaciones:

- a) atención médico quirúrgica, dental, farmacéutica y hospitalización;
- b) provisión de los aparatos de prótesis necesarios que permita la restitución funcional próxima a la actividad física normal;
- c) subsidio en dinero, si se incapacita para trabajar por más de tres días, en cuyo caso el subsidio se iniciará a partir del primer día de incapacidad, durará mientras ésta subsista y hasta por un plazo máximo de cincuenta y dos semanas, pero se le dará término antes de la expiración del plazo a partir de la fecha en que el Instituto declare la incapacidad permanente del asegurado, y
- d) pensión de pago mensual vencido en caso de incapacidad permanente total o parcial, o una indemnización si la pensión, en el segundo caso, resultaré inferior al treinta por ciento de la que habría correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total; la pensión se pagará desde que el Instituto declare la incapacidad permanente y mientras ésta subsista.

Artículo 42°. - Determinación del subsidio. El subsidio que establece el inciso e) del artículo anterior, será equivalente al setenta y cinco por ciento del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro meses. Este promedio se determinará en la forma que señala el artículo 32 para el subsidio de enfermedad. Si el asegurado solo tuviere cotizaciones que corresponden a menos de ocho semanas dentro de los cuatro meses, se calculará el subsidio sobre el salario imponible. Si el asegurado sólo tuviere cotizaciones que correspondan a menos de ocho semanas de los últimos cuatro meses como consecuencia de su iniciación en el trabajo dentro de los treinta días anteriores a la fecha del accidente del trabajo se calculará el subsidio sobre el salario imponible. Dicha iniciación en el trabajo deberá haberse comprobado por la respectiva comunicación de entrada del trabajador, presentada al Instituto al comienzo de las tareas contratadas del trabajador accidentado.

Artículo 44°. - Fallecimiento por accidente del trabajo. En caso de fallecimiento del asegurado debido a accidente del trabajo, el Instituto concederá:

- a) una cuota mortuoria equivalente a la cantidad que determinen los reglamentos dictados por el Consejo Superior como necesaria para gastos funerales tipo económico, cantidad que será idéntica para todos los casos que se produzcan en una misma localidad y que se pagará a quien justifique haberse hecho cargo de dichos gastos;
- b) una pensión vitalicia a la viuda o al viudo, inválido, o en su caso a la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores al accidente. La viuda que contrajera





nuevas nupcias, cesará en el goce de la pensión y recibirá por una sola vez una suma global equivalente a tres anualidades de la misma;

- c) una pensión a cada uno de los hijos solteros, huta que cumplan diez y seis años, del asegurado varón fallecido y a los de la asegurada fallecida, si son huérfanos de padre u el padre es inválido o no hayan sido reconocidos por el padre. Tendrán también derecho a la pensión los hijos mayores de diez y seis años, que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, y
- d) una pensión a la madre que hubiere vivido a cargo del causante, o a falta de ella, al padre incapacitado para el trabajo que cumpla igual requisito y mientras dure su incapacidad. Las pensiones a los ascendientes sólo se concederán si el fallecido no dejó viuda, viudo inválido ni huérfanos con derecho a las pensiones señaladas en los dos incisos anteriores.

Artículo 48°. - El Instituto concederá los beneficios que establecen los artículos 41 y 44, aunque el accidente se deba a negligencia o culpa grave del empleador, en cuyo caso deberá el empleador entregar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones y el valor de los otros beneficios que corresponda otorgar; igual procedimiento se aplicará en los casos de los trabajadores que menciona el artículo 3, en que los derechos a beneficios virtualmente no existan por no haber cumplido el empleador su obligación. de comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores.

Si las prestaciones en dinero a que dan derecho los accidentes del trabajo resultaron disminuidos por falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, el emprender deberá entregar al Instituto las diferencias de capitales constitutivas de pensiones y del valor de las otras prestaciones en dinero, y el Instituto las otorgará completas. Las tablas de capitales constitutivas y valores de prestaciones en especie se fijarán periódicamente por Decretos del Poder Ejecutivo, previo informe ser Consejo Superior.

Artículo 50°. - El Instituto procurará la adopción de medidas que tiendan a prevenir los accidentes del trabajo. Los empleadores estarán obligados a colaborar con él en dicho objeto y a implantar aquellas medidas de seguridad que el Instituto y otras dependencias del Estado juzguen indispensables. La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará como negligencia o culpa grave previstas en el artículo 48.

Artículo 53°. - Definición de invalidez. Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad no profesional, o de senilidad o vejez prematura o accidente que no sea del trabajo, se encuentra incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada, a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual, que percibe un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejante, en la misma región.

Artículo 54°. - Requisitos para el otorgamiento de pensiones: Tendrán derecho a una pensión de invalidez los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:





- a) serán declarados inválidos de acuerdo con la definición del artículo precedente, por una comisión de tres médicos del Instituto, designados especialmente para este efecto;
- b) tenga por lo menos ciento cincuenta semanas de cuotas y menos de cincuenta y cinco años de edad al sobrevenir la invalidez, o de ciento cincuenta a doscientos cincuenta, semanas de cuotas y menos de sesenta años, o de doscientos semanas de cuotas y menos de sesenta y cinco años.

Artículo 58°. - Determinación de la pensión de invalidez. La pensión mensual de invalidez se compondrá de un monto base igual al cuarenta y dos y medio por ciento del salario mensual promedio de los tres años anteriores al comienzo de la invalidez, y de aumentos que ascenderá al uno y medio por ciento de dicho monto base por cada cincuenta semanas de cuotas en exceso sobre las primeras setecientas cincuenta semanas de cuotas. El salario mensual promedio se determinará dividiendo por treinta y seis el total de salarios que corresponde a las cuotas de los tres años señalados en el párrafo anterior. En el caso de existir períodos en que el asegurado haya recibido, dentro de los citados tres años, subsidios o pensiones de invalidez, se computarán como salarios los promedios de salarios que sirvieron de base para el cálculo de dichos subsidios o pensiones.

Artículo 59°. - Pensión Vitalicia de vejez. Tendrá derecho a una pensión vitalicia de vejez el asegurado que haya cumplido sesenta años y tenga como mínimo setecientas cincuenta semanas de cuotas.

Artículo 60°. - Determinación y pago de la pensión de vejez. La pensión de vejez se pagará por mensualidades vencidas y desde la fecha en que el asegurado la solicite. Su monto se determinará en la misma forma que el de la pensión de invalidez, tomando como períodos de base de cálculo del salario promedio, los tres últimos años de operación. En el caso de que durante el último año calendario tomado en cuenta para el cálculo de la pensión de vejez, el monto de los salarios aumente en más de cuarenta por ciento en relación al de los salarios correspondientes a los cien semanas anteriores a las últimas, el Instituto reserva el derecho de investigar el aumento habido.

Artículo 64°. - Personas a quienes corresponde el capital de defunción. Tendrán derecho al capital de defunción la viuda o la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la defunción. o el viudo inválido, y los hijos solteros menores de diez y seis años y los mayores de dicha edad que se hallaren incapacitados para el trabajo. A falta de cualquiera de las personas nombradas, recibirá el capital la madre que hubiere vivido a cargo del fallecido o, a falta de ésta, el padre que satisfaga igual condición. El cónyuge sobreviviente no tendrá derecho al capital de defunción si la muerte del causante sucedió antes de. cumplirse seis meses de matrimonio o tres años de matrimonio de realizado éste, habiendo cumplido el causante sesenta años de edad, si antes de aquel término o esa edad, no hubieran vivido ya en concubinato durante dos años por lo menos. Estas limitaciones no se aplicarán si el fallecimiento se debió a accidente o la viuda o concubina quedó encinta o hay hijos comunes. La mitad del capital de defunción pertenecerá al cónyuge o a la concubina sobreviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales.





Artículo 66°. Las resoluciones de la Dirección General que disponga el cobro de las imposiciones obrero- patronales, de los capitales Constitutivos de Pensiones y de las otras prestaciones contempladas en el capítulo V de esta Ley, se consideran títulos ejecutivos para seguir el cobro de los mismos. Los créditos resultantes de la inversión de las reservas del Fondo común de Pensiones y los señalados en el párrafo antecedente, tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, luego de los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos públicos directos o indirectos.

Artículo 67°. - Falta de Inscripción. La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se penará con multa al empleador de quinientos guaraníes por cada trabajador.

Artículo 68°. - La firma patronal que no descontare a sus trabajadores las imposiciones del Seguro. Se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto. Cuando la firma patronal hubiere descontado el aporte a sus trabajadores y no lo hubiere ingresado en el Instituto dentro de los plazos estipulados en el reglamento respectivo el hecho será penado con multa que represente hasta dos veces la suma no ingresada según la gravedad del caso, sin perjuicio de la obligación de depositar el aporte descontado, además del que le corresponde como empleador.

Artículo 69°. - Las firmas patronales se hallan obligadas a facilitar la inspección prevista en el artículo 15 inciso k), de esta ley y a exhibir los balances visados por la Dirección de Impuesto a la Renta y los Libros exigidos por la Dirección del Trabajo. En el caso de la firma patronal se negare a dar cumplimiento a dicha obligación, el Director General del Instituto podrá recabar una orden del Juez de Primera Instancia en lo laboral; en su defecto, del Juez de Paz de la localidad en que se hará la investigación. La autoridad judicial ante la cual se recurra deberá expedir la orden de inspección dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Las inspecciones serán realizadas con sujeción al horario habitual de la firma patronal.

Artículo 70°. - Contratistas o intermediarios. Las responsabilidades y obligaciones patronales emergentes de esta ley, subsisten para quienes entreguen a contratistas o intermediarios la ejecución de obras o la explotación de industrias o faenas, a excepción hecha de aquellas personas particulares que accidentalmente recurren a los servicios de contratistas o intermediarios, en cuyos casos, de éstos son las responsabilidades y obligaciones ante el Instituto.

Artículo 71°. - Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Superior podrán establecer recargos a los pagos de cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios. Los recargos no serán superiores al dos por ciento de las cuotas por cada mes de atraso, no pudiendo exceder del cincuenta por ciento.

Artículo 74°. - El presidente y demás Miembros del Consejo Superior, serán personalmente responsables con sus bienes, conforme a las leyes civiles y penales. Por los perjuicios, ocasionados al Instituto en el ejercicio de sus funciones, por actividades y operaciones cuyas realizaciones autoricen en contravención a las disposiciones legales vigentes, salvo aquellos que hubieren hecho constar en su oportunidad su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión, y los ausentes. Los funcionarios del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir en el desempeño de sus funciones por incumplimiento de las





disposiciones de esta Ley. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil del Presidente del Consejo, de los Miembros del mismo y demás funcionarios prescribe a los dos años a contar desde la fecha en que cada, uno terminó en sus funciones.

Artículo 75°. - Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores, se sancionará con multa de un mil guaraníes a veinticinco mil guaraníes, según gravedad de la falta.

Artículo 77°. - Exenciones tributarias. El Instituto estará existido del pago de todos los impuestos, gravámenes y tributos fiscales y recargos bancarios comprendiéndose los siguientes sin ser limitativos:

- a) derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;
- b) impuestos de papel sellado y estampillas;
- c) impuestos internos al consumo y a las ventas;
- d) impuesto inmobiliario;
- e) impuesto a la renta;
- f) recargos de cambio;
- g) depósitos previos para importar, y
- h) patentes fiscales y municipales.

Las franquicias y liberaciones previstas en los incisos a), f) y g) de este artículo, se aplicarán exclusivamente a las importaciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, siempre que los elementos y materiales no se produzcan en el país o no puedan ser substituidos por los de producción nacional.

Artículo 82°. - El monto diario de cualquier subsidio tendrá como tope máximo cinco veces el valor del salario mínimo legal del trabajador no especificado, fijado para la capital de la República. El límite máximo mensual de cualquier clase de pensión en el momento de la liquidación inicial, será de doscientos cincuenta veces el mismo salario.

Artículo 83°. - El goce de cualquier pensión no se suspenderá por ninguna causa.

Artículo 84º. - El derecho a solicitar el otorgamiento de la pensión de vejez, será imprescriptible.

Los demás beneficios citados a continuación, prescribirán a los doce meses:







- a) La cuota mortuoria, el capital de defunción y las pensiones de viudez y orfandad, a contar desde la fecha del fallecimiento del asegurado;
- b) las pensiones de invalidez por enfermedad, senilidad o vejez prematura, a contar desde la fecha del último aporte obrero-patronal, y
- c) las pensiones por invalidez y las indemnizaciones, causadas por accidentes del trabajo, a contar desde la fecha del respectivo accidente.

Artículo 91°. - Abono de semana de trabajo para el cómputo de las pensiones de invalidez y de vejez. A los efectos de computar las setecientas cincuenta semanas, de cuotas a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, se reconocerá a los asegurados que tuviere el Instituto al 19 de enero de 1951, las siguientes semanas de cuotas, según las edades que hubieren cumplido a la misma fecha, salvo que se cuente con la documentación probatoria correspondiente:

- a) cincuenta semanas para los menores de diez y seis años;
- b) cien semanas para los de diez y seis años;
- c) ciento cincuenta semanas para los de diez y siete años;
- d) doscientas semanas para los de diez y ocho años:
- e) doscientas cincuenta semanas para los de diez y nueve años, y
- f) trescientas semanas para los de veinte años y más.

Estos reconocimientos excluyen del cómputo de las mencionadas setecientas cincuenta semanas, las cuotas que los respectivos asegurados tuvieren antes del 19 de enero de 1951, con la excepción señalada respecto a la documentación probatoria".

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 2º. - Las pensiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán modificadas en sus montos teniendo en cuenta el nuevo monto base establecido en esta ley para el cálculo de pensiones. Dicho reajuste deberá efectuarse dentro del plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta ley. Los nuevos montos resultantes regirán desde el mes siguiente al de la promulgación citada y serán abonados tan pronto sean establecidos los montos correspondientes.

Artículo 3º. - El Instituto deberá establecer los procedimientos administrativos adecuados para que los asegurados con derechos a subsidios en dinero, reciban estos beneficios durante el tiempo de reposo dispuesto por prescripción médica del Instituto, y en ningún caso en un plazo mayor de siete días hábiles. Las pensiones serán liquidadas dentro del plazo de sesenta días a





contar desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, siempre que haya lugar a la concesión de tales prestaciones.

Artículo 4º. - El personal del Instituto se halla sujeto al Estatuto del Funcionario Público. Sin embargo, deberá regirse por la legislación laboral en lo referente a jornadas de trabajo, horas extraordinarias y nocturnas, descansos legales, salarios mínimos, aguinaldos, asignaciones familiares, estabilidad, pre-aviso, indemnizaciones y previsión social.

Artículo 5°. - El Ministerio de Justicia y Trabajo, y las Municipalidades de la República, facilitarán al Instituto de Previsión Social, conforme al pedido de éste, todas las informaciones relativas a patrones y trabajadores que sean necesarios al Instituto para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 6°. - La Dirección de Impuesto a la Renta, a la presentación de cada Balance anual de las firmas patronales, suministrará al Instituto los siguientes datos:

- a) los montos anuales declarados por el contribuyente por pagos efectuados a sus trabajadores en concepto de sueldos, salarios, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, participaciones o cualquier otro tipo de remuneración:
- b) los montos anuales declarados por el contribuyente por pagos efectuados en concepto de aportes al Seguro, y
- c) la fecha de cierre de los referidos balances.

Artículo 7º. - Si se suscitaron dudas sobre Interpretación o aplicación de esta ley o sus reglamentos, en lo que respecta a prestaciones en general, prevalecerán las que sean más favorables al asegurado y demás beneficiarios.

Artículo 8°. - Amplíase los beneficios de la Ley No. 537, de fecha 20 de septiembre de 1958, con la prestación prevista en el artículo 41, inciso b), de esta ley.

Artículo 9º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a doce de Diciembre del año un mil novecientos setenta y tres.

Augusto Salivar Presidente Cámara de Diputados

Juan Ramón ChávezPresidente Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla Secretario Parlamentario





Carlos María Ocampos Arbo Secretario General

Asunción, 19 de Diciembre de 1973.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejérc. Alfredo Stroessner Presidente de la República

Saúl González Ministro de Justicia y Trabajo





LEY Nº 430/73. QUE ESTABLECE EL DERECHO AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO 1

DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

- **Art. 1.** Establécese el Derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- **Art. 2.** Son sujetos al derecho establecido en el artículo anterior, en carácter obligatorio, los trabajadores asegurados en el Instituto de Previsión Social, excepto los que no cuentan con el beneficio de pensiones y de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad.

Son también sujetos del mismo derecho, en carácter voluntario, los trabajadores que se encuentran en los casos previstos en el artículo 25 de esta Ley.

Art. 3. En esta ley, las referencias al Beneficiario, se entenderán hechas al Derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias.

Las referencias al Instituto, se entenderán hechas al Instituto de Previsión Social. Las referencias se entenderán hechas a las personas o empresas privadas, a los entes descentralizados del Estado y a las entidades mixtas, inscriptos en el Instituto de Previsión Social.

Las referencias al Afiliado o Asegurado, se entenderán hechas al trabajador asegurado en el Instituto.

CAPITULO II DE LA FINANCIACIÓN

- **Art. 4.** Los recursos para cubrir el beneficio son los siguientes:
 - a) La contribución mensual obligatoria de los empleadores de todo el país que se hallen bajo el régimen del Seguro Social de pensiones, del dos por ciento sobre los salarios devengados por su personal sujeto a Beneficio con exclusión de la bonificación familiar y del aguinaldo;
 - El aporte mensual obligatorio de los trabajadores sujetos del Beneficio, del tres por ciento sobre el salario que perciban por cualquier concepto, con exclusión de la bonificación familiar y del aguinaldo;







- c) El aporte mensual obligatorio del cinco por ciento sobre la suma que corresponda, por parte de las personas que continúen en ese régimen, conforme a lo establecido en el artículo 25o. de esta ley;
- d) El aporte adicional obligatorio del Afiliado, del cinco por ciento sobre el monto total de los salarios por reconocimiento de servicios anteriores, de conformidad a esta Ley;
- e) La contribución obligatoria del Empleador a favor del Beneficio por un monto equivalente al de la indemnización por despido previstas en la legislación laboral, en el caso contemplado en el artículo 21o. de esta ley;
- f) El aporte mensual obligatorio del jubilado por exoneración, del quince por ciento de dicha jubilación, si tiene de quince a veinte años de servicios reconocidos y del diez por ciento si tiene más de veinte años. Estos aportes cesarán al cumplir el Afiliado sesenta años de edad:
- g) Las rentas de las inversiones del Beneficio y los intereses que produzcan sus fondos acumulados;
- h) Las donaciones y legados;
- i) El monto de las multas que se perciban de acuerdo con esta Ley; y
- j) Otros ingresos de cualquier naturaleza, no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN

- **Art. 5.** El Consejo Superior del Instituto ejercerá al dirección y administración establecido en esta ley, sin más retribución por esta función.
- **Art. 6.** Los recursos del Beneficio y las prestaciones de éste, tendrán una administración propia dentro del Instituto. Al efecto contará con un Administrador nombrado por el Consejo Superior del Instituto, de una terna de candidatos propuesta por el Director General.
- **Art. 7.** El Administrador del Beneficio dependerá del Director General y sus funciones serán las siguientes:
 - a) Cumplir y hacer cumplir esta ley y las resoluciones del Consejo Superior y de la Dirección General del Instituto, relativas al Beneficio, sin perjuicio de las que le corresponda cumplir como funcionario del Instituto;
 - b) Proponer la reglamentación de la administración del Beneficio;







- c) Elevar anualmente un informe sobre la marcha del Beneficio, del ejercicio que fenece, y sugerir la adopción de medidas tendientes a corregir las deficiencias observadas;
- d) Proponer el Presupuesto de Gastos de la Administración del Beneficio para cada ejercicio;
- e) Proponer el nombramiento de los funcionarios en los cargos previstos en el Presupuesto para la administración del Beneficio;
- f) Proponer sistemas adecuados para el control de ingresos de los aportes establecidos en esta ley, de las inversiones realizadas y los beneficios acordados, por separado de las registraciones de la contabilidad general del Instituto; y,
- g) Velar por la buena marcha de la administración a su cargo y ejercer el control eficiente de las inversiones realizadas.

Art. 8. Los recursos determinados para la financiación del Beneficio serán destinados exclusivamente al pago de las prestaciones que acuerda esta ley y a las inversiones que se efectúen.

En ningún caso se dispondrá de dichos recursos para otro objeto, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Presidente y de los miembros del Consejo Superior del Instituto que lo hubiere autorizado, la que se hará efectiva judicialmente en los bienes de los mismos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los miembros del Consejo prescribirá a los dos años de finalizados sus mandatos.

Art. 9. Los gastos administrativos del Beneficio serán con cargo al mismo

CAPITULO IV

DE LOS PRIVILEGIOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. Las resoluciones de la Dirección General del instituto que dispongan el cobro de las cuotas de los trabajadores y empleadores, se consideran títulos ejecutivos para perseguir el cobro de las mismas.

Las sumas adeudadas en concepto de aportes y contribuciones gozan del mismo privilegio especial reconocido en el Código Laboral para el cobro de los salarios.

Los créditos resultantes de la inversión de las reservas del Beneficio tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, luego de los créditos del Fisco y de las Municipalidades.

Art. 11. El capital, las inversiones de las reservas y las rentas del Beneficio gozarán de las exenciones tributarias establecidas para el Instituto





CAPITULO V DE LAS INVERSIONES

Art. 12. Las disponibilidades del Beneficio serán invertidas conforme a las disposiciones establecidas para el Instituto.

CAPITULO VI DEL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES

Art. 13. El Instituto reconocerá a pedido del Afiliado, los servicios prestados con anterioridad a esta ley como Asegurado en el Instituto, a partir de su actividad más reciente, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Modificado por el artículo 4º de la Ley Nº 98/92

- **Art. 14.** El monto del aporte complementario por servicios reconocidos, se determinará formulándose cargo al Afiliado, del cinco por ciento sobre la totalidad de los salarios que haya gozado éste durante el tiempo de servicios reconocidos.
- **Art. 15.** El aporte complementario a que se refiere el artículo anterior de esta ley, será pagado sin intereses, en la siguiente forma:
 - a) El asegurado hará el aporte adicional y obligatorio del tres por ciento sobre sus remuneraciones actuales, hasta cubrir el importe de la deuda;
 - b) En cualquier momento, a pedido del Afiliado, mediante el pago de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare;
 - c) Con el descuento obligatorio del quince por ciento mensual del monto de la jubilación al comenzar el goce de este Beneficio si el saldo de la deuda del Afiliado fuere superior al cincuenta por ciento del cargo total, y con diez por ciento si dicho saldo fuere inferior, hasta la total cancelación de dicha deuda. Si el beneficiario falleciese dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a ésta, de conformidad al presente inciso.

Modificado por el artículo 1° del Decreto – Ley N° 22/77

Art. 16. El Afiliado deberá solicitar al Instituto el reconocimiento de servicios anteriores prestados, de conformidad a esta ley, dentro del término de tres años a partir de su incorporación al Beneficio.

Pasado este plazo, perderá todo derecho para el reconocimiento de tales servicios.

CAPITULO VII

- **Art. 17.** Serán acordadas las siguientes jubilaciones:
 - a) Ordinaria;





- b) Extraordinaria;
- c) Por invalidez;
- d) Por exoneración; y
- e) Por retiro voluntario
- **Art. 18.** La Jubilación ordinaria se adquirirá cuando el Afiliado cumpla (60) sesenta años de edad y tenga (20) veinte años como mínimo de servicios reconocidos o (55) cincuenta y cinco años de edad y (25) veinte y cinco años como mínimo de servicios reconocidos también ante el Beneficio.
- **Art. 19.** El derecho a la Jubilación Extraordinaria se adquirirá cuando el Afiliado cumpla sesenta años de edad y tenga quince años como mínimo de servicios reconocidos por el Beneficio o cincuenta y cinco años de edad y veinte años como mínimos de servicios reconocidos por el Beneficio.
- **Art. 20.** El derecho a la Jubilación por Invalidez se adquirirá si el Afiliado sufre la disminución parcial o total, física o mental, de su capacidad de trabajo para desempeñar la función habitual a su cargo, y mientras esta incapacidad subsista, siempre que reúna, además, las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes incisos:
 - a) Una antigüedad mínima de tres años como Afiliado al Beneficio, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional contraída en el curso de este lapso o accidente que no sea del trabajo, de acuerdo a la declaración de invalidez efectuada por el Instituto conforme a las Leyes que rigen para el Riesgo de Invalidez por Enfermedad;
 - b) Una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado al Beneficio, si la invalidez es consecuencia de sencillez o vejez prematura, conforme dictamen de una Junta Médica del Instituto y a las leyes vigentes para el Riesgo de Invalidez por Enfermedad; y
 - c) La declaración de invalidez total o parcial por riesgos profesionales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, efectuada por el Instituto conforme a las leyes vigentes que rigen para los Riesgos Profesionales.
- **Art. 21.** La Jubilación por Exoneración se acordará al Afiliado que tenga como mínimo quince años de servicios reconocidos por el Beneficio y que haya sufrido menoscabo evidente de su situación jerárquica a juicio del Tribunal del Trabajo, siempre que tal hecho tenga por objeto crear al Afiliado una situación insostenible para obligarlo a dejar el puesto.
- **Art. 22.** Se concederá la Jubilación por Retiro Voluntario al Afiliado que sin alcanzar la edad establecida para la Jubilación Ordinaria tenga como mínimo veinte y cinco años de servicios reconocidos por el Beneficio y haya cumplido cincuenta años de edad.





CAPITULO VIII DEL CÓMPUTO DE SEMANAS DE IMPOSICIONES

Modificado por el artículo 4º de la Ley Nº 98/92

- **Art. 23.** A los efectos del reconocimiento de los años de servicios requeridos para la concesión de los beneficios previstos en esta Ley, se computarán cincuenta semanas de imposiciones como un año, entendiéndose por semanas de imposiciones:
 - a) Para los empleados o jornaleros, la acumulación simple de imposiciones equivalentes a seis jornales mínimos legales, esta acumulación será hasta el máximo de veinte y cinco jornales dentro del mes calendario; y
 - b) Para los trabajadores a destajo o de temporada, la acumulación simple de imposiciones equivalentes a seis jornales mínimos legales; esta acumulación será hasta el máximo de trescientos jornales mínimos legales dentro del año.

CAPITULO IX DEL HABER JUBILATORIO

- **Art. 24.** El Haber Jubilatorio cuando concurran el Beneficio con el Instituto en el otorgamiento de la Jubilación, se computará en la siguiente forma:
 - a) La jubilación ordinaria mensual será (1/2) una media parte del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales;
 - b) La jubilación extraordinaria mensual será tantos (20) veinte años calculados sobre (1/2) una media parte del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales como años de servicios reconocidos tuviera el Afiliado;
 - c) El monto de la jubilación por invalidez causada por enfermedad no profesional, accidente que no sea del trabajo, o senilidad o vejez prematura, se calculará a razón de un (20) veinte por ciento del promedio de salarios de los últimos tres años anteriores a la declaración de invalidez, incrementando en (1/2) un medio por ciento por cada año de servicio que sobrepase los tres años;
 - d) La jubilación por invalidez proveniente de accidente de trabajo o enfermedad profesional se calculará a razón un (20) por ciento del promedio de los (3) tres últimos años de salarios del Afiliado, con el incremento establecido, y teniendo en cuenta como base la tabla valorativa de incapacidad establecida por el Instituto, si no hubiere antigüedad, el cálculo se hará tomando las siguientes bases:
 - 1- Si el Afiliado no tiene salario ganado, el salario mínimo legal según tipo de trabajo y lugar.







- 2- Si el afiliado tiene salarios efectivos por un tiempo menor de (3) tres años, se le computará los faltantes con las equivalencias correspondientes de acuerdo a los salarios mínimos legales.
- 3- En caso de que el promedio resultante sea inferior al salario mínimo legal según tipo de trabajo y lugar, el cálculo se hará en base a este salario mínimo.

Modificado por el artículo 4º de la Ley Nº 98/92

Art. 25. El Afiliado al Beneficio que se retire de su trabajo o el que fuere declarado cesante, y que no tenga reunidos los requisitos necesarios para obtener su jubilación tendrá derecho a solicitar del Instituto la continuidad al Beneficio con todas las prerrogativas que acuerda esta ley. En este caso, el Afiliado efectuará mensualmente un aporte obligatorio de cinco por ciento sobre el promedio de los seis últimos meses de sueldos o jornales que hubiere estado gozando en función activa de su cargo.

El aporte del Afiliado, a pedido de este, podrá aumentar anualmente en base a los aumentos que se produzcan en el sueldo o jornal del cargo que detentara del Servicio, o a falta de este, de otro cargo equivalente. A tal efecto se hallará el nuevo promedio conforme al procedimiento determinado en este artículo.

Art. 26. El aporte a que se refiere el artículo precedente deberá hacerse por mes vencido en el término de los diez días siguientes en la capital y de quince días en el interior de la República.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo traerá aparejada una multa del uno por ciento mensual sobre las sumas no ingresadas.

Art. 27. La suma total del monto de la jubilación ordinaria que otorgue el Beneficio y de la pensión que otorgue el Instituto no sobrepasará en ningún caso el ciento por ciento del promedio de los salarios de los tres últimos años tomados como base de la liquidación de aquellas.

En caso de que dicha suma sobrepasare el porcentaje citado en este artículo, el monto de la jubilación que debe ser otorgado por el Beneficio será reducido en la cantidad correspondiente.

- **Art. 28.** Las jubilaciones para los Afiliados que se jubilan únicamente en el Beneficio serán computados en la siguiente forma:
 - a) En las jubilaciones ordinarias, el haber se liquidará en la proporción de tantos (60) años, calculados sobre las (3/4) tres cuartas partes del promedio de los (36) últimos meses de sueldos o jornales, como años de edad tuviere el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación;
 - Modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 560/75
 - b) En la jubilación extraordinaria, el haber se liquidará en la proporción de tantos (20) veinte años calculados sobre las (3/4) cuartas partes del promedio de los (36) treinta y







seis últimos meses de sueldos o jornales, como años de servicios tuviera el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación.

- c) En la jubilación por invalidez el haber se liquidará en la proporción del (3%) tres por ciento del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, por cada año de servicio reconocido hasta un máximo de 25 años;
- d) En las jubilaciones por retiro voluntario, el haber se liquidará en la proporción de tantos (60) sesenta años, calculados sobre las (2/3) dos terceras partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, como años de edad tuviere el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación;
- e) En las jubilaciones por exoneración, el haber se liquidará en la proporción de tantos (20) veinte años, calculados sobre las (2/3) dos terceras partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales como años de servicios reconocidos tuviere el Afiliado, atendiendo a lo establecido en el Artículo 4°, incisos e) y f) de esta Ley.
- **Art. 29.** La suma total del monto de la jubilación extraordinaria que otorgue el Beneficio y del de la pensión que otorgue el Instituto, en ambos casos por quince años reconocidos no sobrepasará el ochenta por ciento del promedio de los salarios de los tres últimos años tomados como base de la liquidación de aquellas.

Si dicha suma sobrepasare el porcentaje citado en este artículo el monto de la jubilación extraordinaria que debe ser otorgada por el Beneficio será reducido en la cantidad correspondiente.

CAPITULO X DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

- **Art. 30.** Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con la presente ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaiga sobre ellas, e impida su libre goce por los titulares de las mismas.
- **Art. 31.** A lo menos cada cinco años deberán efectuarse valuaciones actuariales del financiamiento del Beneficio, y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo Superior del Instituto.

Cuando las jubilaciones y pensiones sufran pérdidas del poder adquisitivo, serán revalorizadas conforme a un análisis actuarial del estado financiero del régimen. El porcentaje de la revalorización se fijará en función de los recursos disponibles, cuidando que dicha revalorización no afecte el equilibrio financiero del Beneficio.

Además, las jubilaciones y pensiones serán actualizadas en sus montos, conforme a las variaciones de salarios que se establezcan por disposición legal, a contar de la fecha de la variación registrada.





Modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 560/75

Art. 32. El Afiliado que reúna los requisitos necesarios para obtener conjuntamente la pensión que le corresponde por la Ley N° 375 y sus modificaciones y la jubilación ordinaria de acuerdo con la presente ley, o en su caso, o en su caso, la jubilación extraordinaria conforme al artículo 43° de esta misma ley, juntamente a la pensión obtenida por la mencionada Ley N° 375 y sus modificaciones, está obligado a acogerse a los beneficios que le corresponde. Una vez otorgados tales beneficios, el empleador podrá da por terminado el contrato de trabajo sin obligación de pagar indemnización por despido.

No obstante la pensión y jubilación conjunta, o la jubilación extraordinaria más la pensión ordinaria, el empleador y el trabajador podrán convenir una nueva relación laboral.

CAPITULO XI DE LAS PENSIONES

- **Art. 33.** En los casos en que, con arreglo a esta Ley, el Afiliado esté en goce de una jubilación o haya prestado como mínimo quince años de servicios reconocidos y ocurra el fallecimiento del mismo o del jubilado, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir pensión desde la fecha del fallecimiento cuyo informe será equivalente al setenta y cinco por ciento del total de la jubilación concedida por el Beneficio que el causante percibía o que hubiera tenido derecho a percibir en las proporciones establecidas en este artículo:
 - a) La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los hijos en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo, y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
 - b) Los hijos menores de diez y seis años, por partes iguales de la totalidad de la pensión. Tendrán también derecho los hijos mayores a esta edad que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista;
 - c) La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los padres que hayan vivido bajo la protección del causante debiendo corresponder la mitad de la pensión a la viuda o concubina o viudo y la otra mitad a los padres, por partes iguales;
 - d) Los padres, la totalidad de la pensión.
- **Art. 34.** Para que la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en la presente ley, deberá haber vivido en relación de pública notoriedad, como mínimo durante dos años si tuvieren hijos comunes y cinco años si no los tuvieren.
- **Art. 35.** Las pensiones a las viudas o concubinas, o a los viudos y a los hijos acrecerán proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas.
- **Art. 36.** En ningún caso las pensiones acordadas por esta ley serán transmisibles, ni aún entre los beneficios como derecho habientes de un mismo causante.







- **Art. 37.** Las jubilaciones y pensiones son vitalicias y el derecho a percibirlas sólo se pierden en los casos establecidos en esta ley.
- **Art. 38.** El derecho a la pensión se extingue para los hijos cuando lleguen a la edad de diez y seis años cumplidos, salvo que estuvieren incapacitados para el trabajo.
- **Art. 39.** Todo jubilado o pensionado deberá justificar cada seis meses que vive, so pena de suspenderse temporalmente el Beneficio que le fuera acordado hasta tanto de cumplimiento a esta disposición.

CAPITULO XII DE OTROS BENEFICIOS

- **Art. 40.** Si falleciera un Afiliado con menos de quince años de servicios reconocidos, que no tuviere reunidos los requisitos para el otorgamiento de una pensión a los derechos, se otorgará a éstos en la proporción y condiciones establecidas en el Art. 33 de esta ley, por una sola vez un subsidio equivalente a la totalidad de los aportes que el Afiliado haya hecho al Beneficio.
- **Art. 41.** En caso de fallecimiento de una Afiliado activo o jubilado y no existiendo derecho habientes en las condiciones establecidas por esta Ley, el Instituto contratará y costeará el servicio fúnebre correspondiente, por un equivalente no menor a setenta y cinco jornales mínimos legales.
- **Art. 42.** Si posteriormente apareciere algún derecho habiente, los gastos establecidos en el artículo anterior se descontarán de la pensión o del subsidio, en su caso.

CAPITULO XIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 43. Los Asegurados que a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan (61) sesenta y un años de edad o más, podrán acogerse a los privilegios que acuerda el cuadro siguiente para obtener una jubilación extraordinaria:

Edad a la fecha de calificación	Tiempo de promulgación de esta ley mínimo
61	14
62	13
63 y más	12

- **Art. 44.** Las jubilaciones acordadas por esta ley, serán otorgadas por el Beneficio desde un año a partir de su promulgación.
- **Art. 45.** Los empleadores de los sujetos beneficiarios mencionados en el artículo 2o. de esta ley, están obligados a retener mensualmente las sumas a que se refiere la misma, en cuando respecta a su personal, y a depositarlas conjuntamente con su aporte en el Instituto a la orden del







Beneficio conforme a los reglamentos del Instituto. El incumplimiento a la obligación señalada en este artículo traerá aparejado las multas que se hallan establecidas en la ley No. 375 del 26 de agosto de 1.956 y sus modificaciones.

- **Art. 46.** Los empleadores están obligados a suministrar a las autoridades del Instituto todos los informes que se les requieran referentes a la situación de los Afiliados al Beneficio.
- **Art. 47.** El Instituto llevará un censo completo de las personas comprendidas en esta ley y formulará al año siguiente del funcionamiento del Beneficio un balance actuarial, el cual deberá practicarse en lo sucesivo cada dos años, a fin de analizar la evolución de los ingresos y costos del Beneficio.
- **Art. 48.** Los derechos acordados por esta ley no obstarán a otros provenientes de leyes que no sean las del Instituto.
- **Art. 49.** Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Beneficiario se pagarán por mensualidades vencidas, en las oficinas habilitadas para el efecto por el Instituto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado.
- **Art. 50.** El trabajador que goce de jubilación ordinaria o extraordinaria y su empleador, están liberados del pago de aportes al Instituto o a cualquier otra entidad de seguridad social, salvo que dicho pago pueda incrementar el haber jubilatorio.
- **Art. 51.** La continuidad del trabajador en la afiliación a cualquier régimen legal de seguridad social que otorgue el ciento por ciento de los haberes jubilatorios establecidos en la presente ley, libera al mismo de la inclusión en cualquier otro régimen de seguridad social, como igualmente a su empleador.
- **Art. 52.** El ejercicio financiero del Beneficio es anual y el cierre de sus operaciones coincidirá con el del Instituto.
- Art. 53. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, a propuesta del Consejo Superior del Instituto.
- **Art. 54.** Esta ley entrará a regir desde le 1° de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.
- **Art. 55.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.







Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a diez y ocho de diciembre del año un mil novecientos setenta y tres.

J. AUGUSTO SALDIVAR

Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES

Presidente Cámara de Senadores

BONIFACIO IRALA AMARILLA

Secretario Parlamentario

CARLOS MARIA OCAMPOS A.

Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de Diciembre de 1.973

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

SAÚL GONZÁLEZ

Ministro de Justicia y Trabajo

Gral. de Ejército

ALFREDO STROESSNER

Presidente de la República





LEY N° 431/73. QUE INSTITUYE HONORES Y ESTAB LECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR, DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I.

DE LOS HONORES

Artículo 1º: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos combatientes, por los Veteranos de todas las armas, servicios, y por los Veteranos de la Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y enfermeras incorporadas al servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental), gozarán de los honores y privilegios previstos en el artículo 38 de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnet correspondientes, que los acredite como tales.

Artículo 2°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos de las Armas y Servicios del Ministerio de Guerra y Marina, Departamento de Marina, de los Arsenales de Guerra, Aviación Militar, Intendencia General del Ejército y Sanidad Militar, Junta Nacional de aprovisionamiento y las enfermeras incorporadas al servicio de Sanidad que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental) gozarán de los honores y privilegios establecidos en esta Ley.-

El Ministerio de Defensa Nacional otorgara títulos, insignias y los carnet correspondientes.

Artículo 3°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco podrán vestir el uniforme Militar en las siguientes fechas: 1° de marzo, 14 y 15 de Mayo, 12 de Junio, 15 de agosto y 29 de septiembre de cada año, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, serán invitados de preferencia para asistir a los actos patrióticos de carácter oficial y se les asignarán lugares especiales con la debida anticipación.

Artículo 5°: Los funcionarios de la Administración Pública, de los entes descentralizados, y Municipales, prestarán Preferente atención a todas las presentaciones gestiones promovidas por las entidades que nuclean a los Veteranos y a los Mutilados de la Guerra del Chaco, así como las que ellos promuevan particularmente. No habrá orden de turno si no entre los mismos.

Artículo 6°: Las autoridades correspondientes rendirán honores con motivo del fallecimiento de los Veteranos de la Guerra del Chaco, conforme a la reglamentación que dictará. –





CAPITULO II.

DE LAS PENSIONES, JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO.

Artículo 7º: Considéranse Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco a los Veteranos Nacionales y extranjeros, que en acción de armas durante la Guerra con Bolivia o como consecuencia inmediata de ella han quedado incapacitados, o que por efecto de enfermedad contraiga durante la campaña guerrera, se encuentran disminuidos en su capacidad física o mental para el trabajo o la subsistencia.

Artículo 8°: Fíjase la suma de (Gs. 500) QUINIENTOS GUARANÍES, mensuales, como pensión a los Veteranos comprendidos en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 9°: Además de lo establecido en el artículo anterior, fijase en concepto de pensión especial para los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, que se encuentren en cualquiera de las condiciones enumeradas a continuación y previa inspección por la Junta de Reconocimiento Médico, las siguientes sumas:

- A) Ceguera Bilateral, Parálisis (Cuadriplejía o paraplejía) tuberculosis, lepra, enajenación mental, sordera bilateral, pérdida del habla, amputación bilateral de miembros, superiores o inferiores, heridas penetrantes de cráneo con secuelas neurológicas, cualquiera otra enfermedad crónica que inhabilita totalmente para el trabajo, CUATRO MIL GUA, mensuales.
- B) Ceguera unilateral, parálisis facial definitiva, hemiplejía, amputación de un miembro superior o inferior, cualquier nivel, heridas de muslo con secuelas neurológicas, heridas de un miembro superior o inferior, con pérdida funcional total; enfermedades crónicas incurables, que disminuya sensiblemente la capacidad para el trabajo, TRES MIL GUARANÍES, mensuales.
- C) Heridas del maxilar superior o inferior, heridas de extremidades superiores o inferiores a cualquier nivel, con limitación de movimientos, pérdida de los dedos de las manos, sordera unilateral, fractura con déficit funcional de miembros superiores o inferiores, tartamudez, disminución de la agudeza visual por herida ocular o traumatismo de cráneo, DOS MIL GUARANÍES mensuales.

Artículo 10°: Los Mutilados o Lisiados de la Guerra Chaco que ocupen cargos en la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas Policiales, Bancos Oficiales o Privados, Poder Judicial entes descentralizados y las Municipalidades y que haya aportado en las respectivas cajas de Jubilaciones y pensiones tendrá derechos a obtener haber de retiro, o jubilación extraordinaria con los beneficios de una jubilación ordinaria, a cargo de sus respectivas Cajas conforme con la siguiente escala:

- a) Los que pertenecen al grupo de 100% de déficit de capacidad, a los 10 años de servicio;
- b) Los que pertenecen al grupo de 90% de déficit de capacidad, a los 11 años de servicio





- c) Los que pertenecen al grupo de 80% de déficit de capacidad, a los 12 años de servicio;
- d) Los que pertenecen al grupo de 70% de déficit de capacidad, a los 13 años de servicio;
- e) Los que pertenecen al grupo de 60% de déficit de capacidad, a los 14 años de servicio;
- f) Los que pertenecen al grupo de 50% de déficit de capacidad, a los 15 años de servicio;
- g) Los que pertenecen al grupo de 40% de déficit de capacidad, a los 16 años de servicio;
- h) Los que pertenecen al grupo de 30% de déficit de capacidad, a los 17 años de servicio;

El déficit de capacidad de trabajo será establecido por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación (los Mutilados y Lisiados que se hayan beneficiado anteriormente por la Ley No. 293 podrán acogerse a la presente Ley. —

Artículo 11°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, que ocupan o que hayan ocupado cargos en 1ª Administración Pública, Fuerzas Armadas y Policiales, Bancos del Estado o Privados, Poder Judicial, entes descentralizados y Municipalidades, y que hayan aportado en sus respectivas Cajas de Jubilaciones, tendrán derecho a obtener su haber de retiro o Jubilaciones ordinaria, a los 17 años de servicios.

Artículo 12°: A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, será computado doble.

Artículo 13°: La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 14°.- En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta; sus Jubilaciones, pensiones y haber de retiro, serán transmisibles a los hijos menores de edad y a la esposa que herede según la ley civil, debiendo incluírseles en las planillas respectivas previo los trámites legales. —

Artículo 15°.- Las Jubilaciones y pensiones otorgadas en virtud de esta ley a los Mutilados, Lisiados de 1a Guerra del Chaco, y a sus herederos, serán inembargables, salvo en los casos de prestación de alimentos.

Artículo 16°: Los beneficiarios referidos en el artículo 7° de esta ley que se hallan asegurados en el Instituto de Previsión Social, obtendrán pensión de vejez bajo las siguientes condiciones:

a) Que se hallen comprendidos dentro de las disposiciones contenidas en la Ley No. 375 del 26 de agosto de 1957;







b) Que aporten las cuotas mínimas relacionadas con los porcentajes de incapacidad para el trabajo, que se establece a continuación:

100% de déficit de capacidad mínima, 312 semanas de aporte 90% de déficit de capacidad mínima, 364 semanas de aporte 80% de déficit de capacidad mínima, 411 semanas de aporte 70% de déficit de capacidad mínima, 468 semanas de aporte 60% de déficit de capacidad mínima, 520 semanas de aporte 50% de déficit de capacidad mínima, 572 semanas de aporte 40% de déficit de capacidad mínima, 624 semanas de aporte 30% de déficit de capacidad mínima, 676 semanas de aporte

c) Que tengan la edad mínima establecida en 1a Ley No. 375 disminuida en el doble cómputo del tiempo de servicios durante la Guerra del Chaco.

Artículo 17°: A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el déficit de capacidad para el trabajo será el ya establecido con carácter definitivo por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación. No existiendo 1a calificación definitiva, el interesado será examinado por la Junta Médica del Instituto de Previsión Social, calificación que deberá ser verificada en cada caso, por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 18°: Al fallecimiento del Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra del Chaco, pensionado por el Instituto de Previsión Social, sus herederos percibirán únicamente los beneficios de la cuota Mortuoria y el Capital de Defunción establecidos en los artículos 62 al 65 de la Ley No. 375.

Artículo 19°: Si el Veterano comprendido en el artículo 1° de esta Ley y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuvieran derecho a una Jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos.

CAPITULO III

DE LOS PRIVILEGIOS

A. - Exoneración de pago de Tributos.

Artículo 20°.- Exonérase a los Veteranos, a los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, del pago de los impuestos y tasas fiscales y municipales, y otros gravámenes, aplicados por los actos o conceptos que se mencionan





- a) Cédula de Identidad
- b) Pasaporte y certificado policial de buena conducta;
- c) Legalización consular de documentos personales del Veterano y su esposa;
- d) Libreta de salud
- e) Papel sellado y estampillas para trámites judiciales, administrativos y bancarios que realizaren en asuntos propios;
- f) Patentes Fiscales y Municipales a los que se dediquen a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL del activo tomando del Balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto;
- g) Todo el tributo fiscal o municipal que pesa sobre un vehículo automotor o a tracción a sangre, de su propiedad y siempre que sea de su uso personal o elemento de trabajo del beneficiario:
- h) Libreta de conductor de vehículo y su renovación anual;
- i) Patente de navegación de embarcaciones menores, de hasta 15 toneladas de porte.
- j) Todo tributo fiscal o municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del Veterano, del Mutilado y Lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones:
- Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República o en las capitales de los Departamentos, no exceda de 1a suma de SETECIENTOS MIL GUARANÍES y de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANÍES en los pueblos del interior.
- 2. Que la superficie del inmueble situado en las zonas rurales no exceda de 40 hectáreas.
- 3. Cuando las avaluaciones y superficies fuera mayores de las establecidas en los apartados 1 y 2 de este inciso, se abonará el impuesto y la tasa fiscal o municipal, correspondiente al excedente, con excepción del alumbrado público, limpieza y barrido conservación de pavimento, cloaca y desagües pluviales cuyas exoneraciones no estarán limitada en razón del valor del inmueble.
- k) Impuesto a la Herencia, legados y donaciones de bienes, por valor de hasta SETECIENTOS MIL GUARANÍES. Esta exoneración se extiende igualmente en de la viuda e hijos menores;





- Impuesto a la Renta sobre su renta neta imponible hasta DOSCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANÍES. Si la Renta Neta fuere mayor, el impuesto se abonará sobre el excedente.
- m) Todo impuesto y tasa fiscal y municipal, que grave la negociación, faenamiento, transferencia y traslado de ganado, hasta la cantidad de (12) doce cabezas por año;
- n) Cualquier tributo o gravamen, sus recargos y complementarios derechos consulares, impuesto de papel sellado y estampillas, impuesto a la Venta, impuesto previsto en la Ley 862/63, recargos de cambios, depósito previo, en los casos en que los Veteranos y los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco efectúen importaciones de efectos para uso personal y cuyo valor no exceda de CINCUENTA MIL GUARANÍES por año;
- ñ) Todo tributo que grave la caza y la pesca; y
- o) Todo tributo o gravamen fiscal vigente en los colegios y Universidades del Estado, a favor de los hijos menores de Veteranos, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 21°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, especificados en Artículo 2° de esta Ley gozarán de los privilegios establecidos en los incisos a), b), c), d), y e) del artículo 20°-

B. - del Ex- Combatiente y la Tierra Propia.

Artículo 22°: El Instituto de Bienestar Rural y las Municipalidades de la República entregarán por una sola vez en propiedad a título gratuito y libre de gastos, al Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra comprendidas en el Artículo 1° de esta ley, y a las madres sobrevivientes de los mismos que lo solicitaren un lote colonial o una parcela rural no mayor de 40 hectáreas, o un solar urbana no mayor de 800 mts. cuadrados, de acuerdo con las disposiciones de las leyes que rigen la materia. Para acogerse a este beneficio el interesado acompañará a su solicitud el certificado respectivo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 23°: Las tierras a ser adjudicadas por el Instituto de Bienestar Rural, de conformidad con el artículo anterior serán preferentemente inmuebles rurales del Estado.

Artículo 24°: El inmueble rural adjudicado en propiedad al Mutilado, Lisiado o Veterano de la Guerra del Chaco estará sujeto al régimen del Estatuto Agrario durante 5 años, contados desde la fecha de adjudicación, así como el lote urbano, y no podrá ser enajenado durante igual periodo de tiempo.

Artículo 25°: En caso de contravención a las disposiciones pertinentes, el beneficiario de mala fe, perderá sus derechos sobre el inmueble, reintegrándose este al patrimonio Fiscal o Municipal, sin indemnización por las mejoras introducidas.

- De los Servicios diversos.





Artículo 26°: Los mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, recibirán del Estado las piezas ortopédicas necesarias, tales como Miembros artificiales, aparatos de sostén, zapatos ortopédicos, sillas de locomoción, pitones y otros. Su reposición será costeada por el Estado. Si la pérdida o inutilización no fuera imputable a los beneficiarios.

Artículo 27°: Los Veteranos comprendidos en el artículo 1° de esta Ley y los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, esposa e hijos menores de edad, recibirán gratuitamente, en caso de enfermedad o lesión, asistencia médico-quirúrgica, odontológica y farmacéutica en los Hospitales públicos y en los pertenecientes a entes descentralizados. Estos beneficios serán acordados con la sola presentación del correspondiente carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 28°: En caso de fallecimiento de un Veterano, Mutilado o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez, el importe de seis meses de la pensión, como contribución a los gastos del sepelio, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional. Esta bonificación no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.

Artículo 29º: Los Veteranos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, tendrán libre acceso a los espectáculos sin limitación alguna, debiendo asignárseles lugares que les preserve su salud y decoro.

Artículo 30°: Establécese un descuento del cincuenta por ciento a favor de los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco y Veteranos comprendidos en el artículo primero de esta Ley, en los pasajes terrestres, fluviales y aéreos correspondientes a empresas de transporte dentro del territorio de la República, con la sola presentación del carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional. Para los ómnibus de larga distancia se limita a 5 (cinco) el número de beneficiarios para cada viaje, a tres, diez y veinte en las líneas aéreas, fluviales ferroviarias, respectivamente. La cantidad de beneficiarios para el descuento en los transportes aéreos se establece para cuando la capacidad máxima de dicho transporte sea de 20 pasajeros o más; cuando esta capacidad sea de 15 pasajeros, solo serán beneficiadas dos personas, y solamente una cuando el transporte sea para 8 pasajeros. Estos beneficios serán acordados únicamente por servicios regulares de empresas terrestres, fluviales y aéreas.

Artículo 31°.- Los Veteranos, los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco idóneos para ejercer cargos o empleos en la Administración Pública, y en los entes descentralizados y las Municipalidades, serán admitidos con preferencia para el desempeño de los mismos.





CAPITULO IV

DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 32º.- Establécense los impuestos y tasas especiales que se citan en este artículo, destinados a incrementar el rubro de pensiones para los Veteranos, Mutilados, Lisiados de la Guerra del Chaco:

- a) Un impuesto del (10%) Diez por ciento sobre los beneficios provenientes de la Polla Paraguaya de Football, Lotería Paraguaya de Beneficencia, la Quiniela, y otros juegos de azar similares cuya explotación se autorice, obtenidos por cualquier persona física o jurídica de acuerdo con el siguiente régimen:
- 1) El impuesto será percibido por intermedio de las empresas concesionarias, en carácter de agentes de retención e ingresado dentro de las 24 (veinticuatro) horas de los días hábiles siguientes al de la retención.
 - Exclúyanse de esta obligación tributaria, los premios de juego de azar cuyo monto no supere la suma de (Gs. 5. 000.-) CINCO MIL GUARANÍES.
 - A los fines del párrafo anterior, no se tendrá en cuenta el número de beneficiarios de cada premio, ni las fracciones en que puede dividirse el mismo.
- 2) De los premios de juego de azar solo se permitirá, sin admitir pruebas en contrario, el descuento del (10%) Diez por ciento de su importe, en concepto de gastos necesarios para la obtención de los mismos. Esta deducción se admitirá sin necesidad de comprobantes;
- 3) Las retenciones efectuadas conforme con las disposiciones de esta ley, tendrán respecto del contribuyente, el carácter de pago único y definitivo y no obligará a presentar la declaración jurada anual a que se refieren los artículos 29° y 67° del Decreto Ley No. 9240/49.
- b) Un derecho individual de CIEN GUARANÍES, para acceso a los casinos del país autorizados legalmente. Las concesionarias oficiarán de agentes de retención y las recaudaciones estarán a cargo de la Dirección de Impuestos Internos, sus sucursales y agencias. –
- c) Un impuesto adicional al establecido en el Decreto Ley No. 5/52 aprobado por Ley No. 344/56 y modificado por Leyes Nos. 347/56 y 262/71, de acuerdo al siguiente detalle:

Producto gravado

Unidad Impuesto

Impositiva Adic. Gs.

Bebidas gaseosas sin alcohol, dulces o no y bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol. 500 cc. 1, 00

Cerveza en el régimen de producción Nacional:





- a) cerveza en general c/litro 1, 00
- b) cerveza de calidad especial c/litro 2, 00

Artículo 33º: La percepción y fiscalización del impuesto establecido en el artículo 32 inciso a) y c) de esta Ley estará a cargo de la Dirección de Impuestos Internos.

Artículo 34º: Los fondos recaudados previstos en el artículo 32 de esta Ley serán depositados por las respectivas oficinas perceptoras en la Cuenta Nº 804, Rentas Fiscales Varias, de la Dirección del Tesoro. Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar las medidas, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35°: Los beneficiarios de esta Ley que hicieren uso en provecho de terceros, de los privilegios que les acuerda la presente Ley serán pacibles de las siguientes escalas de sanciones:

- a) Retención del carnet por seis meses.
- b) Suspensión de los honores y privilegios de uno a tres años, según 1a gravedad de la falta.
- c) En caso de reincidencia, pérdida definitiva de los honores y privilegios, y cancelación del carnet.

Artículo 36º: Las personas favorecidas indebidamente por los privilegios otorgados por la presente Ley, serán sancionadas por la justicia ordinaria a cuyo efecto el Ministerio de Defensa Nacional, remitirá los antecedentes del caso a los tribunales respectivos. La formación de causa hará de oficio, o por denuncia de cualquier persona responsable.

Artículo 37º: Si el culpable de los hechos ilícitos mencionados en el artículo anterior fuera funcionario público o dirigente de las Asociaciones que agrupan a los ex-Combatientes o Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, esta circunstancia constituirá causa agravante de la pena que pudiera merecer.

Artículo 38º: Las sanciones previstas en el artículo 35 de la presente Ley, serán impuestas por el Ministerio de Defensa Nacional, previo sumario administrativo que mandará instruir, sea de oficio o por simple denuncia, sin perjuicio de los que dictare los Tribunales respectivos.

Artículo 39º: Los funcionarios de la Administración Pública y entes descentralizados y Municipalidades que no dieren cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, incurrirán en falta





grave, y serán pasibles de las sanciones previstas en el Estatuto del Funcionario Público, para tales faltas. Los propietarios de empresas privadas infractoras, serán pasibles de multas de (Gs. 2.000.-) DOS MIL GUARANÍES y en caso de reincidencia de (Gs. 5.000.-) CINCO MIL GUARANÍES.

Artículo 40°: Exonérase de todos los impuestos, derechos y tasas fiscales o municipalidades autorales y de servicios públicos de los entes autárquicos y Municipalidades, a las entidades privadas con personería jurídica denominadas Asociación de Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, Unión Paraguaya de Ex-Combatientes de la Guerra del Chaco y otras Asociaciones similares. En cuanto se refiere a los derechos aduaneros, recargos de cambios y demás gravámenes a la importación, la presente exoneración se limitará a los útiles y elementos necesarios para el desenvolvimiento de estas Asociaciones debiendo en cada caso, será autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo,

Artículo 41°: En caso de fallecimiento del Mutilado, Lisiado o Veterano de la Guerra del Chaco, se transmiten a su viuda e hijos menores los privilegios que les otorga a aquellos esta Ley.

Artículo 42º: Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 43°: Esta Ley regirá desde la promulgación, excepto las disposiciones que impliquen gastos a cargo del Presupuesto General de la Nación, que regirán a partir de la vigencia de la Leydel Presupuesto General de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1974.

Artículo 44°: Derogase la Ley N° 1087/65 y las disposiciones que contradigan a la presente Ley.

Artículo 45º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.







DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y TRES. –

J. AUGUSTO SALDIVARPRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN RAMÓN CHAVESPRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

BONIFACIO IRALA AMARILLASECRETARIO PARLAMENTARIO.

CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO SECRETARIO GENERAL

Asunción, 26 de diciembre de 1973.

Téngase por ley de la República, Publíquese e Insértese en el Registro Oficial. –

MARCIAL SAMANIEGO

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL INTERINO

GRAL, DE EJ. ALFREDO STROESSNER

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CESAR BARRIENTOSMINISTRO DE HACIENDA





LEY Nº 432/73. QUE ESTABLECE UN APORTE PATRONAL DEL MEDIO POR CIENTO (0.50%) AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, DESTINADO A SUFRAGAR GASTOS DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

- **Art. 1. -** Establécese un aporte adicional de medio por ciento (0.50%) a calcularse sobre la cuota patronal aportada al Instituto de Previsión Social, a partir del 1 de abril de 1974.
- **Art. 2. -** El aporte adicional a que hace referencia el artículo anterior será percibido por el Instituto de Previsión Social, que actuará como Agente Recaudador y transferido mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, exclusivamente para sufragar gastos que demande la Campaña de Erradicación del Paludismo.
- **Art. 3. -** El aporte adicional del medio por ciento (0.50%) establecido en el artículo 1 tendrá una vigencia de (5) cinco años contados desde el 1 de abril de 1974 hasta el 31 de marzo de 1979.
- **Art. 4. -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos setenta y tres.

J. Augusto Saldívar

Presidente Cámara de Diputados

Juan Ramón Chávez

Presidente Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla

Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de diciembre de 1973.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner

Adán Godoy Jiménez





DECRETO N° 4.661/74. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 461 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1973.

Asunción, 20 de marzo de 1974.

VISTO: La Ley N° 431 de fecha 26 de diciembre de 1973 "Que Instituye Honores y Establece Privilegios y Pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco", y

CONSIDERANDO:

Que por el Art. 34 de la mencionada Ley se faculta al Poder Ejecutivo dictar algunas normas para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenida., en las mismas,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1°.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/73, completarán un formulario especial para su fichamiento; para los de la Capital, será proveído por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional, en las localidades del interior del país, por las Sucursales o Agencias de impuestos Internos y por los Consulados en el exterior del país.

Artículo 2°.- Las instituciones señaladas en el Art. 1° del presente Decreto, remitirán los formularios debidamente conformados para antes del 30 de setiembre de 1974, a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 3°.- Los carnets expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional de conformidad a la Ley N° 1087/65 a los Veteranos de la Guerra del Chaco tendrán validez legal, hasta tanto se disponga de la expedición de nuevos carnets conforme a la Ley N° 431/73.

Artículo 4°.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco podrán vestir el uniforme militar en días patrios, debiendo ceñirse al Reglamento de Uniformes Militares de las FF. AA. de la Nación y poseer además su cédula de identidad militar.

Artículo 5°.- Los Honores que se rendirán a los Veteranos de la Guerra del Chaco con motivo de su fallecimiento en el acto del sepelio serán los mismos contemplados en el Reglamento del Ceremonial Militar de las FF. AA. de la Nación para los del servicio activo y en las ciudades y pueblos del interior del país que no cuentan con Unidades Militares los Honores quedarán a cargo de las autoridades de las Delegaciones de Gobierno y Alcaldías Policiales.

Artículo 6°.- Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco que deseen acogerse a los beneficios acordados en los incisos a), b) y c) del Art. 9° de la Ley N° 431/73, presentaran una solicitud a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional dentro de los seis primeros meses de cada año y previo los trámites legales la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación se expedirá sobre la





capacidad física del solicitante que será reconocido por Decreto del Poder Ejecutivo en cada caso.

Artículo 7°.- Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco comprendidos en los incisos b) y c) del Art. 9°, de la Ley N° 431 /73, tendrán derecho a solicitar la reinspección médica cada dos años, a partir de la fecha del último Decreto por el cual se le concede pensión (1).

Artículo 8°.-Para el cumplimiento del Inc. n) del Art. 20, considérase de USG personal, medicamentos, aparatos para sordos, aparatos de óptica, alimentos vitamínicos, prendas de vestir, especies alimenticias, que no se produzcan en el país y limitadas a las necesidades más imprescindibles, incluyéndose además los efectos de uso y elementos personales considerados como equipaje del Veterano de la Guerra del Chaco. Dichos productos no serán válidos a terceras personas.

Artículo 9°.- Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco que se hallen comprendidos en los términos de los incisos a), b) y c) del Art. 9° de la Ley N° 431/73, que no pueden por sus condiciones físicas, trasladarse hasta la capital para su inspección o reinspección por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, deberán llenar, además de los requisitos exigidos en el presente Decreto, los siguientes recaudos:

- a) Certificado de vida y residencia;
- b) Ficha de evacuación;
- c) Certificado médico, expedido por el Director o Jefe de un Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública, del Instituto de Previsión Social o de una Unidad Militar, de 3ª Jurisdicción de su domicilio, visado por el Delegado de Gobierno, o Juez de Paz o Alcalde Policial, además del Director General del Ministerio de Salud Pública, Previsión Social o Sanidad Militar, para determinar el déficit de capacidad física o mental por la Junta de Reconocimientos Médicos.

Artículo 10°.- Las pensiones dispuestas por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 431/73, serán otorgadas por Decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 11°.- Los herederos de los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Art. 1° de la Ley N° 431 /73 para acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 14 y 41 presentaran a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional:

a) Copia legalizada de la sentencia de declaratoria de herederos; b) Certificado de Matrimonio y el certificado de defunción del causante; c) Documento que justifique la calidad de Veterano de la Guerra del Chaco del causante; d) Copia legalizada de la sentencia en caso de matrimonio aparente; e) Certificado de nacimiento de los hijos menores, y f) Copia del Decreto sí el causante fuera pensionado.

Artículo 12°.- La Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional dispondrá el otorgamiento de un carnet especial a los herederos de los Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley N° 431 /73.





Artículo 13º.- Los beneficios de la exoneración del Servicio Militar Obligatorio gozaran únicamente los hijos sostenes de los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los incisos a), b) y c) del Art. 9º de la Ley Nº 431 /73.

Artículo 14°.- Para acogerse a los beneficios y privilegios prescriptos en la Ley los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/73, deberán presentar en cada caso conforme a su situación jurídica, los siguientes documentos:

- a) Carnet de Mutilado o Lisiado;
- b) Carnet de Veterano;
- c) Carnet de ex-enfermera;
- d) Partida de Nacimiento;
- e) Copia legalizada de foja de servicio expedida por la Dirección General del Personal del Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación;
- f) Certificado de servicios visado por la Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las FF.AA. de la Nación;
- g) Copia legalizada de la foja de servicio, expedida por la Armada Nacional, Aeronáutica Militar y Servicio de Intendencia y Sanidad de las FF. AA. de la Nación;
- h) Certificado de servicios expedido durante el curso de la contienda bélica con la República de Bolivia;
- i) Reconocimiento de servicio durante la Guerra del Chaco, por órdenes especiales del Comando en Jefe de las FF. AA. de la Nación;
- j) Fichas de evacuación, de Época o copias de las mismas legalizadas por la Sanidad Militar;
- k) Decretos del Poder Ejecutivo;
- 1) Documentos de época, legalizados por el Estado Mayor General de las FF.AA. de la Nación, y
- m) Certificado de defunción.

Artículo 15°.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/73 que solicitan los honores, privilegios y pensiones, deben fijar domicilio en el lugar de su residencia y acompañar los documentos exigidos en el presente Decreto; si los beneficiarios se hallan domiciliados en la capital y deben efectuar gestiones en el interior del país, obtendrán en todos los casos la autorización correspondiente de las autoridades administrativas previo los trámites legales.

Artículo 16°.- Todas las solicitudes referentes a los honores, privilegios y pensiones de los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/73, serán presentadas a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional y previo dictamen del Auditor General de Guerra se les dará los trámites legales correspondientes.

Artículo 17°.- La Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional, podrá otorgar certificados que justifiquen la calidad del Veterano de la Guerra del Chaco, sin perjuicio de que las autoridades Administrativas exijan la presentación de otros documentos probatorios en caso necesario.





Artículo 18°.- El pago de las pensiones deberá efectuar la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para los domiciliados en la Capital, y para los domiciliados en el interior del país, las Sucursales y Agencias de Impuestos Internos.

Artículo 19°.- Queda prohibida toda gestión o trámites de expedientes de los Veteranos de la Guerra del Chaco por personas que no se hallen autorizadas legalmente.

Artículo 20°.- Las Oficinas del Registro del Estado Civil de las Personas o Juzgados de Paz del interior de la República, elevaran trimestralmente a la Dirección General del Estado Civil de las Personas y a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional, una planilla conteniendo la nómina y número del carnet de los Veteranos de la Guerra del Chaco fallecidos en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 21°.- Las solicitudes de Inspección Médica de los Mutilados y Lisiados que fueron examinados por la Junta Médica de las FF.AA. de la Nación con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 431/73, proseguirán sus tramites legales hasta la obtención del Decreto correspondiente. Los relacionados con reinspección médica, con porcentajes del 40% al 100% conforme a la escala establecida en la Ley N° 1087/65, serán centralizados en la División Administrativa de Veteranos, con excepción de los beneficiados con los incisos a), b) y c) del Art. 9°, a quienes se les dará el curso correspondiente.

Artículo 22°.- Las reparticiones de la Administración Central, las entidades descentralizadas y autónomas, afectadas por las pensiones o privilegios contemplados en la Ley N° 431/73, confeccionaran una estadística anual con la lista nominal, número de carnet y monto de los privilegios concedidos a cada Veterano o sus herederos incluyendo los mismos en las respectivas memorias anuales, para su conocimiento e información pública.

Artículo 23°.- La percepción y fiscalización del impuesto establecido por el Art. 32, inciso a) de la Ley N° 431/73, estarán a cargo de la Dirección de Impuesto a la Renta.

Artículo 24°.- El beneficio concedido por el Art. 20, inciso 1) de la Ley N° 431/73 está referido a las rentas que se obtengan por el ejercicio de profesiones liberales afectadas por el Impuesto a la Renta; para las demás actividades estarán exentas las ventas netas imponibles que provengan de ventas brutas de hasta un millón quinientos mil guaraníes (G 1.500.000.) anuales.

Artículo 25°.- El Veterano de la Guerra del Chaco que desee acogerse a la disposición del Inc. m) del Art. 20 de la Ley N° 431/73, podrá disponer en forma parcial o total de las 12 cabezas de ganado en cualquier época del año.

Artículo 26°.- Los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, definidos en el Art. 7° de la Ley N° 431/73, que se encuentren comprendidos en el régimen del seguro social obligatorio con beneficio de corto y largo plazo, establecido por la Ley N° 315 del 26 de agosto de 1957 y sus modificaciones, obtendrán la pensión de vejez mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:





- a) Que hayan aportado, como mínimo, las semanas de cuotas detalladas en el Art. 16, inciso
 b) de la mencionada Ley N° 431/73, relacionadas con los respectivos porcentajes de incapacidad para el trabajo, y
- b) Que tengan la edad mínima de 60 años, disminuidos en el doble cómputo del tiempo de servicios prestados durante la Guerra del Chaco.

Artículo 27°. Las semanas de cuotas fijadas en el Art. 16, inciso b) de la Ley N° 431/73, determinará el monto base de la pensión de vejez que otorga el instituto. Las semanas de cuotas que excedan a las que se hallan establecidas con carácter de privilegio por la disposición mencionada en este artículo, serán tenidas en cuenta para la liquidación de los incrementos a la pensión de vejez, que establece la Ley N° 375/57 y sus modificaciones.

Artículo 28°.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco y los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, definidos en los artículos 1° y 7°, respectivamente, de la Ley N° 431/73, que acudan al Instituto, tendrán derecho a la asistencia médico quirúrgica, odontológica y farmacéutica, en los servicios propios del Instituto de Previsión Social, en la forma y con las limitaciones que el mismo Instituto establezca para sus asegurados.

La esposa y los hijos solteros hasta los 16 años de edad de los Veteranos y los Mutilados o Lisiados mencionados en el presente artículo, que acudan al Instituto, tendrán derecho a la asistencia médico quirúrgica, odontológica y farmacéutica, igualmente en los servicios propios del Instituto de Previsión Social, en la forma y con las limitaciones que el mismo instituto establezca para sus asegurados.

Artículo 29°.- En caso de fallecimiento del Veterano o Mutilado o Lisiado, comprendidos en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 431/73, continuará la asistencia referida en el Artículo anterior de este reglamento, a la viuda y a los hijos solteros hasta los 16 años de edad. En cuanto a la viuda, regirán las limitaciones que establezcan el Instituto para la viuda de sus asegurados, en lo que se refiere al cambio de su estado civil.

Artículo 30°.- El Instituto de Previsión Social dará cumplimiento a la asistencia referida en el Art. 27 de la Ley N° 431/73 en lo que respecta a la asistencia médica, odontológica y farmacéutica, en servicio propio creados para el efecto en la Capital de la República. Esta misma asistencia en el interior del país, será prestada en los servicios propios habituales del Instituto. La Asistencia quirúrgica y de internación serán cumplidas en los servicios hospitalarios propios del Instituto.

Dichas asistencias están limitadas a las prestaciones detalladas en el presente reglamento.

Artículo 31°.- El Instituto de Previsión Social comunicara al Ministerio de Defensa Nacional, para el procedimiento previsto en el Art. 38 de la Ley N° 431173, los casos de utilización por terceros, de los beneficios y privilegios acordados por la Ley citada en este artículo y por el presente reglamento a los efectos de darse cumplimiento a las sanciones establecidas en el Art. 35 de la Ley ya citada.





Artículo 32°.- El Instituto de Previsión Social exigirá a los Veteranos y Mutilados o Lisiados, sean sus asegurados o no, el estricto cumplimiento de los requisitos que establecen las Leyes N°s. 431/73 y 375/57 y sus modificaciones, y los respectivos reglamentos, para el otorgamiento de los beneficios y privilegios que el Instituto debe otorgar.

Artículo 33°.- Para la identificación y comprobación de derechos de la esposa o viuda e hijos solteros hasta los 16 años de edad del Veterano o Mutilado o Lisiado, regirán las mismas disposiciones que el Instituto establezca para los familiares de sus asegurados.

Artículo 34°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY Nº 1.265/87. QUE MODIFICA LA LEY Nº 253/71 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCIÓN PROFESIONAL".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y LOS FINES.

Artículo 1º.-El Servicio Nacional de Promoción Profesional, creado por Ley Nº 253/71, en adelante SNPP, es un Ente dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo y se regirá por las disposiciones de la presente ley. Tiene su domicilio en la capital de la República y podrá establecer unidades regionales y realizar actividades en todo el país.

Artículo 2º.-El SNPP tendrá como finalidad promover y desarrollar la formación profesional de los trabajadores, en todos los niveles y sectores de la economía, atendiendo fundamentalmente a la política ocupacional del Gobierno y al proceso de desarrollo nacional.

Artículo 3°.-Para lograr su finalidad, el SNPP tiene las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y coordinar un sistema nacional de formación profesional y gerencial, de todos los sectores de la actividad económica, de conformidad con la política general del Gobierno;
- Estudiar y planificar las acciones que sean prioritarias para el desarrollo socio-económico del país, en coordinación con las distintas entidades públicas y privadas interesadas en la materia;
- c) Autorizar la creación y funcionamiento de instituciones privadas para la formación profesional de los trabajadores;
- d) Proyectar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional y desarrollo gerencial, en todas sus modalidades, o concertar su ejecución con entidades y empresas del sector público y privado;







- e) Prestar asistencia técnica a las empresas para la creación de servicios de capacitación, asesoría, desarrollo y formación gerencial, investigación y estudio;
- f) Establecer y mantener relaciones con entidades extranjeras o internacionales que tengan finalidades análogas a las del SNPP, pudiendo suscribir con ellas acuerdos de cooperación con la autorización del Ministerio de Justicia y Trabajo;
- g) Colaborar en la evaluación de conocimientos y destrezas de los trabajadores adscriptos al sistema nacional de certificación ocupacional del Ministerio de Justicia y Trabajo;
- h) Otorgar certificados a los egresados que cumplan con los requisitos de aprobación establecidos para cada programa y de los cursos concertados en otras instituciones o empresas; i) Otras actividades relacionadas con los fines y naturaleza de la entidad.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 4°.-El SNPP está constituido por un Consejo, una Dirección General y las Gerencias: Técnica, de Acción Formativa y Económica.

Artículo 5°.-El Consejo está integrado por:

- (1) Un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo, quien lo presidirá;
- (1)Un representante del Ministerio de Educación y Culto;
- (1)Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
- (1)Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- (1)Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República;
- (1)Dos representantes de los trabajadores; y
- (1) Un representante de los empleadores.

Artículo 6°.-Los miembros del Consejo serán propuestos por las entidades en él representadas al Ministerio de Justicia y Trabajo y nombrados por el Poder Ejecutivo. Por cada miembro titular se designará el respectivo suplente. Las instituciones privadas presentarán ternas de candidatos.

Artículo 7°.-Los miembros titulares y suplentes del Consejo durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Artículo 8°.-Los miembros titulares serán reemplazados por sus respectivos suplentes en caso de renuncia, ausencias o impedimento.

Artículo 9°.- El SNPP fijará en su Presupuesto la dieta por cada sesión ordinaria de los miembros del Consejo. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y en sesión extraordinaria las veces que sea convocado por el Presidente del Consejo o a pedido de tres o más miembros titulares o del Director General.

Artículo 10.-Los miembros del Consejo deberán poseer comprobada experiencia y formación especializada en actividades relacionadas con la educación y capacitación profesional,





Paraguay de la gente

planificación y desarrollo de recursos humanos y demandas de empleos. Estos mismos requisitos serán exigibles para el nombramiento de los Gerentes y Directores Regionales.

Artículo 11.-Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley, y las demás disposiciones legales atinentes del SNPP;
- b) Fijar la política de formación profesional e institucional del SNPP, en el marco de los planes de desarrollo regional y nacional;
- c) Precisar las prioridades de formación profesional y gerencial de conformidad con los lineamientos de la política que se adopte y las necesidades de recursos humanos del país;
- d) Establecer las normas y orientaciones para el mejor funcionamiento del SNPP y de las instituciones privadas de formación profesional;
- e) Analizar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del SNPP y elevar al Ministerio de Justicia y Trabajo;
- f) Considerar con el dictamen del Síndico el balance, el estado financiero y a la memoria de sus operaciones y disponer su publicación;
- g) Dictar normas y reglamentos internos del SNPP;
- h) Establecer las medidas necesarias para la buena organización y funcionamiento de la institución a nivel regional y nacional;
- i) Aprobar el plan de cursos y de otras actividades presentadas por el Director General;
- j) Evaluar semestralmente el funcionamiento y los resultados de la labor del SNPP;
- k) Dictar el reglamento interno del Consejo;
- Aprobar en el ámbito de su competencia los acuerdos y proyectos que el SNPP celebre con entidades públicas, privadas, extranjeras o internacionales para desarrollar acciones de formación profesional y gerencial;
- ll) nombrar y remover a los Gerentes y Directores Regionales, a propuesta del Director General;
- m) Aprobar los planes de trabajo del SNPP y controlar las acciones formativas y de apoyo técnico-administrativo correspondientes;
- n) Recibir anualmente el inventario general actualizado de los bienes del SNPP, elaborado por la Gerencia Económica;







- ñ) autorizar la compra y venta de bienes y la contratación de préstamos, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- o) aprobar el llamado a licitaciones públicas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia;
- p) aprobar los planes de construcción y equipamiento del SNPP; y
- q) designar al Secretario del Consejo.

Artículo 12.-Atribuciones y deberes del Presidente del Consejo:

- a) convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) cumplir y hacer cumplir las Resoluciones del Consejo y las disposiciones emanadas del Ministerio de Justicia y Trabajo, conforme a esta Ley; y
- c) firmar juntamente con el Secretario las actas de las sesiones y demás documentos una vez aprobados por el Consejo.

Artículo 13.-La administración del SNPP estará a cargo de un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo, quien ejercerá el cargo por un período de cinco años y no podrá dedicarse a otras actividades, salvo la docencia.

Artículo 14.-Son atribuciones y deberes del Director General:

- a) ejercer la representación legal del SNPP;
- b) cumplir y hacer cumplir esta Ley, las disposiciones del Consejo y ejercer la administración de la Institución dentro del ámbito de su competencia;
- c) administrar juntamente con el Gerente Económico los recursos y gastos conforme al Presupuesto de la Institución;
- d) nombrar y renovar al personal de la Institución, a excepción de lo previsto en el artículo 11, inciso ll);
- e) recibir de las Gerencias y proporcionar a las mismas informaciones necesarias para la elaboración oportuna de los proyectos de planes y programas;
- f) informar regularmente al Consejo, a pedido de éste, o por propia iniciativa, el funcionamiento económico, técnico y del programa formativo del SNPP;
- g) elevar al Consejo el anteproyecto del presupuesto anual de la Institución y el proyecto de memoria anual;







- h) establecer una administración del personal que deberá prever, como mínimo, sistemas de selección, capacitación, calificación y evaluación;
- i) otorgar poderes para asuntos judiciales y administrativos en los términos y condiciones autorizados por el Consejo;
- j) proponer al Presidente del Consejo la convocatoria a sesiones extraordinarias;
- k) asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto;
- 1) promover al Consejo candidatos para los cargos de Gerentes y Directores Nacionales; y
- 11) ejercer otras actividades propias del cargo.

Artículo 15.-Son atribuciones de la Gerencia Técnica:

- a) considerar y poner en práctica los métodos para desarrollar las investigaciones de necesidades de formación profesional, acorde con el plan de desarrollo, la política de empleo del Gobierno y a las instrucciones de la Dirección General;
- b) programar, dirigir y controlar las actividades de planificación de los cursos de formación profesional. Coordinar la elaboración de los programas, la preparación de los medios didácticos y la formación técnico-pedagógica de los instructores;
- c) promover la investigación de nuevas metodologías de la formación y las innovaciones tecnológicas que sean necesarias para el desarrollo institucional; y
- d) realizar estudios de evaluación y seguimiento sobre los resultados de los programas de formación profesional que midan el impacto de la capacitación en las actividades productivas y la situación ocupacional de los egresados de los cursos.

Artículo 16.-Son atribuciones de la Gerencia de Acción Formativa:

- a) organizar, coordinar y controlar las acciones de formación y capacitación a nivel nacional, de acuerdo a los programas y metas establecidos en el plan anual del SNPP;
- b) planificar y desarrollar actividades de asesoramiento y capacitación gerencial dirigidas a la promoción de la fuerza de trabajo en las empresas;
- c) proponer semestralmente las necesidades de elaboración y actualización de los programas y medios didácticos para los cursos, así como el perfeccionamiento técnico y pedagógico del personal de instructores. Proponer las necesidades de apoyo administrativo-financiero para el normal desenvolvimiento de las acciones formativas;





- d) establecer la capacidad instalada en relación a instructores y equipamiento tanto del SNPP como de empresas, comunidades regionales y otras entidades que demanden capacitación de trabajadores, informando semestralmente a la Dirección General sobre su evaluación; y
- e) proponer a la Dirección General el proyecto de plan anual de acciones formativas acorde con la capacidad instalada del SNPP y con las necesidades de formación profesional y gerencial.

Artículo 17.-Son atribuciones de la Gerencia Económica:

- a) organizar, coordinar y controlar las actividades financieras, presupuestarias, contables, de adquisiciones y de servicios generales, necesarias para el normal funcionamiento de la Institución a nivel central y regional;
- b) calcular los costos de los programas del SNPP y elaborar el anteproyecto de presupuesto anual acorde a los ingresos del SNPP y a la planificación de acciones formativas aprobadas por la Dirección General. Deberá en todos los casos observar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31;
- c) proveer a las unidades operativas y de apoyo del SNPP equipamientos, materiales y fondos rotativos indispensables para el desarrollo de las acciones de formación profesional y gerencial, de acuerdo al plan de trabajo y presupuesto aprobado, responsabilidad ésta compartida con el Director General;
- d) organizar y mantener permanentemente actualizado el registro valorizado y el control del inventario de los bienes físicos del SNPP y proponer los respectivos índices de depreciación para la elaboración del balance anual; y
- e) suministrar obligatoriamente datos, informes y documentaciones financieras que le sean requeridos por la fiscalización externa.

CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 18.- Podrán postularse a los cursos y participar de los programas de promoción profesional todas las personas mayores de diez y ocho años, radicadas en el territorio nacional, sin más limitaciones que las indicadas en los requisitos determinados para cada programa de formación profesional.

Artículo 19.-El SNPP deberá crear y mantener un sistema informativo, que asegure una adecuada orientación profesional a los postulantes a los cursos.

Artículo 20.-Los menores entre quince y diez y ocho años podrán postularse a los programas de aprendizaje.







Artículo 21.-El ingreso a los cursos de aquellos que cumplan con los respectivos requisitos será abierto y con igualdad de oportunidades frente al proceso de selección de cada programa. La experiencia profesional sólo deberá ser acreditada por los postulantes al curso de capacitación y de especialización.

Artículo 22.-El SNPP expedirá a los beneficiarios que aprueben los cursos un certificado en el que constará el nombre del participante y el curso realizado, y un carnet de competencia.

Artículo 23.-La instrucción impartida por el SNPP será gratuita, excepto loscursos de nivel avanzado

CAPÍTULO IV DE LA NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LOS CURSOS

Artículo 24.- La naturaleza de los programas que desarrolle el SNPP será en base a una metodología de formación acelerada. Los cursos serán eminentemente prácticos.

Artículo 25.-La organización de los cursos será de acuerdo a las necesidades de empleos del país.

Artículo 26.-En la organización de los cursos de formación ocupacional se deberá contar obligatoriamente con los materiales, herramientas que garanticen el desarrollo de las actividades prácticas inherentes a la ocupación o puesto de trabajo.

Artículo 27.-Los cursos se desarrollarán en centros fijos y móviles del SNPP, en instituciones, empresas y en instalaciones de las comunidades que demanden capacitación, conforme a los planes presupuestados.

Artículo 28.-Los cursos se realizarán de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) directamente por el SNPP con sus medios e instructores;
- b) por cualquier institución o empresa con sus propios medios y con instructores del SNPP; y
- c) por cualquier institución o empresa con sus medios e instructores propios, utilizando la metodología, el asesoramiento y la certificación del SNPP.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 29.-Establece un aporte mensual obligatorio a cargo de los empleadores privados de la República, equivalente al 1% (uno por ciento) del total de sueldos y salarios pagados. Para todos los efectos este aporte será considerado como carga social.







Artículo 30.-El aporte de los empleadores establecido en esta ley será depositado mensualmente en el Banco Nacional de Trabajadores, en una cuenta especial a nombre del SNPP, incluyendo el de las entidades bancarias privadas. El SNPP ejercerá el control de las recaudaciones mensuales.

Artículo 31.-Los recursos provenientes del aporte de los empleadores y los establecidos en los incisos a), b) y d) del artículo 32 de esta Ley, deberán ser aplicados de la siguiente forma:

- a) sueldos y salarios para profesionales, técnicos e instructores hasta el 50% (cincuenta por ciento);
- b) empleados de nivel administrativo y auxiliar hasta un 15% (quince por ciento); y
- c) gastos de materiales para los cursos, movilización, compra y reposición de equipos y herramientas, gastos generales, mejoras en las construcciones y adquisiciones de vehículos de trabajo hasta un treinta y cinco por ciento (35%).

Artículo 32.-Además del aporte de los empleadores establecido en esta Ley, constituirán recursos del SNPP, los siguientes ingresos:

- a) la suma que le fuere asignada en el Presupuesto General de la Nación;
- b) los legados, donaciones y otros ingresos;
- c) el producido de la venta de los productos de los cursos para reposición de materiales; y
- d) el producido de la venta de los equipos, herramientas y vehículos dados de baja.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 33.-El desenvolvimiento financiero y administrativo del SNPP será fiscalizado por el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Contraloría Financiera de la Nación.

El Consejo del SNPP queda facultado a disponer la realización de auditorías externas cuando considere necesarias.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 34.-El Consejo y la Dirección General del SNPP dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la promulgación de esta Ley, para dar cumplimiento a lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 31. En ningún caso, percibirán sueldos correspondientes a instructores, personas que no reúnan las calificaciones técnicas y de reconocida experiencia, según los requisitos establecidos en el reglamento interno y que no estén en el ejercicio pleno del cargo en el SNPP.





Artículo 35.-Los funcionarios del SNPP se regirán por el Estatuto del Funcionario Público y se acogerán al régimen de jubilaciones y pensiones previsto en la Ley de Organización Administrativa y Financiera de la Nación.

Los funcionarios que a la fecha de la promulgación de esta Ley hayan cumplido cuarenta y cinco años o más, podrán optar por no incorporarse a dicho régimen, a cuyo efecto deberán presentar la respectiva solicitud dentro de los treinta días siguientes a la promulgación citada.

Artículo 36.-El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 37.-Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 38.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS VEINTE Y DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Asunción, 4 de noviembre de 1987.

TÉNGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.





Paraguay de la gente

LEY N°1.286/87. QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES DE LAS LEYES QUE RIGEN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1°.-** Modifícanse algunas disposiciones de las Leyes N° 375 del 27 de Agosto de 1956 y sus modificaciones, y N° 430 del 28 de Diciembre de 1973, del Instituto de Previsión Social.
- **Art. 2°.-** El Asegurado que goce conjuntamente de pensión de vejez otorgada conforme a la Ley N° 375 del 27 de Agosto de 1956 y sus modificaciones, y de jubilación ordinaria concedida por la Ley N° 430 del 28 de Diciembre de 1973, y sigue trabajando está liberado del pago de aportes al Instituto de Previsión Social, la misma liberación corresponde a su empleador.
- **Art. 3**°.- Al fallecimiento de un Asegurado en goce conjunto de una pensión de vejes o invalidez conforme a la Ley N° 375/56 y sus modificaciones, y de una jubilación en virtud de la Ley N° 430/73, sus derechohabientes recibirán en concepto de pensión el sesenta por ciento del monto total de los dos beneficios mencionados.

Si el Asegurado fallecido contaba únicamente con una pensión de vejez o invalidez, o solamente con una jubilación, la pensión a los derechohabientes será del sesenta por ciento sobre el importe de la pensión o jubilación.

Cuando fallece un Asegurado con derecho a cualquiera o a ambos de los beneficios mencionados, pero no estando aún en goce de ellos, o el mismo se encuentre a su fallecimiento en la situación prevista en la primera parte del artículo 33 de la citada Ley N° 430/73, se liquidarán dichos beneficios los que serán también transmitidos a los derechohabientes.

En cualquiera de los casos citados se dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 33 de la Ley 430/73, en lo que respecta a los derechohabientes.

Derógase el inciso b) del Art. 62 de la Ley N° 375/56 y sus modificaciones

- **Art. 4**°.- Cuando dentro de los treinta y seis meses de salarios tomados para determinar el promedio a los efectos de la liquidación conjunta o separada de pensión de vejez o invalidez y jubilación, hubieren incrementos que sobrepasen en cada año calendario el setenta y cinco por ciento del salario por cada empleador inmediatamente anterior al primer salario tomado para el cálculo de dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan para cada caso, lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados, el I.P.S. adoptará las siguientes disposiciones:
 - a) Liquidar provisoriamente el haber respectivo por un monto del cincuenta por ciento del promedio resultante;
 - b) Ordenar juntamente con la liquidación provisoria señalada precedentemente, la instrucción de un sumario administrativo en averiguación de la situación planteada,





sumario que tendrá que estar concluido dentro del plazo de setenta días, debiendo la Dirección resolver en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha que el sumario queda en estado de resolución. Habiendo vencido los plazos señalados precedentemente, sin dictarse resolución, debe entenderse que no se han justificado las supuestas irregularidades que han dado origen a la instrucción del sumario y en consecuencia debe procederse a la regularización del monto del haber jubilatorio. La resolución recaída en el sumario administrativo podrá ser recurrida ante la justicia en lo contencioso administrativo;

- c) En caso de comprobarse el aumento simulado del salario se formulará la contraliquidación del haber pagado de más para reclamar el reembolso al Asegurado y solidariamente al empleador de no existir irregularidad se hará la liquidación definitiva y el pago con las actualizaciones que correspondan, conforme a los antecedentes;
- d) En caso de que hayan aumentos legales de salarios antes de la liquidación definitiva, el monto provisorio de jubilación deberá ser actualizado.

Art. 5°.- Los jubilados, los pensionados y derechohabientes, en virtud de la Ley N° 430 del 28 de Diciembre de 1973, quedan incorporados al Régimen del Seguro del Instituto de Previsión Social, en los riesgos de enfermedad, maternidad y accidentes.

Los beneficios que les corresponderán a ellos y a su grupo familiar, serán los acordados a los trabajadores y su grupo familiar por la Ley N° 375 del 27 de Agosto de 1956 y sus modificaciones.

Dichos jubilados y pensionados están obligados a aportar mensualmente al Instituto de Previsión Social, el siete por ciento calculado sobre el monto de su jubilación o pensión, como recurso de los riesgos mencionados.

Si el Asegurado goza conjuntamente de la pensión establecida por la Ley N° 375/56 y sus modificaciones, y de la jubilación acordada por la Ley N° 430/73, el aporte del siete por ciento será sobre el monto total de ambos beneficios.

Este mismo porcentaje aportarán los pensionados en virtud de la Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

Art. 6°.- El monto máximo de cualquier jubilación otorgada en virtud de la Ley N° 430/73, en el momento de la liquidación inicial, no sobrepasará el equivalente de doscientos cincuenta veces el valor del salario mínimo diario vigente para las actividades no especificadas de la Capital de la República.

Cuando la Jubilación se complementa a la pensión que otorga la Ley N° 375/56 y sus modificaciones, el monto máximo de ambos beneficios no será mayor en ningún caso, al valor de trescientos veces el mismo salario.







- **Art.** 7°.- Los aportes al Instituto de Previsión Social sobre la indemnización por despido, serán sobre el monto calculado conforme a la pertinente disposición del Código del Trabajo.
- **Art. 8°.-** La pensión de vejez y la jubilación complementaria solicitada por el asegurado, serán pagadas por el I.P.S. desde la fecha del retiro de su trabajo.

Regirá esta misma disposición si la solicitud es únicamente de uno de los dos beneficios, estando el Asegurado con los requisitos cumplidos par el goce conjunto de la pensión y la jubilación complementaria.

En todos los casos el promedio para el cálculo de los beneficios será establecido sobre el salario de los treinta y seis últimos meses inmediatamente anteriores a dicho retiro.

Art. 9°.- Queda extendido el seguro social del personal del servicio doméstico a su grupo familiar, en los riesgos de enfermedad maternidad y accidente, conforme a lo previsto en la Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

Los aportes correspondientes serán del cinco y medio por ciento con cargo del empleador y dos y medio por ciento son cargo del Asegurado, ambos porcentajes calculados sobre el salario mínimo del trabajador de la categoría "A" de los establecimientos ganaderos hasta que se establezca salario mínimo para el personal del servicio doméstico. Si el salario del personal doméstico fuese de mayor monto, este salario será la base de los mencionados aportes.

- **Art. 10**°.- Establécese un período complementario para el reconocimiento de servicios anteriores de los Asegurados y de otras personas que lo fueron, esté o no trabajando. Este período será de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de esta ley. El reconocimiento se efectuará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 430 del 28 de Diciembre de 1973.
- **Art. 11º**.- En caso de terminación involuntaria del contrato de trabajo, el Asegurado y su grupo familiar tendrán derecho a las prestaciones de enfermedad, maternidad y accidentes, a excepción de los subsidios, hasta sesenta días contados a partir de la fecha de salida de su empleo.

Dicha terminación deberá ser comunicada por escrito al I.P.S. por el respectivo empleador cada vez que tenga lugar y caso por caso. La falta de dicha comunicación obligará al empleador al pago de los aportes al I.P.S. como si el Asegurado estuviera en actividad.

- **Art. 12°.** El Asegurado que se encuentra en la situación prevista en el Artículo 32 de la Ley N° 430/73 no solicitare los beneficios que le corresponden, su empleador podrá recurrir al Instituto de Previsión Social para que éste los otorgue de oficio.
- **Art. 13°.** Los procedimientos establecidos en el Artículo 23 de la Ley N° 430/73 para el cómputo de tiempo, serán aplicados para la concesión de beneficios conforme a la Ley N° 375/56 y sus modificaciones.







Art. 14º.- El Poder ejecutivo deberá ajustar la reglamentación existente a las modificaciones contenidas en la presente Ley.

Art. 15°.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

MARCIAL SAMANIEGO VICE-PTE 1° EN EJERCICIO CAMARA DE DIPUTADOS EZEQUIEL GOMEZ ALSINA VICE-PTE 1°EN EJERCICIO CAMARA DE SENADORES

GENARO ESPINOLA FARIÑA SECRETARIO PARLAMENTARIO JUAN CARLOS MASULLI G. SECRETARIO

Asunción, 14 de Diciembre de 1987

TÉNGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

CESAR BARRIENTOS MINISTRO DE HACIENDA GRAL. DE EJERC. ALFREDO STROESSNER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA





LEY N° 98/92. QUE ESTABLECE EL REGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nos. 537 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Establécese el régimen unificado de jubilaciones y pensiones a cargo del Instituto de Previsión Social de acuerdo a las disposiciones de esta Ley; del Decreto - Ley Nº 1860/50 aprobado por Ley Nº 375/56; Ley Nº 430/73 y Leyes complementarias.

Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 2° 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 33, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 74, 77, 78, 79 y 84 del Decreto-Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, que quedan redactados en la forma siguiente:

PERSONAS INCLUIDAS EN EL REGIMEN DEL SEGURO

"Art. 2º.- Los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresas mixtas, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro.

Estarán también cubiertos por el Seguro Obligatorio, en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñanza privada: primaria, normal, media, profesional y de idiomas; y el personal del servicio doméstico, conforme con los reglamentos que dicte el Consejo de Administración del Instituto, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Están igualmente cubiertos los maestros y catedráticos de la enseñanza primaria y normal de la República, que dependan del Ministerio de Educación y Culto, de acuerdo con la Ley Nº 537 del 20 de setiembre de 1958, y este mismo régimen legal se aplicará a los catedráticos de la educación media, profesional y de idiomas dependientes del Ministerio mencionado.

Igualmente, quedan incluidos en el régimen establecido en la mencionada ley N° 537, los catedráticos universitarios de instituciones públicas y privadas.

Además, se establece el Seguro General Voluntario para el trabajador independiente y para los afectados a regímenes especiales que serán reglamentados por el Consejo de Administración del Instituto.

Se exceptúan de la presente disposición:

- a) Los funcionarios y empleados de la Administración Central;
- b) Los empleados de los bancos privados y oficiales de la República;







- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; y,
- d) Los trabajadores del Ferrocarril "Carlos Antonio López" que se hallaren afiliados a su respectiva Caja de Seguro Social, a la fecha de la promulgación de esta Ley".

DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION DEL INSTITUTO

- "Art. 6°.- La Dirección y Administración del Instituto, estará a cargo de un Consejo de Administración, supervisado por el Estado, el que estará integrado por el Presidente del Instituto y los miembros designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7° de ésta Ley. La fiscalización del movimiento financiero del Instituto estará a cargo de un Síndico designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Contraloría General de la Nación, de conformidad a las normas legales administrativas vigentes".
- "Art. 7°.- El Consejo de Administración se constituye con el Presidente del Instituto y cinco Consejeros Titulares en representación de las siguientes Entidades:
 - a) Un Consejero en representación del Ministerio de Justicia y Trabajo;
 - b) Un Consejero en representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
 - c) Un Consejero en representación de los Empleadores;
 - d) Un Consejero en representación de los trabajadores asegurados; y
 - e) Un Consejero en representación de la Asociación de Pensionados y Jubilados del Instituto.

Cada uno de los representantes designados tendrá su respectivo suplente".

"Art. 8°.- El Poder Ejecutivo nombrará al Presidente del Instituto, quien en el ejercicio de sus funciones durará 5 (cinco) años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Para ocupar el cargo de Presidente del Instituto, se requiere ser de nacionalidad paraguaya, de 35 (treinta y cinco) años de edad como mínimo, poseer Título Universitario y reconocida versación en las ramas de Ciencias Médicas, Económicas, Financieras, Administrativas o de Seguridad Social.

El ejercicio del cargo de Presidente del Instituto es incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado salvo la docencia.

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto contará con gerencias o direcciones cuyas facultades, obligaciones y responsabilidades serán establecidas por el Consejo de Administración".

"Art. 9°.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por las Entidades o Instituciones representadas.





Los representantes titulares y suplentes ejercerán sus funciones por el término de 5 (cinco) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Deberán tener la calidad de ciudadano paraguayo, tener 25 (veinte y cinco) años de edad como mínimo y poseer reconocida versación en las ramas de Ciencias Médicas, Económicas, Financieras, Administrativas o de Seguridad Social.

El nombramiento de la representación patronal y sus suplentes sólo podrá recaer en quienes sean empleadores de 10 (diez) asegurados por lo menos y la representación de los trabajadores asegurados y sus suplentes, en quienes estén inscriptos como asegurados en la Institución".

"Art. 10.- En caso de renuncia, inhabilidad permanente o muerte de uno o cualquiera de los Miembros del Consejo de Administración, le sustituirá automáticamente el suplente correspondiente hasta completar el período para el que fuera designado el Titular.

En caso de renuncia, permiso o inhabilidad temporal del Presidente del Instituto, el Consejo de Administración designará interinamente a uno de sus Miembros por un período no mayor de 60 (sesenta) días. Si el plazo fuese mayor el Poder Ejecutivo nombrará el sustituto".

- "Art. 11.- Los miembros del Consejo de Administración gozarán de un remuneración o dieta de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto General de la Institución".
- "Art. 12.- El Consejo de Administración se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria. Formará quórum con 3 (tres) Miembros presentes; las decisiones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.
- El Consejo de Administración realizará reunión ordinaria por lo menos una vez a la semana y extraordinaria cada vez que fuese convocada por el Presidente o a pedido de 3 (tres) Miembros del Consejo".

FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

- "Art. 13.- El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes:
 - a) Dictar y reformar el reglamento general de acuerdo a esta Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo;
 - b) Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto;
 - c) Crear y suprimir los Departamentos y Secciones; las Cajas Zonales y Locales; las Agencias, y las Unidades y Puestos Sanitarios, como también los cargos administrativos y técnicos, fijar los respectivos sueldos, a propuesta del Presidente del Instituto;
 - d) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto corriente y de capital de la Institución, y elevar a donde corresponda, conforme con lo establecido por la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación;







- e) Estudiar y aprobar anualmente el Balance General del Instituto;
- f) Nombrar y trasladar a los empleados superiores del Instituto, y previa instrucción de un sumario administrativo, poner término a sus servicios, en caso de comprobarse deficiencias o irregularidades que justifiquen tal medida. Las resoluciones sobre nombramientos y traslados sólo podrán tomarse a propuesta del Presidente del Instituto:
- g) Conceder al Presidente del Instituto licencias mayores de diez días y nombrar reemplazante interino; y a los funcionarios del Instituto las licencias mayores de un mes;
- h) Acordar las inversiones de las Reservas Técnicas del Instituto;
- i) Contratar, comprar, conceder préstamos, hipotecar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales; las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo;
- j) Fijar el tipo de interés actuarial; disponer siempre que lo estime conveniente, la ejecución de revisiones actuariales extraordinarias y sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean aconsejables introducir en los preceptos legales sobre recursos y beneficios, como resultado de esas revisiones y de las quinquenales establecidas por el artículo 26;
- k) Fijar los avalúos de salarios a que se refiere el artículo 19;
- Resolver apelaciones de los asegurados y empleadores contra las sanciones aplicadas por el Presidente del Instituto;
- m) Disponer que el Presidente del Instituto solicite al Ministerio de Hacienda visitas extraordinarias de fiscalización del movimiento financiero del Instituto:
- n) Aprobar contratos de atención médica con establecimientos fiscales o privados;
- ñ) Resolver las apelaciones de los funcionarios del Instituto, en los casos de medidas disciplinarias; y,
- o) Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores, que respondan a la naturaleza de la Institución".

DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTOS

"Art. 17.- Recursos del Instituto. El Instituto tendrá los recursos siguientes:

- a) La cuota mensual de los trabajadores que será el 9% (nueve por ciento) de sus salarios;
- b) La cuota mensual de los empleadores, será del 14% (catorce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores.







- c) El aporte del Estado, que será del 1,5% (uno y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen los empleadores;
- d) La cuota mensual de los Maestros y Catedráticos de la enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas y de los Catedráticos Universitarios de las Instituciones públicas o privadas, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) de sus remuneraciones;
- e) Las cuotas mensuales del personal del servicio doméstico, que será del 2,5% (dos y medio por ciento), calculado sobre el salario mínimo del trabajador de la Categoría "A" de los establecimientos ganaderos hasta que se establezca el salario mínimo para el personal del servicio doméstico. Si el salario del personal doméstico fuese de mayor monto, este salario será la base del mencionado aporte:
- f) La cuota mensual del empleador de instituciones privadas de enseñanza, que será el 2,5% (dos y medio por ciento) de las remuneraciones que perciben los docentes referido en el inc. d);
- g) La cuota mensual del trabajador independiente, calculado sobre la base de 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República;
- h) La cuota mensual del empleador del personal del servicio doméstico, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) del salario mínimo especificado en el inciso e);
- i) La cuota del beneficiario de Jubilaciones y Pensiones, que será del 6% (seis por ciento) del monto de los respectivos beneficios;
- i) El ingreso por renta de las inversiones del Instituto;
- k) El ingreso de los recargos y multas aplicadas de conformidad con las disposiciones legales;
- l) El ingreso por las atenciones y servicios urgentes en hospitales del Instituto a personas no aseguradas conforme a tarifas establecidas por el Consejo de Administración del Instituto;
- ll) La cuota mensual de los trabajadores de la administración Nacional de Electricidad que será del 6% (seis por ciento), sobre sus salarios;
- m) La cuota mensual de la Administración Nacional de Electricidad, que será del 12% (doce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores;
- n) El aporte mensual obligatorio del 12,5% (doce y medio por ciento) por parte de los asegurados, que hayan obtenido su continuidad en el seguro;
- ñ) El aporte adicional obligatorio del Asegurado, del 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de los salarios por reconocimiento de servicios anteriores, de conformidad con esta Ley;







- o) Los legados y donaciones que se hicieren al Instituto;
- p) La cuota mensual del Ministerio de Educación y Culto del 2,5% (dos y medio pro ciento) de las remuneraciones sobre las cuales aportan maestros y catedráticos de la Enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas, y de los catedráticos de las instituciones públicas; y
- q) Cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto no especificado en los inciso anteriores".
- "Art. 23.- Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones. El Instituto destinará cada año para el pago de Jubilaciones y Pensiones una cantidad igual al 12,5% (doce y medio por ciento) calculado sobre el moto de los salarios imponibles sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en los inc. a), b), j), ll), m), n), n) y la totalidad del inciso c) del Art. 17 de esta Ley, más los capitales constitutivos de las Jubilaciones y Pensiones como consecuencia de accidentes de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Dto. Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones".
- "Art.24.- Fondo de Enfermedad Maternidad. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes, serán financiados con el 9% (nueve por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17, incisos a), b), c), ll) y m) modificado por esta Ley.

Las cuotas provenientes del Seguro del Magisterio Oficial y Privado y del personal de Servicio Doméstico, establecidos en el Artículo 17, incisos d), e), f), h) e i), de esta Ley, y los ingresos establecidos en los incisos g), l) y p) del mismo artículo, serán destinados en su totalidad a los referidos riesgos y servicios.

Fondo de Administración General. Los gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el 1,5% (uno y medio por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17, incisos a), b), c), ll) y m) modificado por esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el Artículo 17, incisos k), o) y q) modificados por esta Ley.

Fondo de Imprevisto. Anualmente se destinará a este fondo la totalidad del aporte del Estado, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de esta Ley, y que representa el 1,5% (uno y medio por ciento) sobre el monto de los salarios imponibles".

"Art. 26.- Estudio Financiero Actuarial Periódico. Cada 3 (tres) años y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo de Administración, deberá efectuarse estudios y evaluaciones actuariales para determinar la fondos de prestaciones situación patrimonial y financiera del Instituto, así como el grado de solvencia y liquidez de cada uno de los.

AJUSTE ANUAL DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

El Consejo de Administración del Instituto dispondrá la realización anual de un estudio y evaluación financiera actuarial de las Reservas Técnicas o Fondo Común de Jubilaciones y







Pensiones, el que deberá estar terminado a más tardar para el 31 de marzo de cada año, a fin de poder establecerse el grado de solvencia de dichas Reservas Técnicas.

El porcentaje del ajuste anual que autorizará el Consejo de Administración, sobre las Jubilaciones y Pensiones vigentes al 31 de diciembre de cada año, deberá efectuarse de acuerdo con el índice del costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay.

Establecido por Resolución del Consejo de Administración el porcentaje del ajuste correspondiente, el mismo deberá ser abonado con efecto retroactivo al mes de Enero".

DE LAS INVERSIONES

"Art. 27.- El Consejo de Administración dispondrá la elaboración de un programa de Inversiones y Colocaciones financieras de las reservas del Instituto a fin de preservar el valor de las mismas. Las rentas generadas por las mismas será destinada a reforzar el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones y a otras que el Consejo de Administración determine.

Los recursos financieros del Instituto no podrán sufrir ningún tipo de restricción respecto de su administración, inversión o colocación en el sistema financiero y bancario del país.

El Instituto no concederá préstamo al Estado, ni a los entes descentralizados, ni a las municipalidades".

"Art. 28.-La inversión o colocación de los recursos financieros del Instituto, se realizará en las mejores condiciones posibles de seguridad, plazo, garantía y rendimiento.

Los fondos destinados a inversiones financieras deberán tener un rendimiento similar al de las tasas pasivas de interés y vigentes en el sistema bancario en el momento de formalizarse la operación, y estarán orientados principalmente a apoyar el desarrollo del sector productivo.

El Consejo de Administración podrá autorizar inversiones inmobiliarias solamente en caso de clara conveniencia económica y social para la Institución. En este caso, el rendimiento medio calculado para la inversión no podrá ser inferior a la tasa de interés actuarial establecido por el Consejo de Administración".

- "Art. 30.- Riesgos de Enfermedad. En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados:
 - a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto.

La atención por una misma enfermedad durará 26 (veinte y seis) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o su estado de invalidez, si es pensionado;







- b) Un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a los tratamientos médicos, con reposo por enfermedad. El subsidio se iniciará a partir del día siguiente al de la incapacidad y durará mientras ésta subsista y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto; y
- c) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración".
- "Art. 33.- Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 30,
 - a) La esposa del asegurado, o a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido durante los 2 (dos) años anteriores a la enfermedad y el esposo de la asegurada, en el caso de que el mismo se encuentre eventualmente desempleado;
 - b) Los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de 60 (sesenta) años de edad que vivan bajo la protección del asegurado;
 - c) La esposa del jubilado o, a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido durante los 2 (dos) años anteriores a la enfermedad, los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados, mientras dure dicha incapacidad.

Tendrá también derecho el esposo de la Jubilada, mayor de 60 (sesenta) años de edad, que se encuentra en situación de desempleo y sin protección de otro régimen asistencial".

DE LAS JUBILACIONES

- "Art. 59.- El Instituto concederá al Asegurado las siguientes Jubilaciones:
 - a) Ordinaria;
 - b) Invalidez por Enfermedad Común; y,
 - c) Invalidez por Accidente del Trabajo o Enfermedad profesional".
- "Art. 60.- Tendrá derecho a jubilación ordinaria el asegurado que haya cumplido 60 años de edad y tenga 25 (veinte y cinco) años como mínimo de servicios reconocidos, debiendo corresponderle el 100% (cien por ciento) del promedio de los salarios de los 36 (treinta y seis) últimos meses anteriores al último aporte o, 55 (cincuenta y cinco) años de edad y 30 (treinta) años como mínimo de servicios reconocidos, debiendo corresponderle el 80% (ochenta por ciento) del promedio de salarios de los 36 (treinta y seis) últimos meses anteriores al último salario. Este porcentaje aumentará a razón del 4% (cuatro por ciento) por cada año que sobrepasa los 55 (cincuenta y cinco) años de edad, en el momento de solicitarlo hasta los 59 (cincuenta y nueve) años de edad".
- "Art. 61.- Determinación de las Jubilaciones de Invalidez por Enfermedad Común y por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional. La Jubilación mensual de invalidez por enfermedad común se compondrá de un monto base, igual al 50% (cincuenta por ciento) del salario





mensual promedio de los 36 (treinta y seis) últimos meses anteriores a la declaratoria de invalidez, y de aumentos que ascenderán al 1,5% (uno y medio por ciento) de dicho monto, por cada 50 (cincuenta) semanas de cuotas que sobrepasen los 150 (ciento cincuenta) semanas de aportes, hasta totalizar el 100% (ciento por ciento).

En el caso de existir períodos en los que el asegurado haya recibido dentro de los citados 36 (treinta y seis) meses, subsidios o jubilación de invalidez temporal, se computarán como salarios los promedios de los mismos que sirvieron de base para el cálculo de dicho subsidio o jubilación.

El derecho de Jubilación por invalidez por enfermedad común se adquirirá cuando el asegurado reúna los requisitos establecidos en el Art. 54 del Dto. Ley Nº 1860/50 aprobado por Ley Nº 375/56.

La Jubilación por invalidez causada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, se determinará conforme a la tabla valorativa de incapacidades; la tabla de porcentaje de jubilación, y al salario mensual promedio de los 36 (treinta y seis) meses anteriores a la iniciación de la incapacidad.

Si el accidente del trabajo ocurriera antes de que el asegurado haya percibido salario alguno, la jubilación se calculará sobre la base del salario mínimo legal vigente en el momento para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

En el caso de que el asegurado haya percibido salario por un tiempo menor de 36 (treinta y seis) meses, se le computará los faltantes con las equivalencias correspondientes de acuerdo con los salarios mínimos legales.

La tabla valorativa de incapacidades por accidente del trabajo o enfermedad profesional, será fijada por el Consejo de Administración del Instituto.

TABLA DE PORCENTAJE DE JUBILACION PARA CASOS DE INVALIDEZ POR ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

	PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO							
	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%
ANTIGÜEDAD AÑOS	PORCEN	TAJE DI	E JUBIL <i>i</i>	ACION S	OBRE E	L SALAI	RIO PRO	MEDIO
3 a 5	75,0	67,5	60,0	52,5	45,0	37,5	30,0	22,5
6 a 9	79,5	71,5	63,6	55,6	47,7	39,7	31,8	23,8
10 a 14	85,5	76,9	68,4	59,8	51,3	42,7	34,2	25,6
15 a 19	93,0	83,7	74,4	65,1	55,8	46,5	37,2	27,9



TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Parazuay de la zente

20 a más 100. 90,4 80,4 70,3 60,3 50,2 40,2 30,1

DE LAS PENSIONES

- "Art. 62.- En caso de fallecimiento de un Jubilado, o de un asegurado activo, que hubiera adquirido derecho a una jubilación, o que acreditare un mínimo de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes sin tener la edad mínima para su jubilación, o que fallezca a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 60% (sesenta por ciento) del importe de la jubilación que disfrutaba o que le hubiera correspondido al causante, en orden excluyente:
 - a) La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los incapacitados y declarados tales por una Junta Médica del Instituto, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;
 - b) La viuda o concubina o viudo menor de 40 (cuarenta) años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a 3 (tres) anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;
 - c) Los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad; los incapacitados y declarados tales por una Junta Médica del Instituto, por partes iguales la totalidad de la Pensión;
 - d) Los padres, siempre que hayan vivido bajo la protección del causante, en partes iguales. De sobrevivir uno de ellos recibirá la totalidad de la pensión. Las pensiones indicadas en los incisos a) y c), acrecerán proporcionalmente a medida que los beneficiarios concurrentes dejen de tener derecho a ellos".
- "Art. 63.- El derecho de percibir la Pensión se adquiere desde la fecha del fallecimiento del asegurado y se extinguirá si la viuda o concubina o viudo, contraen matrimonio o viviere en concubinato; recibirán en tales casos por única vez la suma equivalente a 2 (dos) anualidades de la Pensión.

La pensión a los hijos incapacitados se pagará mientras dure la incapacidad de los mismos".

"Art. 64.- Para que la concubina tenga derecho a la Pensión deberá haber vivido en relación de pública notoriedad, como mínimo durante 2 (dos) años si tuvieren hijos comunes y 5 (cinco) años si no los tuvieren, y además estar inscripta en los registros del Instituto antes del fallecimiento del asegurado".

PRESTACIONES POR MUERTE

- "Art. 65.- En caso de muerte de un asegurado el Instituto concederá las siguientes prestaciones:
 - a) Cuando el asegurado fallecido tuviere menos de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes, se otorgará a sus herederos o beneficiarios, un subsidio en dinero por una sola vez equivalente a un mes de salario por cada año de antigüedad que tuviere el asegurado.





A dicho efecto se tomará como base el salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y el pago se realizará en la proporción establecida en el Art. 62° de esta Ley; y,

b) Si no existiere heredero o beneficiario, se abonará a quien o quienes justifiquen haber realizado los gastos fúnebres correspondientes, hasta un monto equivalente a 75 (setenta y cinco) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República.

Cuando posteriormente apareciera algún heredero o beneficiario, el monto de los gastos se descontará de la pensión o del subsidio, en su caso".

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

"Art. 66.- A los efectos del cobro por la vía judicial de las imposiciones Obrero-Patronales, de los capitales constitutivos de Jubilaciones, de préstamos y de cualquier otra obligación contemplada en el Decreto Ley Nº 1860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, y en la Ley Nº 430/73 y sus modificaciones, será suficiente que el Instituto presente como Título que trae aparejada ejecución, un certificado de deuda firmado y sellado por el Presidente del Instituto y por el Gerente Administrativo, en el que se mencionará el origen de la deuda, el importe adeudado y los recargos e intereses legales. El juicio ejecutivo se sustanciará conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil.

Los créditos del Instituto tienen privilegio general sobre los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, luego de los créditos del Fisco y de las Municipalidades".

- "Art. 67.- Falta de Inscripción. La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se sancionará con multa al empleador equivalente a un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República por cada trabajador"
- "Art. 68.- La firma patronal que no descontare a sus trabajadores las imposiciones del Seguro, se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto.

La firma patronal que hubiere descontado el aporte a sus trabajadores y no lo ingresare en el Instituto dentro de los plazos estipulados en el reglamento respectivo, será sancionada con multa de 2 (dos) hasta 10 (diez) veces el importe de la suma no ingresada sin perjuicio de la obligación de depositar el aporte no ingresado además del que le corresponde como empleador y de la responsabilidad civil o penal que correspondiere".

"Art. 74.- El Presidente y los miembros del Consejo de Administración serán personal, ilimitada y solidariamente responsables, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones, por actividades y operaciones cuyas realizaciones autoricen en contravención a las disposiciones legales, salvo aquellos que hubieren hecho constar en su oportunidad su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión.





Los funcionarios del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir en el desempeño de sus funciones por incumplimiento de las disposiciones legales".

- "Art.77.- Exenciones Tributarias. El Instituto estará eximido de todos los Tributos fiscales, comprendiéndose los siguientes, sin ser limitativos:
 - a) Derechos aduaneros, arancel consular, adicionales y recargos;
 - b) Impuesto a la renta;
 - c) Impuesto inmobiliario;
 - d) Impuesto al valor agregado;
 - e) Impuesto selectivo al consumo;
 - f) Impuesto a los actos y documentos; y,
 - g) Patentes municipales.

Las franquicias y liberaciones previstas en el inciso a), d) y c) de este artículo, se aplicarán exclusivamente a las importaciones de bienes que no se produzcan en el país o no puedan ser sustituidos por los de producción nacional. La exoneración deberá ser autorizada, en cada caso, por el Ministerio de Hacienda".

- "Art. 78.- Franquicias Fiscales de los Asegurados y Patrones. Los aportes de los patrones y asegurados relativos al seguro social del Instituto, estarán eximidos de las siguientes cargas fiscales:
 - a) Impuesto al valor agregado; y,
 - b) Impuesto a los actos y documentos".
- "Art. 79.- Cuando el Instituto no pudiere brindar el servicio de atención médico-quirúrgica o dental a los asegurados en el momento en que sea requerido, deberá contratar al efecto con organismos del Estado, u organizaciones y servicios médicos de asistencia privada. El Instituto será responsable hasta el valor del costo del respectivo servicio; esta prestación se efectivizará por servicios realizados en el país".
- "Art. 84.- De las Prescripciones. El derecho a solicitar el otorgamiento de la Jubilación Ordinaria es imprescriptible.

Prescribirá a los 24 (veinte y cuatro) meses el derecho a la Pensión a contar desde la fecha del fallecimiento del Asegurado o Jubilado.

Los beneficios citados a continuación, prescribirán a los 12 (doce) meses.





Paraguay de la gente

- a) La Jubilación por invalidez proveniente de enfermedad o accidente del trabajo, y las indemnizaciones, a contar desde la fecha de vencimiento del último reposo médico o del último aporte Obrero-Patronal;
- b) Subsidios y gastos fúnebres, a contar desde la fecha del fallecimiento del asegurado;
- c) Subsidios por reposos de enfermedad profesional y no profesional, accidente del trabajo y maternidad, desde la fecha del vencimiento del último reposo médico".

Artículo 3º.-Modifícanse los artículos 6º, 8º y 12 de la Ley Nº 1.286 del 14 de diciembre de 1987, que quedan redactados en la siguiente forma:

- "Art. 6°.- El monto máximo de cualquier jubilación mensual otorgado en virtud de esta Ley, en el momento de la liquidación inicial, no sobrepasará el equivalente a 300 (trescientas) veces el valor del jornal mínimo vigente para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República".
- "Art. 8°.- La Jubilación Ordinaria se pagará por mensualidades vencidas y a partir de la fecha de solicitud para el asegurado pasivo, o desde el primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo para el asegurado activo, siempre que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley".
- "Art.12.- El asegurado que reúna los requisitos para acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria establecido en el Art. 60 de esta Ley y no lo solicitare, su empleador podrá recurrir al instituto para que se le otorgue de oficio".

Artículo 4º.-Modifícanse los Artículos 14, 23 y 25 de la Ley Nº 430/73 que quedan redactados en la siguiente forma:

- "Art. 14.- La cuantía del aporte complementario por servicios prestados y aún no reconocidos, se determinará a razón de 5% (cinco por ciento) sobre el monto resultante de la aplicación de un coeficiente de actualización de los salarios imponibles, que será establecido sobre la base del promedio del salario mínimo mensual del año base de liquidación y el salario mínimo mensual del año a ser reconocido. El coeficiente resultante será el factor que actualizará los salarios de cada año".
- "Art. 23.- A los efectos de la concesión de los beneficios previstos en esta Ley, se computará 50 (cincuenta) semanas de aportes como un año, entendiéndose como semanas de aportes:
 - a) Para el empleado a sueldo mensual, el equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República dentro del mes calendario;
 - b) Para el trabajador a jornal diario la acumulación simple de los días trabajados hasta el máximo de 25 (veinte y cinco) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, dentro del mes calendario;
 - c) Para el trabajador a jornal horario, la acumulación simple de las horas trabajadas hasta un máximo de 200 (doscientas) horas mes; y







- d) Para el trabajador de temporada, a destajo, navegante u obrajero, la acumulación simple de aportes equivalentes a 6 (seis) hasta un máximo de 300 (trescientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, dentro del año calendario".
- "Art. 25.- El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa, y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación, tendrá derecho a solicitar del instituto hasta los 120 (ciento veinte) días después de su retiro del trabajo, su continuidad en el seguro y al solo efecto de la Jubilación

En este caso, el asegurado efectuará mensualmente un aporte obligatorio del 12,5 (doce y medio por ciento) del último salario sobre el cual aportó al Instituto, debiendo aumentarse de acuerdo a la variación del salario dispuesta conforme a las disposiciones legales.

La mora de 24 (veinte y cuatro) meses en el pago del aporte obligatorio hará perder al asegurado su continuidad en el seguro".

Artículo 5º.-Modifícanse los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 537/58 que quedan redactados en la siguiente forma:

- "Art. 3°.- En caso de enfermedad, maternidad o accidente del trabajo, el Seguro proporcionará a los miembros del Magisterio los siguientes beneficios:
 - a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto.
 - La atención por una misma enfermedad durará hasta 26 (veinte y seis) semanas, la que será prorrogada atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos.
 - Tendrán también derecho a estos beneficios el grupo familiar del asegurado que señala el Art. 33, inc. a) y b) del Dto. Ley Nº 1860/50 aprobado por Ley Nº 375/56 y modificado por esta Ley;
 - b) Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los mismos beneficios establecidos en el inc. a) de este artículo y provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por el médico, como máximo durante los 8 (ocho) meses siguientes al parto. Cuando el asegurado sea varón casado, su esposa tendrá derecho a acogerse a los mismos beneficios establecidos en este inciso, durante el embarazo, parto y puerperio; y,
 - c) Un subsidio en dinero a los sometidos a tratamientos médicos, con reposos por enfermedad. El subsidio se hará efectivo a partir del cuarto día por el tiempo que dure el reposo, siempre que el certificado de reposo sea emitido por médico del Instituto".
- "Art. 4°.- Los beneficios otorgados por esta Ley más los gastos administrativos que demandaren su cumplimiento, serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán







el 5,5 (cinco y medio por ciento) de los sueldos que perciban en el Magisterio Nacional y/o en sus diversas Cátedras, y el 2,5 (dos y medio por ciento) sobre los mismos sueldos el Ministerio de Educación y Culto, como empleador".

"Art. 5°.- El Ministerio de Educación y Culto dispondrá el descuento correspondiente en todas las planillas de sueldos y los depositará conjuntamente con el aporte del Ministerio de Educación y Culto, en las oficinas habilitadas por el Instituto dentro de los 15 (quince) primeros días del mes siguiente al que corresponda la planilla".

Artículo 6º.-La Jubilación que sea concedida al personal de la Administración Nacional de Electricidad, se liquidará en la siguiente forma:

- a) Con 750 (setecientas cincuenta) semanas de aportes y 60 (sesenta) años de edad, el 42,5 (cuarenta y dos y medio por ciento) del promedio de salarios de los últimos 36 (treinta y seis) meses; y
- b) Por cada 50 (cincuenta) semanas que sobrepase la antigüedad indicada en el inciso precedente, se aumentará a razón del 1,5 (uno y medio por ciento) hasta el máximo establecido en la Ley.

DEL BALANCE, CONSTITUCION DE FONDOS DE PREVISIONES Y RESERVAS TECNICAS

Artículo 7º.- El ejercicio financiero del Instituto coincidirá con el año calendario.

Al término de cada ejercicio, se elaborará el Balance General y el Estado de las Cuentas de Resultados, los que el Presidente del Instituto someterá a estudio y aprobación del Consejo de Administración antes del 31 de marzo de cada año.

En caso de producirse superávit en el ejercicio Financiero, el Consejo de Administración dispondrá su distribución en la siguiente forma:

a) RESERVAS TECNICAS

- Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones 70% (setenta por ciento)

b) **FONDO DE PREVISIONES**

- Para ajuste de Jubilaciones y Pensiones 25% (veinte y cinco por ciento)
- Para imprevistos 5% (cinco por ciento)

El Consejo de Administración dispondrá anualmente el uso de los Fondos de Previsiones destinados al ajuste de Jubilaciones y Pensiones, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Art. 26 de esta Ley.







Igualmente, el Consejo de Administración podrá autorizar el uso que deba hacerse de estos Fondos de Previsiones destinados para imprevistos, cuando necesidades o circunstancias especiales las justifiquen.

REGIMEN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

Artículo 8º.- Las adquisiciones, suministros, arrendamientos, locaciones de obras y contratación de servicios, para el cumplimiento de los fines de la Institución, se harán por medio de licitaciones públicas, concurso de precios y contratación directa vía administrativa, de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley de Organización Administrativa

Es atribución exclusiva del Consejo de Administración, llamar al Licitación o Concurso de Precios, establecer las bases y condiciones, adjudicar y formalizar los contratos respectivos.

Cuando por urgencia evidente, no hubiere tiempo para esperar el resultado de la licitación pública o concursos de precios, sino con grave perjuicio para la prestación de los Servicios Médicos, previa resolución del Consejo de Administración, habrá lugar a la adquisición directa, vía administrativa, de medicamentos, drogas, equipos instrumentales médicos u otros elementos relacionados con la prestación médica asistencial al asegurado.

Las adquisiciones y contrataciones autorizadas por el Consejo de Administración se harán bajo la responsabilidad prevista en el artículo 74 del Decreto Ley Nº 1860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por esta Ley y serán fiscalizados por el Síndico designado por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 9°.- Las denominaciones dadas al beneficio de Pensiones, en virtud del Dto. Ley N° 1860/50 aprobada por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, quedan sustituidas por la de Jubilación. Así mismo, las denominaciones dadas en la misma disposición legal al Consejo Superior, y Director General, se sustituyen por el de Consejo de Administración, y Presidente del Instituto, respectivamente.

Artículo 10.- El patrimonio perteneciente a la Administración del Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias pasará a formar parte del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 11.-Derógase el Decreto Ley Nº 12/89 y todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Aprobada por la H. Cámara de Diputados a quince días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli Presidente H. Cámara de Diputados

Nelson Argaña Secretario Parlamentario Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 1992.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Cynthia Prieto Conti Ministra de Salud Públicay Bienestar Social





Paraguay de la gente

LEY N° 532/94. QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase y amplíase el inciso i) del Artículo 13 de la Ley Nº 98 del 31 de diciembre de 1992, cuyo texto queda redactado como sigue:

"Inc. i) Contratar, comprar, conceder préstamos, otorgar a los Jubilados de la Caja de Beneficios Adicionales que no excedan el monto equivalente a un sueldo mensual por año, previo cálculo actuarial y de acuerdo con las posibilidades financieras y presupuestarias de la Institución; hipotecar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales. Las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el quince de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado Arévalos Presidente

H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández

Presidente H. Cámara de Senadores

Miriam Graciela Alfonso González

Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de diciembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Andrés Vidovich Morales

Ministro de Salud Pública y Bienestar Social









LEY Nº 731/95. QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 13, INCISO P) DE LA LEY N°. 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

Artículo 1°.- Amplíase el Artículo 13, inciso p) de la Ley No. 98 del 31 de diciembre de 1992, cuyo texto queda redactado como sigue:

Inc. p) Otorgar, por mayoría absoluta de los miembros del Consejo, a los jubilados, pensionados y derechohabientes un beneficio anual adicional con cargo al fondo de jubilaciones y pensiones consistente en el pago de un importe equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los mismos, siempre que los cálculos actuariales y las posibilidades financieras y presupuestarias lo permitan.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticuatro de agosto del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti

Presidente H. Cámara de Diputados Milciades Rafael Casabianca

Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de octubre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Vice-Presidente de la República en Ejercicio de la Presidencia

Angel Roberto Seifart

Andrés Vidovich Morales Ministro de Salud Pública y Bienestar Social





LEY Nº 1.398/99. QUE DECLARA OBLIGATORIO INCORPORAR AL RÉGIMEN DE ASISTENCIA MEDICA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS DOCENTES JUBILADOS DE TODO EL PAÍS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

- **Artículo 1. -** Amplíase el artículo 3º de la Ley 537/58 "QUE DECLARA OBLIGATORIA LA INCLUSIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DEL SEGURO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, A TODOS LOS MAESTROS Y CATEDRÁTICOS DEL MAGISTERIO PRIMARIO Y NORMAL DE LA REPUBLICA", modificado a su vez por el artículo 5º, de la Ley Nº 98/92 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY No. 1860/50, APROBADO POR LA LEY Nº 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nº 537/58, 430/73 Y 1286/87," incorporando los beneficios de prestación médica para enfermedades y accidentes previstos en el mismo a los jubilados que hayan aportado en su vida laboral activa al instituto y que sean miembros del magisterio nacional.
- **Artículo 2.** Los beneficios otorgados por esta ley, más los gastos administrativos que demandaren su cumplimiento, serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán por todo concepto el 5,5 % (cinco coma cinco por ciento) del haber jubilatorio neto que perciban luego de efectuados los descuentos previstos por la ley.
- **Artículo 3. -** El Ministerio de Hacienda dispondrá el descuento correspondiente en todas las plantillas de haberes jubilatorios del magisterio nacional y los depositarios en el Banco Central del Paraguay a la orden del Instituto de Previsión Social dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que corresponda la planilla.
- **Artículo 4. -** Esta ley beneficiará a todos los actuales futuros jubilados del magisterio nacional independientemente de la fecha en que hayan obtenido el beneficio de jubilación.
- **Artículo 5. -** Quedan vigentes los demás artículos de la Ley 537 y sus modificaciones que aplicarán en lo que fuere pertinente a los jubilados del magisterio nacional.
- Artículo 6. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.
- **Artículo 7.** La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación.
- Artículo 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo.







Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a quince días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de enero del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto

Presidente H. Cámara de Diputados Luís Ángel González Macchi Presidente H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco

Secretaria Parlamentaria

Ilda Mayeregger Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de enero de 1999.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República RAÚL CUBAS GRAU

Celsa Bareiro de Soto Ministra de Educación y Cultura **Gerardo Doll**Ministro de Hacienda





LEY N° 1.468/99. QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España, suscrito en Asunción, el 24 de junio de 1998, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

 \mathbf{Y}

EL REINO DE ESPAÑA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

- 1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
 - a) "Partes Contratantes" o "Partes": Designa la República del Paraguay y el Reino de España.
 - b) "Territorio": Respecto a Paraguay, el territorio paraguayo; respecto a España, el territorio español.
 - c) "Legislación": Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de seguridad social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
 - d) "Autoridad Competente": Respecto de Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
 - e) "Institución Competente": la institución u organismo responsable en cada caso de la aplicación de su legislación.
 - f) "Organismo de Enlace": Organismo de coordinación e información entre las instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.







- g) "Trabajador": Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el Artículo 2 de este Convenio.
- h) "Familiar o Beneficiario": La persona definida como tal por la legislación aplicable.
- i) "Período de Seguro": Todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como asimilado a un período de seguro.
- j) "Prestaciones Económicas": Prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones mencionadas en el Artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
- k) Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

Artículo 2 Campo de aplicación material

- 1. El presente Convenio se aplicará:
 - A) En Paraguay:

A las leyes que regulan la seguridad social en cuanto a:

- a) Prestaciones económicas por incapacidad temporal, por enfermedad común o accidente no laboral;
- b) Prestaciones económicas por maternidad;
- c) Prestaciones económicas por invalidez, vejez, muerte y supervivencia;
- d) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- B) En España:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del sistema español de la seguridad social, en lo que se refiere a:

 a) Prestaciones económicas por incapacidad temporal, por enfermedad común o accidente no laboral;







- b) Prestaciones económicas por maternidad;
- c) Prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte y supervivencia;
- d) Prestaciones económicas de protección familiar;
- e) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- 2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

En el caso de que una de las Partes Contratantes introduzca cambios sustanciales en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones de modo tal que las normas correspondientes del presente Convenio no puedan ser de aplicación, se procederá, siempre que exista acuerdo bilateral al respecto, a las adaptaciones pertinentes para integrar las nuevas disposiciones adoptadas en el campo material de este Convenio.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3 Campo de aplicación personal

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares, beneficiarios y supervivientes.

Artículo 4 Principio de igualdad de trato

Los trabajadores de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad laboral por cuenta propia o ajena en el territorio de la otra Parte, estarán sometidos y se beneficiarán de la legislación de dicha Parte, en materia de Seguridad Social, en las mismas condiciones que los trabajadores de la misma.

Artículo 5

Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero







- 1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las jubilaciones, pensiones y otras prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el Artículo 2, apartado 1, con excepción de las de incapacidad temporal en los casos de enfermedad común o profesional o accidente sea o no de trabajo, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.
- 2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 6 Norma General

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.

Artículo 7 Normas especiales y excepciones

- 1. Respecto a lo dispuesto en el Artículo 6, se establecen las siguientes normas especiales y excepciones:
 - 1° El trabajador de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección o actividades similares, y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación de la Parte Contratante de origen hasta un plazo de veinticuatro meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte.

Igual regulación será de aplicación a aquellos trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar de los señalados en el apartado anterior, con los requisitos y en los supuestos que se detallen en el acuerdo administrativo.





Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma de carácter profesional en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.

- 2° El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.
- **3**° El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque, estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la Seguridad Social de este país, debiendo, la citada empresa asumir sus obligaciones como empleado.

- **4**° Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- **5**° Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8.
- **6º** Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.
- **7º** El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes que sean nacionales del Estado acreditante, siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado.







La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

- **8º** El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.
- 9º Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.
- 2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

ÍTULO TIII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPITULO 1

Prestaciones económicas por enfermedad o accidente común y maternidad

Artículo 8 Totalización de períodos de seguro

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por enfermedad o maternidad, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos en esta rama o en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

CAPITULO 2

Prestaciones por invalidez, vejez, muerte y supervivencia

SECCIÓN 1

Disposiciones comunes





Paraguay de la gente

Artículo 9 Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

- 1. En primer lugar, la institución competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte.
- 2. En segundo lugar la institución competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:
 - a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
 - b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a que pertenece la institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata).
 - c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la institución competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha pensión.
- 3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la institución competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado entre las calculadas de acuerdo con los números 1 y 2, independientemente de la resolución adoptada por la institución competente de la otra Parte.

Artículo 10 Períodos de seguro inferiores a un año

 No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiere derecho a prestaciones, la institución de dicha Parte no reconocerá prestación alguna por el referido período. Los





períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el párrafo 2 b) del Artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes sean inferiores a un año éstos deberán totalizarse de acuerdo con el Artículo 9, apartado 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o ambas Partes Contratantes.

Artículo 11 Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

- 1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.
 - El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de jubilado y/o pensionista del sujeto causante en la otra Parte.
- 2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.
- 3. Las cláusulas de reducción, de suspención o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de jubilados y/o pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 12 Cómputo de períodos de cotización en Regímenes Especiales

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.





Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 13 Determinación de la incapacidad

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las instituciones de la otra Parte. No obstante, cada institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico de su elección.

SECCIÓN 2

Aplicación de la legislación española

Artículo 14 Base reguladora de las prestaciones

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9, apartado 2, la institución competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

SECCIÓN 3

Aplicación de la legislación paraguaya

Artículo 15

Hasta tanto la legislación de Seguridad Social no incluya a los trabajadores independientes, éstos no se encuentran cubiertos por el presente Convenio. Sin embargo, están incluidos aquellos trabajadores que hayan estado sujetos a la legislación de Seguridad Social y que estén aportando voluntariamente a los efectos de completar los requisitos para acceder a la jubilación o pensión.

CAPITULO 3





Prestaciones familiares

Artículo 16 Reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares

- 1. Las prestaciones familiares se reconocerán a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o a los titulares de pensión o jubilación de una de las Partes, de acuerdo con la legislación de esa Parte, aunque sus familiares beneficiarios residan en el territorio de la otra Parte.
- 2. Cuando se cause derecho a las prestaciones familiares durante el mismo período y para el mismo familiar según la legislación de ambas Partes Contratantes, debido al ejercicio de una actividad profesional o a la condición de pensionista o jubilado de ambas Partes, las prestaciones serán pagadas por la Parte en cuyo territorio resida el familiar.

CAPITULO 4

Auxilio por defunción o gastos mortuorios

Artículo 17 Reconocimiento del derecho al auxilio

- 1. El auxilio por defunción o gasto mortuorio será concedido por la institución competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.
- 2. En el caso del fallecimiento de un pensionista o jubilado de las dos Partes que causara el derecho al auxilio en ambas, éste será reconocido por la institución competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista o jubilado en el momento del fallecimiento.
- 3. Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho al auxilio, corresponderá a la institución competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.
- 4. Para la concesión del auxilio por defunción o gasto mortuorio, se totalizarán, si fueran necesarios, los períodos de seguro acreditados en la otra Parte.

CAPITULO 5

Prestaciones económicas por accidente de trabajo y enfermedad profesional





Artículo 18 Determinación del derecho a prestaciones

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 19 Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una recaída o agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la Seguridad Social de la otra Parte, las prestaciones que puedan corresponderle por esta recaída o agravación serán a cargo de la institución competente de la Parte en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Artículo 20 Enfermedad profesional

- 1. Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aun cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.
- 2. En los supuestos en que el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que esté o haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad.

Artículo 21 Agravación de la enfermedad profesional

- 1. En caso de que una enfermedad profesional haya originado una concesión de prestaciones por una de las Partes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar aun cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación de esta última Parte.
- 2. Si después de haber sido reconocida la pensión de invalidez por enfermedad profesional por la institución de una Parte, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la





enfermedad profesional que padece, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, la institución competente de la primera Parte continuará abonando la prestación que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. La institución competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación a la que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación a la que hubiera tenido derecho en esa Parte, antes de la agravación.

Artículo 22

Valoración de la incapacidad derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional

Para valorar la disminución de la capacidad, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

TITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

CAPITULO 1

Disposiciones Diversas

Artículo 23

Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o asimilado se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.
- b) Cuando coincidan períodos de seguros asimilados en ambas Partes, se tomarán en cuenta los acreditados en la Parte en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar. Si no existieran períodos obligatorios anteriores en ninguna de las Partes, se tomarán en cuenta los períodos asimilados de la Parte en la que el asegurado acredite períodos obligatorios con posterioridad.







- c) Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una Parte con un período de seguro asimilado, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.
- d) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 24 Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, cuando no se superpongan.

Artículo 25 Revalorización de las pensiones y/o jubilaciones

Las pensiones y/o jubilaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando se trate de pensiones y/o jubilaciones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula "prorrata temporis" prevista en el párrafo 2 del Artículo 9, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión y/o jubilación.

Artículo 26 Efectos de la presentación de documentos

- Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte.
- 2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste, declare expresamente o se deduzca de la







documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 27 Ayuda administrativa entre Instituciones

- 1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, reducción, extinción, supresión o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.
- 2. La Institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión y/o jubilación, con arreglo a lo establecido en los Capítulos 2 y 5 del TITULO III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 28 Beneficios de exenciones en actos y documentos administrativos

- El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.
- 2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 29 Modalidades y garantía del pago de las prestaciones







- 1. Se entenderá cumplido el pago de un beneficio por una de las Partes cuando éste se realice en la moneda nacional.
- 2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 30 Atribuciones de las Autoridades Competentes

- 1. Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:
 - a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
 - b) Designar los repectivos Organismos de Enlace.
 - c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
 - d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el Artículo 2.
 - e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.
- 2. Podrá reunirse una Comisión Mixta presidida por las Autoridades Competentes de ambas Partes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos de desarrollo.

Artículo 31 Regulación de las controversias

- 1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
- 2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las







Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

CAPITULO 2

Disposiciones transitorias

Artículo 32 Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio

- 1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el Artículo 22, apartado a), cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro obligatorio y voluntario que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio Complementario del 2 de mayo de 1972, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

Artículo 33 Hechos causantes y situaciones anteriores a la vigencia del Convenio

- 1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
- 2. Los destacamientos y estancias temporales válidamente iniciados antes de la entrada en vigor del presente Convenio, se regirán por el Convenio Complementario del 2 de mayo de 1972, a efectos de la prestación de asistencia sanitaria.
- 3. Las pensiones y/o jubilaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a pensiones y jubilaciones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio. El derecho se adquirirá desde la





fecha de solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte. No se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única.

CAPITULO 3 Disposiciones Finales y Derogatorias

Artículo 34 Vigencia del Convenio

- **1.** El presente Convenio tendrá duración indefinida salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los tres meses de su notificación fehaciente a la otra Parte.
- 2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.
- **3.** Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 35

Derogación del Convenio General de Seguridad Social del 25 de junio de 1959 y del Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social del 2 de mayo de 1972

A la entrada en vigor del presente Convenio, quedan derogados el Convenio General sobre Seguridad Social del 25 de junio de 1959, y el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social del 2 de mayo de 1972, respetándose los derechos adquiridos al amparo de los mismos.

Artículo 36 Firma y Ratificación

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que ambas Parte Contratantes hayan intercambiado por vía diplomática, los instrumentos de ratificación.

Hecho en Asunción, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares siendo ambos auténticos.







Fdo.: Por la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Reino de España, IGNACIO GARCÍA VALDECASAS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores **a veintisiete días del mes de mayo** del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, **a diecinueve días del mes de agosto** del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain Presidente H. Cámara de Diputados Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Alfonso González Núñez Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de setiembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República

Luis Ángel González Macchi

Miguel Abdón Saguier
Ministro de Relaciones Exteriores





DECRETO Nº 15.904/01. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 1.652/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL"

Asunción, 27 de diciembre de 2001

VISTO: La Ley N° 1.652, de fecha 26 de diciembre de 2000, "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL", y;

CONSIDERANDO: Que, la Ley 1.652 aprobada en diciembre del año 2000 por la cual se crea el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, pretende potenciar y adecuar la actual oferta formativa en el área laboral asegurando una amplia participación al sector privado que permita complementar las actividades que ya realiza el sector público en esta materia. Esta misma ley promueve una reforma y modernización de las áreas y servicios del Estado vinculados con la enseñanza Técnico Profesional y la Capacitación Laboral para acompañar el proceso de reestructuración económica y productiva encarada por el Gobierno así como los desafíos que dicha propuesta representa en materia de productividad, capacitación para el empleo y formación de capital humano.

El sector privado no está en condiciones actualmente de dar una respuesta efectiva, ni en calidad ni en cantidad, a las demandas que el mercado exige en función de los cambios tecnológicos y de la organización del trabajo. Es por ello que junto a este proceso de fortalecimiento de la sociedad civil a través de sus Institutos de Formación y Capacitación Laboral, se plantea como urgente la reestructuración y modernización del Servicio Nacional de Promoción Profesional para convertirlo en una entidad eficiente y dinámica en la prestación de servicios de capacitación desde el sector público. En este proceso de reestructuración de la oferta pública es recomendable asegurar los recursos financieros que permitan atender satisfactoriamente la demanda social y de mercado durante todo el proceso de transición.

Este nuevo Sistema permitirá dar las respuestas adecuadas a las necesidades permanentes de cualificación de los trabajadores en todos los sectores de las actividades económicas potenciando así una mayor competitividad de la economía del país. Esta ampliación y actualización de los recursos humanos en conocimientos y habilidades, permitirá un mejor desempeño y una más eficiente productividad en sus tareas y actividades. El conocimiento y la formación permanente son hoy día el factor más importante del nuevo paradigma productivo y por ello el recurso central que todo sistema económico debe profundizar.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1º.- A los efectos del presente reglamento, las referencias que se hacen a la Formación y Capacitación Laboral deben entenderse como conjunto de procesos educativos extraescolares, dirigidos a desarrollar competencias laborales acordes con una actividad, ocupación u oficio y que se caractericen por tener objetivos de aprendizaje evaluables, en función de contenidos







relacionados y técnicas metodológicas pertinentes en las condiciones y características de la población objetivos.

La FCL debe estar íntimamente ligada y orientada al empleo y el trabajo productivo, y por ello en su desarrollo debe participar estrechamente la empresa, tanto en calidad de beneficiaria como en cuanto ámbito de formación. Esto significa que la FCL debe articularse estrechamente con las acciones de desarrollo tecnológico y de mejoramiento de los recursos humanos de los distintos sectores empresariales,

Artículo 2º.- Los productos del Sistema son:

- 1. Servicios de Formación y Capacitación;
- 2. Servicios de Asistencia e Información Técnica y Tecnológica, especialmente a las Micro y Pequeñas Empresas y a los Pequeños Productores Rurales;
- 3. Servicios de orientación ocupacional y acompañamiento a la inserción laboral de sus egresados;
- 4. Mecanismos de Certificación Ocupacional Independiente;

Artículo 3º.- Los objetivos del Sistema son:

- a) Convocar, promover y apoyar el desarrollo de la oferta pública y privada de servicios de formación y capacitación laboral.
- b) Organizar y orientar dicha oferta en función de las políticas nacionales de empleo, recursos humanos, desarrollo productivo y modernización del Estado.
- c) Dirigir dicha oferta a los trabajadores de todos los niveles ocupacionales de todos los sectores de la economía.
- d) Canalizar el financiamiento público, estimular el financiamiento privado e integrarlos para ampliar y mejorar la eficiencia y eficacia de los recursos destinados a la formación y capacitación laboral.

Artículo 4º.- Los beneficiarios del Sistema son:

- a) Los jóvenes que buscan empleo por primera vez;
- b) Los trabajadores en situación de desempleo;
- c) Los trabajadores ocupados en el sector formal;
- d) Los trabajadores del sector informal;
- e) Los trabajadores independientes;
- f) Los micro y pequeños empresarios;
- g) Los pequeños productores rurales.







Artículo 5º.- Son beneficiarios del Sistema en términos generales, toda la población económicamente activa y en términos efectivos, los trabajadores y empresariales de todos los sectores y niveles de la economía.

Artículo 6º.- El sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral es por su naturaleza de carácter:

- a) Público;
- b) Participación Tripartita;
- c) Orientado a la equidad social;
- d) Orientado por la demanda;
- e) Administrado con criterios de mercado.

Artículo 7º.- El Sistema de Formación y Capacitación Laboral está integrado con los esfuerzos de los siguientes actores sociales:

- a) Estado;
- b) El Órgano Rector;
- c) La Secretaría Técnica;
- d) Los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades;
- e) Las entidades prestadoras de servicios;
- f) Los beneficiarios (empresas y trabajadores)

Artículo 8°.- El Órgano Rector es la autoridad máxima en la aplicación y ejecución de las disposiciones que regulan el Sistema de Formación y Capacitación Laboral.

El Órgano Rector es un ente de derecho público, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, integrado en la forma prevenida por el artículo 8º de la Ley 1.652/00.

Los integrantes del Órgano Rector serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Trabajo, a propuesta de las entidades representadas, con sujeción a los procedimientos de elección previstos en sus respectivos estatutos o reglamentos.

Los suplentes serán designados simultáneamente con los titulares, de acuerdo al procedimiento arriba establecido.

Artículo 9º.- El Órgano Rector será el encargado de administrar los recursos del sistema, de convocar, organizar y velar por la calidad de la oferta, de generar los mecanismos de certificación de las competencias de los trabajadores, proporcionando la búsqueda y entrega de información pertinente a los actores sociales, fomentando el estímulo a la capacitación en las empresas y la acción subsidiaria del Estado, para asegurar la igualdad de oportunidades formativas a través de los programas públicos de formación.

Artículo 10°.- El Órgano Rector tendrá las funciones siguientes:







- a) Planificar los programas públicos de capacitación;
- b) Establecer las normas de acreditación de las instituciones de capacitación y acreditarlas conforme a dichas normas;
- c) Establecer las normas de reconocimiento de los cursos elegibles para impartirse en el marco del sistema, y velar por su aplicación;
- d) Establecer las normas para la certificación de las competencias de los trabajadores, y velar por su aplicación. La certificación será realizada por un organismo independiente, por delegación del Órgano Rector, el que definirá los criterios y procedimientos para la selección, designación y regulación de las instituciones que realicen dicha función, así como el marco metodológico y regulatorio de la misma. La certificación deberá ser siempre concertada entre trabajadores y empleadores.
- e) Establecer las normas para asignar los subsidios destinados a los programas públicos de capacitación, los que se canalizarán a través de licitación entre instituciones de capacitación acreditadas y bonos de capacitación a disposición de los beneficiarios;
- f) Administrar el Fondo Nacional de Formación Laboral destinado a costear los programas públicos de capacitación;
- Monitorear la ejecución de los programas públicos de capacitación, la que será realizada a través de instituciones acreditadas y evaluar el impacto económico y social de los mismos;
- h) Elaborar y proveer información -directamente o indirectamente- sobre la oferta y demanda de capacitación en el marco de las tendencias del mercado de trabajo, tanto para fines de formulación de políticas como para orientar a los usuarios y proveedores del sistema;
- Captar y administrar recursos de cooperación internacional destinados a apoyar técnica o financieramente programas de inversiones, estudios y mejoramiento técnico que interesen al sistema;
- j) Establecer las coordinaciones pertinentes con otros sistemas institucionales dirigidos a la educación formal, a al orientación e inserción laboral de los trabajadores, al desarrollo del espíritu empresarial, el autoempleo y a la innovación y el desarrollo tecnológico.
- k) Homologar las normas del MERCOSUR.

Artículo 11º.- Constituirán fuentes de recursos del Sistema:

- a) Las asignaciones y subvenciones que le asigne el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los ingresos provenientes de los Gobiernos Departamentales y de las Municipalidades para financiar planes y programas acordados con los mismos;







- c) El aporte de entidades y empresas privadas, como contraprestación de servicios;
- d) Los aportes provenientes de la cooperación internacional;
- e) Los legados y donaciones; y
- f) El aporte patronal del 1% sobre las remuneraciones pagadas a los trabajadores de las empresas privadas.

Artículo 12º.- Los recursos del Sistema serán utilizados de acuerdo a las pautas determinadas por la Ley Nº 1535/99 y de conformidad a los siguientes criterios:

- a) El recaudo de los recursos provenientes del 1% de las nóminas salariales estará a cargo del Instituto de Previsión Social quien transferirá los recursos al Ministerio de Hacienda de acuerdo con lo determinado por las disposiciones legales vigentes en la materia.
- b) Los recursos de SNFCL serán destinados a costear los diversos programas de formación y capacitación laboral y a mejoras de infraestructura, técnicas y curriculares orientadas al cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema.
- c) Un criterio básico es que los gastos de infraestructura solo serán aceptados previa demostración de que no hay alternativas viables utilizando las infraestructuras disponibles en el Estado, en las entidades de capacitación o en las empresas.

Artículo 13°.- Los gastos administrativos del Sistema, particularmente aquellos derivados del funcionamiento del Órgano Rector y la Secretaría Técnica, no podrán ser superiores al 10% del presupuesto anual.

Artículo 14°.- La Secretaría Técnica ejercerá una función de apoyo y supervisión sobre el mecanismo de recaudación de los recursos provenientes del 1% de las nóminas salariales, tendientes a ayudar a controlar la evasión y a ampliar la base de recaudación.

Artículo 15°.- La Secretaría Técnica contará con la organización y personal altamente calificado, estrictamente requeridos para adelantar los procesos técnico-operativos y administrativo-financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

Artículo 16°.- La Secretaría Técnica asignará sus recursos mediante dos modalidades básicas de financiamiento a los ejecutores de los servicios contemplados por el sistema:

- a) Licitación pública.
- b) Bonos de capacitación.

Artículo 17°.- Las licitaciones se llevará a cabo de acuerdo con las normas que integran el Régimen Jurídico y Legal de las Adquisiciones y Contrataciones Públicas, como mecanismo





Paraguay de la gente

exclusivo para la ejecución de programas gratuitos de formación, en las que solo participa las IFCL acreditasen el REIFOCAL.

Artículo 18.- Los bonos de capacitación se entregarán a los beneficiarios que cumplan los requisitos de elegibilidad. Servirán para pagar una parte o la totalidad de los costos de los programas que dichos beneficiarios podrán elegir dentro de una gama de IFCL y cursos declarados como elegibles por la Secretaría Técnica.

Artículo 19º.- Los mecanismos de operación para el financiamiento de los programas de capacitación se canalizarán a través de los siguientes pasos:

Primero: Acreditación de las instituciones de formación y capacitación laboral. Las IFCL forman parte del registro de instituciones de formación laboral REIFOCAL, cumpliendo con los requisitos establecidos por el sistema nacional.

Segundo: La Secretaría Técnica establecerá los mecanismos de aprobación de los cursos que pueden ser financiados a través de bonos.

Tercero: El sistema emitirá los bonos a ser distribuidos a los beneficiarios en ventanilla especialmente habilitadas y denominadas agencias distribuidoras autorizadas ADA.

Cuarto: Los bonos serán utilizados por los beneficiarios en las instituciones debidamente acreditadas.

Quinto: Los bonos serán rescatados, una vez concluido el proceso de capacitación en las formas y condiciones establecidas por el sistema.

Artículo 20°.- El desenvolvimiento del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral y del Órgano Rector será fiscalizado por el Ministerio de Justicia y Trabajo, por la Contraloría General de la Nación en el área respectiva, sin perjuicio de la facultad del Órgano Rector prevista por el inciso h) del artículo 9° de la Ley N° 1.652/00.

Artículo 21°.- Sin perjuicio del sistema de control establecido por el artículo 16 de la Ley N° 1.652/00 y a fin de orientar las acciones del Sistema Nacional de Formación y Capacitación hacia las políticas nacionales de empleo, desarrollo productivo y modernización del Estado; la Secretaría Técnica deberá mantener una coordinación permanente con el Servicio Nacional de Empleo SENADE, dirigida principalmente a:

- a) Desarrollar acciones que se promuevan en el marco del Sistema, tendientes a la identificación de estándares sobre competencias laborales requeridas a los trabajadores a nivel sectorial o empresarial;
- b) Identificación de las demandas de calificación y promoción de la pertinencia de la oferta a las necesidades reales de las empresas y de los trabajadores;







c) Evaluación del impacto de las acciones del SNFCL, en términos de empleo y competitividad de las empresas.

Artículo 22°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia y Trabajo.

Artículo 23°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY N° 2.263/03. QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 98/92, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N° 537, DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1.286, DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 33, Inc. a) y b), 62, Inc. a) y b), 63 y 64 de la Ley N° 98/92, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 33.- Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Artículo 30:

- a) el cónyuge del asegurado o la asegurada o a falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido en forma pública, estable y singular, durante dos años anteriores a la enfermedad;
- b) los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de sesenta años de edad que vivan bajo protección del asegurado;
- c) el cónyuge del jubilado o la jubilada o a la falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la enfermedad; los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad, y los incapacitados mientras dure dicha incapacidad".
- "Art. 62.- En caso de fallecimiento de un jubilado o de un asegurado activo, que hubiera adquirido derechos a una jubilación o acreditare un mínimo de setecientos cincuenta semanas de aportes sin tener la edad mínima para su jubilación, o que fallezca a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 60%





(sesenta por ciento) del importe de la jubilación que disfrutaba o que le hubiere correspondido al causante, en orden excluyente:

- a) la viuda o concubina o viudo o concubino en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los incapacitados y declarados tales por una junta médica del Instituto, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo o concubino, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;
- b) la viuda o concubina o viudo o concubino menor de cuarenta años de edad, le corresponderá una indemnización equivalente a tres anualidades de la pensión que le hubiera correspondido;
- c) los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los incapacitados y declarados tales por una junta médica del Instituto, por partes iguales la totalidad de la pensión;
- d) los padres, siempre que hayan vivido bajo protección del causante, en partes iguales. De sobrevivir uno de ellos, recibirá la totalidad de la pensión. Las pensiones indicadas en los incisos a) y c), acrecerán proporcionalmente a medida que los beneficiarios concurrentes dejen de tener derecho a ellas".
- "Art. 63.- El derecho de percibir la pensión se adquiere desde la fecha del fallecimiento del asegurado o de la asegurada y se extinguirá si la viuda o concubina o viudo o concubino contrae matrimonio o viviere en concubinato, recibirán en tales casos, por una única vez, la suma equivalente a dos anualidades de la pensión.

La pensión a los hijos incapacitados se pagará mientras dure la incapacidad de los mismos".

"Art. 64.- Para que la concubina o el concubino tengan derecho a la pensión deben haber vivido voluntariamente en relación de pública notoriedad, estable y singular, como mínimo durante dos años si tuvieren hijos comunes y cinco años si no los tuvieren, y además estar inscripta o inscripto en los registros del Instituto antes del fallecimiento del asegurado o asegurada".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de octubre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.







Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez Secretario Parlamentario Ana María Mendoza de Acha Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de octubre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Nicanor Duarte Frutos

Julio César Velázquez Ministro de Salud Pública y Bienestar Social





Paraguay de la gente

LEY N° 2.311/03. QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N° 432/73, SOBRE APORTE PATRONAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2008, la vigencia de la Ley Nº 432/73, que establece el aporte adicional de 0,50 % (cero punto cincuenta por ciento) sobre la cuota patronal aportada al Instituto de Previsión Social (IPS), destinado a sufragar gastos de los programas desarrollados por el Servicio Nacional de Erradicación de Enfermedades transmitidas por Vectores (SENEPA), y otros programas epidemiológicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 2º.- Los aportes adicionales a que hace referencia el artículo anterior serán percibidos por el Instituto de Previsión Social (IPS), que actuará en carácter de agente recaudador y transferido mensualmente a una cuenta corriente del Banco Central del Paraguay a la orden del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social - Servicio Nacional de Erradicación de Enfermedades transmitidas por Vectores (SENEPA), a los efectos del cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Benjamín Maciel Pasotti

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de noviembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

J		8
_		
P	Presidente	Vicepresidente 1°

H. Cámara de Diputados En Ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Senadores

Miguel Carrizosa

Raúl Adolfo Sánchez Adriana Franco de Fernández

Secretario Parlamentario Secretaria Parlamentaria

Asunción, 18 de noviembre de 2003





Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Julio César Velázquez

Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 5.000/05. POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE PERCEPCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS FONDOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7°, INCISO F), DE LA LEY 1.652/2000, "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL".

Asunción, 31 de marzo de 2005

VISTO: La presentación efectuada por el Ministerio de Justicia y Trabajo, en la cual solicita la reglamentación del procedimiento de percepción y aplicación de los fondos previstos por el Artículo 7°, inciso f), de la Ley N° 1.652/2000, "Que crea el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7°, Inciso f), de la mencionada Ley N° 1.652/2000 establece la fuente de recursos a ser destinados al Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral.

Que por Decreto N° 19.344 del 11 de noviembre de 2002, se aclaró el alcance del Artículo 12, Inciso a), del Decreto N° 15.904 del 27 de diciembre de 2001, en el sentido de que los recursos del Sistema serán utilizados de acuerdo con las pautas determinadas por la Ley N° 1535/99 y de conformidad a los siguientes criterios: El recaudo de los recursos provenientes del 1% de las nóminas salariales estará a cargo del Instituto de Previsión Social y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, los que transferirán los recursos al Ministerio de Hacienda de acuerdo con lo determinado por las disposiciones vigentes en la materia.

Que, para una adecuada administración y destino de los recursos, se requiere una reglamentación para la aplicación de los fondos en los diversos programas de formación y capacitación laboral, y al mejoramiento de la infraestructura técnica y curricular, orientada al cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema, de conformidad con la Ley N° 1.652/2000.

Que con dicha reglamentación se posibilitará continuar con la fuente de recursos destinados al Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral.





Que entre las atribuciones conferidas al órgano rector en el Artículo 9° de la Ley N° 1.652/2000, Inciso b), se encuentra la de administrar los recursos del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, de acuerdo con las pautas que determine el Presupuesto General de la Nación y las leyes administrativas del Estado.

Que la Ley N° 1535/99, en su Artículo 71, prescribe que los organismos y entidades del Estado deberán contar con unidades de administración y finanzas que serán responsables de la administración y el uso de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación. Podrán establecerse Subunidades, las que se hallan reglamentadas en el Decreto N° 8127/2000, Título VIII, Artículo 97 y siguientes.

Que es necesario apoyar el fortalecimiento de los diversos programas de formación y capacitación laboral, así como el mejoramiento de las infraestructuras técnica y curricular, orientadas al cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Reglaméntase el procedimiento de percepción y aplicación de los fondos previstos en el Artículo 7º, Inciso f), de la Ley 1.652/2000, "Que crea el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral", del siguiente modo:

El aporte patronal establecido en la mencionada normativa legal para solventar los planes del Programa de Formación y Capacitación Laboral seguirá percibiéndose con los aportes obreropatronales que ingresan por medio de la planilla de tributación presentada al Instituto de Previsión Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

- **Art. 2º.-** El Instituto de Previsión Social transferirá mensualmente al Banco Nacional de Fomento el 70% de los montos recaudados en la cuenta habilitada al efecto a la orden del Servicio Nacional de Promoción Profesional y el 30% restante depositará en la cuenta habilitada a la orden del Sistema de Formación y Capacitación Laboral. Los fondos se dispondrán conforme al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2005 y de acuerdo con lo establecido en las Leyes Números 1.265/87 y 1.652/2000, respectivamente.
- **Art. 3º.-**Los fondos destinados al Sistema de Formación y Capacitación Laboral serán administrados por la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) del Ministerio de Justicia y Trabajo, conforme al Artículo 71 de la Ley N° 1535/99 y el Decreto N° 8127/2000, que reglamenta la implementación de esta ley, en cuanto al funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), y hasta tanto sea nombrado el Secretario Técnico del órgano rector
- **Art. 4º.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.





Art. 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.





Paraguay de la gente

LEY N° 2.755/05. QUE ESTABLECE UN PERIODO COMPLEMENTARIO PARA RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) Y MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 1286/87 "QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES DE LAS LEYES QUE RIGEN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificase y amplíase el Artículo 10 de la Ley N° 1286 del 14 de diciembre de 1987 "QUE AMPLIA DISPOSICIONES DE LAS LEYES QUE RIGEN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Artículo 10.- Establece la reapertura de un periodo complementario para el reconocimiento de servicios anteriores de los asegurados y de otras personas que lo fueron, estén o no trabajando. Este período será de dos años y se iniciará a partir de la promulgación de esta Ley. El reconocimiento se efectuará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 430 del 28 de diciembre de 1973, modificada por el Artículo 4º de la Ley Nº 98 del 31 de diciembre de 1992. Si la reapertura del nuevo período para el reconocimiento de servicios anteriores otorgare derechos para la obtención de una jubilación, la misma deberá ser concedida a partir de la fecha de formulación de la nueva solicitud de reconocimiento de servicios anteriores, para los asegurados pasivos, y a partir del primer mes siguiente al de su retiro del trabajo para los asegurados activos, siempre que reúnen las condiciones establecidas en la ley respectiva.

Exceptuándose del alcance de la presente disposición legal a los asegurados ya jubilados en virtud a lo dispuesto en la Ley Nº 430 del 28 de diciembre de 1973, y la Resolución C.A. Nº 2574 de fecha 30 de setiembre de 1997, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS)"

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.





Victor Alcides Bogado González Presidente H. Cámara de Diputados

Victor Oscar González Drakeford Secretario Parlamentario

Carlos FilizzolaPresidente H. Cámara de Senadores

Cándido Vera Bejarano Secretario Parlamentario

Asunción; 18 de octubre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República NICANOR DUARTE FRUTOS

Derlis Alcides Céspedes Aguilera Ministro de Justicia y Trabajo





LEY N° 2.857/06. QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

De la creación, objeto y de los sujetos

- **Artículo 1º.-** El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley Nº 842/80, se regirá, en adelante, por la presente Ley.
- **Artículo 2º.-** El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación es un ente con Personería Jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto la Administración de los recursos destinados a las jubilaciones y pensiones para los miembros del Parlamento.
- **Artículo 3º.-** En esta Ley, las referencias al Fondo se entenderán hechas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación. Las referencias al Instituto, se entenderán hechas al Instituto de Previsión Social.

Las referencias a la Comisión, se entenderán hechas a la Comisión Co-Administradora del Fondo. Las referencias al Afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el Artículo 5º de esta Ley.

- **Artículo 4º.-** El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la Capital del país conocerán los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado.
- **Artículo 5º.-** Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los jubilados y pensionados, y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado al Fondo.
- **Artículo 6°.-** La administración del Sistema Jubilatorio de los miembros del Poder Legislativo estará a cargo del Fondo y el Instituto, conforme a las disposiciones de esta Ley y supletoriamente por las leyes del Instituto.

CAPITULO II

De la Financiación

Artículo 7º.- Los recursos del Fondo serán los siguientes:

a) el aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 20% (veinte por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación;







- b) el aporte mensual del Estado del 7% (siete por ciento), calculado sobre el monto total de las dietas parlamentarias y los gastos de representación;
- c) el importe del aumento de la dieta y los gastos de representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al primer mes;
- d) el importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes;
- e) el aporte mensual obligatorio del afiliado voluntario del 27% (veintisiete por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación referidos en el inciso a) de este Artículo, durante el tiempo que sea necesario para la jubilación;
- f) las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo;
- g) el monto de las multas que se perciben;
- h) los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación; e,
- i) otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Artículo 8º.- La Administración de la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Cámara de Diputados, están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7º de esta Ley.

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7º, inciso h) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionara la obtención de este aporte.

Artículo 9º.- El Afiliado a que se refiere el inciso e) del Artículo 7º está obligado a depositar su aporte en las cuentas bancarias del Fondo, de acuerdo con los reglamentos respectivos. El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejadas las sanciones que se hallan establecidas en las leyes y reglamentos.

Artículo 10.- Los aportes de los Afiliados deben efectivizarse puntualmente por cada mes vencido. No se admitirán pagos adelantados.





CAPITULO III

De las Jubilaciones

Artículo 11.- El fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones:

- a) ordinaria;
- b) extraordinaria;
- c) reducida; y,
- d) por invalidez.

Artículo 12.- La Jubilación Ordinaria se adquirirá desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de quince años de servicio computados por el Instituto.

Artículo 13.- Se tendrá derecho a la:

Jubilación Extraordinaria: desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de diez años de servicios computados por el Instituto.

Jubilación Reducida: desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años y tenga un mínimo de cinco años de servicios computados por el Instituto.

Artículo 14.- La Jubilación por Invalidez se adquirirá cuando el Afiliado sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función Legislativa, además de las siguientes condiciones:

- a) una antigüedad mínima de tres años como Afiliado, si su invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualquiera sean sus causas;
- b) una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y,
- c) con cualquier tiempo de antigüedad si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como asimismo, la de la invalidez parcial en el grado inhabilitante para la referida función, serán establecidas en cada caso por una Junta Médica del Instituto.

El goce de esta Jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los incisos anteriores, se incluirá el tiempo reconocido por servicios anteriores, si hubiere.







Artículo 15.- Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación sin tener cumplidos los requisitos legales para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo, dentro del plazo de seis meses de su retiro, como Afiliado voluntario por el tiempo de aportes necesarios y la edad requerida para su jubilación.

Artículo 16.- En el caso previsto en el artículo anterior el Afiliado efectuará mensualmente al Fondo el aporte obligatorio del 27 % (veintisiete por ciento) sobre el monto de la dieta más los gastos de representación vigentes. Los Afiliados que tengan diez años de servicios computados por el Instituto y hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad, podrán optar por el pago de una sola vez, si tuvieren aporte atrasado que realizar.

Artículo 17.- El aporte a que se refiere el artículo precedente deberá hacerse por mes vencido en las oficinas habilitadas por el Instituto, en el término de diez días hábiles siguientes en la Capital de la República y de quince días fuera de ella.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo traerá aparejado un recargo del 1% (uno por ciento) mensual sobre la suma a ingresar.

La mora de doce meses en el pago del aporte obligatorio hará perder al Afiliado su continuidad en el Fondo, sin perjuicio de poder acogerse al beneficio establecido en el Artículo 22 de esta Ley.

CAPITULO IV

Del haber jubilatorio

Artículo 18.- El monto del haber jubilatorio mensual que el Fondo abonará, se calculará en la siguiente forma:

- a) **Jubilación Ordinaria:** será el 80% (ochenta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado;
- b) **Jubilación Extraordinaria:** será el 60% (sesenta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado;
- c) **Jubilación Reducida:** será el 30% (treinta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado; y,
- d) La Jubilación por Invalidez será calculada en la siguiente forma:
- 1. En la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el 20 % (veinte por ciento) básico del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1 ½ %(uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los veinticuatro meses.





- 2. En la invalidez causada por senilidad o vejez prematura, el 20% (veinte por ciento) básico del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los ocho años.
- 3. En la invalidez causada por accidente de trabajo, el 50% (cincuenta por ciento) de la dieta, más gastos de representación vigentes, sin la exigencia del requisito de la antigüedad mínima, incrementada en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio que sobrepase los ocho años.

Las jubilaciones así como las pensiones serán actualizadas, revalorizadas o ajustadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

CAPITULO V

De las Pensiones

Artículo 19.- Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será el 70% (setenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenia derecho a percibir.

- a) el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
- b) los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales;
- c) el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los padres, por partes iguales;
- d) el cónyuge supérstite o concubina, la totalidad de la pensión; y,
- e) los padres del causante: la totalidad en partes iguales.

Las hijas solteras que se hallaban bajo la protección económica del causante y los hijos incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido los dieciocho años de edad.

Artículo 20.- Para que la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta Ley, deberá haber vivido en relación de pública notoriedad con el causante, como mínimo durante cuatro años si tuvieran hijos comunes y seis años, si no los tuvieran.







El concubinato se probará con información sumaria de testigos y, en caso de controversia, se recurrirá al órgano jurisdiccional.

Artículo 21.- La pensión del cónyuge supérstite o concubina y de los hijos, acrecerán proporcionalmente cuando los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a la correspondiente pensión.

La pensión se extinguirá si la viuda o concubina o viudo contrae matrimonio o viviere en concubinato, en tales casos el Fondo otorgará por única vez la suma equivalente a diez mensualidades de la pensión.

CAPITULO VI

De otros beneficios

Artículo 22.- En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70% (setenta por ciento) de sus aportes.

El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.

En éstos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del monto cobrado al día de terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación.

Artículo 23.- En casos de fallecimiento de un Afiliado o Jubilado, el Fondo contribuirá al servicio fúnebre correspondiente, por un equivalente no menor a cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República.

CAPITULO VII

De las inversiones

Artículo 24.- Las disponibilidades del Fondo serán invertidas en condiciones seguras y rentables y en base a un Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión.

CAPITULO VIII

De la Comisión Co-administradora del Fondo

Artículo 25.- El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Co- administradora que estará compuesta del siguiente modo:

a) un senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores;







- b) un diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados;
- c) un representante designado por el Instituto de Previsión Social; y,
- d) dos representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión será ejercida en forma alternada por los miembros de las entidades representadas.

Artículo 26.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) la Co-administración del Fondo, juntamente con el Instituto;
- b) la coordinación con el Instituto, el Poder Legislativo y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;
- c) contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar, y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;
- d) las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;
- e) conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios;
- f) la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;
- g) otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo;
- h) conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones cuando correspondan conforme a esta Ley;
- i) dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y,
- j) otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.

Artículo 27.- El Instituto, a través de la dependencia que designe, tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Comisión, la contabilidad general del Fondo, las operaciones administrativas, el registro del movimiento financiero, el inventario y la guarda de los







documentos respaldatorios respectivos y otros actos propios de la administración, conforme a las leyes que rigen el Fondo, siendo el Instituto responsable de su incumplimiento e inobservancia.

Artículo 28.- La Comisión presentará, en el mes de abril de cada año, a las entidades representadas en la Comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.

CAPITULO IX

De la Auditoría del Fondo

Artículo 29.- El Auditor titular del Fondo será designado por el Presidente del Congreso Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) examinar y verificar la contabilidad, en particular los documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del Fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad;
- b) presentar un informe trimestral de sus gestiones a la Comisión y a las instituciones representadas en dicha Comisión;
- c) informar a la Comisión cada vez que se compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero;
- d) convocar a sesión a la Comisión cuando considere necesario para el funcionamiento del Fondo; y,
- e) realizar otros actos inherentes a la auditoría.

Por el mismo procedimiento será designado un auditor suplente que reemplazará al auditor titular en caso de ausencia o existencia de causales que impidan a este el ejercicio de su cargo.

CAPITULO X

De la actualización, revalorización y ajustes de las Jubilaciones y Pensiones

Artículo 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente en sus montos, en los siguientes casos:

- a) cuando se produzcan aumentos de dietas y gastos de representación en el Presupuesto General de la Nación; la actualización será en el porcentaje de dicho aumento; y,
- b) anualmente, en el porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, cuando no se produjere la situación prevista en el inciso a) del presente artículo.







Artículo 31.- La Comisión deberá realizar estudios económicos periódicamente sobre el comportamiento de los montos de las jubilaciones y pensiones en cuanto a su valor adquisitivo, a los efectos de disponer las revalorizaciones de los haberes que sean necesarias, en consulta a las posibilidades financieras del Fondo. **Artículo 32.-** La Comisión se halla facultada a realizar ajustes a los haberes jubilatorios y de pensiones, en casos en que la liquidez del Fondo no pudiera atender los requerimientos de las obligaciones establecidas en esta ley. Las decisiones que adopte en virtud de lo que dispone este artículo deberán estar fundadas y ser comunicadas a los afectados y a las Cámaras del Congreso.

Artículo 33.- Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Fondo se pagarán por mensualidades vencidas en las oficinas habilitadas para el efecto por el Instituto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.

Artículo 34.- Todo jubilado o pensionado que perciba estos beneficios por autorización deberá presentar certificado de vida cada seis meses, con pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado, hasta tanto el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 35.- Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad a esta Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 36.- Es incompatible el goce de jubilación con el cobro de la dieta y los gastos de representación.

Artículo 37.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Fondo no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes.

CAPITULO XI

De las disposiciones generales y transitorias

Artículo 38.- El tratamiento para el cobro de deudas y las exenciones tributarias, fiscales y municipales, que se hallan establecidas por las leyes a favor del Instituto, regirán igualmente para el Fondo. Los certificados de deudas firmados por el Presidente y dos miembros de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva para las gestiones judiciales de cobro. Los créditos del Fondo tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor después de los créditos del Estado y las municipalidades.

Artículo 39.- Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo al Instituto. La Comisión asignará en forma complementaria, rubros para atender los gastos requeridos por la administración del Fondo.







Artículo 40.- El Instituto llevará un registro permanentemente actualizado de las personas comprendidas en esta Ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir las disposiciones que para el efecto establezca la Comisión.

Artículo 41.- El sistema de liquidación de los haberes jubilatorios y de las pensiones previstos en los Artículos 18 y 19 de esta Ley será aplicado como sigue:

a) a los Afiliados activos con derecho a las jubilaciones y pensiones a la finalización del presente período legislativo;

Los jubilados y pensionados, en estas condiciones, con haberes correspondientes a jubilaciones ordinarias, extraordinarias o reducidas, aportarán sobre el monto mensual de la dieta más los gastos de representación hasta completar sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento); Jubilación Extraordinaria, el 19% (diecinueve por ciento); Jubilación Reducida, el 13% (trece por ciento).

b) a los actuales jubilados y pensionados, desde la vigencia de esta Ley.

Los jubilados y pensionados, de las distintas clases, una vez reajustados sus haberes, deberán seguir aportando sobre el monto de la dieta más los gastos de representación mensualmente al Fondo, por sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento); Jubilación Extraordinaria, el 19% (diecinueve por ciento); Jubilación Reducida, el 13% (trece por ciento); Pensionados Ordinarios, el 14% (catorce por ciento); Pensionados Extraordinarios, el 13% (trece por ciento) y Pensionados Reducidos, el 8% (ocho por ciento).

Artículo 42.- Cuando el Afiliado en el momento de retirarse de la función parlamentaria tuviera el tiempo necesario de servicios pero no así la edad requerida para tener el haber jubilatorio, se le acordará el beneficio una vez que haya cumplido con la edad prevista en esta Ley.

Artículo 43.- En los casos en que el Fondo hubiere concedido préstamos a sus Afiliados, la Comisión Co-administradora está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización sobre los préstamos concedidos hasta su cancelación.

Artículo 44.- Cada tres años deberá realizarse un balance actuarial, a los efectos correspondientes.

Artículo 45.- Los actuales miembros de la Comisión seguirán en sus funciones hasta que sean designados los nuevos miembros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 46.- Los derechos adquiridos con anterioridad por los Afiliados quedan plenamente subsistentes.

Artículo 47.- Quedan derogadas las Leyes Nº 842/80, 08/92, 60/92, 191/93, 1.301/98, y 2.023/02, que constituían el régimen jurídico del Fondo.

Artículo 48.- La presente Ley entrará en vigencia desde el 1 de enero del año 2006.





Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días mes de noviembre del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Victor Alcides Bogado González

Presidente H. Cámara de Diputados

Atilio Penayo Ortega Secretaria Parlamentaria Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Ada Fátima Solalinde de Romero Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de Enero de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República Nicanor Duarte Frutos Emst Ferdinand Bergen Schmind Ministro de Hacienda





LEY N° 3.160/07. QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.

Artículo 1°.- Apruébese el "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos", firmado en la ciudad de Asunción el 22 de diciembre de 2005, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

La República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos, en adelante denominados las "Partes Contratantes";

CON LA INTENCIÓN de entablar relaciones en el campo de la seguridad social entre los dos países; y

DESEOSOS de regular la cooperación entre los dos Estados a fin de asegurar el control de la legislación de un país en el otro;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

1. A los fines del presente Convenio:

- a) "territorio" significa, en relación con la República del Paraguay, se refiere a la extensión territorial sobre el cual el Estado ejerce su soberanía o jurisdicción conforme al Derecho Internacional y la Constitución Nacional; y en relación al Reino de los Países Bajos, el territorio del Reino en Europa;
- b) "autoridad competente" significa, en relación con la República del Paraguay, el Ministro de Justicia y Trabajo; en relación con el Reino de los Países Bajos, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de los Países Bajos;
- c) "Institución competente" significa, en relación a la República del Paraguay, la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Justicia y Trabajo y el Instituto de Previsión Social en lo relativo a su Artículo 2, inciso 1 del presente Convenio; en relación con el Reino de los Países Bajos respecto de los rubros de seguros sociales según el Artículo 2; inciso 2, bajo a, b y c; el





Paraguay de la gente

"UitvoeringsinstituutWerknemersverzekeringen" (Instituto de los Seguros para Trabajadores) y respecto de los rubros de seguros sociales mencionados en el Artículo 2, inciso 2, bajo d, e y f : el "SocialeVerzekeringbank" (Banco de Seguro Social); respecto a la legislación relativa a la asistencia social, significa la institución designada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales; o cualquier institución autorizada para ejercer las funciones en este momento ejercidos por las instituciones mencionadas;

- d) "agencia" significa, toda organización interviniente en la implementación del presente Convenio e incluye, entre otros, los registros de población, autoridades fiscales, registros civiles, agencias de empleo, escuelas y demás institutos educativos, autoridades comerciales, policía, servicios penitenciarios y oficinas de inmigración;
- e) "legislación" significa, la legislación relativa a los rubros de seguridad social mencionados en el Artículo 2;
- f) "beneficio" significa, todo beneficio o pensión en efectivo en virtud de la legislación;
- g) "beneficiario" significa, una persona que solicita o tiene derecho a un beneficio;
- h) "integrante de la familia" significa, una persona definida, o reconocida como tal por la legislación;
- i) "reside" significa, residir habitualmente;
- j) "permanece" significa, residir temporalmente.
- 2. Los otros términos empleados en el presente Convenio tienen el significado que se les atribuye bajo la legislación en aplicación.

ARTICULO 2 ALCANCE MATERIAL

El presente Convenio se aplicará:

- 1. Respecto de la República del Paraguay, a la legislación relativa a los siguientes rubros de seguridad social:
 - a) Beneficios por enfermedad y maternidad;
 - b) Beneficios por incapacidad para empleados;
 - c) Beneficios para la tercera edad y pensión de jubilación;







- d) Beneficios para el cónyuge supérstite;
- e) Beneficios para los hijos.
- 2. Respecto del Reino de los Países Bajos, a la legislación relativa a los siguientes rubros de los sectores sociales:
 - a) Beneficios por enfermedad y maternidad;
 - b) Beneficios por incapacidad para empleados;
 - c) Beneficios por incapacidad para autónomos;
 - d) Beneficios para la tercera edad;
 - e) Beneficios para los supervivientes;
 - f) Beneficios para los hijos.

ARTICULO 3 ALCANCE PERSONAL

A menos que el presente Convenio disponga lo contrario, éste se aplicará a todo beneficiario así como a los integrantes de su familia, en tanto el beneficiario o los integrantes de su familia residan o permanezcan en el territorio de las Partes Contratantes.

ARTICULO 4 TRANSFERENCIA DE BENEFICIOS

- 1. A menos que el presente Convenio disponga lo contrario, toda legislación de una Parte Contratante que restrinja el pago de un beneficio únicamente porque el beneficiario o integrante de su familia resida o permanezca fuera del territorio de esa Parte Contratante no será aplicable respecto de los beneficiarios o integrantes de su familia que residan o permanezcan en el territorio de la otra Parte Contratante.
- 2. En lo que respecta a los Países Bajos, el inciso primero no será de aplicación a la legislación relativa a la asistencia social o a las prestaciones concedidas en virtud de la Ley de Complementos neerlandesa ("Toeslagenwet"), ley del 6 de noviembre de 1986.
- 3. El inciso 1 no afectará a la legislación neerlandesa que introduzca restricciones al pago de beneficios para hijos, con relación a los hijos que residan o permanezcan fuera del territorio del Reino de los Países Bajos o que excluya el citado pago.





ARTICULO 5 IDENTIFICACIÓN

- 1. A fin de determinar el derecho de gozar de los beneficios y legitimidad de los pagos bajo la legislación paraguaya o neerlandesa, un beneficiario o un integrante de su familia deberá identificarse ante la institución competente en cuyo territorio resida o permanezca esa persona, presentando una prueba oficial de identidad. Una prueba oficial de identidad incluye un pasaporte o cualquier otra prueba de identidad válida emitida en el territorio en que resida o permanezca dicha persona.
- 2. La institución competente identifica al beneficiario o al integrante de su familia en base a esa identificación. La institución competente en cuestión deberá informar a la institución competente de la otra Parte Contratante que la identidad del beneficiario o el integrante de su familia ha sido verificada por medio del envío de una copia del documento de identificación.

ARTICULO 6 VERIFICACIÓN DE SOLICITUDES Y PAGOS

- A los fines este artículo, "la información" significa información concerniente a identidad, domicilio, familia, trabajo, educación, ingresos, estado de salud, fallecimiento y detención, o cualesquiera otros datos relevantes para la implementación del presente Convenio.
- 2. En cuanto a la solicitud o legitimidad del pago de los beneficios, la institución competente de una Parte Contratante deberá, a pedido de la institución competente de la otra Parte Contratante, verificar la información acerca del beneficiario o los integrantes de su familia o los miembros del hogar. De ser necesario, esta verificación debe realizarse con las agencias. La institución competente enviará una declaración de la verificación, junto con copias autenticadas de los documentos pertinentes a la institución competente de la otra Parte Contratante.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, la institución competente de una Parte Contratante deberá, sin solicitud previa y en la medida de lo posible, informar a la institución competente de la otra Parte Contratante acerca de cualquier cambio en la información relativa al beneficio o el integrante de su familia o los miembros del hogar.
- 4. Las instituciones competentes de las Partes Contratantes o sus representantes podrán contactarse entre sí, así como con los beneficiarios, los integrantes de su familia, o sus representantes, en forma directa.







- 5. Sin perjuicio del inciso 2, se les permitirá a los representantes diplomáticos o consulares y a las instituciones competentes de una Parte Contratante contactarse con las agencias de la otra Parte Contratante en forma directa, a fin de verificar el derecho a gozar de los beneficios y la legitimidad de los pagos a los beneficiarios.
- 6. A los fines de implementar el presente Convenio, las agencias brindarán su colaboración y actuarán como si se tratara de la implementación de su propia legislación. La asistencia administrativa provista por las agencias será gratuita. No obstante, las autoridades competentes de las Partes Contratantes pueden acordar el reintegro de ciertos gastos.

ARTICULO 7 VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD E INVALIDEZ

- 1. A pedido de la institución competente de una Parte Contratante, el examen médico del beneficiario o de un integrante de su familia que resida o permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante, será realizado por la institución competente de la última Parte.
- 2. A fin de determinar el grado de incapacidad laboral del beneficiario o un integrante de su familia, las instituciones competentes de cualquiera de las Partes Contratantes se valdrán de los informes médicos y los datos administrativos provistos por la institución competente de la otra Parte Contratante.
- 3. No obstante, la institución competente de la primera Parte Contratante puede solicitar al beneficiario o un integrante de su familia un examen médico por un médico elegido por aquella o un examen médico en su territorio.
- 4. El beneficiario o el integrante de su familia deberá cumplir con todo pedido indicado en el inciso 1, presentándose para un examen médico. Si la persona en cuestión siente que, por razones de salud, no está en condiciones de viajar al territorio de la otra Parte Contratante, deberá informar inmediatamente a la institución competente de esa Parte Contratante. En tal caso, la citada persona presentará un certificado médico emitido por un médico designado para este fin por la institución competente en cuyo territorio resida o permanezca el interesado. Dicha declaración deberá probar las razones médicas de su incapacidad para viajar así como la duración esperada de dicha incapacidad.
- 5. Los costos de los exámenes según el presente Artículo y, según sea el caso, los gastos de viaje y estadía, serán sufragados por la institución competente a cuyo pedido se efectúan el examen.





ARTICULO 8 RECONOCIMIENTO DE DECISIONES Y SENTENCIAS

- 1. Toda decisión relativa a la recuperación de pagos indebidos o la recaudación de cotizaciones a la seguridad social y a las sanciones administrativas conforme a la legislación aplicable que se adopte por una institución competente de una Parte Contratante por la cual se hayan agotado todas las vías de recurso, así como toda sentencia judicial que se dicte en relación con tales decisiones y contra la cual no exista recurso legal alguno, será reconocida por la otra Parte Contratante.
- La decisión o sentencia a que se refiere el inciso 1 no será reconocida cuando el reconocimiento sea contrario al orden público en el Estado al que se pide el reconocimiento.
- 3. Las decisiones y sentencias susceptibles de ejecución y reconocidas conforme a los incisos 1 y 2 serán ejecutadas por la otra Parte Contratante de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el territorio de ese Estado que regulan la ejecución de decisiones y sentencias similares. La confirmación de que una decisión es susceptible de ejecución se hará constar en la copia auténtica de esa decisión. La confirmación de que la decisión ha sido ejecutada será notificada a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9 RECUPERACIÓN DE PAGOS INDEBIDOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Cuando una institución competente emita una decisión susceptible de ejecución según dispone el Artículo 8 y el beneficiario respectivo perciba una prestación de una institución competente de la otra Parte Contratante, la primera institución competente podrá solicitar que el pago en cuestión o la sanción administrativa sean compensados con los atrasos o con los importes adeudados al beneficiario en esa Parte Contratante.

La segunda institución competente deducirá el importe dentro de los límites del derecho aplicado por esa institución competente en materia de ejecución de decisiones similares, y transferirá el importe a la primera institución competente que tenga derecho al reintegro.

ARTICULO 10 PROTECCIÓN DE DATOS

1. Cuando por aplicación del presente Convenio las autoridades competentes, las instituciones competentes o las agencias de una Parte Contratante comuniquen datos personales a las autoridades competentes o a las instituciones competentes de la otra







Parte Contratante, esa comunicación estará sometida a las disposiciones legales relativas a la protección de datos dictadas por la Parte Contratante que suministre los datos. Cualquier transmisión, así como almacenamiento, alteración o destrucción posterior de los datos estará sometida a las disposiciones de la legislación sobre protección de datos de la Parte Contratante receptora.

2. El uso de datos personales para fines distintos de los de la seguridad social estará sujeto al consentimiento de la persona concerniente o a garantías previstas por la legislación nacional.

ARTICULO 11 IMPLEMENTACIÓN

Las instituciones competentes de ambas Partes Contratantes pueden establecer, por medio de convenios complementarios, medidas para la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 12 LENGUA

- 1. Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes, las instituciones competentes y las agencias de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí en lengua inglesa.
- 2. Ningún documento será rechazado por el hecho de estar redactado en la lengua oficial de una Parte Contratante.

ARTICULO 13 RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes deberán realizar todos los esfuerzos razonables para resolver a través de un acuerdo mutuo toda controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 14 APLICACIÓN

En relación con el Reino de los Países Bajos, el presente Convenio sólo se aplicará al territorio del Reino en Europa.

ARTICULO 15 ENTRADA EN VIGOR







- 1. Las Partes Contratantes deberán notificarse, por escrito y por los canales diplomáticos, acerca de la finalización de sus respectivos procedimientos legales o constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.
- 2. El presente Convenio entrará en vigor en el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la última notificación siempre que el Artículo 4, 5, 6 y 7 entre en vigor para el Reino de los Países Bajos con efecto retroactivo a partir de 1 de enero de 2003.
- 3. El Reino de los Países Bajos aplicará el Artículo 4, 5, 6 y 7 en forma provisoria desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la firma.

ARTICULO 16 DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, mediante notificación, por escrito y por los canales diplomáticos, a la otra Parte Contratante. En caso de denuncia, el presente Convenio permanecerá vigente hasta la finalización del año calendario siguiente al año en que la otra Parte Contratante recibió el aviso de denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, gozando de la debida autorización, firman el presente Convenio.

HECHO en Asunción, a los 22 días del mes de diciembre del año 2005, en duplicado, en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo todos ellos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Emilio Giménez Franco, Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Reino de los Países Bajos, Robert Hans Meys, Embajador."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de octubre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de marzo del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.





Paraguay de la gente

Asunción, 26 de marzo de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Nicanor Duarte Frutos

Rubén Ramírez Lezcano

Presidente

Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 3.193/07. QUE FIJA EL APORTE MINIMO AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS), DE LOS ESTIBADORES MARITIMOS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase el Régimen Especial de los Trabajadores Portuarios asegurados del Instituto de Previsión Social (IPS).

Artículo 2°.- Defínase al Trabajador Portuario, a los efectos del Seguro Social Obligatorio, como la persona mayor de edad, nacional o extranjero, que ejecuta tareas ocasionales de estiba o desestiba de buques, en relación de dependencia y contra una remuneración que es calculada y pagada en jornales mínimos legales diarios de trabajo efectivamente ejecutado.

Artículo 3°.- Fíjase el mínimo de aporte del estibador marítimo al Instituto de Previsión Social (IPS) en diez jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República del Paraguay por mes, manteniéndose todos sus derechos de jubilación, pensión, atención médica, intervención quirúrgica y medicamentos para el asegurado y su familia, en las mismas condiciones a las de cualquier otro asegurado, sin restricción alguna. La presente Ley beneficiará exclusivamente a los estibadores de buques aportantes registrados en la Marina Mercante Nacional y la Prefectura General Naval.

Artículo 4°.- Todas las prestaciones de la presente Ley estarán sujetas a la Reglamentación correspondiente del Instituto de Previsión Social (IPS), en lo referente al régimen de jubilaciones, debiendo la misma contemplar la sumatoria de cotizaciones realizadas, hasta alcanzar el mínimo legal requerido para el efecto.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de octubre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211, de la Constitución Nacional.





Victor Alcides Bogado González Presidente

H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana

Presidente

H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega

Secretario Parlamentaria

Cándido Vera Bejarano

Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de abril de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Nicanor Duarte Frutos

Derlis Alcides Céspedes Aguilera

Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 3.404/07. QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 430, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 98, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 25 de la Ley N° 430/73 "QUE ESTABLECE EL DERECHO AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL", modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 98/92 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY N° 1860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N°s 537 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 25.- El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en cualquier momento, su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los





Paraguay de la gente

requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establecida en la presente Ley.

Este derecho se ejercerá de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) la edad mínima exigida para la jubilación extraordinaria será de sesenta años cumplidos, y el tiempo total de aportes será de un mil doscientas cincuenta semanas;
- el aporte mensual será de 12,5% (doce coma cinco por ciento) del promedio de los últimos treinta y seis salarios cotizados con anterioridad al cese laboral; en ningún caso, este aporte se calculará sobre una suma inferior al salario mínimo legal vigente. Los aportes pagados, en virtud de la presente Ley, no serán reembolsables;
- c) si el período transcurrido entre el retiro del trabajador y la fecha de concesión del derecho a la continuidad en el beneficio fuere superior a veinticuatro meses, el promedio de los últimos treinta y seis salarios cotizados con anterioridad al cese laboral deberá ser actualizado, conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Salario Mínimo Legal (SML), ponderados por partes iguales (50% cada variable);
- d) el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social fijará anualmente la actualización de los aportes;
- e) el asegurado tendrá además la opción de pagar:
 - 1) en pagos trimestrales y/o anuales; y,
 - 2) en pagos mensuales.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **trece días del mes de noviembre del año dos mil siete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández

Presidente

H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier

Presidente

H. Cámara de Senadores

Olga Ferreira de López

Secretaria Parlamentaria

Cándido Vera Bejarano

Secretario Parlamentar





Asunción, 7 de diciembre de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Oscar Martínez Doldán
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

Derlis Alcides Céspedes Aguilera Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 3.453/08. QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 3.193 "QUE FIJA EL APORTE MINIMO AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS), DE LOS ESTIBADORES MARÍTIMOS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°: Modificase el Artículo 3° de la Ley N° 3193 "QUE FIJA EL APORTE MINIMO AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS), DE LOS ESTIBADORES MARÍTIMOS", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 3°.- Fijase el mínimo de aporte del estibador marítimo al Instituto de Previsión Social (IPS) en el 25,5% (veinticinco y medio por ciento) sobre 10 (diez) jornales mínimos para actividades diversas y no especificadas en la República del Paraguay por mes, manteniéndose todos sus derechos de jubilación, pensión, atención médica, intervención quirúrgica y medicamentos para el asegurado y su familia, en las mismas condiciones a las de cualquier otro asegurado, sin restricción alguna. La presente Ley beneficiará exclusivamente a los estibadores de buques aportantes registrados en la Marina Mercante Nacional y Prefectura General Naval".

Art. 2°.- Comuníquese al Poder ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de diciembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de marzo del años dos mil ocho con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández

Miguel Abdón Saguier





Presidente H. Cámara de Diputados Presidente H. Cámara de Senadores

Olga Ferreira de López Secretaria Parlamentario Herminio Chena Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de abril de 2008.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Derlis Ariel Osorio NunesMinistro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 3.515/08. QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Objeto de la Ley. El Seguro Social cubrirá de acuerdo con los términos de la presente Ley los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los funcionarios y contratados dependientes del Ministerio Público, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban.

Artículo 2°.- Sujetos del Seguro. El Seguro Social de Salud autorizado por la presente Ley será obligatorio para todos los funcionarios y contratados que se encuentran prestando servicios en el Ministerio Público, en cualquiera de sus reparticiones y dependencias, así como para los ex funcionarios del Ministerio Público que ya se encuentran en goce de una jubilación.

Artículo 3°.- De los Recursos y el Financiamiento. A los fines de la presente Ley, el Instituto contará con los siguientes recursos:

- a) la cuota mensual de los funcionarios y contratados que será del tres por ciento (3%) de la remuneración definida en esta Ley;
- b) la cuota mensual del Ministerio Público, que será del seis coma cinco por ciento (6,5%) calculado sobre la remuneración de los funcionarios o contratados definida en esta Ley,





Paraguay de la gente

que incluye la suma de dinero establecida a favor del funcionariado público en la Ley del Presupuesto General de la Nación, en concepto de Subsidio para la Salud, o de aporte para el Seguro Social;

- c) la cuota mensual de los ex funcionarios del Ministerio Público que ya se encuentran en goce de una jubilación que será del nueve coma cinco por ciento (9,5%) del haber jubilatorio percibido;
- d) el ingreso de los recargos y multas aplicadas, de conformidad con las disposiciones legales.

Remuneración del Funcionario o Contratado: A los efectos de esta disposición, se entenderá como "remuneración" del funcionario o contratado aquélla que recibe del Ministerio Público en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, honorarios, participaciones y cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la Institución, exceptuando los aguinaldos.

Artículo 4°.- Retención de Aportes. El Ministerio Público o el Ministerio de Hacienda en su caso, retendrá de las remuneraciones de los funcionarios y contratados, y de los haberes jubilatorios del personal jubilado, respectivamente, las cuotas establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 3° de esta Ley y lo transferirá al Instituto del Previsión Social dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes subsiguiente juntamente con los aportes patronales fijados en el inciso b) del mismo artículo.

Artículo 5°.- Distribución según Fondos.

Fondo de Enfermedad - Maternidad. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional, serán financiados con el nueve por ciento (9%) del monto total de las remuneraciones sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 3°, incisos a), b) y c) de esta Ley.

Fondo de Administración General. Los gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el restante cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto total de las remuneraciones, sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 3°, incisos a), b) y c) de esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el inciso d) del referido artículo de esta Ley.

Artículo 6°.- Riesgo de Enfermedad o Accidente no Profesional. En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados:

a) atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis (26) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que







- acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos;
- b) provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración.
- c) Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas conforme a los reglamentos que establecerá el Instituto de Previsión Social.

Artículo 7°.- De los Beneficiarios. Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Artículo 6°:

- a) el cónyuge del asegurado o asegurada;
- b) los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de sesenta (60) años de edad; y,
- c) el cónyuge del jubilado o de la jubilada, los hijos de éstos hasta que cumplan la mayoría de edad y los hijos discapacitados, mientras dure dicha incapacidad.

Artículo 8°.- Prestaciones por Maternidad. Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece el inciso a) del Artículo 6° de esta Ley, siempre que estén al día en sus cuotas y de acuerdo con lo establecido por las reglamentaciones que dicte el Consejo de Administración. Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en los incisos a) y c) del Artículo 7° de esta Ley sujetos a las condiciones fijadas en este artículo.

Artículo 9°.- Riesgo de Enfermedad o Accidente Profesional. Para los efectos de esta Ley, se considerarán las definiciones y el alcance establecidos en el Artículo 40 del Decreto Ley Nº 1.860/50. En caso de accidentes de trabajo, tendrá el asegurado titular derecho a:

- a) atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis (26) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos;
- b) provisión de aparatos de prótesis y ortopedia a los asegurados titulares de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo de Administración.





c) Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas en forma limitada y conforme a los reglamentos que establecerá el Instituto de Previsión Social.

Artículo 10.- Subsidios en Dinero. Las prestaciones previstas en esta Ley no comprenden los subsidios en dinero fundados en enfermedad o accidente común o laboral, y maternidad.

Artículo 11.-Disposiciones Reglamentarias. La reglamentación regulará los aspectos operativos de las prestaciones previstas en la presente Ley.

Los sujetos de la presente Ley darán cumplimiento a las demás exigencias legales y administrativas establecidas en las leyes y reglamentos que regulan el Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 12.- Disposiciones Transitorias. Atendiendo a la exclusión de los subsidios en dinero, prevista en el Artículo 10 de esta Ley, la base de cálculo será conforme a la siguiente disposición transitoria:

Cuando la sumatoria de los Rubros Presupuestarios 111, 113 y 140 del Presupuesto Anual aprobado del Ministerio Público y de la ejecución presupuestaria, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total presupuestado o del total ejecutado, según el caso como Rubro 100 "Servicios Personales", la base de cálculo de la cotización prevista en el Artículo 3°, incisos a) y b) de esta Ley se reducirá transitoriamente a los rubros 111, 113 y 140. Esta disposición transitoria será revisada mensualmente en razón de la composición de la remuneración establecida en la Ley del Presupuesto General de la Nación y en la ejecución presupuestaria.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández

Presidente H. Cámara de Diputados

Carlos Martínez Ruiz Díaz Secretario Parlamentario Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Herminio Chena Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 2008.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.





El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Derlis Osorio Nunes Ministro de Justicia y Trabajo Miguel Ángel Gómez
Ministro Interino de Hacienda

LEY N° 3.613/09. QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 13 de la Ley N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

"Art 13.- Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio con una Tasa de Sustitución del 87%, y de veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres, se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

Para el caso de los docentes universitarios, éstos podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio con una Tasa de Sustitución del 87%, y de veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen, a opción del docente, una deducción del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres, se les computará a partir de los veinticinco años de servicio, un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esta forma."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Paraguay de la gente

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 450 del 9 de octubre de 2008. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el once de noviembre de 2008 y por la H. Cámara de Senadores, el doce de diciembre de 2008, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres

Presidente H. Cámara de Diputados

Francisco José Rivas Almada Secretario Parlamentario Enrique González Quintana

Presidente H. Cámara de Senadores

Lino César Oviedo Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de enero de 2009.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República **Fernando Lugo Méndez**

Dionisio Borda

Ministro de Hacienda

LEY N° 3.728/09. QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Todo paraguayo natural, mayor de sesenta y cinco años de edad y en situación de pobreza, residente en el territorio nacional, recibirá del Estado una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente.

Artículo 2º.- El Estado asignará en su presupuesto anual los recursos necesarios para garantizar el pago de la pensión prevista en el artículo anterior, el cual será abonado por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que tengan pendientes deudas con el Estado o reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social.

Artículo 4º.- La asignación pecuniaria mensual se transfiere en calidad de subsidio no reembolsable, intransferible e inembargable, y está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la institución responsable de la aplicación de la presente Ley.







Artículo 5º.- Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 6°.- Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para recibir este beneficio, el único documento habilitante es la Cédula de Identidad.

Artículo 7º.- Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta Ley, se autoriza pagos para actos que no sean destinados para este fin se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.

Artículo 8°.- La institución responsable de la aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Hacienda Dirección de Pensiones no Contributivas, que a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización;
- b) fijar y reglamentar procedimientos, características y requisitos que deben reunir los beneficiarios, precautelando el interés social perseguido en esta Ley;
- c) coordinar acciones con la Secretaría de Acción Social, las Juntas Departamentales y Juntas Municipales para la identificación de los beneficiarios;
- d) gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo; y,
- e) fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 9º.- A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas en Situación de Pobreza, la presente Ley entrará en vigencia a partir de doce meses de su promulgación y el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, **a los doce días del mes de marzo del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, **a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 2050 del 18 de mayo del 2009. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el cuatro de junio de 2009 y por la H. Cámara de Senadores, el seis de agosto de 2009 de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución nacional.

Enrig	ue Salyn	Buzarquis	Cácers

Miguel Carrizosa Galiano

Presidente Presidente

H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Óscar Luis Tuma Bogado

Julio César Velázquez

Secretario Parlamentario Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de agosto de 2009.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilán

Ministro de Justicia y Trabajo

Dionisio Borda

Ministro de Hacienda





LEY N° 3.856/09. QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL Y DEROGA EL ARTÍCULO 107° DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE ESTA LEY. Esta Ley tiene por objeto establecer la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo, a efectos de otorgar los beneficios correspondientes a la jubilación o pensión.

ARTÍCULO 2°.- BENEFICIOS PRORRATA TEMPORE. El Trabajador que con el transcurso del tiempo haya aportado a diferentes Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo, sin completar en ninguna de ellas el tiempo de aporte necesario para acceder a los respectivos beneficios, podrá solicitar el Reconocimiento del Tiempo de Servicios Cotizados en cada Caja, a efectos de acceder prorrata tempore a una Jubilación o Pensión de Retiro, o a efectos de que sus derechohabientes peticionen la Pensión por Fallecimiento acordada a los beneficiarios. Para acceder al beneficio por acumulación entre dos o más Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo o por convenio con otros países, el beneficiario deberá contar con al menos 65 años de edad.

ARTICULO 3°.- MARCO CONCEPTUAL. A efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderán como:

- a) Reconocimiento del Tiempo de Servicios, el acto jurídico administrativo por el que cada caja verifica y certifica que el Trabajador ha aportado a la misma y determina el Período de Cotización realizado.
- b) Período de Cotización, el período total en el que un Trabajador ha aportado o cotizado la cuota mensual a una Caja.
- c) Prorrata Tempore, el principio que permite la determinación de dos o más Haberes Jubilatorios proporcionales en base a los períodos de cotización realizados en dos o más Cajas, calculados conforme a las respectivas normativas de cada entidad.
- d) Totalización de Períodos de Aportes o Cotizaciones, o Acumulación de Períodos de Aportes o Cotizaciones, la suma de los períodos parciales, sucesivos y no simultáneos durante los que se realizaron aportes a las diferentes Cajas, que permite determinar el tiempo total durante el cual un trabajador cotizó a una o más cajas del sistema; este tiempo se utilizará a efecto del cálculo prorrata tempore de los beneficios que solicite en virtud de la presente Ley.
- e) Caja, es la entidad que administra aportes o cotizaciones de Trabajadores afiliados a fin de concederles jubilaciones por retiro o pensiones por retiro, sea esa entidad de naturaleza pública, privada o mixta.







f) Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, el conjunto de entidades denominadas Cajas, que proveen beneficios pensionales y jubilatorios a sus afiliados.

ARTICULO 4°.- CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS. El Reconocimiento del Tiempo de Servicios se hará conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Las Cajas a las que haya aportado el Trabajador solamente computarán períodos de cotización sucesivos y no simultáneos. En caso de simultaneidad el tiempo se dividirá entre los diferentes sistemas o cajas en que haya aportado al mismo tiempo.
- b) Los períodos de aporte o cotización cumplidos en cada Caja serán considerados para la concesión de los beneficios previstos en esta ley, en la forma y en las condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.
- c) El reglamento establecerá el método de cálculo y el mecanismo de pago a prorrata de los beneficios, quedando facultada cada Caja a abonar en forma directa al beneficiario el Haber Jubilatorio prorrata tempore a su cargo, de acuerdo a sus propios procedimientos de pago.
- d) Cada Caja dará por cumplido los requisitos de tiempo, fijados en su propia normativa, totalizando la suma de los aportes o cotizaciones realizados en las diferentes Cajas. A efectos de calcular el monto del beneficio a prorrata tempore, se tomará el período de tiempo mínimo requerido.
- e) El acto administrativo por el que se conceda cada beneficio será dictado en forma independiente por cada Caja, la que fijará el monto del haber Jubilatorio o de Pensión a ser abonado.

ARTICULO 5°.- CONDICIONES PARA LA TOTALIZACIÓN DE PERIODOS DE APORTES O COTIZACIÓN O ACUMULACIÓN DE PERIODOS DE APORTE O COTIZACION.

- a) La Caja en donde el Trabajador haya cotizado durante un periodo inferior a doce meses no podrá reconocer prestación alguna, sin perjuicio de que dicho período sea computado por las demás Cajas a efectos de la Totalización del Período de Aporte o Cotización.
- b) Cuando el derecho a las prestaciones no pueda fundarse únicamente en el período de cotización cumplido en una Caja, la concesión de la prestación podrá hacerse en base a la Acumulación de los Períodos de Aportes o Cotización cumplidos en las demás cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, siempre que los mismos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de beneficios o prestaciones jubilatorias, de cualquier índole, por dichas Cajas. Mediante la acumulación no podrá accederse a más de un beneficio, debiendo el beneficiario solicitar su otorgamiento en la Caja en la que realizó sus últimos aportes o cotizaciones.







ARTÍCULO 6°.- DE LA NO TRANSFERENCIA DE APORTES. DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Esta Ley no faculta la transferencia de aportes o cotizaciones para prestación de servicios de salud, realizadas por los trabajadores a las respectivas Cajas del sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo.

El otorgamiento por parte del Instituto de Previsión Social de una Jubilación Ordinaria conforme a las disposiciones del presente capítulo, sólo otorgará derecho a las prestaciones de salud otorgadas por el Instituto de Previsión Social a sus asegurados en caso que el tiempo de aporte en el IPS supere los 15 (diez) años; en este caso el descuento obligatorio previsto en la ley las realizará el IPS sobre el total de las prestaciones otorgadas por las diferentes cajas.

ARTÍCULO 7°.- COMISIÓN COORDINADORA. La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley para el otorgamiento de prestaciones entre Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo, estará a cargo de una Comisión Coordinadora Interinstitucional, cuya integración, funciones, deberes y responsabilidades serán establecidos por Decreto del Poder Ejecutivo. Esta Comisión será supervisada por la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 8°.- DEROGACIÓN. Derogar el artículo 107° de la Ley N° 1.626/00, Ley de la Función Pública, y toda normativa legal que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- REGLAMENTACIÓN. El Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 238° numeral 3) de la Constitución Nacional, dictará el reglamento de esta Ley en el plazo máximo de 180 días calendario contados desde su promulgación.

ARTICULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 211° de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cácers

Miguel Carrizosa Galiano

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Óscar Luis Tuma Bogado

Ana María Mendoza de Acha

Secretario Parlamentario

Secretaria Parlamentaria







Asunción, 09 de octubre de 2009.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilán

Ministro de Justicia y Trabajo

Dionisio Borda

Ministro de Hacienda

LEY Nº 1.652/00. QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

- **Art. 1.- De los principios:** La presente ley regula la formación y capacitación laboral de sus beneficiarios, establece sus principios, objetivos y fines, determina las pautas de participación y las responsabilidades de su órgano rector y de las instituciones de formación y capacitación, las formas de financiación y las demás funciones del sistema.
- Art. 2.- De la creación del sistema y de la fijación de sus objetivos: Créase el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral con el objetivo de prestar a sus beneficiarios oportunidades de formación y capacitación en sus diversas modalidades, con el propósito de preparar y mejorar la calificación de los beneficiarios que requiera el país en todos los niveles ocupacionales y que la oferta de bienes y servicios sea competitiva y adecuada a un proceso de modernización y de reestructuración económica del Estado.
- **Art. 3.- De los fines:** El Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral tendrá los siguientes fines:







- a) la adquisición por sus beneficiarios de conocimientos, habilidades y destrezas para el desarrollo de su capacidad y creatividad laboral, de acuerdo con las metas que determinen los planes y políticas del Poder Ejecutivo;
- **b**) la formación, capacitación, especialización y reconvención sectorial de sus beneficiarios para adecuar su rendimiento a las actuales condiciones y requerimientos de la producción de bienes y servicios, y a la demanda del mercado; y,
- c) el mejoramiento de la calificación, la competencia y la productividad de la población económicamente activa.

Art. 4.- De los beneficiarios: Los beneficiarios del sistema serán sujetos y objetos del proceso de formación y capacitación laboral contemplados en esta ley.

Son beneficiarios del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral:

- a) los jóvenes que busquen empleo por primera vez, entendiéndose por tales aquellos cuyas edades oscilen entre los catorce y los veinticinco años;
- b) los trabajadores actualmente desocupados;
- c) los trabajadores del sector formal que necesiten la actualización de sus conocimientos, habilidades y destrezas para lograr un desempeño más eficiente o para conservar su puesto de trabajo;
- d) los trabajadores del sector informal, los independientes, los microempresarios y los pequeños empresarios. Se entenderá por microempresas aquellas que cuenten con hasta cuatro dependientes, y pequeñas empresas las que empleen entre cinco y diecinueve dependientes;
- e) los pequeños productores rurales, entendiéndose por tales a los que exploten fincas no mayores a veinticinco hectáreas, ubicadas en el área rural; y,
- f) otras a definir por el Órgano Rector.

Art. 5.- Del aprovechamiento de la oferta de capacitación laboral: El Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral aprovechará la oferta de formación y capacitación laboral de las instituciones públicas y privadas del país y del exterior, en el marco de programas y cursos específicos que se orienten a satisfacer los requerimientos del sector productivo laboral.

Los distintos sectores del quehacer nacional que sean demandantes u oferentes de mano de obra capacitada, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, incluso para la elaboración de los lineamientos programáticos de los curricula.





Art. 6.- De la integración del Sistema: El Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral estará integrado por las siguientes instituciones y actores sociales:

- a) el Estado;
- b) el Órgano Rector;
- c) el Secretario Técnico;
- d) los gobiernos departamentales y las municipalidades;
- e) las instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, dedicadas a la capacitación laboral; y,
- f) los beneficiarios.

Art. 7.- De los recursos: Los recursos del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, que se utilizarán conforme a las pautas que se determinan en los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 1535/99, se compondrán de:

- a) las asignaciones y subvenciones que le asigne el Presupuesto General de la Nación;
- b) los ingresos provenientes de los gobiernos departamentales y de las municipalidades para financiar planes y programas acordados con los mismos;
- c) el aporte de entidades y empresas privadas, como contraprestación de servicios;
- d) los aportes provenientes de la cooperación internacional;
- e) los legados y donaciones; y,
- f) el aporte patronal del 1% (uno por ciento) sobre las remuneraciones pagadas a los trabajadores de las empresas privadas.

Los recursos del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral sólo serán destinados a costear los diversos programas de formación y capacitación y a mejoras de infraestructura, técnicas y curriculares, orientadas al cumplimiento de los objetivos y fines del sistema.

Art. 8.- De la autoridad de aplicación del Sistema: La máxima autoridad de aplicación y ejecución de las disposiciones de esta ley será el Órgano Rector del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, ente de derecho público, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

El Órgano Rector estará integrado por nueve miembros titulares, cada uno de los cuales tendrá un suplente. Los miembros y sus suplentes serán designados:







- a) uno por el Poder Ejecutivo;
- b) uno por el Consejo de Gobernadores;
- c) uno por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal;
- d) uno por la Federación Paraguaya de la Industria y el Comercio;
- e) uno por la Unión Industrial Paraguaya;
- f) uno por la Asociación Rural del Paraguay; y,
- g) tres por las organizaciones sindicales de trabajadores, en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Art. 9.- De las atribuciones y los deberes del Órgano Rector: Serán atribuciones y deberes del Órgano Rector:

- a) en el marco de esta ley, formular la política de formación y capacitación laboral, ponerla en práctica, dirigir y supervisar su ejecución;
- b) administrar los recursos del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, de acuerdo con las pautas que determine el Presupuesto General de la Nación y las leyes;
- c) elaborar y proveer información sobre la oferta y demanda de capacitación laboral, tanto para los fines de formulación de políticas como para orientar a los usuarios y proveedores del sistema;
- d) captar y canalizar recursos nacionales y de cooperación internacional, que se destinen a apoyar técnica o financieramente, programas de actividad, de estudios o de mejoramiento operacional;
- e) aprobar programas de formación y capacitación laboral y asignar su ejecución a instituciones de capacitación;
- f) establecer las pautas para la validación de los programas de capacitación entre las empresas con derecho a los beneficios del sistema y velar por su aplicación;
- g) establecer las pautas para la evaluación de las instituciones de capacitación y para la certificación de la competencia y calificación de los beneficiarios, incluso la que las homologue en el marco del MERCOSUR, y velar por su aplicación; y,
- h) disponer, cuando lo estime necesario, la realización de auditorías externas.







Art. 10.- De la duración de los miembros del órgano rector: Los miembros titulares del Órgano Rector durarán cinco años en el ejercicio de esas funciones y, como tales, no percibirán remuneración alguna.

Art. 11.- De los requisitos: Para ser miembro del Órgano Rector se requiere:

- a) nacionalidad paraguaya;
- b) haber cumplido veinticinco años de edad;
- c) ser idóneo para el ejercicio del cargo;
- d) no estar sometido a interdicción o en inhabilidades para ejercer la función pública; y,
- e) contar con título universitario expedido por universidades nacionales o por universidades extranjeras, siempre que esté revalidado en el país, o tener un mínimo de diez años de experiencia empresaria o labor afín a los objetivos del sistema.

Art. 12.- Del Presidente y Vicepresidente del Órgano Rector: Será Presidente del Órgano Rector el miembro designado por el Poder Ejecutivo.

Los miembros del órgano rector designarán por mayoría un vicepresidente, el cual durará un año en sus funciones, y substituirá temporariamente al Presidente en caso de ausencia o incapacidad temporal.

Son atribuciones del Presidente:

- a) representar al Órgano Rector;
- b) presidir las sesiones del Órgano Rector;
- c) convocar a sesiones extraordinarias al Órgano Rector, por decisión propia o a pedido de por lo menos cuatro de sus miembros; y,
- d) velar por el adecuado funcionamiento de la institución así como por la eficiencia de la labor del Secretario Técnico y del personal.

Art. 13.- De las sesiones y de las resoluciones del Órgano Rector: El Órgano Rector sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

El Órgano Rector se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, en el día y hora que para tal efecto establezca en su primera sesión. Se reunirá en sesión extraordinaria todas las veces que lo convoque el Presidente.







La ausencia sin permiso de un miembro del Órgano Rector a tres sesiones consecutivas, ordinarias o extraordinarias, o a cinco alternadas, determinará el cese en sus funciones.

Las resoluciones del Órgano Rector se adoptarán por el voto coincidente de por lo menos cinco de sus miembros.

El Órgano Rector emitirá trimestralmente un informe público sobre las sesiones realizadas y las resoluciones que hubiera dictado.

Art. 14.- De los suplentes: Los suplentes serán designados simultáneamente con los miembros del Órgano Rector, y durarán cinco años en sus funciones.

Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Órgano Rector.

Los suplentes substituirán transitoriamente a los miembros del Órgano Rector, en caso de ausencia o incapacidad temporaria, y los substituirán de modo definitivo, en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad absoluta o cese.

Art. 15.- Del Secretario Técnico: Al inicio de sus sesiones, el Órgano Rector, por mayoría absoluta, previo concurso de oposición, conformará una terna de candidatos para ocupar el cargo de Secretario Técnico. El Poder Ejecutivo designará como tal a uno de los integrantes de esa terna, el cual durará cinco años en el ejercicio de sus funciones.

El Secretario Técnico actuará bajo la supervisión del Órgano Rector, y serán sus funciones:

- a) ejecutar las directrices del Órgano Rector;
- b) elaborar propuestas de políticas, las que serán sometidas a la consideración del Órgano Rector;
- c) elaborar proyectos de programas de capacitación y someterlos a la consideración del Órgano Rector;
- d) informarse y evaluar permanentemente la aptitud, capacidad y eficacia de los organismos o entidades de formación y capacitación, que serán sometidas a la consideración del Órgano Rector;
- e) gestionar y controlar el desarrollo eficiente de los programas de capacitación que desarrollen los organismos o entidades de formación y capacitación; y,
- f) bajo las directrices del Órgano Rector, administrar los recursos financieros de formación y capacitación de acuerdo a las diferentes modalidades.







Art. 16.- De la fiscalización: El desenvolvimiento del sistema nacional de formación y capacitación laboral y del Órgano Rector será fiscalizado por el Ministerio de Justicia y Trabajo y, en el área respectiva, por la Contraloría General de la Nación; sin perjuicio de lo que dispone el inciso h) del Artículo 9°.

Art. 17.- De las derogaciones: Derógase lo dispuesto en los Artículos 29, 31 y 32 de la Ley N° 1265/87 y la Ley N° 1405/99.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a doce días del mes de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano

Presidente H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavone Secretario Parlamentario Juan Roque Galeano Villalba Presidente

H. Cámara de Senadores

Alicia Jove Dávalos Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández Ministro de Justicia y Trabajo





DECRETO Nº 4.392/10. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3.856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Asunción, 19 de mayo de 2010

VISTO: La Ley N° 3856 del 9 de octubre de 2009, que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública"; y

CONSIDERANDO: Que el Articulo 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la participación en la reglamentación de las leyes.

Que el Artículo 9° de la Ley N° 3856/09, faculta al Poder Ejecutivo a proceder a la reglamentación de la ley mencionada.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

Art. 1°.- Reglaméntase a efectos de su aplicación, la Ley N° 3.856/09 "Que establece la acumulación del tiempo de Servicio en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo y deroga el Articulo 107 de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública".

Art. 2°.- Términos de referencia. A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- a) Ley, a la Ley N° 3856 del 9 de octubre del 2009, "Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo y deroga el Articulo 107 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública"; por Reglamento de la Ley a las disposiciones contenidas en el presente Decreto; y por Legislación específica a las respectivas Cartas Orgánicas que rigen a cada Caja del Sistema.
- b) Cajas Intervinientes: 1.) El Instituto de Previsión Social (IPS), 2.) La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional, 3.) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, 4.) La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios, 5.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, 6.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, 7.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), y 8.) El Fondo de Jubilaciones y





Pensiones del Ministerio de Hacienda. Se consideraran también Cajas Intervinientes las que se creen en el futuro y administren un Sistema Jubilatorio similar a las reguladas por la presente ley.

- c) "Convenio", aquellos Acuerdos o Convenios Multilaterales o Bilaterales de Seguridad Social que hayan sido suscriptos, ratificados y puestos en vigencia por una Ley de la Nación, teniendo al Paraguay como Estado Parte.
- d) Caja Gestora, la entidad donde el Trabajador afiliado presenta la solicitud de aplicación de la presente Ley. En todos los casos, ésta será aquella donde se realizó el último aporte como trabajador activo y en la cual debe iniciarse el proceso administrativo.
- e) Trabajador Afiliado, la persona afiliada a una Caja del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, en la que realiza o ha realizado sus aportes a efectos de obtener una Jubilación o Pensión de Retiro por Vejez. Cada Caja establecerá la prestación a ser otorgada conforme a su respectiva legislación.
- f) Derechohabiente, la persona legítimamente vinculada a un Trabajador fallecido que se encontraba afiliado a una Caja, que contaba al momento de su fallecimiento con 65 años de edad como mínimo, y que tenga derecho a un beneficio en virtud de las respectivas disposiciones legales de las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo.
- g) Aporte, la cuota mensual que el Trabajador afiliado está obligado a cotizar o pagar a la Caja a la que se encuentre afiliado.
- h) Beneficios, las prestaciones otorgadas por cada Caja a sus respectivos Trabajadores afiliados y Derechohabientes, en virtud de la Ley N° 3.856/09.
- i) Autoridades de las Cajas Intervinientes, los representantes legales de cada entidad, de acuerdo a sus respectivas legislaciones.
- j) Totalización de Periodos de Aportes o Cotizaciones, o Acumulación de Periodos de Aportes o Cotizaciones, o Suma de Aportes o Cotizaciones, la suma de periodos de tiempo parciales, sucesivos y no simultáneos durante los cuales se realizaron aportes a diferentes Cajas, conforme a la legislación de cada Caja, y que solamente tiene por efecto determinar el Tiempo de Aporte Efectivo Total realizado por el trabajador.
- k) Los demás términos y expresiones definidos en el artículo 3° de la Ley N° 3.856/09 tienen el mismo significado en el presente Reglamento.





Art. 3°.- Procedimiento. Para el cumplimiento de la Ley N° 3.856/09, se estará al siguiente procedimiento:

- a) Solicitud. Para obtener el Reconocimiento del Tiempo de Servicios de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 3856/09, el Trabajador o sus derechohabientes deberán presentar una Solicitud en formulario especial, en la Caja donde esté cotizando, o en su defecto, en la última Caja donde haya cotizado (Caja Gestora). Esta Caja remitirá el formulario de Solicitud a las demás Cajas que el solicitante haya declarado.
- b) Acreditación de Periodos de Aportes. Cada Caja Interviniente completare el formulario de Solicitud indicando el periodo de cotización acreditado al Trabajador conforme a su legislación, y la remitirá a la/s subsiguiente/s Caja/s Interviniente/s.
- c) Reenvío. Las Cajas Intervinientes deberán reenviar el formulario respectivo indicando el periodo de aporte efectivamente acreditado, la prestación jubilatoria otorgada en caso que reuniere los requisitos mínimos de aportes requeridos de acuerdo a su propia legislación, y el importe de la misma de conformidad con lo establecido en la Ley N° 3856/09. Cuando el Beneficiario tenga derecho a las Prestaciones de Salud conforme a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 3.856/09 y 5° de este Reglamento, el Instituto de Previsión Social comunicara dicha situación a la/s Caja/s Interviniente/s y al Beneficiario, a efecto de las retenciones y transferencias de cuotas que correspondan.
- d) Resolución. Las Resoluciones que otorguen o denieguen beneficios a los solicitantes (Trabajador o sus derechohabientes), serán notificadas a los peticionantes y a las demás Cajas intervinientes.
- e) Pago. Los pagos de beneficios que correspondan en virtud de la Ley N° 3.856/09 serán realizados en forma directa por cada Caja Interviniente, conforme a sus respectivos procedimientos y mecanismos.

Art. 4°.- Cálculo del Haber Jubilatorio. La liquidación del Haber Jubilatorio solicitado al amparo de la Ley N° 3.856/09 se realizara mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Bx = Bt (tx/tminx)

Donde:

Bx = Beneficio que le correspondería cobrar en la Caja x.

Bt = Beneficio que le hubiese correspondido en la Caja x de haber completado en la misma los requisitos de edad y aportes.

tx = Tiempo de aporte efectivo en la Caja x.







tminx = Tiempo mínimo de aportes requerido por la legislación vigente en la Caja x para el acceso al beneficio.

Art. 5°.- De la Prestación de Servicios de Salud. El Instituto de Previsión Social sólo podrá prestar los servicios de salud al beneficiario de la Ley N° 3.856/09, cuando el mismo haya aportado a dicha Institución en carácter de asegurado activo, más de 750 (setecientas cincuenta) semanas de aportes.

La tasa de aporte obligatorio para el financiamiento de las prestaciones de salud es la establecida en el Inciso i) del Artículo 17 de la Ley N° 98/92 y se aplicara sobre el monto total de los haberes jubilatorios que percibe el afiliado en cada Caja del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo.

A este efecto, cada Caja otorgante de un beneficio deberá realizar las retenciones correspondientes sobre el Beneficio (Haber Jubilatorio y/o Pensión y/o Jubilación) otorgado, y transferirlas mensualmente al Instituto de Previsión Social, para el financiamiento de las prestaciones de salud.

La falta de pago y/o de transferencia de estas cuotas producirá la pérdida de derechos o suspensión de las prestaciones, conforme a las reglamentaciones internas del Instituto de Previsión Social.

Art. 6°.- Comisión Coordinadora Interinstitucional. Crease la Comisión Coordinadora Interinstitucional de Seguridad Social, la que estará integrada por un representante de cada una de las Cajas previstas en el Artículo 3°, Inciso b) de este Decreto.

La Comisión Coordinadora Interinstitucional se reunirá una vez al mes o cuando lo solicite la representación de cualquiera de las Cajas; las resoluciones se tomaran por consenso. En caso de disenso o discrepancias bastara la conformidad de dos tercios de los miembros.

La Comisión Coordinadora Interinstitucional será supervisada por la Secretaria de la Función Pública, la que determinara mediante Resolución los procedimientos mediante los cuales será efectuada dicha labor de supervisión.

La Secretaria Permanente de la Comisión Coordinadora Interinstitucional será ejercida por el Instituto de Previsión Social.

Serán funciones de la Comisión Coordinadora Interinstitucional:







- a) Verificar la aplicación de la Ley N° 3.856/09, del presente Reglamento y de los demás instrumentos complementarios.
- b) Elaborar las reglamentaciones administrativas, los formularios de enlace y todos los documentos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 3856/09 y del presente Reglamento Administrativo.
- c) Asesorar a las Autoridades de las respectivas Cajas.
- d) Formular los proyectos modificatorios, ampliatorios y complementarios.
- e) Evacuar consultas respecto a las cuestiones que se susciten en virtud de la aplicación de la Ley N° 3.856/09 y sus reglamentos, en un plazo máximo de dos (2) meses desde la presentación de la consulta.

Art. 7°.- Prohibición de doble beneficio por Caja.

La acumulación de los periodos de aportes o cotización efectuados en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, no podrá fundamentar más de un beneficio por Caja. A este efecto, cada Caja determinara el beneficio que corresponde otorgar conforme a su propia legislación.

Art. 8°.- Retiro de aportes jubilatorios.

A los efectos de la aplicación de la Ley N° 3.856/09, el retiro de aportes jubilatorios por parte del afiliado impedirá computar el tiempo de aporte o cotización realizado a dicha Caja, a efectos de la totalización de aportes.

Art. 9°.- Disposiciones finales.

- a) Cada Caja Interviniente solicitará y verificará los datos y/o documentaciones a ser presentadas en las solicitudes de beneficios en el marco de la Ley N° 3.856/09, conforme a sus propias disposiciones y procedimientos.
- b) Cada Caja Interviniente queda facultada a establecer los reglamentos administrativos específicos que sean necesarios para la aplicación de la ley y de este Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus legislaciones específicas.

Art. 10.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo, y de Hacienda.





Art. 11.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo **Fdo.:** Humberto Blasco





LEY N° 4.199/10. QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA MÚSICOS, AUTORES, COMPOSITORES Y CULTORES DEL ARTE EN GENERAL SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

Artículo 1º.- El seguro social del Instituto de Previsión Social (IPS), cubrirá de acuerdo con la presente Ley, los riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes, invalidez, vejez y muerte de los músicos, autores, compositores, artistas de teatro, animadores, locutores sin relación de dependencia, artesanos y en general, creadores e intérpretes de las diversas especialidades del arte y la cultura, sin limitación de edad, que desempeñen dicha actividad en forma exclusiva o no, dentro del territorio de la República.

Los demás beneficios previstos en las disposiciones en las que el Instituto de Previsión Social (IPS) es el organismo de aplicación, como ser pensiones y jubilaciones quedarán sujetos a las disposiciones vigentes.

Artículo 2º.- Quedan excluidos de esta Ley, aquellos trabajadores asalariados, sea en actividades artísticas o de otra índole, que prestan servicios en forma permanente, en relación de dependencia y que ya están cubiertos por las disposiciones del seguro social del Instituto de Previsión Social (IPS). Los que siendo asalariados en forma permanente y en relación de dependencia, deben declarar esta circunstancia ante el organismo pertinente.

Artículo 3º.- Las prestaciones que el Instituto de Previsión Social (IPS) proporcionará al asegurado consisten en:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto de Previsión Social (IPS). Las condiciones de prestación son las mismas que el Instituto determina para los demás trabajadores de la República.
- b) Subsidio en dinero a los asegurados que estén al día con sus aportes, sometidos a tratamientos médicos y que durará mientras subsista la incapacidad temporal y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto.

Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo con el reglamento vigente en esta materia en el Instituto.

Las condiciones en que se otorgarán estos beneficios son las mismas que rigen para todos los trabajadores de la República, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4º.- El monto de los aportes que efectuarán mensualmente los beneficiarios de esta Ley, no será superior al 5,5% (cinco coma cinco por ciento)del salario mínimo fijado para las actividades diversas no especificadas en todo el territorio de la República.







Artículo 5º.- En todos los casos el Instituto conforme a sus cálculos actuariales, podrá modificar el monto de los aportes de conformidad a las normas que rigen su administración, adecuándolas a las características especiales de la actividad laboral de los sujetos protegidos por esta Ley.

Artículo 6°.- En el caso en que el sujeto protegido por esta Ley, haya aportado además el 12,5 % (doce coma cinco por ciento) del salario mínimo fijado para las actividades diversas no especificadas en todo el territorio de la República, para cubrir jubilaciones y pensiones, las normas respectivas deberán contemplar la naturaleza especial de la actividad que desarrolla como profesión, a los efectos de determinar los años de aporte y la edad en que deberá acogerse a los beneficios jubilatorios.

Artículo 7º.- Créase la Comisión de Certificación que estará integrada por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien ocupará la Presidencia; un representante del Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social y cinco representantes de los gremios del área pertinente, con personería jurídica y con mayor número de afiliados.

Artículo 8º.- Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus funciones y no podrán ser designados por más de dos períodos consecutivos. Los cargos serán honorarios en todos los casos.

Artículo 9º.- La Comisión cumplirá su cometido con la totalidad de sus miembros, salvo causas legales de impedimento y en ningún caso las certificaciones podrán ser otorgadas sin la participación de los representantes de las organizaciones profesionales.

Artículo 10.- Son funciones de la Comisión de Certificación:

- a) Reglamentar su funcionamiento interno en un plazo no mayor de noventa días desde su integración.
- b) Establecer los requisitos necesarios para el ingreso al Registro.
- c) Certificar la calidad de artista profesional y otorgar carné que lo acredite.
- d) Crear el Registro Nacional de Artistas Profesionales.

Artículo 11.- La inscripción en el Registro Nacional es obligatoria, a los efectos de esta Ley.

Artículo 12.- Las asociaciones o entidades de artistas con personería jurídica vigente, podrán presentar la nómina de los postulantes a los efectos de la certificación e inscripción de sus afiliados, en forma colectiva. Dicha presentación podrá efectuarse mensualmente ante la Comisión, la que fijará las condiciones y requisitos que deberán reunir los postulantes, salvo aquellos de reconocida trayectoria artística, los que por su notoriedad, serán certificados sin más trámites. Estos podrán presentarse igualmente en forma individual y personal. En caso de duda se estará a favor de la certificación inmediata.







Artículo 13.- Se computará la antigüedad de los artistas, a los efectos previstos en esta Ley, a partir de la inscripción en el Registro.

Artículo 14.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Lev.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Víctor Ald	cides E	3ogado (González,
------------	---------	----------	-----------

Oscar González Daher

Presidente Presidente

H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón Ávalos Mariño

María Digna Roa Rojas

Secretario Parlamentario

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Esperanza Martínez

Ministra de Salud Pública y Bienestar Social





LEY N° 4.223/10. QUE APRUEBA EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 1°.- Apruébese el "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social" suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el 10 de noviembre de 2007, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Estados Partes en el presente Convenio:

Considerando que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

Constatando que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

Reconociendo que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

Teniendo en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

Convencidos de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

Afirmando la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.







Han convenido lo siguiente:

TITULO I

REGLAS GENERALES Y DETERMINACION DE LA LEGISLACION APLICABLE

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1.- Definiciones.

- 1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:
 - a) "Actividad por cuenta ajena o dependiente" toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.
 - b) "Actividad por cuenta propia o no dependiente", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.
 - c) "Autoridad Competente" para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el acuerdo de Aplicación.
 - d) "Comité Técnico Administrativo" el órgano señalado en el Título IV.
 - e) "Familiar beneficiario o derechohabiente", la persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.
 - f) "Funcionario", la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.
 - g) "Institución competente", el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el Artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.
 - h) "Legislación", las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.







- i) "Nacional", la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.
- j) "Organismo de Enlace", el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.
- k) "Pensión", prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el Artículo 3 de este Convenio.
- "Períodos de seguro, de cotización, o de empleo", todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.
- m) "Prestaciones económicas", prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el Artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
- n) "Residencia", el lugar en que una persona reside habitualmente.
- o) Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

Artículo 2.- Campo de aplicación personal.

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Artículo 3.- Campo de aplicación material.

- 4. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:
 - a) las prestaciones económicas de invalidez;
 - b) las prestaciones económicas de vejez;
 - c) las prestaciones económicas de supervivencia; y,







- d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.
- 2. Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.
- 3. El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incluyan en el Anexo I.
- 4. El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.
- 5. El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.
- 6. Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.
- 7. Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.

Artículo 4.- Igualdad de Trato.

Las personas a las que, conforme a lo establecido en el Artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

Artículo 5.- Totalización de los períodos.

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.





Artículo 6.- Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

- 1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el Artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.
- 2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

Artículo 7.- Revalorización de las pensiones.

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación de nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del Artículo 13.

Artículo 8.- Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social.

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS

CAPITULO 2





Determinación de la legislación aplicable

Artículo 9.- Regla general.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10.- Reglas especiales.

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales.

- a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de 12 (doce) meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.
- b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen. Los Estados Parte, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.
- c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.
- d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte. Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.





- e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.
- f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
- h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.
- i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.
- j) La opción se ejercerá dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.
- k) Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.
- Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

Artículo 11.- Excepciones.

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los Organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los Artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

Artículo 12.- Seguro voluntario.





En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

TITULO II DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE PRESTACIONES

CAPITULO 1

Prestaciones de Invalidez, vejez y supervivencia

Artículo 13.- Determinación de las prestaciones.

- 1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:
 - a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el Artículo 5, la Institución o Instituciones competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.
 - b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguros, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.

En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de





Paraguay de la gente

producirse la contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

- 3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no este en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.
- 4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.
- 5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.





Paraguay de la gente

Artículo 14.- Períodos inferiores a un año.

- 1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a 1 (un) año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.
- 2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.
- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estado Parte fueran inferiores a 1 (un) año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Parte, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13, aparatado 1. b).

Artículo 15.- Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

- 1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.
- 2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.
- 3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.
- 4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.





CAPITULO 2

Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización.

Artículo 16.- Régimen de prestaciones.

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al Artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este último Estado relativa a la obligación de cotizar.

Artículo 17.- Transferencia de fondos.

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

CAPITULO 3

Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

Artículo 18.- Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el Trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.





TITULO III MECANISMOS DE COOPERACION ADMINISTRATIVA

Artículo 19.- Exámenes médico-periciales.

- 1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.
- 2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.
- 3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 20.- Intercambio de Información.

- 1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:
 - a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio;
 - b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.
- 2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.







- 3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.
- 4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 21.- Solicitudes y documentos.

- 1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.
- 2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.
- 3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

Artículo 22.- Exenciones.

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasa, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

TITULO IV COMITE TECNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 23.- Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.







- 1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.
- 2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.

Artículo 24.- Funciones del Comité Técnico Administrativo.

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas.
- b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.
- c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.
- e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.

TITULO V DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 25.- Disposición Transitoria.

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.







Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

TITULO VI DISPOSICION FINALES

Artículo 26.- Acuerdo de Aplicación.

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.

Artículo 27.- Conferencia de las Partes.

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

Artículo 28.- Solución de Controversias.

- 1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.
- 2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de 4 (cuatro) meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos 4 (cuatro) meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.







Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a 4 (cuatro) meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los 4 (cuatro) meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

Artículo 29.- Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad iberoamericana.

Artículo 30.- Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

- 1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.
- 2. El presente convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Artículo 31.- Entrada en vigor.

- 1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.
- 2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

Artículo 32.-Enmiendas.

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de 3 (tres) de ellos, por medio de las







respectivas Autoridades Competentes o pasados 3 (tres) años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.

- 2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
- 3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estados Parte 90 (noventa días) después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
- 4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 33.- Denuncia del Convenio.

- 1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma, respecto de dicho Estado, a los 12 (doce) meses, contados desde la fecha de su recepción.
- 2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.
- 3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 34.- Idiomas.

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 35.- Depositario.

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.





Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ANEXOS

Anexo I. Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (Artículo 3, apartado 2)

Anexo II. Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral (Artículo 3, apartado 3)

Anexo III. Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral (Artículo 3, apartado 5)

Anexo IV. Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral (Artículo 8)

Anexo V. Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable según los Artículos 9 y 10 del Convenio (Artículo 11)

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunción. 15 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fernando Armindo Lugo Méndez

El Presidente de la República

Héctor Ricardo Lacognata Zaragoza

Ministro de de Relaciones Exteriores



TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL

Parazuay de la zente

LEY N° 4.290/11. QUE ESTABLECE EL DERECHO A SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO LEY N° 1860/50 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, Y ACLARA EL ALCANCE DE LA LEY N° 3404/07 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007 - DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Establécese que las personas que se encuentren cotizando o hayan cotizado al Seguro Social Obligatorio administrado por el Instituto de Previsión Social, podrán solicitar el Reconocimiento de Servicios Anteriores al mes de febrero de 1974.

El Reconocimiento de Servicios Anteriores se tramitará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 430 del 27 de diciembre de 1973 "QUE ESTABLECE EL DERECHO AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", modificada por el Artículo 4° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N°s 537 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1.286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987".

Artículo 2°.- Cuando el Reconocimiento de Servicios Anteriores realizado en virtud de la presente Ley permita a una persona que ya cuenta con la edad requerida, completar el requisito de antigüedad exigido por la legislación respectiva a fin de lograr una jubilación, esta se concederá conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Asegurado pasivo con solicitud de jubilación anterior a la vigencia de la presente Ley: el beneficio se concederá a partir de la fecha de formulación de la nueva solicitud de reconocimiento de servicios anteriores.
- b) Asegurado pasivo sin solicitud de jubilación anterior a la vigencia de la presente Ley: el beneficio se concederá a partir de la fecha de solicitud de la respectiva jubilación.
- c) Asegurado activo con solicitud de jubilación anterior a la vigencia de la presente Ley: el beneficio se concederá a partir del primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo.

Artículo 3°.- Los asegurados que antes de la vigencia de la presente Ley, estuvieren ya jubilados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 430 del 27 de diciembre de 1973 "QUE ESTABLECE EL DERECHO AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL" y de la Resolución C.A. Nº 2.574/97 de fecha 30 de setiembre de 1997, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de





Paraguay de la gente

Previsión Social, no podrán solicitar reconocimiento de servicios anteriores en virtud de esta Ley.

Artículo 4°.- Modificar el artículo 59 del Decreto Ley N° 1860 de 1° de diciembre de 1950 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956 y modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59.- El Instituto concederá al Asegurado las siguientes Jubilaciones:

- a) Ordinaria;
- b) Invalidez por Enfermedad Común;
- c) Invalidez por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional;
- d) Proporcional

Tendrá derecho a la Jubilación Proporcional establecida en el inciso d) de este artículo, el asegurado que se encuentre retirado de la actividad laboral, haya cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad y tenga 750 (setecientos cincuenta) semanas de cuotas como mínimo. Esta jubilación será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados; será financiada por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, y los aspectos financieros y operativos vinculados a ella serán establecidos reglamentariamente por el Instituto de Previsión Social".

Artículo 5°.- La modalidad de cotización establecida por la Ley N° 3.404/07 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 430 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 98 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992", permitirá reunir los requisitos de edad y antigüedad establecidos para todas las modalidades jubilatorias otorgadas por el Instituto de Previsión Social, con excepción de las causadas por Invalidez, por Enfermedad Común e Invalidez por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Victor Alcides Bogado González

Óscar González Daher

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores





Jorge Ramón Ávalos Mariño

Clarissa Susana Marín de López

Secretario Parlamentario

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 01 de abril de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilán

Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 4.370/11. QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Establécese el seguro social obligatorio para el docente dependiente de instituciones educativas privadas, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades.

Artículo 2º.- Este seguro social se rige por las disposiciones de la presente Ley, y en todo lo no expresamente establecido en ésta, por las disposiciones del Decreto Ley Nº 1.860/50 aprobado por Ley Nº 375/56, y sus modificaciones.

Artículo 3º.- Este seguro social cubre los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte. Las prestaciones correspondientes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, se otorgarán conforme al reglamento a ser establecido por el Instituto de Previsión Social. A efectos del cálculo de la jubilación ordinaria prevista en el Artículo 59, inciso a) del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56 y sus modificaciones, se considerarán los salarios sobre los cuales se aportaron durante los últimos diez años, los cuales serán actualizados conforme al reglamento a ser dictado por el Instituto de Previsión Social. Cuando el monto del haber jubilatorio resultante del cálculo resulte inferior al que corresponda al haber jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero. Las prestaciones de salud del jubilado no sufrirán restricciones por causa o en virtud de la cuantía del beneficio.





Artículo 4º.- La base imponible de los sujetos de la presente Ley será la suma total de las remuneraciones realmente percibidas, ya sea en una sola entidad, o bajo la modalidad de pluriempleo.

Artículo 5º.- El seguro social obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, será financiado como sigue:

- a) Con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
- b) Con la cuota mensual del empleador, que será del 14 % (catorce por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas por el personal docente.
- c) Con el aporte estatal previsto en el Artículo 6º de la presente Ley.
- d) Los demás ingresos que correspondan en virtud del Artículo 17 del Decreto Ley Nº 1860/50 aprobado por la Ley Nº 375/56, modificado por la Ley Nº 98/92 y sus Leyes complementarias.

Artículo 6°.- El Estado subsidiará, en reconocimiento de los años de servicios, un monto del 12,5 % (doce y medio por ciento), equivalente al aporte jubilatorio no abonado en ese período de tiempo para los docentes privados nacidos hasta el año 1975, y que a la fecha de promulgación de esta Ley cuenten con aportes superiores a cincuenta y nueve meses en el Instituto de Previsión Social. El subsidio se calculará de tal forma a completar los trescientos meses de aportes necesarios para la jubilación ordinaria completa (sesenta años de edad, veinticinco años de aporte y cien por ciento de haber jubilatorio). El aporte jubilatorio a cargo del Estado, previsto en esta disposición será actualizado en base a coeficientes o índices de revalorización a ser establecidos por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 7°.- Deróganse la Ley N° 3.990/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2°, 17 INCISO A) Y 24 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, la Ley N° 4.169/10 "QUE SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 3.990/10 y toda otra disposición contraria a esta Ley.

Artículo 8º.- El Instituto de Previsión Social dictará el reglamento de la presente Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.







Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Victor	Alcides	Rogado	González
VICTOR	Aicides	Dogado	Gunzaiez

Óscar González Daher

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón Ávalos Mariño

Clarissa Susana Marín de López

Secretario Parlamentario

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de julio de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Esperanza Martínez

Ministra de Salud Pública y Bienestar Social





Paraguay de la gente

LEY N° 4.426/11. QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Establécese que el haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social no podrá ser inferior al 33% (treinta y tres por ciento) del salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas, el cual deberá actualizarse anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor declarado por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 2°.- El haber mínimo jubilatorio y de pensiones se hará efectivo en los casos de jubilaciones y pensiones otorgadas antes de la vigencia de la presente Ley, así como en los casos de jubilaciones y pensiones que se otorguen con posterioridad, cuando el haber que resulte de la aplicación del método de cálculo determinado en la norma legal pertinente sea inferior al mínimo determinado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- El haber mínimo jubilatorio y de pensiones no se hará efectivo cuando el asegurado perciba más de un beneficio del Instituto de Previsión Social, que sumado supere el mínimo establecido.

Artículo 4°.- Se faculta al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social a incrementar el haber mínimo jubilatorio y de pensiones, según lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social dispondrá la realización de los estudios y evaluaciones actuariales de modo a garantizar la sustentabilidad financiera de los beneficios otorgados por esta Ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.







Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de junio del año dos mil once, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Jorge Oviedo Matto

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Mario Soto Estigarribia

Marcial González Safstrand

Secretario Parlamentario

Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de setiembre de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Dionisio Borda

Ministro de Hacienda





DECRETO N° 7.550/11. POR EL CUAL SE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRITO EN SANTIAGO DE CHILE EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2010 Y RATIFICADOPOR LEY N° 4.223/10 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2.010.

VISTO.

La Ley N° 4.223/10 del 15 de diciembre del 2.010, por la que se aprueba el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social;

La presentación del Instituto de Previsión Social, Nota PR/IPS N° B-2465/2.011 del 16 de junio del 2.011, por la que se peticiona al Ministerio de Justicia y Trabajo cumplimentar los recaudos establecidos en el referido Convenio por vía de Decreto del Poder Ejecutivo;

La Nota MJT/GM N° 792 del 20 de octubre del 2.011, por el cual se eleva al Señor Presidente de la República la petición del Instituto de Previsión Social;

CONSIDERANDO.

Que el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile, el 10 de Noviembre del 2.007, es un instrumento de coordinación de las legislaciones nacionales en materia de pensiones, y tiene por objeto garantizar los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, en el contexto de los sistemas de Seguridad Social de los diferentes Estados de Iberoamérica;

Que el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social se encuentra en vigencia desde el 1° de mayo del año en curso, luego de haberse depositado el séptimo instrumento ratificatorio por la República de Bolivia;

Que es procedente que la República del Paraguay, en su carácter de Estado miembro de la Comunidad Iberoamericana, designe a las Instituciones responsables de operativizar e implementar el cumplimiento de dicho Convenio, conforme a las disposiciones contenidas en el Convenio y a su Acuerdo de Aplicación, a fin de proceder a la firma y depósito del Acuerdo de Aplicación del referido Convenio Multilateral;

Por tanto, en uso de sus atribuciones constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPLUBICA DEL PARAGUAY DECRETA







Artículo 1°.- Dispónese la implementación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile, el 10 de Noviembre del 2.007 y ratificado por Ley N° 4.223/10 del 15 de diciembre del 2.010, que estará a cargo de las siguientes instituciones:

- **b**) La Autoridad Competente será el Ministerio de Justicia y Trabajo.
- c) El Organismo de Enlace será el Instituto de Previsión Social, a cuyo cargo estará la coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Partes que intervengan en la aplicación del Convenio y demás obligaciones derivadas del mismo.
- **d**) La Institución miembro del Comité Técnico Administrativo será el Instituto de Previsión Social, con las funciones establecidas en el Art. 24° de la Ley N° 4.223/10, Que aprueba el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.
- e) Las Instituciones Competentes en el carácter de entidades responsables de la aplicación de la legislación del Seguro Social en el Paraguay serán:
 - 1. El Instituto de Previsión Social;
 - 2. El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda;
 - 3. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Nacional de Electricidad;
 - 4. La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional;
 - 5. El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo;
 - 6. La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios;
 - 7. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines; y
 - 8. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

Artículo 2°.- Establécese que la Autoridad Competente designada por el presente Acto Administrativo, formulará y suscribirá el Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, y procederá al depósito del correspondiente Acuerdo ante la Secretaria General Iberoamericana (SEGIB) de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS).







Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Justicia y Trabajo, y de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fernando Armindo Lugo Méndez El Presidente de la República

DECRETO N° 7.833/11. QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD (RISS), MEDIANTE LAS REDES SANITARIAS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, Y DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL.

Asunción, 1 de diciembre del 2011

VISTO:

La presentación realizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por la que solicita se autorice la implementación de la Red Integrada de Servicios de Salud (RISS), mediante las Redes Sanitarias del Ministerio de Salud Pública y bienestar Social y del Instituto de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 69° de la Constitución Nacional, que dispone la promoción de un sistema nacional de salud, ejecutor de acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, coordinación y complementación de programas y recursos del sector público y privado.

Que en cumplidito de dicho artículo constitucional, la Ley N° 1032/96, creo el Sistema Nacional de Salud, instituyéndolo como un ente del Estado, integrador y regulador de las instituciones y servicios del sector salud, establecimiento como su objetivo central distribuir de manera equitativa y justa los recursos nacionales del sector mediante conexiones intersectoriales concertadas, incorporando a dicho efecto a todas las entidades creadas específicamente para la promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, y para la prevención de las enfermedades de individuos y comunidades;

Que el artículo 10° de la Ley N° 1.032/96, que le asigna al Ministerio de Salud Pública y de Bienestar Social la conducción del Sistema;





Que el artículo 12° de la Ley N° 1.032/96, que establece como meta del Sistema impulsar el proceso de descentralización de servicios públicos por niveles de complejidad, mediante mecanismos de convenios, contratos y complementación de instituciones y recursos;

Que los artículos 13° y 14° de la Ley N° 1.032/96, que tipifican como entidades integradas o incorporadas al Sistema a las entidades de derecho público existentes prestadoras de servicios de salud a la comunidad;

Que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de las Políticas Públicas de Salud está abocado a garantizar la atención de la salud integral de la ciudadanía mediante acuerdos que complementen las finalidades y los recursos de los diferentes proveedores y ofertores;

Que el Instituto de Previsión Social se haya comprometido con las metas de las Políticas Públicas de Salud, y participa activa y coordinadamente con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en la implementación de esas Políticas a través de numerosos convenios interinstitucionales en un marco de equilibrio jurídico y financiero coherente con sus finalidades previsionales;

Que conforme a los resultados positivos obtenidos de estos acuerdos, es conveniente que en beneficio del pueblo paraguayo, ambas instituciones integren sus respectivas Redes de Atención a la Salud, mediante mecanismos de atención complementada, coordinada y conjunta, en el marco de la Ley N° 1.032/96 – Del Sistema Nacional de Salud, el Decreto Ley N° 1.860/50, ratificado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y otras disposiciones que integran el régimen legal del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social;

Que el Instituto de Previsión Social se haya facultado por el Artículo 17° inciso I) del Decreto Ley N° 1.860/50, ratificado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92, a obtener "ingresos por atenciones y servicios urgentes, en hospitales del Instituto, a personas no aseguradas, conforme a tarifas establecidas por el Consejo de Administración",

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA

Artículo 1°.- Disponese que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Instituto de Previsión Social, en el carácter de entidades de derecho público componentes del Sistema Nacional de Salud creado por la Ley N° 1.032/96, formulen e implementen acuerdos interinstitucionales destinados a proveer atención medica complementada, coordinada y conjunta, bajo la denominación de Red Integrada de Servicios de Salud (RISS).





Paraguay de la gente

Los acuerdos interinstitucionales a ser suscriptos en el marco de la Red Integrada de Servicios de Salud (RISS), se articularan conforme a los siguientes lineamientos:

- a. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social prestara atención médica a los asegurados del Instituto de Previsión Social, en todas aquellas localidades en las que el ente previsional no cuente con instalaciones, o no cuente con capacidad de respuesta suficiente, para afrontar la demanda de servicios médicos de sus afiliados.
- b. El Instituto de Previsión Social podrá prestar atención médica conforme al artículo 17° inciso I) del Decreto Ley N° 1.860/50, ratificado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92, siempre que ello sea procedente de acuerdo a relevamiento de necesidades locales realizadas por las instituciones.
- c. El Instituto de Previsión Social realizara la inscripción directa de los beneficiarios de los acuerdos interinstitucionales suscriptos en el marco de la Red Integrada de Servicios de Salud (RISS), cuando se constate que los mismos son sujetos obligados del Seguro Social a su cargo.
- d. Las prestaciones y contraprestaciones serán aranceladas con el objeto de que el valor de las mismas sea debidamente cubierto y no implique perjuicio patrimonial para ninguna de las instituciones. A este efecto, dentro de los treinta (30) días de concluido cada ejercicio presupuestario se hará el recuento de las prestaciones reciprocas a efectos de compensarse eventuales excedentes mediante otras prestaciones en bienes y/o servicios, o mediante el pago de los respectivos costos; quedando obligadas las instituciones partes a cancelar las diferencias o saldos resultantes como condición inexcusable para la prosecución de ejecución de cada acuerdo.
- e. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Instituto de Previsión Social determinaran conjuntamente las localidades del interior del país donde se implementaran los acuerdos interinstitucionales autorizados por el presente Decreto, asi como los criterios de progresividad e implementación.
- f. Los derechos y obligaciones específicos de las partes y los aspectos operativos referidos al alcance territorial y personal de los acuerdos interinstitucionales, serán establecidos en convenios específicos formulados conjuntamente y aprobado por sus máximas autoridades.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.





LEY 4.457/12. PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LE Y

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto proveer un marco regulatorio que permita promover y fomentar la creación, desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, para incorporarlas a la estructura formal productora de bienes y servicios, y darles identidad jurídica.

Artículo 2°.-DEFINICION.

Son consideradas Mipymes las unidades económicas que, según la dimensión en que organicen el trabajo y el capital, se encuentren dentro de las categorías establecidas en el Artículo 5° de esta Ley y se ocupen del trabajo artesanal, industrial, agroindustrial, agropecuario, forestal, comercial o de servicio

Artículo 3°.- GRUPO DE MIPYMES.

Las Mipymes que pertenezcan a un mismo grupo o se hallen controladas por una sola persona física o jurídica, a los efectos de la aplicación de esta Ley, serán consideradas individualmente y siempre teniendo en cuenta la cantidad de trabajadores ocupados y el giro económico-financiero de cada una de ellas.

Artículo 4°.-CATEGORIAS.

Las Mipymes tendrán categorías diferenciadas, a cuyo efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- a) el número de trabajadores ocupados; y,
- b) el monto de facturación bruta anual, realizado en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 5°.-CLASIFICACION. PARAMETROS DE CATEGORIAS. ALCANCE.

Microempresas: A los efectos de la Ley, se las identificará con las siglas "MIE" y es aquella formada por hasta un máximo de 10 (diez) personas, en la que el propietario trabaja personalmente él o integrantes de su familia y facture anualmente hasta el equivalente a G. 500.000.000 (Guaraníes quinientos millones).





Paraguay de la gente

Pequeña empresa:

A los efectos de la Ley, se las identificará con las siglas "PE" y será considerada como tal la unidad económica que facture anualmente hasta G. 2.500.000.000 (Guaraníes dos mil quinientos millones) y ocupe hasta 30 (treinta) trabajadores.

Medianas Empresas:

Hasta G. 6.000.000.000 (Guaraníes seis mil millones) de facturación anual y ocupe hasta 50 (cincuenta) trabajadores.

Los parámetros de clasificación expuestos deberán ser concurrentes, primando en caso de dudas, el nivel de facturación anual.

Las entidades públicas y privadas uniformizarán sus criterios de medición, a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.

La reglamentación podrá establecer subclasificaciones atendiendo al tipo de sector, de actividad y localización territorial de la empresa, la cual deberá contar con las autorizaciones Municipales y de los Organismos de Control pertinentes. La aprobación de la reglamentación específica para cada tipo de actividad estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de los sectores interesados.

A cada categoría corresponderán incentivos diferenciados que se desarrollarán en los capítulos pertinentes.

El ocultamiento, falsificación de datos o cualquier género de engaño respecto de los requisitos de cada categoría darán lugar a las sanciones que serán señaladas en el capítulo de las penalidades.

Si fueran insuficientes los parámetros cuantitativos citados a los efectos de la categorización de alguna empresa nueva, se tendrá también en cuenta el activo patrimonial.

El Poder Ejecutivo, con el parecer favorable del Ministerio de Industria y Comercio y del Ministerio de Hacienda, podrá actualizar anualmente el monto de facturación, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el período de 12 (doce) meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo competente.

Artículo 6°.-EXCEPCIONES.

A los efectos de esta Ley, no serán consideradas las empresas que se dediquen a la intermediación financiera, seguros, negocio inmobiliario y el ejercicio de profesiones liberales, toda vez que estas actividades se regulen por leyes especiales en vigencia.

Artículo 7°.-ALCANCE.





Los criterios generales de clasificación de las Mipymes son los que quedan establecidos en esta Ley; no obstante esta Ley establecerá en sus articulados o en su reglamentación criterios diferenciados aplicables solo a las micro y pequeñas empresas.

CAPITULO II DE LA CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE MIPYMES Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACION SECCION I

Artículo 8°.-DEL SISTEMA.

Créase el Sistema Nacional de Mipymes, en adelante el "Sistema", en cumplimiento de una política nacional que posibilite el trabajo integral, armonizado y conjunto de órganos involucrados en la creación, formalización, desarrollo y de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas competitividad de las Mipymes. Bajo la dirección del Ministro de Industria y Comercio, a través de las Subsecretarías de Estado y Direcciones correspondientes.

Artículo 9°.-OBJETIVO DEL SISTEMA.

Diseñar las políticas públicas dirigidas al sector con énfasis en la disponibilidad y calidad de la información pertinente, la capacitación de los sectores interesados y la distribución de manera equitativa y justa de los recursos nacionales para el sector de Mipymes.

Todas las dependencias del Estado considerarán los objetivos del desarrollo de las empresas en consideración a la importante función social y económica del sector.

Artículo 10.-ARTICULACION DE SECTORES.

El Ministerio de Industria y Comercio necesariamente deberá ser consultado en los proyectos de inversión estatal de programas y acciones vinculados al sector de las Mipymes.

Artículo 11.-CONSTITUCION DE MESAS TEMATICAS.

El Sistema operará a través del Ministerio de Industria y Comercio, organismo responsable de la coordinación de las actividades del sector público y privado relativas a las Mipymes, para lo cual podrá conformar el foro nacional y/o mesas de trabajo interdisciplinarias con el sector privado, académicos y cooperación internacional para tratar todos los temas referentes al sector, especialmente dedicado a la intermediación financiera, a fin de asegurar la financiación de proyectos sostenibles para las Mipymes.

Artículo 12.-DE LA FINALIDAD DEL SISTEMA.

El Sistema tendrá como finalidad primordial: El planeamiento y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las Mipymes, para cuyo efecto podrá:







- a) Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la competitividad y desarrollo de las Mipymes que incorporen las prioridades regionales por sectores, señalando los objetivos y metas correspondientes.
- b) Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las Mipymes.
- c) Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las Mipymes, considerando las tendencias internacionales de los países regionales con los que Paraguay tiene mayor interacción.
- d) Propiciar la simplificación y facilitación de todos los trámites pertinentes a las Mipymes.
- e) Fomentar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.
- f) Promover una cultura tecnológica en las Mipymes "modernización, innovación y desarrollo tecnológico".
- g) Promover programas educativos para Mipymes, fortaleciendo la vinculación academiaempresa y de creación de empresas con las universidades e institutos técnicos y tecnológicos y; sin perjuicio de su régimen de autonomía universitaria, de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas considerarán lo dispuesto en la presente
 - Ley, a los efectos de establecer diplomados, programas de educación no formal, consultorías y asesorías dirigidas a fortalecer la productividad y competitividad, programas de extensión y cátedras especiales para las Mipymes, promoviendo la iniciativa empresarial.
- h) Promover la articulación intra y extra sectorial, movilizar recursos nacionales e internacionales, implementar la planificación estratégica en normalización, fiscalización y conducción superior.
- i) Facilitar el acceso de las Mipymes a las compras del Estado, participando en las contrataciones y adquisiciones, de acuerdo con la normativa correspondiente.
- j) Promover el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones, directas e indirectas de las Mipymes, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial en coordinación con instituciones públicas y privadas.

SECCION II DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 13.-DEFINICION DEL SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO.

El Sistema cumplirá la función rectora en el marco político global, bajo la conducción del Ministerio de Industria y Comercio, ejerciendo las funciones que le competen como autoridad de





aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, convocando, coordinando y articulando las acciones necesarias de las diferentes instituciones que componen el Sistema, a través de la Subsecretaría de Estado de Mipymes.

Artículo 14.-CREACION DEL VICEMINISTERIO.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio, creará el Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1. Coordinar y dirigir las acciones del Sistema Nacional de Mipymes.
- 2. Coordinar, sistematizar y ejecutar las políticas de apoyo para la creación, promoción, fortalecimiento, gestión, tecnificación y desarrollo de las Mipymes.
- 3. Desarrollar e implementar instrumentos y mecanismos necesarios para el aumento de la productividad, la competitividad y la generación de empleo por parte de las Mipymes.
- 4. Apoyar y fortalecer las estrategias y mecanismos para promover la exportación de lo que produzcan las Mipymes.
- 5. Fomentar la operatividad del Fondo de Garantía y otros instrumentos que faciliten el acceso al crédito.
- 6. Crear e implementar un sistema único integrado de registro, certificación e información de las Mipymes.
- 7. Asistir a las Mipymes, brindando el servicio de información, orientación técnica y capacitación, de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en lo referente a gestión empresarial, marketing, producción, administración, finanzas, mercados, entre otros, directamente o con instituciones especializadas existentes, públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- 8. Coordinar las actividades de las Mipymes con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales que conforman el sistema.
- 9. Promover, asistir y orientar la asociatividad y agremiación empresarial con estrategia de fortalecimiento de las mismas.
- 10. Priorizar y garantizar a las Mipymes a mecanismos eficientes de protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.
- 11. Promover la participación de las Mipymes en las instancias oficiales del MERCOSUR y otros organismos de nivel regional e internacional.







- 12. Realizar cualquier otra actividad tendiente a mejorar la eficacia y eficiencia de las Mipymes.
- 13. Promover la vinculación academia-empresa, procurando la colaboración de las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos para la capacitación de empresarios y trabajadores en la formulación de programas educativos, consultarías y asesorías dirigidas a fortalecer la productividad y competitividad de las Mipymes.
- 14. Conformar mesas de trabajo interdisciplinarias del sector público y privado que integren el Sistema Nacional de Mipymes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
- 15. Propulsar las Sociedades de Garantías recíprocas.
- 16. Coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura la implementación en el Programa de estudios del nivel secundario, temas como emprendedurismo, ideas de negocios, plan de negocios y gestión empresarial.
- 17. Desarrollar un sistema de información para el adecuado proceso de toma de decisiones para el monitoreo, supervisión y control de las acciones políticas, de planes y programas administrativos que se realicen.

Artículo 15.-FACULTAD DE CREAR DIRECCIONES.

El Ministerio de Industria y Comercio reestructurará su organigrama en base a la presente Ley y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO III DE LA CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA SECCION I

Artículo 16.-DE LA CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA.

El Estado promoverá, a través del Ministerio de Industria y Comercio, los servicios y acciones de capacitación y asistencia técnica en las materias de prioridad establecidas en el plan y programas estratégicos de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las Mipymes, así como los mecanismos para atenderlos.

Los programas de capacitación y asistencia técnica estarán orientados a:

- a) La creación de empresas.
- b) La organización y asociatividad empresarial.
- c) La gestión empresarial.
- d) La producción y productividad.
- e) La comercialización y mercadotecnia.
- f) El financiamiento.







- g) Las actividades económicas estratégicas.
- h) Los aspectos legales y tributarios.

Los programas de capacitación y asistencia técnica deberán estar referidos a indicadores aprobados por el Viceministerio de Mipymes que incluyan niveles mínimos de cobertura, periodicidad, contenido, calidad e impacto en la productividad.

Artículo 17.-PROMOCION DE LA INICIATIVA PRIVADA.

El Estado apoya e incentiva la iniciativa privada que ejecuta acciones de capacitación y Asistencia Técnica de las Mipymes.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas promocionales en beneficio de las instituciones privadas, que brinden a las Mipymes capacitación, asistencia técnica, servicios de investigación, asesoría y consultoría entre otros.

SECCION II DE LA INVESTIGACION, INNOVACION Y SERVICIOSTECNOLOGICOS

Artículo 18.-MODERNIZACION TECNOLOGICA.

El Sistema impulsará la modernización tecnológica del tejido empresarial de las Mipymes y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación contínua.

La promoción, articulación y operativización de la investigación e innovación tecnológica será coordinada por el Ministerio de Industria y Comercio, la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Universidades y Centros de Investigación con las Mipymes.

Artículo 19.-SERVICIOS TECNOLOGICOS.

El Sistema promoverá la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la inversión en formación y entrenamiento de sus recursos humanos, orientados a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas inter e intrasectoriales y en general la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas.

Para ello, también promoverá la vinculación entre Universidades y Centros de Investigación con las Mipymes.

Artículo 20.-OFERTA DE SERVICIOS TECNOLOGICOS.

El Sistema promoverá la oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las Mipymes, como soporte a las empresas, facilitando el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a Centros de Innovación Tecnológica o de Desarrollo







Empresarial, a Centros de Información u otros mecanismos o instrumentos, que incluyen la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL Y SIMPLIFICACION DE TRAMITES PARA LAS MIPYMES

SECCION I

DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 21.-REGISTRO NACIONAL.

Las Mipymes que deseen acogerse a cualquiera de los beneficios establecidos en la presente Ley, deberán registrarse en el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE), que funciona en el Ministerio de Industria y Comercio.

En caso de registro de una nueva empresa, se considerará el monto de los activos patrimoniales expresados en salarios mínimos mensuales legalmente establecidos para actividades diversas no especificadas. Además del número de empleados ocupados.

Artículo 22.-BASE DE DATOS Y PAGINA WEB.

El Ministerio tendrá una base de datos oficial integrada a los Municipios y otras instituciones públicas y privadas, donde consten todas las Mipymes del país registradas para la certificación de la existencia formal y legal de las mismas.

Todos los datos mencionados en el presente artículo, serán de libre acceso al público y estarán disponibles en la página web del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 23.-REGISTRO Y PATENTE MUNICIPAL.

Las Mipymes podrán ser registradas además en sus respectivos Municipios, las que deberán habilitar un Registro Municipal de Mipymes y transferir mensualmente los datos registrados, conforme a las normas reglamentarias dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio para el efecto. Las Municipalidades deberán aplicar un sistema coordinado y compatible con el sistema implementado del Ministerio de

Industria y Comercio y sus Oficinas Regionales.

Artículo 24.-GRATUIDAD DE LA INSCRIPCION Y APERTURA.

Los trámites de registro de inscripción y apertura se harán en el Ministerio de Industria y Comercio, en los Municipios o en las Oficinas Regionales del Ministerio de Industria y Comercio, y serán gratuitos.







Estas Instituciones deberán proveer a las Mipymes de un documento que certifique la existencia de las mismas y permita el funcionamiento de éstas, a partir del momento mismo de su inscripción. Estos mecanismos serán reglamentados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 25.-MIGRACION DE CATEGORIA.

A pedido de parte o como resultado de la inspección que realice el órgano verificador correspondiente, la empresa que supere los límites establecidos para cada categoría pasará a integrar la siguiente; debiendo dejar constancia de ello en el registro pertinente.

La inspección podrá efectuarse a pedido de parte interesada o de oficio.

Artículo 26.-REQUISITOS.

A los efectos de la inscripción o migración de categoría, los interesados presentarán, por declaración jurada, los siguientes recaudos:

- a) Datos personales del responsable;
- b) Domicilio del mismo y del lugar de funcionamiento de la empresa;
- c) Descripción de la actividad o giro;
- d) Composición o estimación del patrimonio;
- e) Número, nombre y cédula de identidad de trabajadores contratados;
- f) Monto de facturación anual;
- g) Categoría en la que pretenda inscribirse (MIE, PE o ME).

Para las nuevas Mipymes, y al solo efecto del primer registro no se requerirá el ítem f) sino el ítem d), mientras que para las ya inscriptas, se deberán consignar los datos del año inmediato anterior de la inscripción.

Cumplidos estos recaudos, la inscripción se formalizará en el acto de la presentación de la solicitud y de pleno derecho, salvo que el solicitante haya incumplido algún recaudo establecido en esta Ley o en la reglamentación respectiva.

La entidad inscriptora podrá inscribir en una categoría diferente a la solicitada, cuando así corresponda de acuerdo con los parámetros establecidos en esta Ley.

Artículo 27.- CERTIFICADO DE INSCRIPCION. CEDULA MIPYMES.

El certificado de inscripción será suficiente documento para acreditar como entidad jurídica a las Mipymes ante cualquier Institución pública o privada. El Certificado de inscripción o cédula Mipymes será otorgado gratuitamente y deberá renovarse en un plazo no mayor a 3 (tres) años, a los efectos de actualizar los datos.

Artículo 28.- SIGLAS OBLIGATORIAS.







Para su mejor identificación por los usuarios, agencias de créditos y terceros de buena fe, será obligatorio para las Mipymes inscriptas, agregar a su nombre las siglas MIE, PE, ME, según sea la categoría en la cual queden registradas.

Artículo 29.- INFORMES DE LOS MUNICIPIOS.

Los municipios y las Oficinas Regionales del Ministerio de Industria y Comercio están obligados a mantener los registros de las Mipymes actualizados, y de estos mantener permanentemente informado al Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE).

Artículo 30.- SISTEMA UNIFICADO DE APERTURA DE EMPRESAS (SUAE).

Deberá proveer todos los datos de las Mipymes registradas, que sean necesarios y pertinentes a los organismos públicos y privados para la implementación del sistema de promoción, apoyo y fortalecimiento del sector.

SECCION II

DE LA SIMPLIFICACION DE TRÁMITES

Artículo 31.- SIMPLIFICACION DE TRÁMITES.

Las instituciones y dependencias del Gobierno Central, Departamental y Municipal reducirán al mínimo indispensables los trámites y procedimientos exigidos para la constitución, registro, fiscalización y apoyo a las Mipymes, así como para el cumplimiento de las obligaciones y la obtención de los beneficios a los que se refiere esta Ley; y deberán facilitar a las mismas el acceso a recursos disponibles para su promoción y desarrollo.

Artículo 32.- PROCEDIMIENTOS DE APERTURA Y CIERRE DE MIPYMES.

La reglamentación de esta Ley establecerá las demás normas de procedimiento para la apertura y cierre de las Mipymes, reduciendo al mínimo indispensable los costos, trámites y exigencias burocráticas.

Artículo33.- LIBROS Y DOCUMENTOS.

Las Microempresas podrán ejercer su actividad comercial con un sistema contable básico, libro diario de ingresos y egresos, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La Subsecretaría de Estado de Tributación reglamentará los procedimientos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

CAPITULO V





Paraguay de la gente

DEL APOYO FINANCIERO

Artículo 34.- ACCESO AL CREDITO.

De conformidad con el fortalecimiento del proceso de competitividad y desarrollo, declárase de interés público la actividad de crédito a favor de las Mipymes en todo el país.

Las Mipymes podrán acceder a créditos que contemplen plazos prolongados de amortización, períodos de gracia, tasas de interés competitivas y otras condiciones especiales establecidas en las normas reglamentarias a ser dictadas por las autoridades competentes que regulan el sector.

Artículo 35.- CREDITOS PREFERENCIALES.

Las Mipymes podrán acceder a líneas de créditos preferenciales cuando los mismos sean destinados a la modernización, tecnificación, mecanización e incorporación de nuevas tecnologías para la reconversión, el aumento de la productividad y el fomento de la comercialización en los mercados nacionales, regionales y mundiales. Igualmente, se buscarán acciones positivas que faciliten el acceso al crédito para sectores vulnerables como: personas con discapacidad, jefas de hogar, madres solteras y productores rurales familiares.

Artículo 36.- CREACION DE NUEVOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE FINANCIAMIENTOS PARA LAS MIPYMES.

El Viceministerio de las Mipymes, del Ministerio de Industria y Comercio, será el órgano encargado de articular mecanismos alternativos de financiamiento para las mismas, y en ese sentido, estimular la creación de sociedades de garantías recíprocas; promover políticas para diseñar sistemas operativos de constitución de fideicomisos y fundamentar ante los órganos pertinentes incentivos impositivos de la inclusión de partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la Nación para el apoyo del sector.

Artículo 37.- PRESUPUESTO BASICO.

El Presupuesto General de la Nación incluirá partidas presupuestarias básicas y anuales, no inferiores a 15.000 (quince mil) salarios mínimos, para actividades diversas no especificadas para atender las necesidades de financiamiento y cooperación técnica de las Mipymes. Los recursos no ejecutados serán acumulables y pasarán a formar un Fondo Operativo llamado FONAMYPE para el financiamiento de las Mipymes. La utilización del fondo y su funcionamiento serán reglamentados por Decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 38.- IMPUESTOS DIFERENCIADOS.







Las Mipymes definidas como tales en la presente Ley, cuyos ingresos devengados en el año civil anterior no superen los montos establecidos en los Artículos 5° y 6° de esta Ley, abonarán impuestos diferenciados, conforme a los criterios establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 39.- EXONERACIONES IMPOSITIVAS PARA LAS MICROEMPRESAS.

Solo las Microempresas (MIE) estarán exoneradas de todo otro tributo nacional, salvo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto Selectivo al Consumo (IC), el Impuesto Inmobiliario que se debe abonar en las Municipalidades y el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC).

Los gobiernos locales podrán reducir el costo de las tasas y contribuciones municipales, a los efectos de incentivar la formalización y creación de Microempresas en los distritos de su jurisdicción.

Artículo 40.- IMPUESTOS PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Las Pequeñas y Medianas Empresas abonarán los tributos normalmente conforme a las Leyes tributarias vigentes.

Para las Microempresas, el régimen de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será el establecido para los contribuyentes del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.

Artículo 41.- CONSTANCIA DE NO ADEUDAR IMPUESTOS.

Será necesaria la presentación de la constancia de no adeudar impuestos expedida por el Ministerio de Hacienda para tramitar ante el Ministerio de Industria y Comercio la renovación de la acreditación en el registro de Mipymes.

Artículo 42.- FISCALIZACION TRIBUTARIA.

La primera intervención de las Microempresas por los órganos recaudadores ordinarios o el verificador del cumplimiento de obligaciones impuestas por la presente ley, se limitará a dejar constancia de las irregularidades comprobadas y a comunicarlas a la Administración Tributaria para que esta indique las medidas correctivas y establezca un plazo prudencial para que se las ponga en práctica.

Artículo 43.- LIBROS DE REGISTROS.

Las Microempresas estarán exentas de la obligación de llevar libros de registros contables exigidos por el Código Civil y Leyes especiales. Sin embargo, estarán obligadas a llevar un único Libro Diario para el registro de sus ingresos y egresos, el que deberá estar rubricado por el juez de paz del lugar o la autoridad judicial pertinente.







CAPITULO VII

DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 44.- DE LAS RELACIONES LABORALES DE LAS MIPYMES.

Las relaciones laborales entre el trabajador y las Micro y Pequeñas Empresas serán reguladas por las disposiciones establecidas en la presente Ley, rigiendo supletoriamente las normas del Código Laboral, en lo que no contradiga la presente Ley.

Artículo 45.- CONTRATO DE TRABAJO DE TIEMPO DETERMINADO.

Las Micro empresas y Pequeñas empresas podrán celebrar contrato de trabajo de plazo determinado por hasta 12 (doce) meses de duración, el mismo será prorrogable por igual plazo, a cuyo vencimiento, el contrato concluirá sin obligación de pre avisar ni de indemnizar.

A la categoría de Microempresa, la autoridad administrativa del trabajo podrá autorizar el pago de salarios sobre una base no inferior al 80% (ochenta por ciento) del salario mínimo legal establecido para actividades diversas no especificadas, durante los 3 (tres) primeros años contados desde su formalización.

El empleador otorgará al trabajador en forma inmediata y gratuita el correspondiente certificado de trabajo.

El contrato de trabajo se extenderá por escrito en triplicado. Una copia quedará en poder de cada una de las partes y la tercera será presentada por el empleador ante la autoridad administrativa del trabajo para su homologación y registro.

En el momento de la celebración del contrato se deberá incluir al trabajador dependiente en el Registro Único de Personal.

La prórroga del plazo del contrato de trabajo será comunicada a la autoridad administrativa del trabajo para su homologación y registro, con 10 (diez) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo acordado inicialmente.

Durante la vigencia del contrato que vincule al trabajador con las Microempresas, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo del contrato, dará derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones equivalentes por el despido injustificado y por la falta de preaviso establecidas en el Código del Trabajo. Cuando el despido sea por causas imputables al trabajador, regirán las reglas establecidas en la legislación laboral ordinaria.

Si al vencimiento de los plazos previstos precedentemente, se suscribiese un nuevo contrato o la relación laboral continuase vigente de hecho, esta se regirá por las normas del Código del Trabajo y disposiciones complementarias.





Artículo 46.- REGISTRO UNICO DE PERSONAL.

En las Micro y Pequeñas empresas quedarán sustituidos los libros exigidos por el Código del Trabajo y demás normas jurídicas laborales, por un Registro Único de Personal anexo al Registro Único del Sistema Unificado de Apertura de Empresas, en el que se hará constar los siguientes datos personales del trabajador dependiente: nombre y apellido, domicilio, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, trabajo o servicio a ejecutar, horario de trabajo, días de trabajo, días de descanso semanal, remuneración, y en ocasión del cobro de cada sueldo, vacaciones, aguinaldo y demás beneficios, los montos percibidos, las fechas de recepción, el concepto, y la firma del trabajador. Cada trabajador recibirá una constancia escrita de los asientos de este Registro Único de Personal. Siendo de responsabilidad del empleador la entrega de este documento.

Una copia de cada registro será remitida por el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE) a la Dirección General del Trabajo, del Ministerio de Justicia y Trabajo, a partir de la formalización de la inscripción en el Registro mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO VIII

DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 47.-SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE SALUD.

El Seguro Social de Salud del Instituto de Previsión Social será obligatorio para las Mipymes, conforme al régimen de seguridad social establecido para todas las empresas del país y sus trabajadores dependientes ocupados.

CAPITULO IX

DE LAS PENALIDADES

Artículo 48.- SANCIONES.

El régimen de sanciones previsto en el Libro V, Capítulo III, de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", modificada y ampliada por la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL", se aplicará a las Mipymes en los siguientes casos:

- a) Cuando constatada la irregularidad en la primera intervención e indicadas las medidas correctivas, estas no fueran puestas en práctica dentro del plazo señalado por la Autoridad Tributaria, conforme lo previsto en el Artículo 42 de la presente Ley;
- b) Cuando aún exonerada de los recargos, la empresa de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas no abone los impuestos y tasas adeudados por los años anteriores a la intervención, dentro del plazo señalado por los organismos recaudadores o de verificación;







- c) Cuando sea constatada la defraudación tipificada en el Artículo 172 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO; y,
- d) Cuando con anterioridad a la primera intervención, el órgano recaudador ordinario o el verificador del cumplimiento de la presente ley, vuelva a verificar irregularidades que de acuerdo con la legislación vigente merezcan sanción.

En los casos que se comprueben indicios de dolo o fraude, el ente fiscalizador lo pondrá en conocimiento de la instancia administrativa y judicial que corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales en los casos de evasión fiscal.

Artículo 49.- SUSTITUCION DE MULTAS POR CAPACITACION.

En los casos en que las Micro y Pequeñas empresas se vean obligados al pago de multas por la comisión de infracciones formales, podrán sustituirlas por cursos de capacitación que podrán ser realizados por el sector público o privado, debidamente fiscalizados. Las multas serán exoneradas contra la presentación del certificado de cumplimiento y aprobación del curso realizado en el equivalente del costo del curso. La autoridad de aplicación reglamentará el sistema de implementación.

Artículo 50.- EVASION DE TRIBUTOS.

Las personas físicas y jurídicas que se inscribiesen y permaneciesen dentro de las categorías establecidas en esta Ley y sus normas reglamentarias para las Mipymes sin corresponder a ellas, deberán pagar los tributos evadidos con la correspondiente multa, establecida en las leyes tributarias, independientemente de las sanciones que correspondan a sus representantes legales, de conformidad con las disposiciones penales. Igualmente será cancelada su inscripción. En estos casos, el pago de la multa no podrá ser sustituido por la de capacitación.

Artículo 51.- CANCELACION DE LA INSCRIPCION.

La persona física o jurídica a la que se hubiese cancelado su inscripción dentro de las categorías Mipymes, pierde los beneficios, no pudiendo reinscribirse antes de haber transcurrido 6 (seis) meses de su cancelación y siempre que haya cumplido con todas las sanciones tributarias o penales aplicadas.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52.- BENEFICIOS DE LEYES ANTERIORES.

El tratamiento diferenciado de esta Ley no excluye otros beneficios que fueron concebidos con anterioridad a su vigencia para las Mipymes, por lo que en caso de duda, se debe aplicar la interpretación que mejor favorezca a las mismas.







Artículo 53.- DE LA REGLAMENTACION.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 54.- DEROGACIONES EXPRESAS.

Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 55.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de agosto del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de setiembre del año dos mil once, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7.516 del 24 de octubre de 2011. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el diecisiete de noviembre de 2011 y por la H. Cámara de Senadores, el veintinueve de marzo de 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente H. Cámara de Diputados

Mario Soto Estigarribia Secretario Parlamentario Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Marcial González Safstrand Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de mayo de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Francisco José Rivas Almada

Dionisio Borda

Ministro de Industria y Comercio

Ministro de Hacienda





LEY N° 4.634/12. QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE CHILE.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LE Y

Artículo 1°.- Apruébese el "Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y la República de Chile", suscrito en la ciudad de Santiago de Chile, el 7 de junio de 2007, cuyo texto es como sigue:

"CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República del Paraguay y la República de Chile, en adelante denominadas "las Partes";

HAN CONVENIDO lo siguiente:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 DEFINICIONES

- 1. Los términos y expresiones que se enumeran a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del Convenio, los siguientes significados:
 - a) "Legislación": las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de seguridad social que se indican en el Artículo 3 de este Convenio;
 - **b)** "Autoridad Competente": respecto del Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo, y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social;
 - c) "Organismo de Enlace": Institución designada por la Autoridad Competente de las Partes para coordinar la aplicación del presente Convenio;
 - d) "Entidades Gestoras o Institución Competente": organismo responsable de la aplicación de las legislaciones indicadas en el Artículo 3 de este Convenio;
 - e) "Trabajador": toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, en relación de dependencia o por cuenta propia, está o estuvo sujeta a la legislación de una o ambas Partes;







- f) "Período de Seguro o Cotización": todo período definido como tal por la legislación bajo la cual el trabajador esté acogido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro o cotización;
- g) "Prestaciones Pecuniarias": cualquier prestación en efectivo, pensión, jubilación, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones mencionadas en el Convenio, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;
- h) "Prestaciones de Salud": las destinadas a prevenir, conservar, restablecer la salud del trabajador en los términos previstos por las respectivas legislaciones nacionales;
- i) "Familiares": personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones mencionadas en el Convenio.
- 2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que le atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2 Ambito de Aplicación Personal

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de las Partes.

Estos trabajadores y sus familiares, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los nacionales de las Partes, con respecto a la legislación señalada en el Artículo 3.

Artículo 3 Ambito de Aplicación Material

- 1. El presente Convenio se aplicará:
 - a) Respecto de Chile, a la legislación sobre:
 - i) El Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
 - ii) Los Regímenes de Pensión de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional; y,
 - iii) Los Regímenes de Prestaciones de Salud, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 13.
 - b) Respecto del Paraguay, a la legislación sobre:
 - i) El Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrados por las entidades paraguayas conforme al modelo de reparto solidario; y,







- ii) El Régimen de Prestaciones de Salud administrado por el Instituto de Previsión Social, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 13.
- 2. De común acuerdo entre las Partes, el presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente. En caso de que una de las Partes introduzca cambios sustanciales en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones, de modo tal que las normas correspondientes del presente Convenio no puedan ser de aplicación, se procederá, siempre que exista acuerdo bilateral al respecto, a las adaptaciones pertinentes para integrar las nuevas disposiciones adoptadas en el campo material de este Convenio.
- 3. Las disposiciones de otros convenios bilaterales o multilaterales suscritos por las Partes, no alterarán las disposiciones contenidas en el presente Convenio.

Artículo 4 Igualdad de Trato

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las personas mencionadas en el Artículo 2, que residan o permanezcan en el territorio de una de las Partes, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte, para sus nacionales.

Artículo 5 Exportación de Pensiones

- 1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones y/o jubilaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una de las Partes no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el otro Estado.
- 2. Las prestaciones enumeradas en el numeral anterior debidas por una de las Partes a los beneficiarios de la otra Parte que residan en un tercer país se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TITULO II DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 6 Regla General

El trabajador estará sometido a la legislación de la Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral.





Artículo 7 Reglas Especiales

Trabajadores Desplazados

- 1. El trabajador dependiente al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes, que sea enviado al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de un año.
- 2. Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de un año, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período de un año, siempre que la Autoridad Competente de la segunda Parte otorgue su conformidad.

Artículo 8 Trabajadores a Bordo de una Nave o Aeronave

- El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán sujetos exclusivamente a la legislación de la Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte estará sujeto a la legislación de esa otra Parte.
- 2. Los miembros de la tripulación de un buque de bandera de una de las Partes continuarán sujetos a la legislación de la misma Parte.

Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto estará sujeto a la legislación de la Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque.

Artículo 9 Trabajadores al Servicio del Estado

El funcionario público que sea enviado por una de las Partes al territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

Artículo 10 Personal Diplomático y Consular







- 1. Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
- 2. Los nacionales de una de las Partes que se desempeñen como miembros del personal diplomático de una misión diplomática o funcionarios consulares de una oficina consular de esa Parte en el territorio de la otra Parte estarán sujetos a la legislación de la primera Parte.
- 3. Los nacionales de una de las Partes que prestan servicios en una misión diplomática o en una oficina consular con asiento en la otra Parte podrán optar por la legislación de su Estado de origen o por la de la otra Parte, en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la vigencia del presente Convenio. La misma opción podrán ejercer quienes sean contratados después de la entrada en vigor de este Convenio, en cuyo caso el plazo de 6 (seis) meses correrá desde la fecha de contratación. No haciendo uso de esta opción, se regirán por la legislación de la Parte donde asienta el domicilio de la Representación.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1, las disposiciones de los numerales 2 y 3 de este Artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por :
 - a) la Misión Diplomática u Oficina Consular;
 - b) un Miembro del Personal Diplomático;
 - c) un Funcionario Consular; y,
 - d) el Personal Administrativo o Técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

Artículo 11 Personal Acompañante

Los familiares acompañantes del trabajador, que no realicen actividades laborales propias, quedarán sujetos a la misma legislación a la que está vinculado el trabajador.

Artículo 12 Excepciones a las disposiciones de los Artículos 7 al 10

A petición del trabajador y del empleador los Organismos de Enlace de ambas Partes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 7 al 10





para determinadas personas o categorías de personas. En tales casos también se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 del presente Convenio.

TITULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

Capítulo I Prestaciones de Salud

Artículo 13 Prestaciones de Salud para Pensionados

Los pensionados y/o jubilados que residan en el territorio de una de las Partes y perciban pensiones y/o jubilaciones conforme a la legislación de la otra Parte, tendrán derecho a prestaciones de salud de acuerdo con la legislación de la Parte en que residan con los mismos derechos y obligaciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de ese Estado.

Capítulo II Pensiones y/o Jubilaciones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia

Artículo 14 Totalización de Períodos de Seguro

- 1. Cuando la legislación de una de las Partes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición o conservación del derecho a pensiones y/o jubilaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, siempre que ellos no se superpongan.
- 2. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los periodos de seguros cumplidos bajo la legislación de la otra Parte.
- 3. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte en la cual fueron prestados los servicios respectivos.
- 4. Cada institución competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización del período de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión y/o jubilación. En caso afirmativo,







- determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.
- 5. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización del período de seguro no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Artículo 15 Períodos Inferiores a un 1 (un) año

Las instituciones competentes de las Partes, sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanzan a sumar a lo menos un año, salvo que dichos períodos, por sí solos, concedan derechos a una prestación conforme a esa legislación.

Artículo 16 Asimilación de Períodos de Seguro

Si la legislación de una Parte subordina el otorgamiento de las pensiones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando en la otra Parte o percibe pensión de ese segundo Estado.

Artículo 17 Calificación de Invalidez

- 1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones y/o jubilación de invalidez, la institución competente de cada una de las Partes, efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la institución competente de la otra Parte.
- 2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la institución de la Parte en que resida el interesado pondrá a disposición de la institución competente del otro Estado, a petición de ésta y gratuitamente los informes y documentos médicos que obren en su poder.





Paraguay de la gente

- 3. En caso de que la institución competente del Paraguay estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha institución.
- 4. En caso que la institución competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en el Paraguay que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la institución competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la institución competente del Paraguay, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo. No obstante, la institución competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado de las pensiones devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual.
- 5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el numeral anterior salvo que la reclamación sea interpuesta por una institución competente chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

Artículo 18 Aplicación de la Legislación del Paraguay

Los afiliados a cualquiera de las cajas del sistema previsional paraguayo financiarán sus pensiones y jubilaciones de acuerdo a las respectivas leyes que regulan a dichas cajas. Para la obtención de jubilaciones y pensiones los afiliados deberán reunir los requisitos establecidos en dichas leyes.

Cuando un trabajador cotizante en el Sistema de Pensiones de Chile, ya sea como trabajador dependiente o independiente se traslada al Paraguay para trabajar en relación de dependencia quedará obligado a cotizar conforme a la legislación paraguaya y los beneficios que solicite se concederán en base a dicha legislación y lo determinado en virtud del presente Convenio.

Las cotizaciones o cuotas realizadas en cualquiera de las cajas previsionales, ya sea por trabajadores paraguayos o por trabajadores chilenos residentes en el Paraguay, no podrán ser restituidos al cotizante ni transferidos como capital acumulado, aporte o cuotas realizadas ni en cualquier otro concepto que implique retiro individual de fondos del sistema de reparto.

Artículo 19 Aplicación de la Legislación Chilena





- 1. Los afiliados a una administradora de fondos de pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 14 de este Convenio, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
- 2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el numeral 4 del presente Artículo, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación del Paraguay.
- 3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán integrar voluntariamente en dicho sistema, cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en el Paraguay, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de integrar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.
- 4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos de seguro, en los términos señalados en el Artículo 14 de este Convenio, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.
- 5. En los casos contemplados en los numerales 1 y 4 del presente Artículo, la institución competente determinará el derecho a la pensión chilena, como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación y, para efectos del pago de la pensión, calculará la parte pagadera por ella, como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos requeridos que corresponda, conforme a la legislación chilena.
- 6. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el numeral anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará sobre la base de la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes. En el caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales chilenas







para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.

TITULO IV

Capítulo I Disposiciones Diversas

Artículo 20 Moneda, Forma de Pago y Disposiciones Relativas a Divisas

- 1. Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte que realice el pago u otra moneda que determine la Institución pagadora.
- 2. La fecha y forma de pago del beneficio se efectuará conforme a la legislación del Estado que realiza dicho pago.
- 3. Las Entidades Gestoras o Instituciones Competentes de las Partes establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones pecuniarias del trabajador o de sus familiares que residan en el territorio de la otra Parte.

Artículo 21 Exención de Impuestos, Derechos y Legalizaciones

Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de un Organismo de Enlace.

Artículo 22 Idiomas que se usarán en el Convenio

La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras de las Partes será redactada en idioma español.

Artículo 23 Presentación de Solicitudes, Declaraciones o Apelaciones dentro del Plazo







- 1. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o las Entidades Gestoras de la Parte donde el interesado acredite períodos de seguros o cotización o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado.
- 2. Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad Competente, Organismo de Enlace o Entidad Gestora de cualquiera de las partes donde el interesado acredite períodos de Seguros o Cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aún cuando se presenten ante la correspondiente institución de la otra Parte, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación de la Parte ante la cual deban sustanciarse los recursos.

Artículo 24 Atribuciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de las Partes deberán:

- a) establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- b) designar los respectivos Organismos de Enlace;
- c) comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
- d) notificarse toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 3; y,
- e) prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 25 Asistencia Recíproca

- 1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
- 2. Las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas.





También podrán, si fuese necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

3. Las Autoridades Consulares de las Partes podrán representar a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en Materia de Seguridad Social de la otra Parte.

Esta representación no será remunerada y deberá ejercerse a petición expresa del interesado. Solamente tendrá por finalidad asesorar sobre procedimientos administrativos y trámites necesarios para el otorgamiento de beneficios, excluyéndose las facultades de cobrar y percibir.

Tratándose del Sistema de Capitalización Individual chileno, no se aceptará tal representación para los efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

Artículo 26 Protección de Información

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte a la otra Parte, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 27 Solución de Controversias

- 1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
- 2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

Capítulo II Disposiciones Transitorias

Artículo 28 Cómputo de Períodos Anteriores a la Entrada en Vigor del Convenio





Los Períodos de Seguro cumplidos según la legislación de una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 29 Contingencias acaecidas antes de la Entrada en Vigor del Convenio

- La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones y/o jubilaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago sólo se podrá efectuar a partir de la fecha de vigencia de este Convenio, o de la solicitud según corresponda, sujeto a los requisitos previstos en la legislación de cada Parte.
- 2. Las pensiones y/o jubilaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión y/o jubilación resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.
- 3. Las normas sobre prescripción y caducidad existentes en las Partes podrán aplicarse a los derechos previstos en este artículo, cuando los interesados presenten la solicitud con posterioridad a los 2 (dos) años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo disposición más favorable de la legislación de la Parte en cuestión.

CAPITULO III Disposiciones Finales

Artículo 30 Firma y Aprobación del Convenio

- 1. El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.
- 2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes comunican el cumplimiento de sus requisitos legales internos necesarios para tal efecto.

Artículo 31 Duración del Convenio





- 1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. La denuncia deberá ser notificada por escrito y por vía diplomática, surtiendo efecto, transcurridos 12 (doce) meses contados desde la fecha de recepción de dicha notificación.
- 2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio, continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos o en curso de adquisición, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.

HECHO en la ciudad de Santiago, Chile, a los siete días del mes de junio del año dos mil siete, en dos ejemplares originales en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Rubén Ramírez Lezcano**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República de Chile, **Alejandro Foxley Rioseco**, Ministro de Relaciones Exteriores."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **quince días del mes de diciembre del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Fdo.: Por Víctor Alcides Bogado González, Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Fdo.: Por Jorge Oviedo Matto, Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Fdo.: Por Mario Soto Estigarribia, Secretario Parlamentario de la H. Cámara de Diputados.

Fdo.: Por Mario Cano Yegros, Secretario Parlamentario de la H. Cámara de Senadores.

Asunción, 28 de junio de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Por Fernando Armindo Lugo Méndez, El Presidente de la República.

Fdo.: Por Jorge Lara Castro, Ministro de Relaciones Exteriores.







TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL

Parazuay de la zente

DECRETO 9.606/12. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4.199, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA MÚSICOS, AUTORES, COMPOSITORES Y CULTORES DEL ARTE EN GENERAL SIN RELACION DE DEPENDENCIA".

VISTO: La nota del 14 de julio de 2011, del señor Alcides Roa, Presidente de Autores Paraguayos Asociados - APA, por la que solicita al Instituto de Previsión Social proveer la reglamentación de la Ley N° 4.199/2010 y el Memorando PR/CORELE N° 0050/2012, del 23 de abril de 2012, del Comité de Reformas Legales y Reglamentarias constituido por Resolución C.A. N° 039-009/2011, del 10 de mayo de 2011, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 4.199/2010; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238 Numeral 5) de la Constitución Nacional, establece la potestad del Ejecutivo de dictar actos administrativos. Que la Ley N° 4.199/2010, promulgada el 13 de diciembre de 2010, no ha podido ser implementada en forma directa debido a las diversas incongruencias contenidas en su normativa, entre ellas, la naturaleza difusa de los sujetos (artistas sin relación de dependencia); la insuficiente tasa de aportación; la amplitud de las prestaciones (salud, pensiones y jubilaciones); y la creación de un órgano externo habilitante y con funciones de rectoría, externo al Instituto de Previsión Social. Que no obstante dichas incongruencias, la misma Ley N°4.199/2010, contiene disposiciones que permiten introducir ajustes de tipo reglamentario, como ser el Artículo 5°, que dispone: "En todos los casos, el Instituto conforme a sus cálculos actuariales, podrá modificar el monto de los aportes de conformidad las normas que rigen su administración, adecuándolas a las características especiales de la actividad laboral de los sujetos protegidos por esta Ley". Que en virtud de dicha facultad, puede aumentarse la tasa del aporte prevista en el Artículo 4° - no superior al 5.5.% del Salario Mínimo Legal, con la finalidad de que los recursos del colectivo, financien las prestaciones a que obliga la Ley; en este sentido, es pertinente señalar que la Tasa de Cotización usualmente utilizada para el financiamiento de las prestaciones de Salud exclusivamente, para sujetos activos, oscila entre el 8% (Ley N° 537/1956 de Docentes Públicos; Ley N° 1.085/1965 del Seguro Doméstico), 9.5% (Ley N°3.515/2009 del Ministerio Público), 9% (Resolución C.A. N° 020-034/12 - Proyecto Autónomos), y 10.5% (Tasa propuesta por otros colectivos, con Proyectos de Leyes a ser presentados en el presente año, Poder Judicial). Que en virtud de lo señalado, el Instituto de Previsión Social puede establecer una Tasa de Cotización superior a la prevista en el Artículo4° de la Ley N° 4.199/2010 (5.5.%), así como limitar las prestación esa ser otorgadas en virtud de dicha aportación, y regular el alcance personal (sujetos) de la Ley conforme a criterios de progresividad y gradualidad. Qué asimismo, es necesario acotar el alcance de la Ley N° 4.199/10, precisando los sujetos laborales de naturaleza independiente, con los que se implementará inicialmente la referida Ley. Que en tal sentido, resulta necesario reglamentar la aplicación de la Ley.





POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

Art. 1°.- Reglaméntase la Ley N° 4.199/2010, del 13 de diciembre de 2010, que establece el Seguro Social para Músicos, Autores, Compositores y Cultores del Arte en general, sin relación de dependencia. El Instituto de Previsión Social es la máxima autoridad en cuanto a la aplicación, gestión y control de este Seguro Social. La implementación de este Seguro Social se hará en forma gradual y progresiva, conforme al reglamento administrativo a ser dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.

Art. 2°.- El Seguro Social establecido por la Ley N° 4.199/2010 cubrirá el riesgo de accidente y enfermedad común de los sujetos titulares, que se definen como las personas que se desempeñan como ejecutantes de instrumentos musicales, individualmente o en conjuntos, siempre en forma no dependiente de empleadores fijos. En todos los casos, la actividad deberá constituir el único medio de subsistencia del asegurado.

Art. 3°.- El Instituto de Previsión Social es la autoridad encargada de habilitar la inscripción de los sujetos de la Ley N° 4.199/2010. A este efecto, se procederá como sigue: a) La inscripción deberá solicitarse por una entidad pública o privada, inscripta en el Registro Nacional de Artistas Profesionales, creado por el Artículo 10 Inciso d) de la Ley N° 4.199/2010; b) La correspondiente entidad deberá presentar la nómina inicial de asegurados con los datos personales, familiares y profesionales quesean establecidos por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social. El Instituto de Previsión Social podrá realizar tachas de postulantes contenidos en la nómina, o solicitar las aclaraciones que estime pertinentes.

Art. 4°.- De conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 4.199/2010, la tasa del aporte mensual previsto en el Artículo 4° de la citada norma, para la cobertura del Seguro Social de Salud, será del 10.5%; y los recursos generados se aplicarán:

- a) 9% al Fondo de Enfermedad Maternidad.
- b) 1.5% al Fondo de Administración General.

El pago mensual de los aportes será realizado por la entidad, gremio o asociación de artistas, la que asimismo queda obligada a:a) Remitir mensualmente las nóminas de asegurados a la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social, antes del día 5 de cada mes vencido y subsiguiente. b) Administrar y comunicar las altas y bajas.

Art. 5°.- Los sujetos del Seguro Social beneficiados por la Ley N° 4199/2010, quedan obligados a aportar la Tasa del 10.5% prevista en el Artículo 4°, sobre una Tabla de Bases Imponibles que será establecida y actualizada anualmente, conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el





Instituto de Previsión Social. En ningún caso se aportará sobre una suma inferior al monto del Salario Mínimo Legal vigente para actividades diversas no especificadas, área Capital.

Art. 6°.- El Instituto de Previsión Social no inscribirá como asegurados a:a) Quienes tengan como principal actividad de subsistencia e ingresos económicos, actividades en relación de dependencia. b) Quienes además de una actividad artística son empleadores o realizan en carácter dependiente una tarea, labor o trabajo, permanente o temporal, para un empleador público o privado previamente inscripto en el Instituto de Previsión Social, ya sea en el Seguro Social Obligatorio de salud y jubilaciones, o en alguno de los regímenes especiales prestadores de Seguro Social de Salud, exclusivamente. c) Quienes hayan sido dados de baja del Seguro Social Obligatorio hasta cinco (5) años antes de la solicitud de inscripción conforme al presente Reglamento. d) Quienes a efectos de la inscripción, se desvinculen voluntariamente de un Empleador inscripto u obligado a inscribirse en cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social.

Art. 7°.- El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a reglamentar los aspectos operativos necesarios para la aplicación de la Ley N° 4199/2010y del presente Decreto Reglamentario.

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.





DECRETO N° 9.409/12. POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO N° 10.810, DEL 26 DE ABRIL DE 1952, POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO LEY N° 1.860 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1950.

Asunción, 6 de agosto de 2012

VISTO. La Resolución N. 034-060/2012, del 26 de abril de 2012, del Congreso de Administración del Instituto de Previsión Social, y

CONSIDERANDO. Que los Artículos 30 inciso a) 36 y 41 inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/1950 y sus modificatorias, establecen como una prestación a cargo del Seguro Social, la Atención Dental del trabajador cotizante titular.

Que el Artículo 33 del mismo cuerpo legal, establece que la referida Atención Dental es extensible al Grupo Familiar con cobertura en el riesgo accidente y enfermedad común.

Que las referidas normas legales se hallan reglamentadas por el Artículo 4 del Decreto N° 10.810, del 26 de abril de 1952, establecido una gama de prestaciones acorde al nivel, desarrollo y complejidad de la Odontología de la época, como ser a) extracción dental, b) curaciones, c) obturaciones con amalgama, d) apertura de accesos, pero que a la luz del desarrollo científico y avance tecnológico en materia de instrumentales, equipos e insumos en el campo de la Odontología, los mismos ya no responden a la demanda de una atención moderna en materia de salud bucodental.

Que la salud bucodental de los asegurados, debe ser atendida con mayor eficacia a través del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA

Art. **1**. Modificase el Artículo 4 del Decreto N. 10.810, del 26 de abril de 1952, el cual queda redactado de la siguiente manera.

"Art. 4. Atención Dental. La atención dental del asegurado comprenderá, además de la extracción dental, las curaciones, obturaciones con amalgama y aperturas de abscesos, las prestaciones en Odontología Preventiva desde la etapa prenatal y en todas las etapas de la vida del Asegurado, así como en las especialidades de Operatoria, Odontopediatría, Periodoncia, Cirugía Dentoalveolador, Endodoncia, Ortodoncia, Prótesis e Implante Dental y Oclusión. Las características, aranceles,





períodos de carencia, momento de inicio de las prestaciones y otros aspectos técnicos pertinentes a cada especialidad, serán establecidos reglamentarios por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social."

- Art. 2. El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Salud Pública.
- **Art**.3. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LEY N° 4.933/13. QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SEGURO SOCIAL - FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto autorizar la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores del Servicio Doméstico, al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social.

Esta Ley no comprende las prestaciones médicas y asistenciales proveídos por el Seguro Social.

Artículo 2°.- Sujetos. A los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de Empleador y de Trabajador Independiente establecidas en el Artículo 76, incisos b) y d) respectivamente, del Decreto-Ley N° 1860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL", aprobado por Ley N° 375/56, y a la definición de trabajador doméstico prevista en el Artículo 148 de la Ley N° 213/93 "QUE ESTABLECE EL CODIGO DEL TRABAJO".

Artículo 3°.- Aportes. Los sujetos de la presente Ley cotizarán al Instituto de Previsión Social el 13% (trece por ciento) calculado sobre una base imponible no inferior al valor de 1 (un) salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas, área Capital, distribuyéndose dicho aporte como sigue: 12,5% (doce coma cinco por ciento) al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y 0,5% (cero coma cinco por ciento) al Fondo de Administración General. La base imponible establecida en esta disposición se aplicará hasta que entre en vigencia el Impuesto a la Renta Personal. A partir de entonces la tasa de cotización se calculará sobre el ingreso imponible en el Impuesto a la Renta Personal, declarado ante el Fisco.

Artículo 4°.- Prestaciones. El Instituto de Previsión Social otorgará a los sujetos de la presente Ley las siguientes prestaciones de largo plazo:

a) **Por Edad Avanzada.** Los sujetos de la presente Ley que hayan cumplido 60 (sesenta) años de edad y cotizado al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social durante 25 (veinticinco) años, tendrán derecho a la jubilación ordinaria y





les corresponderá en este concepto el 100% (cien por ciento) del promedio de la base de cotización de los 120 (ciento veinte) últimos meses de aporte.

Quienes hayan cotizado durante 30 (treinta) años y hayan cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad, podrán acceder a un haber jubilatorio del 80% (ochenta por ciento) del promedio de la base de cotización de los 120 (ciento veinte) últimos meses de aporte; este porcentaje aumentará a razón del 4% (cuatro por ciento) por cada año que sobrepase a los 55 (cincuenta y cinco) años de edad, en el momento de solicitarlo, hasta los 59 (cincuenta y nueve) años de edad.

Asimismo, los sujetos de la presente Ley que se encuentren retirados de la actividad laboral, que hayan cumplido 65 (cumplido sesenta y cinco) años de edad y tengan 750 (setecientos cincuenta) semanas de cuotas como mínimo, podrán acogerse a la jubilación proporcional establecida en la Ley N° 42 90/11 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTICULO 59 DEL DECRETO-LEY N° 1860/50 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956, MOFICADO POR EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, Y ACLARA EL ALCANCE DE LA LEY N° 3404 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007 – DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO", en cuyo caso el haber jubilatorio será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados, iniciándose a partir de los 15 (quince) años, con el 60% (sesenta por ciento) del promedio de la base de cotización de los 120 (ciento veinte) últimos meses de aporte.

El Instituto de Previsión Social reglamentará el método de indexación de los salarios comprendidos en los períodos de referencia previstos en este inciso.

b) Por invalidez y sobrevivencia. Las Jubilaciones de Invalidez y las Pensiones de Sobrevivencia se otorgarán de conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 61 y 62 del Decreto Ley N° 1860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL", aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860/50 APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMEN TARIAS N° 537 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987", y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Disposiciones de aplicación complementaria. En todo lo que esta Ley no contemple, se estará a las disposiciones que resulten pertinentes contenidas en el Decreto Ley N° 1860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL", aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias.







Artículo 6°.- Vigencias y Facultades reglamentarias. Esta Ley entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de su promulgación. El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a formular el reglamento general de la presente Ley dentro del mismo plazo.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **catorce-días del mes de marzo del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **siete días del mes de mayo del año dos mil trece**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 3) de la Constitución Nacional.

Elvis Ramón Balbuena López
Vicepresidente
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli Presidente H. Cámara de Senadores

Nelson Segovia Duarte Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros Secretario Parlamentario

Asunción, 05 de junio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Federico Franco Gómez

Manuel FerreiraMinistro de Hacienda

Lorena Segovia Azucas Ministra de Justicia y Trabajo





LEY N° 5.410/15. QUE RECONOCE Y CERTIFICA LA DEUDA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA CON EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, Y AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS DEL TESORO PÚBLICO PARA CANCELAR DICHA DEUDA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Reconocer y certificar la Deuda actualizada del Ministerio de Educación y Cultura originada en la obligación impaga proveniente de la cuota mensual del 2,5% sobre los salarios del Magisterio Nacional previsto en el Artículo 17, inciso p) del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950 'POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 'DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY N° 1860/50 APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N° 537 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987", por G. 277.511.771.345 (Guaraníes doscientos setenta y siete mil quinientos once millones setecientos setenta y un mil trescientos cuarenta y cinco), correspondiente al período comprendido entre enero de 1991 y octubre de 2014.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación bonos de la Tesorería General, hasta un máximo equivalente a G. 238.579.098.701 (Guaraníes doscientos treinta y ocho mil quinientos setenta y nueve millones noventa y ocho mil setecientos uno); a ser aplicados únicamente para el fortalecimiento patrimonial del Instituto de Previsión Social, Fondo de Enfermedad - Maternidad.

Artículo 3°.- La emisión y colocación de los mencionados bonos podrán realizarse en el mercado local, así como en el internacional, en forma desmaterializada, en Guaraní o en moneda extranjera.

La adquisición, negociación y renta de los bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

Artículo 4°.- Los bonos del Tesoro Público podrán ser emitidos directamente por el Ministerio de Hacienda, a través del Banco Central del Paraguay o de un Agente Financiero autorizado por un contrato de servicios, para lo cual el Ministerio de Hacienda queda facultado a suscribirlo. Las tasas de interés, plazos, moneda y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Ministerio de Hacienda y sustentadas en estudios técnicos.

El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, de suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los bonos.





Todos los actos jurídicos preparatorios, servicios de consultoría local o internacional y todos los demás actos y contratos relacionados con el objeto de la emisión y colocación, se consideran incluidos en lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso e) de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 5°.- El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, colocación, puesta en circulación, negociación, rescate y rescate anticipado de los títulos.

Artículo 6°.- El producido de la colocación y/o entrega de los bonos autorizados por la presente Ley, cancela automáticamente y de pleno derecho, la deuda reconocida y certificada en los balances de ambas entidades hasta por G. 238.579.098.701 (Guaraníes doscientos treinta y ocho mil quinientos setenta y nueve millones noventa y ocho mil setecientos uno), con sus respectivos cargos financieros, conexos, intereses legales, costos y costas, del Estado paraguayo con el Instituto de Previsión Social, en concepto de aporte patronal conforme a lo previsto en el Artículo 17, inciso p) del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950 'POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 'DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY Nº 1860/50 APROBADO POR LA LEY Nº 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nº 537 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987", el que será aplicado en su totalidad al Fondo de Enfermedad – Maternidad, administrado por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 7°.- A los fines dispuestos por la presente Ley, se autoriza expresamente la ampliación del presupuesto de ingresos, gastos y financiamiento, incluyendo los gastos derivados de la emisión y colocación de los bonos del Tesoro Público autorizados por esta Ley.

Artículo 8°.- En los casos de terminación de los juicios en virtud de la presente Ley, las costas serán impuestas en el orden causado.

Artículo 9°.- El saldo de la deuda no cancelada por esta Ley y obrante en los balances públicos deberá conciliarse en el plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley. El pago efectuado por esta Ley no importa renuncia alguna de los derechos del Instituto de Previsión Social ni reconocimiento adicionales del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 10.- Derógase la Ley N° 2181/03 "POR LA QUE SE AUTORIZA AL PODER. EJECUTIVO A EMITIR BONOS DEL TESORO NACIONAL", por valor de U\$S 10.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América diez millones) para amortizar la Deuda del Ministerio de Educación y Cultura con el Instituto de Previsión Social. **Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de marzo del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional

Hugo Adalberto Velázquez Moreno

Presidente H. Cámara de Diputados **Blas Antonio Llano Ramos**

Presidente H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte Secretario Parlamentario Carlos Núñez Agüero Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de marzo de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Santiago PeñaMinistro de Hacienda





LEY N° 5.407/15. DEL TRABAJO DOMÉSTICO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. La relación laboral entre el trabajador y el empleador, derivada de la prestación de un trabajo doméstico, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo.

Artículo 2°.- Definición. Se entenderá como trabajo doméstico, a los efectos de la presente Ley, a la prestación subordinada, habitual, remunerada, con retiro o sin retiro, de servicios consistentes en la realización de las tareas de aseo, cocina y demás inherentes a un hogar, residencia o habitación particular.

Artículo 3°.- Sujetos. Serán considerados trabajadores domésticos las personas mencionadas en el Artículo 148 de la Ley N° 213/1993 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO", cuyo texto se transcribe a continuación y leyes modificatorias.

"Trabajadores domésticos son las personas de uno u otro sexo que desempeñan en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular.

Son considerados trabajadores domésticos, entre otros:

- a) choferes del servicio familiar;
- b) amas de llave;
- c) mucamas;
- d) lavanderas y/o planchadoras en casas particulares;
- e) niñeras;
- f) cocineras de la casa de familia y sus ayudantes;
- g) jardineros en relación de dependencia y ayudantes;
- h) cuidadoras de enfermos, ancianos o minusválidos;
- i) mandaderos; y,







j) trabajadores domésticos para actividades diversas del hogar.

Artículo 4°.- Excepción. Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a los siguientes casos:

- a) a los que prestan trabajos domésticos en establecimientos comerciales;
- b) a los que conjuntamente prestan trabajo doméstico y realizan tareas paramédicas especializadas de aseo, limpieza o cuidado de adultos mayores, personas con discapacidad y/o con problemas de salud; y,
- c) a los que conjuntamente prestan trabajo doméstico y realizan las tareas laborales propias de la industria, comercio o servicio a que se dedique el empleador/a los y trabajadores domésticos que realizan sus servicios en forma independiente y con sus propios elementos.

En estos casos, serán aplicables las disposiciones generales sobre el contrato de trabajo.

TÍTULO II

Del contrato de trabajo doméstico

Artículo 5°.- Capacidad. Podrán celebrar el contrato de trabajo doméstico, las personas de uno u otro sexo:

- a) que hayan cumplido la edad de dieciocho años; y,
- b) que hayan cumplido la edad comprendida entre los dieciséis y dieciocho años.

En el caso de lo dispuesto en el inciso b), se aplicarán las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, y supletoriamente, las normas de la presente Ley, en cuanto le sean aplicables.

En ningún caso, un niño podrá realizar trabajo doméstico.

Artículo 6°.- Modalidades. El contrato de trabajo doméstico se presume que es por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario.

Se podrá convenir la remuneración por hora, por día, por semana o por mes. Carecerá de validez el acuerdo de pago de salario a intervalos que excedan el mes.

No se admitirá la contratación a destajo o por obra.

La modalidad del trabajo podrá acordarse con retiro o sin retiro, conforme a lo convenido entre las partes.

Artículo 7°.- Requisitos y registro. El contrato de trabajo doméstico deberá formalizarse por escrito, mediante instrumento privado, en el que deberá constar:





- a) el lugar y fecha de celebración;
- b) los nombres y apellidos, edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de las personas contratantes;
- c) la especificación del trabajo doméstico que realizará y el lugar o lugares de su prestación;
- d) el monto y forma de pago de la remuneración;
- e) la duración de la jornada de trabajo;
- f) la descripción de las condiciones del suministro de habitación, alimentos o uniformes;
- g) la delimitación del período de prueba, que tendrá una duración máxima de 30 (treinta) días;
- h) Las condiciones que regirán la terminación de la relación de trabajo, conforme lo establecido en la legislación laboral vigente;
- i) las estipulaciones que convengan las partes, siempre que no sean contrarias a la legislación laboral vigente; y,
- j) la firma de los contratantes y en caso que alguna de las partes haya suscrito con sus iniciales o signos, la suscripción será válida siempre y cuando hubiera sido realizada delante de un Escribano Público.

La existencia del contrato de trabajo se probará con el documento respectivo, y a falta de este, a través de los medios generales de prueba, autorizados por la Ley, o por los usos y costumbres del lugar donde se realice el trabajo.

Los trabajadores domésticos que también se encontraren al servicio del empleador, podrán ser testigos.

El empleador entregará al trabajador/a doméstico/a, una copia firmada del contrato celebrado en forma gratuita.

Cualquiera de las partes podrá solicitar su homologación y registro ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, quien deberá promover políticas públicas tendientes a la difusión y provisión gratuita de contratos modelo para estos casos.

Artículo 8°.- Condiciones nulas. Sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo, serán condiciones nulas, las que obliguen a que el/la trabajador/a doméstico/a:

a) no se retire del hogar en que trabaja;







- b) trabaje durante los períodos de descanso diarios o semanales convenidos, o de vacaciones anuales; y,
- c) deposite en forma permanente sus documentos de identidad personal al empleador. **Artículo 9°.-** Presunciones. Salvo prueba en contrario, la existencia de una relación laboral de trabajo doméstico se presumirá en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) la concurrencia en días fijos de la semana por parte del trabajador/a al domicilio denunciado del empleador, con habitualidad horaria de entrada y salida;
 - b) la permanencia del trabajador/a en el domicilio denunciado del empleador cuando éste y su cónyuge se encuentren fuera del mismo, durante la mayor parte del tiempo que dure la ausencia no ocasional de éstos; y,
 - c) la realización habitual de tareas o servicios para el hogar del empleador o miembros de su familia, que guarden relación con las actividades enunciadas en el Artículo 3° de la presente Ley.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son empleadores y responderán solidariamente por los créditos laborales, las personas que hayan contratado los servicios enunciados en el Artículo 3° de la presente Ley, en lugar de los empleadores reales.

TÍTULO III

Salario

Artículo 10.- Salario Mínimo Legal. El salario mínimo legal para el trabajo doméstico no será inferior al 60% (sesenta por ciento) del salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas establecido por el Poder Ejecutivo.

Las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal, no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta forma de actividad.

La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará, publicará y actualizará el salario mensual y el jornal mínimo vigentes para el trabajo doméstico.

Artículo 11.- Lugar, plazo y oportunidad de pago del salario. El pago del salario deberá realizarse en días hábiles, en el lugar de trabajo, y durante las horas de prestación de servicio.

Cuando la modalidad de pago establecida en el contrato fuera mensual, se deberá abonar dentro del cuarto día hábil del vencimiento de cada mes calendario, y en el caso que sea convenido a jornal o por hora, al finalizar cada jornada o cada semana.





Artículo 12.- Derecho a la alimentación y habitación. Salvo prueba en contrario, se presume que la retribución convencional del trabajador doméstico comprende, además del pago en dinero, el suministro de alimentos y para los que presten servicios sin retiro, el suministro de habitación.

La alimentación deberá ser sana, suficiente y adecuada a las necesidades del trabajador o la trabajadora doméstica, y comprenderá como mínimo el desayuno, el almuerzo y la cena. La habitación deberá ser privada, amueblada e higiénica.

Artículo 13. Duración de la jornada laboral. La jornada ordinaria de trabajo efectivo en el trabajo doméstico, cuando sea bajo la modalidad con retiro, no podrá exceder:

- a) de ocho horas por día o cuarenta y ocho horas semanales, cuando el trabajo fuere diurno; y,
- b) de siete horas por día o cuarenta y dos horas en la semana, cuando el trabajo fuere nocturno.

Artículo 14.- Descansos. El/la trabajador/a doméstico/a que realice su actividad bajo la modalidad con retiro, tendrá derecho a un descanso intermedio de una hora, y el/la trabajador/a doméstico/a que realice su actividad bajo la modalidad sin retiro, tendrá derecho a un descanso intermedio mínimo de dos horas.

Artículo 15.- Descanso semanal obligatorio. El/la trabajador/a doméstico/a que realice su actividad bajo la modalidad sin retiro, tendrá derecho a un descanso semanal obligatorio, que puede ser fuera de su lugar de trabajo, según convenga con el empleador, que será no inferior a veinticuatro horas continuas.

El/la trabajador/a domestico/a tendrá la opción de trabajar en los días de descanso legal, siempre que convenga con el empleador, y en cuyo caso, se le deberá pagar una remuneración que será el doble del correspondiente a un día de trabajo ordinario.

Artículo 16.- Descanso en días feriados. Serán también días de descanso obligatorio, los feriados establecidos por la Ley, pero el/la trabajador/a doméstico/a podrá trabajar, opcionalmente, en esos días, en cuyo caso, se le pagará una remuneración en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 17.- Normativa supletoria. Los casos de controversia derivados de la interpretación del contrato de trabajo doméstico, se resolverán por las disposiciones de la presente Ley y en forma supletoria por las normas del Código del Trabajo, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 18.- Seguro social obligatorio. Las personas contratadas para el trabajo doméstico cualquiera sea la modalidad del mismo, serán incorporadas al régimen general del seguro social obligatorio del Instituto de Previsión Social.







Artículo 19.- Base imponible. La base imponible de los sujetos de la presente Ley será la suma total de las remuneraciones realmente percibidas, ya sea con un solo empleador, o bajo la modalidad de pluriempleo.

Artículo 20.- Forma de financiación del seguro social obligatorio. El seguro social obligatorio de los trabajadores y trabajadoras domésticos será financiado como sigue:

- a) con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneración percibidas; y,
- b) con la cuota mensual del empleador, que será del 14% (catorce por ciento) calculada sobre el total del salario o remuneración percibida por el trabajador doméstico, y a prorrata con los demás empleadores en los casos de pluriempleo.

TÍTULO IV

Fiscalización y políticas públicas

Artículo 21. Instancia de Mediación y Denuncia. En caso que en la instancia administrativa, se efectúen reclamos por la presunta comisión de hechos punibles de acción penal pública, la Autoridad Administrativa del Trabajo deberá formular la correspondiente denuncia al Ministerio Público, para su investigación.

Artículo 22. Prescripción. Las acciones derivadas del contrato de condiciones de trabajo doméstico, los plazos y su prescripción, se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, salvo la interrupción, que se configura en los siguientes casos:

- a) con la presentación de la queja, reclamo o denuncia ante la Autoridad Administrativa del Trabajo;
- b) por interposición de la demanda;
- c) por el reconocimiento expreso o tácito que la persona a cuyo favor corre la prescripción haga del derecho de aquella contra quien prescribe; y,
- d) por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 23.- De las agencias de Empleo. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contraten y/o coloquen a trabajadores y trabajadoras domésticos dentro y fuera del país, para su protección frente a prácticas abusivas y/o fraudulentas, especificando las obligaciones de las mismas y las sanciones respectivas en caso de incurrir en abuso y/o fraude.

El Estado podrá suscribir acuerdos bilaterales, regionales y/o multilaterales sobre la materia, a los efectos de garantizar los derechos de las trabajadoras domésticas a nivel nacional e internacional.





Artículo 24.- De la promoción y protección gremial. La Autoridad Administrativa del Trabajo deberá garantizar la libertad de asociación y/o sindicalización del sector doméstico, así como el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes. Se aplicarán las normas establecidas en el Capítulo VII del Título Primero del Libro Tercero del Código del Trabajo, respecto a la protección que otorga estabilidad sindical a ciertos trabajadores partes de sindicatos y/u organizaciones de trabajadores y trabajadoras domésticas.

Artículo 25.- Reglamentación. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará la presente Ley dentro del término de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación. Al momento de la reglamentación, se deberá dar intervención y celebrar consultas con las organizaciones representativas de los trabajadores y trabajadoras domésticas.

Artículo 26.- Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, y en particular las siguientes:

- a) Artículo 44 inciso a) y el Capítulo IV, Título Tercero, Libro Primero, Artículos 148 a 156 de la Ley N° 213 del 29 de octubre de 1993 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO" y sus modificaciones establecidas por Ley N° 496 del 22 de agosto de 1995 "QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 213/93, CÓDIGO DEL TRABAJO";
- b) Artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Capítulo III del Título II, Libro II de la Ley N° 1680 del 30 de Mayo de 2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA";
- c) Artículo 3° de la Ley N° 1085 del 8 de setiembre de 1965 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 26 DE AGOSTO DE 1957";
- d) Incisos e) y h) del Artículo 17 del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92.

Las disposiciones referentes al Trabajador Doméstico, establecidas en la Ley N° 4933 del 5 de junio del 2013 "QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SEGURO SOCIAL – FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL".

Artículo 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno

Presidente H. Cámara de Diputados Mario Abdo Benítez Presidente H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte Secretario Parlamentario

Esperanza Martínez Secretaria Parlamentaria

Asunción, 12 de octubre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Guillermo Sosa Flores Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social





LEY N° 5.508. PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO 1 DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES.

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO" o, que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.

Artículo 3º.-Definiciones,

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a. Lactancia Materna Exclusiva: alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.
- b. Lactancia Materna Complementada: cuando el lactante, además de leche materna, recibe cualquier alimento sólido o semisólido, con la finalidad de complementario y no de sustituirlo.
- c. Lactante: niño o niña de cero a 24 (veinticuatro) meses de edad cumplidos.
- d. Niño o niña pequeño o pequeña: niño o niña de 24 (veinticuatro) meses hasta 36 (treinta y seis) meses de edad cumplidos.

CAPÍTULO II DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y APOYO DE LA LACTANCIA MATERNA.

Artículo 4º.- Garantías.

El Estado promoverá, protegerá y apoyará la maternidad y la Lactancia Materna Exclusiva hasta los 6 (seis) meses de edad y la Lactancia Materna Complementada hasta los 24 (veinticuatro)





meses de edad, asegurando la atención y cuidado de la alimentación de los niños y niñas, y de la madre en período de gestación y lactancia.

En ningún caso, la mujer será objeto de discriminación o vulneración de sus derechos por su condición de tal.

Artículo 5°.- El personal que preste servicios de salud en instituciones públicas o privadas de salud, cualquiera fuera su especialidad, deberá proteger al lactante del uso innecesario de los productos designados.

Artículo 6°.- A partir de la presente Ley, será obligatoria la implementación del Programa 'Iniciativa Hospital y Servicio Amigo del Niño y de la Madre', promovido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en todas las instituciones de salud, públicas y privadas del país.

Artículo 7º.- Declárase la segunda semana de agosto, como la Semana Mundial de Lactancia Materna, en la cual el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá ejecutar acciones dirigidas a educar, concienciar y promocionar la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada en todo el país.

Artículo 8º.- Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 9°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación:

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- b. Elaborar y ejecutar políticas, planes y programas que favorezcan la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada.
- c. Monitorear el cumplimiento de los indicadores de lactancia materna.
- d. Promover la sensibilización y concienciación de los padres, las familias y la sociedad respecto a los beneficios de la lactancia materna.
- e. Promover la creación y desarrollo de Bancos de Leche Materna y albergues y regularlos.
- f. Promover, a través de los medios masivos de comunicación la difusión y sensibilización sobre los beneficios y calidad de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada.

Artículo 10°.- Funciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social:

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá diseñar y aplicar estrategias de control para el efectivo cumplimiento del otorgamiento de los permisos por maternidad y lactancia y otros permisos laborales, a través de procesos de fiscalización programados y aleatorios, y aplicar en forma inmediata las sanciones establecidas para las infracciones cometidas a las obligaciones dispuestas por la presente Ley.





Artículo 11º.- Permiso de Maternidad.

Toda trabajadora tendrá derecho a acceder en forma plena al Permiso de Maternidad, sea cual fuere el tipo de prestación o contrato por el cual presta un servicio, por un período de 18 (dieciocho) semanas ininterrumpidas, toda vez que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de cualquiera de sus oficinas situadas en el territorio de la República, en el que indique su gravidez y su posible fecha de parto.

En interés superior del niño la trabajadora podrá tomar el permiso 2 (dos) semanas antes del parto. Cuando el parto se produjese antes de iniciada la semana número 35 (treinta y cinco) de gestación, o si el niño al nacer pesare menos de 2.000 (dos mil) gramos o naciera con enfermedades congénitas que ameriten incubadora o cuidados especiales, justificados con certificación médica, el permiso será de 24 (veinticuatro) semanas.

En caso de embarazos múltiples el período de permiso de maternidad establecido en el presente artículo, se incrementará en razón de 1 (un) mes por cada niño a partir del segundo niño.

Si ocurren simultáneamente las dos circunstancias mencionadas anteriormente, la duración del descanso postnatal es la de aquel que posea una mayor extensión.

Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto del tiempo que faltase transcurrir hasta el término del permiso, será destinado al padre o a quien fuera designado por la familia de la madre como cuidador del niño o de los niños, siempre que este período de tiempo, sea destinado en forma exclusiva al cuidado.

El ejercicio del derecho de usufructo del permiso de maternidad, tendrá por efecto la prohibición de realizar trabajo alguno o prestar servicios en forma parcial, aleatoria u ocasional a favor de terceros.

Artículo 12°.- Subsidio por Permiso de Maternidad.

Durante el Permiso de Maternidad, la trabajadora recibirá un subsidio con cargo al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS) equivalente al 100% (cien por ciento) de su remuneración al momento de ocurrido el parto.

En el caso de que el empleador no haya inscripto o se encuentre en mora en relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS), este deberá asumir el pago del 100% (cien por ciento) del monto correspondiente al subsidio establecido en el presente artículo, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 13º.- Otros Permisos Laborales.

Se establecen además los siguientes permisos laborales relacionados con la maternidad y la paternidad:

a. Permiso por Adopción: la madre adoptante, acreditada con sentencia judicial y la madre de la familia de acogimiento, declaradas como tales por sentencia judicial, tendrán derecho a acceder





al permiso por maternidad de 18 (dieciocho) semanas cuando el adoptado o el niño acogido, fuere menor de 6 (seis) meses, y 12 (doce) semanas cuando fuere mayor de 6 (seis) meses. b. Permiso por Paternidad: serán concedidos, con carácter irrenunciable, a todo trabajador padre de recién nacido, 2 (dos) semanas posteriores al parto, con goce de sueldo, a cargo del empleador.

Durante el período el padre deberá inscribir al niño o niña ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, y tramitar los documentos requeridos para iniciar la solicitud de la cédula de identidad ante el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional

Artículo 14.- Permiso de Lactancia:

Se concederá a las madres trabajadoras, un permiso al día de 90 (noventa) minutos para amamantar a sus hijos durante los primeros 6 (seis) meses, los cuales podrán ser usufructuados por la madre, de la forma en que ella estime conveniente, en función a las necesidades del niño, computados desde el primer día de reintegro al trabajo después del Permiso de Maternidad; pudiendo extenderse dicho permiso según indicación médica, desde los 7 (siete) meses incluso hasta 24 (veinticuatro) meses de edad que en este caso será de 60 (sesenta) minutos al día. Dicho permiso será considerado como período trabajado, con goce de salario.

Además, el empleador dará el tiempo necesario a la madre trabajadora en su empleo, para realizar la extracción de la leche materna, para lo cual brindará las condiciones necesarias y contará con una sala de lactancia.

En caso de parto múltiple, dicho permiso se incrementará 60 (sesenta) minutos más por día a partir del segundo hijo.

Artículo 15°.- Acciones Nulas.

Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras esta usufructúe el Permiso de Maternidad, así como los demás permisos establecidos en la presente Ley, incluyendo los permisos de lactancia, será nulo el pre aviso y el despido comunicado al trabajador.

La mujer gozará de inamovilidad laboral hasta 1 (un) año después del nacimiento o adopción de la niña o el niño.

En ningún caso el embarazo, la adopción, el nacimiento de la niña o el niño, o la lactancia puede constituir directa o indirectamente causa justificada de despido.

Artículo 16°.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones





establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 17°.- Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la norma vigente.

Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18º.- Toda información relacionada a la lactancia o alimentación de productos designados, que fuera difundida en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, deberá ser veraz, objetiva y basada en evidencia científica.

Tal información no debe implicar o dar a creer que la alimentación artificial es equivalente o superior a la lactancia materna.

Artículo 19º.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 20°.- Disposiciones Transitorias.

Los Permisos de Maternidad establecidos en la presente Ley serán efectivizados en forma progresiva, durante el período de tiempo descripto a continuación, hasta llegar a la concesión del 100% (cien por ciento) de los permisos dispuestos en la presente Ley.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el plazo de 6 (seis) meses, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir de los 6 (seis) meses de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo de 1 (un) año de entrada en vigencia la presente Ley, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir del plazo de 1 (un) año desde la techa de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo 3 (tres) años computados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el permiso de maternidad será de 18 (dieciocho) semanas.

La progresividad de la aplicación de la presente Ley con relación al pago del subsidio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), será a partir de la fecha de su promulgación en razón de 50% (cincuenta por ciento) del salario hasta los 6 (seis) meses, del 75% (setenta y cinco por ciento)





del salario hasta los 12 (doce) meses y del 100% (cien por ciento) del salario a partir del tercer año de promulgada la presente Ley.

Artículo 21°.- Disposiciones Finales.

Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dispondrán de recursos que provendrán de los fondos que les sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, que serán incluidos en una partida presupuestaria especial.

Estos fondos provendrán de Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto.

Artículo 22º.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 23°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 (ciento veinte) días, contados a partir de su promulgación.

Artículo 24º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de setiembre del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de octubre del año dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 Numeral 1) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno

Presidente H. Cámara de Diputados

José Domingo Adorno Mazacotte Secretario Parlamentario Mario Abdo Benítez
Presidente

H. Cámara de Senadores

Esperanza Martínez Secretaria Parlamentaria

Asunción, 12 de octubre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Guillermo Sosa Flores Antonio

Carlos Barrios Fernández





Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 5.555/15. QUE MODIFICA LA LEY N° 4.370/11 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. Modificanse los artículos 1°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 4.370/11 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS", que quedan redactados de la siguiente forma:

- "Art. 1.° Establécese el seguro social obligatorio para los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades."
- "Art. 4.º La base imponible del aporte obrero patronal para el Instituto de Previsión Social será la suma total de las remuneraciones percibidas, ya sea en una sola institución o bajo la modalidad de pluriempleo en otras instituciones educativas."
- "Art. 5.º El seguro social obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, será financiado de la siguiente manera:
 - a) Con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
 - b) Con la cuota mensual del empleador, que será del 14% (catorce por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas por el personal docente.
 - c) Los demás ingresos que correspondan en virtud del artículo 17 del Decreto-Ley N° 1.860/50 aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus leyes complementarias."
- "Art. 6.º Los docentes dependientes de instituciones educativas privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades:
 - 1. Tendrán derecho a una prestación previsional con Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) Haber nacido hasta el año 1975.
 - b) Encontrarse en actividad laboral docente y cotizando al seguro social de salud del Instituto de Previsión Social, al 13 de julio de 2011.





- c) Contar con un mínimo de sesenta meses de aportes al Instituto de Previsión Social realizados bajo el régimen del artículo 2° de la Ley N° 1.085/65 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1.860 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 26 DE AGOSTO DE 1957", al 13 de julio de 2011.
- d) Tener por lo menos sesenta años de edad y veinticinco años de servicio docente en instituciones educativas privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de todos los niveles y modalidades, al tiempo de la presentación de la solicitud de prestación previsional.
- 2. Cumplidos los requisitos precedentes, el Instituto de Previsión Social calculará una Prestación Previsional como si el docente dependiente de instituciones educativas privadas hubiera cotizado durante un mil doscientos cincuenta semanas o veinticinco años. Obtenida esta Prestación Previsional, la misma estará compuesta y será financiada de la siguiente manera:
 - a) Un Componente Contributivo o Jubilatorio a cargo del Instituto de Previsión Social, financiado con los aportes ingresados hasta la fecha de solicitud del Beneficio, el cual será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados. Esta jubilación será reglamentada por el Instituto de Previsión Social.
 - b) Un Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, complementario de la jubilación del Instituto de Previsión Social.

El Componente No Contributivo no excederá dos salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas y se sumará al componente contributivo.

Los docentes dependientes de instituciones educativas privadas en actividad, que se encuentren percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra Entidad Previsional Paraguaya o Extranjera, deberán cotizar igualmente como sujetos obligados de la presente ley, y tendrán derecho a la jubilación del Instituto de Previsión Social, una vez completados los requisitos establecidos en el seguro social obligatorio, conforme al artículo 59, inciso a) del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56."

Artículo 2°. El Instituto de Previsión Social reglamentará los demás aspectos relacionados a las prestaciones de salud a favor de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas de todos los niveles y modalidades, beneficiarios del artículo 6° de la Ley N° 4.370/11 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS". En todos los casos, la tasa de la cuota mensual obligatoria para el Seguro Social de Salud, será del 6% (seis por ciento), y se calculará sobre la sumatoria de la jubilación del Instituto de Previsión Social, y del Componente No Contributivo a





cargo del Ministerio de Hacienda. La retención de esta cuota se hará directamente sobre la jubilación a cargo del Instituto de Previsión Social.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Hacienda a efectuar los procedimientos administrativos, financieros, contables y presupuestarios para el pago del Componente No Contributivo, a los docentes dependientes de instituciones educativas privadas de todos los niveles y modalidades, conforme a lo previsto en esta ley y las normas complementarias.

Artículo 4°. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno Presidente

H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez

Presidente H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes

Secretaria Parlamentaria

Carlos Núñez Agüero Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Antonio Carlos Barrios Fernández Ministro de Salud Pública y Bienestar Social



TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

LEY Nº 5.655/16. QUE COMPLEMENTA, AMPLIA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN LEGAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE CONTRIBUCIÓN DEL ESTADO. Queda establecida que la contribución del Estado al Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, prevista en el Artículo 17, inciso c) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISÓN SOCIAL.", y modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 98/92 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nos. 537 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987.", será distribuida como sigue:

- a) Fondo de Jubilaciones y Pensiones: 54,34% (cincuenta y cuatro coma treinta y cuatro por ciento);
- b) Fondo de Enfermedad Maternidad: 39,13% (treinta y nueve coma trece por ciento), y;
- c) Fondo de Administración General: 6,52% (seis coma cincuenta y dos por ciento).

Artículo 2°.- DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. Modifícase el Artículo 85 del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISÓN SOCIAL.", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 85. ACCESO A INFORMACIÓN. El Instituto de Previsión Social queda facultado a intercambiar con las demás instituciones y entidades del Estado, así como con organismos privados, todo tipo de información y datos referidos a los sujetos del Seguro Social Obligatorio, al solo efecto de: a) disminuir la evasión; b) aumentar los niveles de protección social; y c) realizar estudios socio - económicos, estadísticos y actuariales. Las instituciones y entidades del Estado están obligadas a proveer la información y datos que solicite el Instituto de Previsión Social en virtud de la presente Ley. Queda obligado igualmente a proveer información sobre asegurados, empleadores y el funcionamiento administrativo y financiero del sistema del Instituto de Previsión Social."

Artículo 3°.- DEL RÉGIMEN PUNITIVO. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA





EL DECRETO-LEY N° 17.071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISÓN SOCIAL", y sus modificatorias, serán consideradas infracciones administrativas o infracciones penales.

1. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las infracciones administrativas serán consideradas leves, medias, graves y muy graves. La graduación será determinada reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, considerando los siguientes parámetros:

- a) El beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor;
- b) La gravedad del daño generado o potencialmente producible, en perjuicio de los asegurados; y,
- c) La reincidencia.

El que Incurriere en las infracciones administrativas será sancionado, previo sumario administrativo, con multa determinada y calculada en días-multa, cuyo mínimo es de 10 (diez) días-multas y como máximo 300 (trescientos) días-multas.

A este efecto, un día-multa equivale como mínimo al 20% (veinte por ciento) de 1 (un) jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas, y como máximo a 510 (quinientos diez) jornales de igual categoría. El valor será fijado en el reglamento dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, sobre la base de las condiciones económicas del infractor, el perjuicio a los asegurados, y el lucro generado por la infracción.

La graduación de las sanciones por infracciones administrativas será como sigue:

- a) En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de 10 (diez) hasta 30 (treinta) días-multa.
- b) En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de 31 (treinta y un) hasta 100 (cien) días-multa.
- c) En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de 101 (ciento uno) días-multa hasta 200 (doscientos) días-multa.
- d) En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de 201 (doscientos un) días-multas hasta 300 (trescientos) días-multa.

El 75% (setenta y cinco por ciento) de los ingresos provenientes de las sanciones aplicadas en el presente artículo será destinado al Fondo de Enfermedad - Maternidad.





2. INFRACCIONES PENALES.

Amplíase el Artículo 261 del Código Penal, incorporando como tipo penal la "Evasión de Aportes a la Seguridad Social". Se entenderá como "Evasión de Aportes a la Seguridad Social" todo caso en el cual exista un déficit entre el aporte debido y el aporte liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el aporte haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el aporte equivalga a una determinación del aporte bajo condición de una revisión. Esta infracción queda configurada cuando:

- 1. El que, como Empleador, luego de haber descontado del salario el monto correspondiente al aporte debido por el trabajador para la seguridad social (no ingresara/entregara) (omitiera ingresar/entregar) a la entidad recaudadora dicho monto, será castigado con pena privativa de la libertad de 1 (uno) hasta 5 (cinco) años o con multa.
- 2. En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 (diez) años.
- 3. El tribunal podrá prescindir de un castigo, de acuerdo con estas disposiciones:
 - En el caso del numeral 1, cuando el empleador a más tardar en la fecha del vencimiento o inmediatamente después le comunique por escrito a la entidad recaudadora:
 - a) el monto de las sumas privadas/ no entregadas/ingresadas; y,
 - b) justificara el motivo del no pago dentro de plazos señalados, y el hecho de haberse esforzado seriamente para el cumplimiento.

Si se da el presupuesto del numeral 1 y los aportes se pagan posteriormente dentro de un plazo establecido por la entidad recaudadora, el autor no será castigado.

Artículo 4°.- DE LAS INVERSIONES EN INMUEBLES. El Instituto de Previsión Social podrá realizar inversiones inmobiliarias en su propio patrimonio, en cualquiera de los fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, únicamente en caso de clara conveniencia económica y social para la Institución. Podrá actuar como fideicomitente y/o beneficiario en negocios fiduciarios, con o sin transferencia de dominio de inmuebles, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y sus modificaciones, hasta un límite equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de las rentas obtenidas por las inversiones y colocaciones financieras correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Artículo 5°.- INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES. Todos los bienes, sean registrables o no, rentas, depósitos y colocaciones en el sistema financiero nacional de recursos de los Fondos Administrados por el Instituto de Previsión Social, son inembargables, en todos los fueros y en cualquier instancia. Tampoco podrá decretarse medida cautelar de cualquier índole contra los Fondos Administrados por el Instituto de Previsión Social, ni sobre sus bienes, rentas, depósitos y colocaciones. El procedimiento para el cobro judicial de créditos contra el Instituto de Previsión Social, será el establecido en el Artículo 530, segundo párrafo, del Código Procesal





Civil, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 1493/00 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 530 Y 717 DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL".

Todos los embargos trabados sobre bienes, rentas y depósitos en el sistema financiero y bancario nacional, del Instituto de Previsión Social al momento de la vigencia de esta Ley, serán levantados de oficio y en caso de no procederse, conforme a lo establecido en esta disposición, el Instituto de Previsión Social remitirá los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 6°.- Deróganse todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los catorce días del mes de julio del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Miguel Tadeo Rojas Meza

Vicepresidente 2° En ejercicio de la Presidencia Cámara de Diputados Roberto Acevedo Quevedo

Presidente H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Parede

Secretaria Parlamentaria

Emilia Alfaro de Franco Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de agosto de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Antonio Barrios FernándezMinistro de Salud Pública y Bienestar Social





DECRETO N° 5.215/16 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4370/2011, «QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS», Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 5555/2015.

Asunción, 28 de abril de 2016

VISTO: La Ley N° 4370/2011, «Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas».

El Decreto N° 8324/2012, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio de 2011, Que establece el seguro social obligatorio de salud y de jubilaciones para docentes dependientes de instituciones educativas privadas».

El Decreto N° 11.62012013, «Por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Ley N° 4370/11, "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas", en lo referente al cálculo y pago de la jubilación subsidiaria».

La Ley N° 5555/2015, «Que modifica la Ley N° 4370/11 "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instit1fciones educativas privadas"» (expediente MH N° 28.108/2016); y

CONSIDERANDO: Que a través de las referidas leyes, se supera la situación de postergación e inequidad en la que se encontraban los docentes de instituciones educativas privadas en actividad, quienes durante mucho tiempo y por la falta de un régimen legal autorizante, no cotizaron al seguro social del Instituto de Previsión Social (IPS) ni a ninguna otra caja previsional paraguaya, para acceder a las prestaciones por vejez, invalidez y muerte.

Que el Ministerio de Hacienda y el Instituto de Previsión Social entienden necesario coordinar esfuerzos para posibilitar a los docentes privados el acceso real y efectivo a los beneficios del seguro social, en retribución al aporte humano y educacional que han hecho a la sociedad.

Que en el referido contexto, es pertinente autorizar los procedimientos operativos y de implementación que sean necesarios, para el cálculo y pago del beneficio jubilatorio previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015.

Que el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS), se ha expedido en los términos de la Resolución C.A. N° 032-006 del 21 de abril de 2016, a través de la cual se aprueba el proyecto de reglamentación de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley No 5555/2015.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 375 del 25 de abril de 2016.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,









EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°.- Reglaméntase el Artículo 6° de la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, que establecen el Seguro Social Obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, a efectos del cálculo y pago del beneficio jubilatorio.

En concordancia con la Ley N° 1264/1998, «General de Educación», son empleadores sujetos de la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, las Instituciones Educativas Privadas de los tres niveles de la Educación Formal: Inicial y Escolar Básica, Media y Superior; y las Instituciones Educativas Privadas de la Educación No

Formal, que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, comprendiéndose entre éstas a los Institutos que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.

- Art. 2°.- No se consideran Instituciones Educativas Privadas de la Educación No No Formal, las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura.
- Art. 3°.- Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, los docentes privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas Privadas de la Educación Formal y No Formal, de todos los niveles y modalidades.
- Art. 4°.- No son sujetos de la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015:
 - a) Los Docentes Privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia.
 - b) Los Docentes Privados en actividad que se encuentran en goce de cualquier jubilación otorgada por el Instituto de Previsión Social (IPS), exceptuándose la que se concede en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando la incapacidad es en forma parcial y permanente.
- Art. 4° .- El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido en el Decreto-Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y sus modificaciones, que asimismo sea docente privado no está exonerado de cotizar en cada empleo en razón de ser sujeto obligado de ambos regímenes.
- Art. 6°.- Tendrán derecho al Beneficio Jubilatorio establecido en la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley No 5555/2015, los trabajadores que hayan realizado aportes al Seguro Social conforme a las disposiciones de las Leyes N°s. 1085/1965, 4370/2011 y 5555/2015, respectivamente, verificando un mínimo de un mil doscientos cincuenta (1250) semanas de aportes como docentes privados y que tengan cumplidos sesenta (60) o más años de edad al momento de solicitar la prestación.









CAPITULO II

DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILA TORIO PRESTACIÓN PREVISIONAL A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

- Art. 7°.- Para la determinación de la antigüedad o cómputo de semanas de aportes, se estará a las siguientes disposiciones:
 - a. Aportes realizados conforme Ley Nº 1085/1965 hasta julio/2011. Se considerará como mes completo, el que resulte de la cotización hecha sobre cualquier importe de salario percibido en ese mes por los docentes privados en dicho lapso.
 - **b. Aportes realizados desde agosto/2011.** El cómputo de las semanas de aportes se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley No 430/1973, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 98/1992, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto-Ley N° 1860/1950, aprobado por la Ley N° 375/1956, referente a la Base Mínima de Aportes, siempre y cuando ya existan cotizaciones realizadas al Régimen General administrado por el IPS.
- Art. 8°.- A efectos del cálculo de la prestación previsional (Jubilación Ordinaria) prevista en el Artículo 59, Inciso a), del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, se considerarán los salarios sobre los cuales se aportaron durante los últimos diez (10) años, los cuales serán actualizados conforme al reglamento dictado por el IPS Cuando el monto del haber jubilatorio resultante del cálculo resulte inferior al que corresponde al haber jubilatorio mínimo vigente en el IPS, se concederá el monto del primero.
- Art. 9°.- El Componente Contributivo o Jubilatorio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), financiado con los aportes ingresados hasta la fecha de solicitud del Beneficio, el cual será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados. Esta jubilación será reglamentada por el Instituto de Previsión Social.
- Art. 10.- Para la concesión de los beneficios jubilatorios a aquellos docentes privados que son sujetos de la Prestación Previsional con Componente no Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda pero que no posean ciento veinte (120) salarios sobre los cuales cotizaron efectivamente al Fondo de Jubilaciones del IPS, teniendo en cuenta el lapso de vigencia de la Ley N° 4370/2011, se le computarán los faltantes con aquellos salarios sobre los cuales aportaron al Fondo de Enfermedad y Maternidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1085/65.
- Art. 11.- El Haber Jubilatorio establecido por la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, que comprende un Componente Contributivo y un Componente No Contributivo, resultará de la siguiente fórmula, la que no considera el haber mínimo jubilatorio y de pensiones establecido en la Ley N° 442612011:





$$\begin{split} \textit{HJ 4370/11} = & \frac{1}{120} \left\{ \begin{array}{l} \underset{\text{mes del salario } n^{\text{o}} \text{ 37}}{\underset{\text{desde: } \\ \text{mes anterior } \\ \text{al último salario}}} \text{SD}_{\text{año j mes i}} \\ \underset{\text{mes del salario } n^{\text{o}} \text{ 121}}{\underset{\text{desde: } \\ \text{mes del salario } n^{\text{o}} \text{ 38}}} \right\} \end{split}$$

HJ 4370/11 = Haber Jubilatorio según Ley N° 4370/2011.

 $\Sigma =$ Símbolo matemático utilizado para indicar la suma de los términos desde un valor de partida hasta uno de llegada.

SD_{año j mes i} = Salario Declarado del año "j" y el mes "i".

FA_{año j mes i} = Factor de Ajuste del año "j" y mes "i" obtenido de la combinación entre la Variación del Indicé del Precio al Consumidor (VIPC) y la Variación del Salario Mínimo Legal Deflactado (VSMLD).

A efectos del cómputo de la antigüedad necesaria para acceder al Beneficio Jubilatorio (1250 semanas), los meses aportados antes de julio de 2011 se computarán como un mes completo cotizado, sin importar si son o no inferiores al SML A partir dell de agosto de 2011 los salarios inferiores al SML no se computan como un (1) mes de antigüedad, sino como el valor proporcional entre cero y uno, correspondiente al cociente entre ese salario declarado y el SML de ese mes, y para los salarios superiores al SML siempre se contabilizará como un (1) mes completo cotizado. En caso de que el docente cuente con salarios en los dos (2) periodos mencionados, la antigüedad será igual a la suma de los meses computados antes y después de julio de 2011. Los aportes posteriores a julio de 2011 serán considerados solo en el caso de que los anteriores no alcancen a sumar los trescientos (300) meses necesarios.

La determinación del Factor de Ajuste a los efectos del cálculo del Haber Jubilatorio, se establecerá conforme a las siguientes definiciones:

El Factor de Ajuste es el valor por el cual se multiplica cada uno de los salarios declarados para obtener cada salario actualizado. Este factor consiste en la multiplicación (desde la fecha de declaración del salario hasta la fecha de valuación) de todos los valores de la semisuma entre la VIPC y la VSMLD, el mismo está dado por la fórmula:







$$FA_{\tilde{a}\tilde{n}o\;j\;mes\;i} = \prod_{\substack{\text{desde: a\tilde{n}o}\;j\;mes\;i}}^{\text{hasta: fecha de valuación}} 0,5(\text{VIPC}_{\tilde{a}\tilde{n}o\;j\;mes\;i} + \text{VSMLD}_{\tilde{a}\tilde{n}o\;j\;mes\;i})$$

Donde:

Fecha de valuación: Es el último día del mes anterior a la fecha de inicio de concesión del beneficio.

☐= Símbolo matemático utilizado para indicar el producto de varios términos desde un valor de partida hasta uno de llegada.

VIPC es la Variación del Índice de Precios al Consumidor, que para un determinado año y mes consiste en la división entre el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año "j" mes "i" y el valor del IPC del mes anterior a este.

$$VIPC_{a\~no_j \, mes_i} \, = \frac{IPC_{a\~no_j \, mes_i}}{IPC_{del \, mes \, anterior \, al \, a\~no_j \, mes_i}}$$

Los valores mensuales del IPC están basados en las publicaciones hechas por el Banco Central del Paraguay.

VSMLD es la Variación del Salario Mínimo Legal Deflactado, que consiste en la división entre el valor del Salario Mínimo Legal Deflactado (SMLD) del año "j" mes "i" y el valor del SMLD del mes anterior a este.

$$VSMLD_{a\~{n}o\>j\>mes\>i} = \frac{SMLD_{a\~{n}o\>j\>mes\>i}}{SMLD_{del\>mes\>anterior\>al\>a\~{n}o\>j\>mes\>i}$$

SMLD es el Salario Mínimo Legal Deflactado, del año "j" mes "i", como la división entre el valor del Salario Mínimo Legal (SML) del año "j" mes "i" y el IPC del mes anterior a este, y el resultado multiplicado por 100.

$$VSMLD_{a\~{n}o~j~mes~i} = \frac{SMLD_{a\~{n}o~j~mes~i}}{SMLD_{del~mes~anterior~al~a\~{n}o~j~mes~i}}$$

Los valores del SML estarán basados en las publicaciones hechas por el Ministerio de Justicia y Trabajo.





Si al momento de practicar la liquidación del beneficio, el Banco Central del Paraguay, aún no ha publicado los valores referentes a la Inflación, deberán ser utilizados los últimos valores existentes hasta dicha fecha.

Art. 12.- El Componente Contributivo del Haber Jubilatorio, a cargo del IPS, cuyos requisitos son sesenta (60) años de edad y un mil doscientos cincuenta (1250) semanas de aportes, se determinará considerando los salarios sobre los cuales se aportaron durante un Período de Referencia de ciento veinte (120) meses.

Para la sumatoria de salarios en este Periodo de Referencia, se considerarán hasta el mes de julio del año 2011 los salarios sobre los cuales se ha cotizado conforme a la Ley N° 1085/65, y a partir del mes de agosto del año 2011, los salarios sobre los cuales se han cotizado conforme a la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015. En ningún caso se considerarán en el Periodo de Referencia, los salarios de cotización correspondientes al Régimen General - Ley N° 98/92.

El Componente Contributivo o Jubilatorio a cargo del Instituto de Previsión Social se calculará de la siguiente manera.

$$HJ\ Contributivo = \frac{HJ\ 4370/11*t_ips}{300}$$

Donde:

HJ Contributivo: Haber jubilatorio contributivo.

HJ 4370/11: Monto de la Prestación por Jubilación que le hubiese correspondido en el IPS de haber cumplido con todas las condiciones establecidas en la Ley.

t_ips: tiempo (en meses) de aportes efectivo cotizado al Fondo de Jubilaciones del IPS como docente privado.

300: Tiempo mínimo (meses) de aportes requerido por la Legislación del IPS para la concesión de la Jubilación Ordinaria del Régimen General.

Art. 13.- Para la determinación del Componente No Contributivo, a cargo del Ministerio de Hacienda, se aplicará la siguiente fórmula:

Componente no Contributivo =
$$min\left(\frac{HJ\ 4370/11*(300-t_{ips})}{300},2*SMLV\right)$$

Donde:





Componente no contributivo: Monto **No Contributivo** correspondiente al Ministerio de Hacienda.

min: Función que limita el haber jubilatorio no contributivo hasta 2 salarios mínimo legal vigente.

HJ 4370/11: Monto de la Prestación por Jubilación que le hubiese correspondido en el IPS de haber cumplido con todas las condiciones establecidas en la Ley.

 t_{ips} : Tiempo (en meses) de aportes efectivo cotizado al Fondo de Jubilaciones del IPS como docente privado.

300: Tiempo mínimo (meses) de aportes requerido por la Legislación del IPS para la concesión de la Jubilación Ordinaria del Régimen General.

Art. 14.- Determinado el Haber Jubilatorio conforme al artículo 11 de este Decreto, y establecidos los Componentes Contributivo y No Contributivo conforme a los Artículos 12 y 13, el Instituto de Previsión Social autorizará el otorgamiento del Beneficio Jubilatorio que corresponda, discriminando en las Planillas de Beneficiarios los Componentes Contributivo y No Contributivo.

Estas Planillas de Beneficiarios serán notificadas al Ministerio de Hacienda, conteniendo el nombre y cédula de identidad del beneficiario, así como los montos discriminados en Componente Contributivo y No Contributivo. Las planillas serán elaboradas conforme a los requisitos establecidos en el punto uno (1) del Artículo 6° de la Ley N° 5555/2015, y tendrá carácter de declaración Jurada respecto a su contenido.

Asimismo, deberá ser remitida al Ministerio de Hacienda la copia de la Resolución o acto administrativo que autorice el beneficio jubilatorio.

Art. 15.- Autorízase, al Ministerio de Hacienda, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 5555/2015, a transferir hasta dos (2) veces en cada mes al IPS los fondos correspondientes al componente no contributivo, a más tardar cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de cada Planilla de Beneficiarios por el Ministerio de Hacienda, a una cuenta bancaria exclusiva abierta a nombre del IPS. Queda a cargo del citado Instituto el pago a cada uno de los beneficiarios de la Prestación Previsional, previo descuento del 6% del monto total a percibir por cada uno en concepto de Seguro Social de Salud, conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 5555/2015.

El Instituto de Previsión Social realizará el pago de los beneficios Contributivos y No Contributivos incluidos en la Planilla de Beneficiarios, previo descuento del porcentaje destinado al Fondo de Enfermedad- Maternidad, y demás cargos que correspondan en virtud de leyes previsionales y/o mandatos judiciales. Estos descuentos se calcularán sobre el Haber Jubilatorio total a percibir por cada jubilado, pero se aplicarán sobre el monto correspondiente al





Componente Contributivo. En caso de que los descuentos no *puedan ser cubiertos en su* totalidad por el Componente Contributivo, el saldo será deducido del Componente no Contributivo.

Art. 16.- En ningún caso el componente no contributivo para cada beneficiario, que será transferido por el Ministerio de Hacienda, será superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes para actividades diversas no especificadas, según lo dispuesto en el Artículo 1, Numeral 2, Inciso b), de la Ley N° 5555/2015.

Cuando se produzca una variación en el salario mínimo legal vigente; se podrá ajustar el componente no contributivo del haber jubilatorio, únicamente a los beneficiarios, que habiendo recibido el tope de dos (2) salarios mínimos, no alcancen el total de la jubilación a la que tienen derecho conforme a la resolución dictada por el IPS.

La actualización del componente no contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, será incorporada en el Presupuesto del siguiente Ejercicio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7, Numeral 3, de la Ley N° 5098/2013, «De Responsabilidad Fiscal».

Art. 17.- Establécese que a efectos del cumplimiento del Artículo 12 del presente Decreto, el Instituto de Previsión Social remitirá al Ministerio de Hacienda, la constancia de apertura de la Cuenta Bancaria, para los trámites inherentes a la apertura de la Cuenta en el Sistema de Tesorería del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), a ser realizado por la Coordinación de Obligaciones Diversas del Estado, dependiente de la Dirección Administrativa del citado Ministerio.

Art. 18.- Autorízase a la Coordinación de Obligaciones Diversas del Estado, dependiente de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda, a realizar los trámites administrativos previos, inherentes a la trasferencia de los fondos del componente no contributivo, al Instituto de Previsión Social.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 19.- El Ministerio de Hacienda y el Instituto de Previsión Social establecerán los reglamentos administrativos e instructivos que sean necesarios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, y a efectos de ir adecuándolo a la casuística que se presente. Estas Resoluciones Administrativas no requerirán ser rubricadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 20.- En caso de atraso en la transferencia del monto correspondiente al Componente No Contributivo, el Instituto de Previsión Social pagará el monto correspondiente al Componente Contributivo, previo descuento del porcentaje destinado al Fondo de Enfermedad - Maternidad, y demás cargos que correspondan en virtud de leyes previsionales y/o mandatos judiciales, quedando pendiente el Componente No Contributivo para un pago acumulado posterior, una vez que se regularice la transferencia.





En concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso el IPS pagará el componente no contributivo en sustitución del Ministerio de Hacienda. Esta es una obligación única, exclusiva y excluyente del citado Ministerio, quienes dispongan lo contrario serán responsables con sus bienes del mismo y pasibles de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

- Art. 21.- El Instituto de Previsión Social, a partir del año 2017, remitirá al Ministerio de Hacienda, dentro de los dos (2) primeros meses del año, una proyección de la cantidad estimada de fondos requeridos para el pago del componente no contributivo en el siguiente Ejercicio Fiscal.
- Art. 22.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 5555/2015,. se admitirá el pago retroactivo a partir del mes de enero de 2016, únicamente a los beneficiarios que hayan presentado sus solicitudes y cumplido con los requisitos con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto.
- Art. 23.- El Ministerio de Hacienda y el Instituto de Previsión Social se proporcionarán recíprocamente todas las informaciones que sean pertinentes para la correcta aplicación de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, y la presente reglamentación.
- Art. 24.- Abróganse todas las disposiciones contrarias a lo establecido en el presente Decreto.
- Art. 25.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Hacienda.
- Art. 26.- Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

DECRETO N° 6.010/16, DEL 28/09/16 POR EL CUAL SE COMPLEMENTA EL DECRETO N° 5.215/16, «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4.370/11, "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS" Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 5.555/15»

VISTO: La Ley N° 4.370/11, «Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas», y sus decretos reglamentarios N°s. 8.324/12y 11.620/13.

La Ley N° 5.555/15, «Que modifica la Ley N° 4.370/11 "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas"».

El Decreto N° 5.215/16, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 4.370/11, "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas"» (Expediente M.H. N° 68.149/2016); y





CONSIDERANDO: Que la Ley N° 4.370/11 estableció la jubilación subsidiada para los docentes privados, siendo reglamentada en general por el Decreto N° 8.324/12y reglamentada en particular, en lo referente a la jubilación subsidiada, Artículo 6°, por el Decreto N° 11.620/13.

Que la Ley N° 5.555/15 modificó los Artículos 1°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 4.370/11, siendo reglamentada por el Decreto N° 5.215/16, en lo referente a la pensión con componente no contributivo, financiada conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y por el Instituto de Previsión Social.

Que a efectos de armonizar la aplicación de los artículos no modificados de la Ley N° 4.370/11 con las disposiciones de la Ley N° 5.555/15 y, asimismo, coordinar la reglamentación establecida por los respectivos decretos reglamentarios, es necesario conciliar la reglamentación del seguro social para docentes de instituciones privadas, complementando del Decreto N° 5.215/16 y dejando sin efecto los Decretos N° s. 8.324/12y 11.620/13.

Que el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS) se ha expedido en los términos de la Resolución C.A. N° 075-020 del 30 de agosto de 2016, a través de la cual aprobó este proyecto de reglamentación complementaria de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del dictamen N° 1036 del 20 de setiembre de 2016.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

Art. 1°.- Complementase el Decreto N° 5.215/16, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 4.370/11, "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas", y su modificatoria la Ley N° 5.555/16"».

CAPÍTULO PRIMERO SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Art. 2°.- Sujetos del Seguro Social de la Docencia Privada

1) En concordancia con la Ley N° 1.264/98 - General de Educación, son empleadores sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, las Instituciones – Educativas Privadas de los tres niveles de la Educación Formal: Inicial y Escolar Básica, Media y Superior, y las Instituciones Educativas Privadas de la Educación no Formal que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias





conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, y comprendiéndose entre estas a los institutos, que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.

- 2) No se consideran Instituciones Educativas de la Educación no Formal las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura,
- 3) Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15 los Docentes Privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas: Privadas de la educación formal y no formal comprendidas en el Numeral 1) de este artículo.
- 4) Son, asimismo, sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, siempre y cuando se desempeñen como docentes en actividad, quienes realicen una actividad de apoyo necesaria y directamente relacionada con la docencia en aulas, como directores académicos, coordinadores, orientadores, profesores guías y análogos. El Ministerio de Educación y Cultura determinará estas actividades, de conformidad con las leyes vigentes.
- 5) Son también sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15 los docentes privados en actividad que ya se encuentren percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, quienes deberán cotizar igualmente como sujetos obligados de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.
- 6) No son sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15:
 - a) Los docentes privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia.
 - b) Los docentes privados en actividad que se encuentran en goce de cualquier jubilación otorgada por el Instituto de Previsión Social, exceptuándose la que se concede en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando la incapacidad sea de carácter parcial y permanente.
 - c) El propietario de la Institución educativa privada.
 - d) Aquellos comprendidos en los términos del Artículo 23 del Código Laboral como directores, gerentes, administradores u otros cargos análogos de nivel ejecutivo en el referido establecimiento.
- 7) Queda suspendida la obligación de cotizar, conforme a lo previsto en la Ley N° 1.398/99, que establece un aporte obligatorio del cinco y medio por ciento (5,5%) para el seguro social de salud a cargo de los docentes jubilados por el Ministerio de Hacienda y que continúen en actividad como docentes privados, en razón de que los mismos están obligados a cotizar, conforme lo dispone la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, el nueve por ciento (9%) sobre sus remuneraciones.
- 8) Quedan exceptuados de cotizar los docentes privados que ya se encuentran en goce de un beneficio de retiro por vejez otorgado por el Instituto de Previsión Social y que continúen trabajando. No están exonerados de aportar quienes se encuentren en goce de un beneficio de retiro por invalidez parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.





- 1) De conformidad con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 5.555/15, el Docente Privado en actividad aportará conforme a la remuneración realmente percibida en la Institución Educativa Privada donde desarrolle, actividades educadoras. Podrá asimismo aportar, sobre la base de las remuneraciones totales percibidas bajo el régimen del pluriempleo.
- 2) La Base Imponible de Cotización del Trabajador Docente Privado será la suma total de las remuneraciones percibidas, ya sea en una sola Institución o en la modalidad de pluriempleo en otras Instituciones educativas privadas.
- 3) Los aportes del sector Docencia Privada son:
 - a) Cuota mensual obligatoria del trabajador igual al nueve por ciento (9%), calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
 - b) Cuota mensual del empleador igual al catorce por ciento (14%) calculado sobre el total de salarios o remuneraciones percibidas por el personal docente dependiente, sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.
 - c) Los demás ingresos que correspondan en virtud del Artículo 17 del Decreto-Ley N° 1860/50, la Ley N° 375/56 y sus modificatorias.
- 4) El empleador está obligado al pago de la cuota mensual del dos y medio por ciento (2,5%); destinado a los programas formativos a cargo del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social y programas sanitarios a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, respecto a los cuales el Instituto de Previsión Social actúa como agente de retención.
- 5) En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el Numeral 4) precedente, el Instituto de Previsión Social informará sobre las Instituciones Educativas omitentes, correspondiendo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y/o al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social gestionar las reclamaciones administrativos y/o judiciales que correspondan.
- 6) El aporte en la modalidad de Pluriempleo se realizará conforme a los procesos vigentes para la misma situación, previstos para los demás trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio Régimen General.
- 7) A efectos del cómputo de la antigüedad, se entenderá como mes completo cotizado aquel en el que el valor del aporte corresponda como mínimo al valor de un aporte realizado sobre el Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas.
- 8) El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido por el Decreto-Ley N° 1860/50 (Ley N° 375/56) y sus modificaciones, que asimismo sea Docente Privado sujeto de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, no está exonerado de cotizar en cada actividad laboral.
- 9) El trabajador Docente Privado en actividad, que ya se encuentre en goce de una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, deberá cotizar igualmente como sujeto obligado de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.





- 1) Cuando se interrumpa temporalmente la relación de dependencia y consecuentemente el Trabajador Docente Privado no perciba salario o remuneración, el Docente Privado podrá realizar el aporte en la modalidad de Aportación Personal.
- 2) Las tasas de aportes previstas en la Ley N° 4.370/11 se aplican, asimismo, durante los períodos de vacaciones remuneradas del trabajador.
- 3) Los Trabajadores Docentes Privados que ejerzan la docencia en modalidades modulares mensuales y sean dados de baja durante los periodos de inactividad, también podrán cotizar en la modalidad Aportación Personal. Esta Aportación voluntaria podrá realizarse hasta por un plazo máximo de seis (6) meses cada año.
- 4) Los aportes realizados en la modalidad de Aportación Personal requerirán la correspondiente comunicación de salida del trabajador y se calcularán sobre una suma igual al promedio de los tres (3) últimos salarios sobre los que se haya cotizado. Asimismo, se aplicarán las disposiciones relativas a la aportación en el modo de Continuidad en el Beneficio previstas en la Ley N° 3407/2007y sus reglamentaciones.

Art. 5°.- Distribución de los Aportes

- 1) De conformidad con los Artículos 23 y 24 del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/1992, los aportes del Docente Privado y de la Institución Educativa empleadora, sujetos de la Ley N° 4.370/11, se aplicarán como sigue:
- a) Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el doce y medio por ciento (12,5%).
- b) Al Fondo de Enfermedad Maternidad, el nueve por ciento (9%).
- c) Al Fondo de Administración General, el uno y medio por ciento (1,5%).

Los porcentajes de distribución previstos en esta disposición se calcularán sobre el monto de los aportes totales, sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en la Ley N° 5.555/15.

Los aportes en la modalidad Aportación Personal se distribuirán conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Art. 6°.- Prestaciones a cargo del Instituto de Previsión Social. Atención Médica

- El Docente Privado en actividad y su grupo familiar tendrán derecho a las prestaciones de salud previstas para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio - Régimen General, conforme a las condiciones y requisitos legales y reglamentarios vigentes.
- 2) A efectos de habilitar las prestaciones al grupo familiar, se requerirá una cotización mensual mínima calculada sobre una suma equivalente a dieciocho (18%) Jornales Mínimos Legales vigentes, cantidad de días trabajados exigidos como mínimo a los trabajadores jornaleros en general, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 8730/1960, artículo 1, inciso e).





- 3) Las aportaciones sobre remuneraciones realmente percibidas inferiores a la suma establecida en el inciso 1 de este artículo, otorgarán derecho a prestaciones solamente al titular. Subsidios de Reposo
- 4) El Docente Privado en actividad tendrá derecho a las prestaciones económicas de corto plazo, sean estos Subsidios de Reposo por Enfermedad Común, por Accidente Laboral o por Maternidad, previstas para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio Régimen General, conforme a las condiciones y requisitos legales y reglamentarios vigentes. Jubilaciones Ordinarias y Extraordinarias otorgadas por el Instituto de Previsión Social.
- 5) El Docente Privado en actividad tendrá derecho a las prestaciones económicas de largo plazo previstas en el régimen legal del Seguro Social Obligatorio, comprendidas todas las modalidades de jubilación de retiro por vejez, así como las jubilaciones de retiro por invalidez. A este efecto, el requisito de antigüedad para el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo previstas en el Artículo 59 del Decreto-Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y sus modificaciones, así como de las beneficios logrados por medio de las Leyes N° 3404/2007 y N° 3856/2009, será el mismo que se halla establecido para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio Régimen General.
- 6) De conformidad con el Artículo 3° de la Ley N°4.370/11, párrafo cuarto, cuando el monto del haber Jubilatorio resultante sea inferior al que corresponda al haber Jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN PREVISIONAL CON COMPONENTE NO CONTRIBUTIVO

- **Art. 7°.-** La prestación provisional con componente no contributivo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 5.555/15, se regirá por la reglamentación establecida por el Decreto N° 5215, de fecha 28 de abril de 2016, con las siguientes disposiciones complementarias:
- De conformidad con el Artículo 12° de la Ley N° 1286/1987, la Solicitud de la Jubilación podrá ser presentada por la Institución Educativa empleadora, pero el otorgamiento del beneficio se finiquitará solamente cuando obre en el expediente la constancia de conformidad suscrita por el trabajador.
 - El solicitante de la Prestación Previsional con Componente no Contributivo que ya se encuentre percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, podrá solicitar y acceder al beneficio previsto en el artículo 6° de la Ley N° 4.370/11, modificado por la Ley N° 5.555/15, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en dicha Ley.
- 2) La probatoria de la antigüedad exigida por el Artículo 6° de la Ley N° 4.370/11, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 5.555/15, se hará mediante el historial de aportes realizados por el Docente Privado, bajo el régimen de la Ley N° 1085/1965.





A efectos de la revisión de la historia laboral, podrán presentarse Certificados de Trabajo expedidos por los respectivos empleadores, cuyo contenido deberá ser autenticado y validado por el Ministerio de Educación y Cultura; en estos casos, cuando dichas documentaciones demuestren el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de inscripción y aportación al Seguro Social, el Instituto de Previsión Social deberá arbitrar los medios de reclamación y pago de aportes correspondientes a los periodos impagos, con los recargos, multas y sanciones que correspondan en virtud del Decreto-Ley N° 1860/1950 y sus modificatorias. El finiquito del proceso destinado al otorgamiento de la Prestación Previsional con Componente No Contributivo requerirá el previo pago de los montos reclamados a la Institución Educativa empleadora.

3) A efectos del Artículo 6° de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 5.555/15, Inciso 1.b), se entenderá por actividad laboral docente lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 1725/2001; «Que Establece el Estatuto del Educador», que textualmente señala: «Son funciones docentes la labor de la enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas; ¡a planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso de aprendizaje y, de acuerdo con las disposiciones legales específicas, la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación».

Para aprobar la solicitud de un potencial beneficiario que se encontrare afectado a las denominadas «actividades complementarias», el mismo deberá acreditar como mínimo el segundo grado de la carrera de educador y formación superior para acceder al beneficio. El Ministerio de Educación y Cultura dictaminará en cada caso la certificación de este requisito, así como determinará si corresponde o no su vinculación con la actividad laboral docente.

Los Docentes Privados que reúnan todos los requisitos establecidos en el Artículo 6° de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, pero que debido a la temporalidad de la modalidad docente no cumplan con lo previsto en el Numeral 1, Inciso b), de dicha norma, que requiere encontrarse en actividad laboral docente y cotizando al Seguro Social de Salud del IPS al 13 de julio de 2011, podrán ser sujetos de esta prestación previsional con componente no contributivo, previa constatación de que la causa de la inactividad docente se fundó en una modalidad pedagógica reconocida y autorizada, y que existan lapsos de servicio docente y aporte posterior a la citada fecha 13 de julio de 2011.

Para la determinación de la modalidad temporal deberán presentarse los documentos respaldatorios y certificados respectivos expedidos por los empleadores, cuyo contenido deberá ser autenticado y validado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 8°.- Establécese que el Ministerio, de Hacienda y el Instituto de Previsión Social se proporcionarán recíprocamente todas las informaciones que sean pertinentes para la correcta aplicación de la Ley 4.370/11, su modificatoria la Ley N° 5.555/15 y el presente Decreto.





CAPÍTULO FINAL DISPOSICIONES FINALES

- **Art. 9°.-** Abróganse los Decretos Nros. 8.324/12y 11.620/13, así como todas las disposiciones, contrarias a lo establecido en el presente Decreto.
- **Art. 10°.-** Facúltase al Instituto de Previsión Social a reglamentar los procedimientos yrequisitos referidos al Seguro Social de los Docentes Privados regulado en el Capítulo Primero del presente Decreto.
- **Art. 11°.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda y al Instituto de Previsión Social a establecer los reglamentos administrativos e instructivos que sean necesarios para la correcta aplicación del Decreto N° 5.215/16 y las disposiciones complementarias previstas en el Capítulo Segundo de este Decreto.
- **Art. 12°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.
- Art. 13°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DECRETO Nº 6010/16 POR EL CUAL SE COMPLEMENTA EL DECRETO N° 5.215/16, «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4.370/11, "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS" Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 5.555/15»

VISTO: La Ley N° 4.370/11, «Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas», y sus decretos reglamentarios N°s. 8.324/12y 11.620/13.

La Ley N° 5.555/15, «Que modifica la Ley N° 4.370/11 "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas"».

El Decreto N° 5.215/16, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 4.370/11, "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas"» (Expediente M.H. N° 68.149/2016); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 4.370/11 estableció la jubilación subsidiada para los docentes privados, siendo reglamentada en general por el Decreto N° 8.324/12y reglamentada en particular, en lo referente a la jubilación subsidiada, Artículo 6°, por el Decreto N° 11.620/13.

Que la Ley N° 5.555/15 modificó los Artículos 1° , 4° , 5° y 6° de la Ley N° 4.370/11, siendo reglamentada por el Decreto N° 5.215/16, en lo referente a la pensión con componente no





contributivo, financiada conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y por el Instituto de Previsión Social.

Que a efectos de armonizar la aplicación de los artículos no modificados de la Ley N° 4.370/11 con las disposiciones de la Ley N° 5.555/15 y, asimismo, coordinar la reglamentación establecida por los respectivos decretos reglamentarios, es necesario conciliar la reglamentación del seguro social para docentes de instituciones privadas, complementando del Decreto N° 5.215/16 y dejando sin efecto los Decretos N° s. 8.324/12y 11.620/13.

Que el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS) se ha expedido en los términos de la Resolución C.A. N° 075-020 del 30 de agosto de 2016, a través de la cual aprobó este proyecto de reglamentación complementaria de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del dictamen N° 1036 del 20 de setiembre de 2016.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

Art. 1°.- Complementase el Decreto N° 5.215/16, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 4.370/11, "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas", y su modificatoria la Ley N° 5.555/16"».

CAPÍTULO PRIMERO SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Art. 2°.- Sujetos del Seguro Social de la Docencia Privada

- 9) En concordancia con la Ley N° 1.264/98 General de Educación, son empleadores sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, las Instituciones Educativas Privadas de los tres niveles de la Educación Formal: Inicial y Escolar Básica, Media y Superior, y las Instituciones Educativas Privadas de la Educación no Formal que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, y comprendiéndose entre estas a los institutos, que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.
- 10) No se consideran Instituciones Educativas de la Educación no Formal las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura,
- 11) Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15 los Docentes Privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones





Educativas: Privadas de la educación formal y no formal comprendidas en el Numeral 1) de este artículo.

- 12) Son, asimismo, sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, siempre y cuando se desempeñen como docentes en actividad, quienes realicen una actividad de apoyo necesaria y directamente relacionada con la docencia en aulas, como directores académicos, coordinadores, orientadores, profesores guías y análogos. El Ministerio de Educación y Cultura determinará estas actividades, de conformidad con las leyes vigentes.
- 13) Son también sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15 los docentes privados en actividad que ya se encuentren percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, quienes deberán cotizar igualmente como sujetos obligados de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.
- 14) No son sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15:
 - e) Los docentes privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia.
 - f) Los docentes privados en actividad que se encuentran en goce de cualquier jubilación otorgada por el Instituto de Previsión Social, exceptuándose la que se concede en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando la incapacidad sea de carácter parcial y permanente.
 - g) El propietario de la Institución educativa privada.
 - h) Aquellos comprendidos en los términos del Artículo 23 del Código Laboral como directores, gerentes, administradores u otros cargos análogos de nivel ejecutivo en el referido establecimiento.
- 15) Queda suspendida la obligación de cotizar, conforme a lo previsto en la Ley N° 1.398/99, que establece un aporte obligatorio del cinco y medio por ciento (5,5%) para el seguro social de salud a cargo de los docentes jubilados por el Ministerio de Hacienda y que continúen en actividad como docentes privados, en razón de que los mismos están obligados a cotizar, conforme lo dispone la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, el nueve por ciento (9%) sobre sus remuneraciones.
- 16) Quedan exceptuados de cotizar los docentes privados que ya se encuentran en goce de un beneficio de retiro por vejez otorgado por el Instituto de Previsión Social y que continúen trabajando. No están exonerados de aportar quienes se encuentren en goce de un beneficio de retiro por invalidez parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 3°- Base Imponible y Aportes

10) De conformidad con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 5.555/15, el Docente Privado en actividad aportará conforme a la remuneración realmente percibida en la Institución Educativa Privada donde desarrolle, actividades educadoras. Podrá asimismo aportar, sobre la base de las remuneraciones totales percibidas bajo el régimen del pluriempleo.





- 11) La Base Imponible de Cotización del Trabajador Docente Privado será la suma total de las remuneraciones percibidas, ya sea en una sola Institución o en la modalidad de pluriempleo en otras Instituciones educativas privadas.
- 12) Los aportes del sector Docencia Privada son:
 - d) Cuota mensual obligatoria del trabajador igual al nueve por ciento (9%), calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
 - e) Cuota mensual del empleador igual al catorce por ciento (14%) calculado sobre el total de salarios o remuneraciones percibidas por el personal docente dependiente, sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.
 - f) Los demás ingresos que correspondan en virtud del Artículo 17 del Decreto-Ley N° 1860/50, la Ley N° 375/56 y sus modificatorias.
- 13) El empleador está obligado al pago de la cuota mensual del dos y medio por ciento (2,5%); destinado a los programas formativos a cargo del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social y programas sanitarios a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, respecto a los cuales el Instituto de Previsión Social actúa como agente de retención.
- 14) En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el Numeral 4) precedente, el Instituto de Previsión Social informará sobre las Instituciones Educativas omitentes, correspondiendo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y/o al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social gestionar las reclamaciones administrativos y/o judiciales que correspondan.
- 15) El aporte en la modalidad de Pluriempleo se realizará conforme a los procesos vigentes para la misma situación, previstos para los demás trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio Régimen General.
- 16) A efectos del cómputo de la antigüedad, se entenderá como mes completo cotizado aquel en el que el valor del aporte corresponda como mínimo al valor de un aporte realizado sobre el Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas.
- 17) El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido por el Decreto-Ley N° 1860/50 (Ley N° 375/56) y sus modificaciones, que asimismo sea Docente Privado sujeto de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, no está exonerado de cotizar en cada actividad laboral.
- 18) El trabajador Docente Privado en actividad, que ya se encuentre en goce de una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, deberá cotizar igualmente como sujeto obligado de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.

Art. 4°.- Aportación en Periodos de Inactividad

5) Cuando se interrumpa temporalmente la relación de dependencia y consecuentemente el Trabajador Docente Privado no perciba salario o remuneración, el Docente Privado podrá realizar el aporte en la modalidad de Aportación Personal.







- 6) Las tasas de aportes previstas en la Ley N° 4.370/11 se aplican, asimismo, durante los períodos de vacaciones remuneradas del trabajador.
- 7) Los Trabajadores Docentes Privados que ejerzan la docencia en modalidades modulares mensuales y sean dados de baja durante los periodos de inactividad, también podrán cotizar en la modalidad Aportación Personal. Esta Aportación voluntaria podrá realizarse hasta por un plazo máximo de seis (6) meses cada año.
- 8) Los aportes realizados en la modalidad de Aportación Personal requerirán la correspondiente comunicación de salida del trabajador y se calcularán sobre una suma igual al promedio de los tres (3) últimos salarios sobre los que se haya cotizado. Asimismo, se aplicarán las disposiciones relativas a la aportación en el modo de Continuidad en el Beneficio previstas en la Ley N° 3407/2007 y sus reglamentaciones.

Art. 5°.- Distribución de los Aportes

- 1) De conformidad con los Artículos 23 y 24 del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/1992, los aportes del Docente Privado y de la Institución Educativa empleadora, sujetos de la Ley N° 4.370/11, se aplicarán como sigue:
- d) Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el doce y medio por ciento (12,5%).
- e) Al Fondo de Enfermedad Maternidad, el nueve por ciento (9%).
- f) Al Fondo de Administración General, el uno y medio por ciento (1,5%).

Los porcentajes de distribución previstos en esta disposición se calcularán sobre el monto de los aportes totales, sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en la Ley N° 5.555/15.

Los aportes en la modalidad Aportación Personal se distribuirán conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Art. 6°.- Prestaciones a cargo del Instituto de Previsión Social. Atención Médica

- 1) El Docente Privado en actividad y su grupo familiar tendrán derecho a las prestaciones de salud previstas para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio Régimen General, conforme a las condiciones y requisitos legales y reglamentarios vigentes.
- 2) A efectos de habilitar las prestaciones al grupo familiar, se requerirá una cotización mensual mínima calculada sobre una suma equivalente a dieciocho (18%) Jornales Mínimos Legales vigentes, cantidad de días trabajados exigidos como mínimo a los trabajadores jornaleros en general, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 8730/1960, artículo 1, inciso e).
- 3) Las aportaciones sobre remuneraciones realmente percibidas inferiores a la suma establecida en el inciso 1 de este artículo, otorgarán derecho a prestaciones solamente al titular. Subsidios de Reposo





- 4) El Docente Privado en actividad tendrá derecho a las prestaciones económicas de corto plazo, sean estos Subsidios de Reposo por Enfermedad Común, por Accidente Laboral o por Maternidad, previstas para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio Régimen General, conforme a las condiciones y requisitos legales y reglamentarios vigentes. Jubilaciones Ordinarias y Extraordinarias otorgadas por el Instituto de Previsión Social.
- 5) El Docente Privado en actividad tendrá derecho a las prestaciones económicas de largo plazo previstas en el régimen legal del Seguro Social Obligatorio, comprendidas todas las modalidades de jubilación de retiro por vejez, así como las jubilaciones de retiro por invalidez. A este efecto, el requisito de antigüedad para el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo previstas en el Artículo 59 del Decreto-Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y sus modificaciones, así como de las beneficios logrados por medio de las Leyes N° 3404/2007 y N° 3856/2009, será el mismo que se halla establecido para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio Régimen General.
- 6) De conformidad con el Artículo 3° de la Ley N°4.370/11, párrafo cuarto, cuando el monto del haber Jubilatorio resultante sea inferior al que corresponda al haber Jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN PREVISIONAL CON COMPONENTE NO CONTRIBUTIVO

- **Art. 7°.-** La prestación provisional con componente no contributivo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 5.555/15, se regirá por la reglamentación establecida por el Decreto N° 5215, de fecha 28 de abril de 2016, con las siguientes disposiciones complementarias:
- De conformidad con el Artículo 12° de la Ley N° 1286/1987, la Solicitud de la Jubilación podrá ser presentada por la Institución Educativa empleadora, pero el otorgamiento del beneficio se finiquitará solamente cuando obre en el expediente la constancia de conformidad suscrita por el trabajador.
 - El solicitante de la Prestación Previsional con Componente no Contributivo que ya se encuentre percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, podrá solicitar y acceder al beneficio previsto en el artículo 6° de la Ley N° 4.370/11, modificado por la Ley N° 5.555/15, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en dicha Ley.
- 2) La probatoria de la antigüedad exigida por el Artículo 6° de la Ley N° 4.370/11, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 5.555/15, se hará mediante el historial de aportes realizados por el Docente Privado, bajo el régimen de la Ley N° 1085/1965.
 - A efectos de la revisión de la historia laboral, podrán presentarse Certificados de Trabajo expedidos por los respectivos empleadores, cuyo contenido deberá ser autenticado y validado por el Ministerio de Educación y Cultura; en estos casos, cuando dichas documentaciones demuestren el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de inscripción y





aportación al Seguro Social, el Instituto de Previsión Social deberá arbitrar los medios de reclamación y pago de aportes correspondientes a los periodos impagos, con los recargos, multas y sanciones que correspondan en virtud del Decreto-Ley N° 1860/1950 y sus modificatorias. El finiquito del proceso destinado al otorgamiento de la Prestación Previsional con Componente No Contributivo requerirá el previo pago de los montos reclamados a la Institución Educativa empleadora.

3) A efectos del Artículo 6° de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 5.555/15, Inciso 1.b), se entenderá por actividad laboral docente lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 1725/2001; «Que Establece el Estatuto del Educador», que textualmente señala: «Son funciones docentes la labor de la enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas; ¡a planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso de aprendizaje y, de acuerdo con las disposiciones legales específicas, la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación».

Para aprobar la solicitud de un potencial beneficiario que se encontrare afectado a las denominadas «actividades complementarias», el mismo deberá acreditar como mínimo el segundo grado de la carrera de educador y formación superior para acceder al beneficio. El Ministerio de Educación y Cultura dictaminará en cada caso la certificación de este requisito, así como determinará si corresponde o no su vinculación con la actividad laboral docente.

Los Docentes Privados que reúnan todos los requisitos establecidos en el Artículo 6° de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, pero que debido a la temporalidad de la modalidad docente no cumplan con lo previsto en el Numeral 1, Inciso b), de dicha norma, que requiere encontrarse en actividad laboral docente y cotizando al Seguro Social de Salud del IPS al 13 de julio de 2011, podrán ser sujetos de esta prestación previsional con componente no contributivo, previa constatación de que la causa de la inactividad docente se fundó en una modalidad pedagógica reconocida y autorizada, y que existan lapsos de servicio docente y aporte posterior a la citada fecha 13 de julio de 2011.

Para la determinación de la modalidad temporal deberán presentarse los documentos respaldatorios y certificados respectivos expedidos por los empleadores, cuyo contenido deberá ser autenticado y validado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 8°.- Establécese que el Ministerio, de Hacienda y el Instituto de Previsión Social se proporcionarán recíprocamente todas las informaciones que sean pertinentes para la correcta aplicación de la Ley 4.370/11, su modificatoria la Ley N° 5.555/15 y el presente Decreto.

CAPÍTULO FINAL DISPOSICIONES FINALES







- **Art. 9°.-** Abróganse los Decretos Nros. 8.324/12y 11.620/13, así como todas las disposiciones, contrarias a lo establecido en el presente Decreto.
- **Art. 10°.-** Facúltase al Instituto de Previsión Social a reglamentar los procedimientos yrequisitos referidos al Seguro Social de los Docentes Privados regulado en el Capítulo Primero del presente Decreto.
- **Art. 11°.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda y al Instituto de Previsión Social a establecer los reglamentos administrativos e instructivos que sean necesarios para la correcta aplicación del Decreto N° 5.215/16 y las disposiciones complementarias previstas en el Capítulo Segundo de este Decreto.
- **Art. 12°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.
- Art. 13°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LEY N° 5.741/16. QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPACIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1: Objetivo. Esta Ley regula la incorporación al Seguro Social del Instituto de Previsión Social a los propietarios y/o responsables de las Microempresas definidas en el artículo 4° de la Ley N°4.457/12 "para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES)", en forma obligatoria que a la fecha de vigencia no se hallan inscriptos en el Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 2°: Establece como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Industria y Comercio, el que trabajara coordinadamente con el Instituto de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la reglamentación, mecanismos de promoción e incorporación gradual de las MIPYMES al Seguro Social del Instituto de Previsión Social.

Artículo 3°: Funciones.

Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Identificar a las microempresas que se encuentran inscriptas en el Seguro Social del Instituto de Previsión Social y a las que aún no se hallan inscriptas.







- b) Establecer un programa conjunto de formalización y regularización de la situación de las microempresas no inscriptas.
- c) Establecer el proselitismo de inscripción de los propietarios y de las microempresas como sujetos del Seguro Social, conforme a los criterios de incorporación gradual y planificada de asegurados a ser establecidos por el Instituto de Previsión Social en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio.
- d) Establecer una Base de Datos a través de la Secretaria Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICS), a efectos de implementar las fases de inscripción, aportación y control de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4°. Condiciones. La inscripción de los propietarios y/o responsables de las microempresas, como sujetos del Seguro Social administrados por el Instituto de previsión Social, obliga al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Base imponible del propietario y/o responsable: el mayor salario mensual declarado y abonado a sus trabajadores, que en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas.
- b) Tasas de Aportes: Los propietarios y/o responsables, como asegurados, están obligados a cotizar el 23%(veintitrés por ciento) de la base imponible establecida conforme al inciso a) del presente artículo. En su calidad de empleadores, los propietarios y/o responsables están obligados a cotizar de conformidad al artículo 17, incisos a) y b) del Decreto Ley N° 1.860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N| 17.071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92.
- c) Prestaciones: El Instituto de Previsión Social otorgara a los sujetos de la presente ley las prestaciones por los riesgos, accidente y enfermedad común, accidente y enfermedad profesional, maternidad, invalidez, vejez y muerte, conforme a las disposiciones legales que rigen para los cotizantes del Seguro General Obligatorio, y a los reglamentos que establezca el Instituto de Previsión Social.
- d) Periodo de Referencia: Las prestaciones económicas de largo plazo se calcularan tomando como Periodo de Referencia el promedio de los últimos ciento veinte salarios mensuales sobre los cuales se cotizo el Seguro Social, ya sea únicamente como sujeto de la presente ley, o en forma combinada con otras categorías de cotizante.

Artículo 5° Cambio de Categoría. El propietario y/o Responsable de una Microempresa que sea categorizada por la autoridad de aplicación de la Ley N°4457/12 "para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES)", en el nivel superior de pequeña o mediana empresa, podrá continuar cotizando como sujeto de la presente ley, en cuyo caso la Tasa de Cotización del Microempresario y7o Responsable será la prevista en el artículo 3° de esta ley.





Cuando el mismo pierda la condición de sujeto del régimen establecido por la Ley N° 4457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)", el Propietario y/o Responsable de la Microempresa podrá continuar cotizando como trabajador cotizante del Seguro General Obligatorio, o inscribirse como sujeto de la Ley Nº 4.933/13 "QUE AUTORIZA LA INCORPORACION VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMESTICOS AL SEGURO SOCIAL - FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL", o acogerse a la modalidad de aportación autorizada por la Ley N° 3.404/07 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 25 DE LA LEY Nº 430, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADO POR EL ARTICULO 4º DE LA LEY Nº98, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992" Y N° 4290/11 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL Y MODIFICA PARCIALEMNTE EL ARTICULO 59 DEL DECRETO – LEY N°1860/50 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956, MODIFICADO POR EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, Y ACLARA EL ALCANCE DE LA LEY N° 3404 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007 - DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO", conforme corresponda. La movilidad precedentemente señalada no causara la perdida de la antigüedad en el Seguro Social.

Artículo 6° Integración. Esta Ley se integra el Régimen Legal del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social: por lo cual en todo lo que no se halle previsto en esta ley se aplicaran las disposiciones del Decreto Ley N° 1860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACION DE INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL", aprobado por la Ley N° 375/56 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 430/73 y 2° de la Ley N° 98/92 y demás leyes modificatorias.

Artículo 7º Vigencia y Facultades reglamentarias. Esta Ley entrara en vigencia a los 90 días de su promulgación. El Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto de Previsión Social reglamentaran su implementación dentro del mismo plazo.

Artículo 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno Presidente

H. Cámara de Diputados

José Domingo Adorno Mazacotte Secretario Parlamentario Roberto Acevedo Quevedo Presidente H. Cámara de Senadores

Oscar Salomón Secretario Parlamentario







Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Gustavo Alfredo Leite Gusinky Ministro de Industria y Comercio





DECRETO Nº 7.550/17. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5.508, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2015, DE "PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA".

Asunción, 8 de agosto de 2017.

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 5508, de fecha 28 de octubre de 2015, de «Promoción, Protección de la Maternidad, y Apoyo a la Lactancia Materna» (Nota MTESS N° 464/2017, Cexter 3175/2017; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a participar en la formación de las leyes, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarias y controlar su cumplimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 5.508/2015 encomienda al Poder Ejecutivo a reglamentar el referido cuerpo legal en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su promulgación.

Que resulta imperiosa la necesidad de reglamentar la Ley N° 5.508, del 28 de octubre de 2015, de «Promoción, Protección de la Maternidad, y Apoyo a la Lactancia Materna», con el fin de garantizar los derechos de las mujeres trabajadoras durante la gestación y en el periodo de amamantamiento.

Que en el transcurso de los años, se han registrado importantes cambios, en muchos países, que reflejan la evolución del papel y de la imagen de la mujer en el plano laboral y en la sociedad en general, así como la de sus propias expectativas.

Que las normas y los marcos internacionales del trabajo han ido evolucionando hacia el principio de la inclusión, aspirando a la ampliación progresiva de la protección de la maternidad a todos los grupos de mujeres trabajadoras, independientemente del tipo de trabajo remunerado que realicen o de su situación de empleo.

Que en concordancia con los preceptos constitucionales, la Ley establece que, en ningún caso, la mujer será objeto de discriminación o vulneración de sus derechos por su condición de tal, y que el Estado debe propugnar la elaboración de planes y políticas nacionales y sectoriales en las materias socio-laborales, incorporando la perspectiva de género.

Que la protección de la maternidad para las mujeres trabajadoras constituye un elemento esencial de la igualdad de oportunidades y trata de combinar satisfactoriamente las funciones procreadora y productiva procurando impedir el trato desigual en el empleo a causa de su función reproductiva.

Que la Ley contempla preservar la salud de la madre y del recién nacido y proporcionar a la madre una medida de seguridad económica y del empleo, a través de las garantías de permiso de





maternidad, prestaciones pecuniarias, protección de salud en el lugar de trabajo, protección del empleo, la no discriminación y las interrupciones para la lactancia.

Que se establecen los lineamientos básicos para el apoyo a la lactancia materna, amparados en criterios científicos que demuestran la importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros meses de vida del niño.

Que este reglamento es un instrumento normativo necesario para aclarar el alcance de las disposiciones legales y desarrollar políticas y acciones de gobierno, por las cuales se comunique el derecho a la mujer trabajadora de gozar de ciertas garantías de estabilidad e ingreso económico durante su etapa pre- y postnatal, así como la información necesaria para que elijan amamantar a sus hijos y defiendan lo que debe ser considerado un derecho, que nada ni nadie les puede arrebatar, la alimentación de sus hijos.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, como órgano del Poder Ejecutivo, es el encargado de tutelar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, en sus distintas dimensiones, especialmente de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad y, en su carácter de Autoridad Administrativa del Trabajo, le corresponde fiscalizar el cumplimiento de la Ley y la aplicación de las sanciones administrativas que pudieran derivar de la inobservancia o incumplimiento de la misma.

Que el Artículo 8° de la Ley N° 5.508, de fecha 28 de octubre de 2015, establece como autoridad de aplicación, dentro de su competencia, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Artículo 9° de la referida Ley dispone que entre las funciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social está la de velar por el cumplimiento de dicha Ley, elaborar y ejecutar políticas, planes y programas que favorezcan la lactancia materna exclusiva y complementada, promover la sensibilización y concienciación de los padres, las familias y la sociedad respecto a los beneficios de la lactancia materna, entre otros.

Que la Ley N° 5.508/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, en el Artículo 10, establece: «Funciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá diseñar y aplicar estrategias de control para el efectivo cumplimiento del otorgamiento de los permisos por maternidad y lactancia y otros permisos laborales, a través de procesos de fiscalización programados y aleatorios, y aplicar en forma inmediata las sanciones establecidas para las infracciones cometidas a las obligaciones dispuestas por la presente Ley».

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Reglaméntase la Ley N° 5.508, del 28 de octubre de 2015, de «Promoción, Protección de la Maternidad, y Apoyo a la Lactancia Materna», de conformidad con las disposiciones de este Decreto.





CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Art. 2°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a. **Permiso de maternidad**: es el periodo de reposo remunerado al que tienen derecho las trabajadoras en caso de nacimiento o adopción de uno o más niños o niñas.
- b. Permiso de lactancia: es el permiso especial remunerado, concedido a la trabajadora durante la jornada laboral para poder amamantar a su niño o niña. Este periodo es computado desde el primer día de reintegro al trabajo después del Permiso de Maternidad.
- c. Subsidio por permiso de maternidad: es la prestación en dinero que recibe la trabajadora con derecho, en sustitución del salario durante el usufructo del permiso de maternidad.
- d. **Permiso de paternidad**: es el derecho irrenunciable que tienen todos los trabajadores, en caso del nacimiento de un hijo o hija, con el fin de poder conciliar la vida laboral con la familiar, este periodo es remunerado por el empleador.
- e. **Permiso de adopción**: es el permiso al que tienen derecho las trabajadoras madres adoptantes y madres de familias de acogimiento, acreditadas con sentencia judicial, firme, ejecutoriada e inscripta en la Dirección General del Registro del Estado Civil.
- f. **Productos designados:** todos los productos que interfieren con la psicofisiología de la lactancia materna, incluyendo la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, biberones, tetinas y chupetes.
- g. Interés superior del niño: es un derecho, y una garantía que poseen los niños y niñas, un principio y una norma de procedimiento, tendientes a garantizar la adopción de medidas que promuevan y protejan su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, sin que se conculquen sus derechos ante medidas que se adopten respecto a ellos.
- h. Inamovilidad laboral: es el derecho de las mujeres trabajadoras a no ser despedidas, trasladadas ni desmejoradas en sus condiciones laborales, desde la notificación al empleador del estado de gravidez y hasta un año después del nacimiento o adopción del niño o niña.
- i. Fuero maternal: es la protección que la ley otorga a la mujer trabajadora durante el embarazo y hasta transcurrido un año del nacimiento o adopción del niño o niña, con la finalidad que mantenga su empleo y asegure de esa manera la mantención y crianza del niño o niña.







- j. **Certificado médico:** es la declaración por escrito de un hecho médico y sus consecuencias, sintetizando objetivamente lo que resultó del examen realizado a un paciente, sugiriendo un estado de sanidad anterior o actual, para los efectos previstos en esta reglamentación.
- k. Trabajadores: son aquellas personas de uno u otro sexo que prestan servicios en relación de dependencia y que se encuentran afectados a la aplicación de la Ley No 5508/2015.
- Inscripción de oficio: alta o ingreso al seguro social, que se produce por llegar a conocimiento de la Autoridad Competente (MTESS o IPS), la existencia de un trabajador que debiendo figurar inscripto de forma obligatoria, de conformidad con la Ley, no lo está, por culpa u omisión del empleador.

CAPÍTULOII

DISPOSICIONES GENERALES DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y APOYO DE LA LACTANCIA MATERNA.

- Art. 3°.- **Objeto**: el presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 5508, de "Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna", estableciendo el alcance de las disposiciones de regulación, ejecución de políticas de protección, prevención, supervisión y control establecidas en el marco de la citada norma.
- Art. 4°.- **Garantías**: de conformidad con lo establecido en la Ley, se garantiza a las trabajadoras el derecho a usufructuar el permiso por maternidad, que abarca desde el periodo prenatal, el nacimiento y el postnatal, a fin de permitir que, la gravidez, el parto, la recuperación y el reposo de la madre tras el parto, aseguren su función procreadora sin comprometer su estabilidad económica y laboral.

Se garantiza la práctica adecuada de la lactancia materna y la alimentación complementaria oportuna, a través de la promoción y el apoyo a la lactancia exclusiva, como incentivo para asegurar la reincorporación de la madre trabajadora al mercado laboral tras finalizar su permiso por maternidad.

Art. 5°.- **Autoridades de aplicación**: las autoridades competentes para entender en la aplicación de la Ley 5508/2015 y su reglamentación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS DE MATERNIDAD





Art. 6° **Del derecho al permiso por maternidad**: toda mujer trabajadora tendrá derecho a usufructuar el permiso por maternidad dentro del plazo fijado por la Ley, con todos los beneficios que en la misma se establezcan.

Asistiéndole los siguientes derechos:

La trabajadora gozará de los siguientes derechos:

- a) Permiso por maternidad prenatal, nacimiento y postnatal;
- b) Pago del subsidio;
- c) Derecho a la lactancia exclusiva del niño o niña;
- d) Prohibición de ejecutar determinados trabajos;
- e) Inamovilidad laboral desde la notificación al empleador del estado de gravidez y hasta un año después del nacimiento o adopción del niño o niña; y
- f) Reubicación laboral por estado de gravidez, conforme con el Artículo 8° del presente Decreto.
- Art. 7°.- **Determinación del derecho de maternidad**: el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, además de sus funciones de mediación y fiscalización, será la autoridad competente para entender en caso de duda o conflicto que afecten a los trabajadores y trabajadoras del sector privado respecto a la procedencia del usufructo de las garantías consagradas en la Ley N° 5508/2015 y en este Reglamento. Para los trabajadores y trabajadoras del sector público, la autoridad competente será la Secretaría de la Función Pública, que en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se expedirán de manera uniforme y en ejercicio de sus facultades, respecto a la procedencia que a través de petición funda a por escrito, recurran los trabajadores y empleadores.
- Art. 8°.- **De la protección de la mujer embarazada en el trabajo**: durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado. Para estos efectos se entenderá, especialmente, como perjudicial para la salud todo trabajo que:
 - a) Obligue a levantar, arrastrar o empujar grandes pesos;
 - b) Exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo;
 - c) Se ejecute en horario nocturno;
 - d) Se realice en horas extraordinarias de trabajo; y
 - e) Otras actividades que la autoridad administrativa del trabajo declare inconveniente para el estado de gravidez.
- Art. 9°.- **De la comunicación al empleador del estado de gravidez**: toda trabajadora que tenga conocimiento de su condición de gestante deberá comunicar al empleador, a través de certificado médico o prueba laboratorial debidamente firmado, sellado y fechado, a los fines previstos en el Artículo 15 de la Ley 5508/2015.
- Art. 10°.- **Del fuero maternal**: desde el momento en que el empleador toma conocimiento del estado de gravidez de la trabajadora, la misma, de forma automática adquiere el fuero maternal





que generará la imposibilidad para el empleador, por un período determinado de tiempo, de despedir a la trabajadora sin previa autorización judicial.

Este periodo se inicia con el conocimiento efectivo del empleador del estado de gravidez o embarazo de la trabajadora y se extiende hasta un año después del nacimiento del niño o niña.

Igual protección alcanza a la madre adoptante, desde que el empleador toma conocimiento efectivo de la resolución judicial firme, hasta un año después de la adopción.

Art. 11.- **De los tipos de permiso por maternidad**: serán considerados permisos por maternidad:

a) **Permiso prenatal**: es el descanso de dos (2) semanas anteriores al nacimiento del niño o niña que la ley otorga opcionalmente a la madre.

El médico, que tenga a su cargo la atención de la mujer, determinará la fecha probable de nacimiento para efectos de este permiso a través de certificado médico.

b) **Permiso postnatal**: es el período de descanso de dieciséis (16) semanas posteriores al nacimiento del niño o niña, en caso de haberse optado por el permiso prenatal. Caso contrario, el descanso postnatal será de dieciocho (18) semanas. Este permiso corresponde también a la trabajadora o trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis (6) meses, por habérsele otorgado judicialmente la tuición como medida de protección.

La cobertura del cien por ciento (100%) de la extensión de los permisos señalados precedentemente estará a cargo del seguro social de la trabajadora, y si no lo tuviere, a cargo del empleador. Estos cálculos deberán realizarse de acuerdo con la progresividad establecida en el Artículo 20 de la Ley 5508/2015.

En caso de duda para el otorgamiento o no de las extensiones de los permisos por patologías derivadas del embarazo, el Instituto de Previsión Social podrá solicitar directamente una Junta Médica para el pago del subsidio.

Art. 12.- De la transferencia de permisos por causa de fallecimiento de la madre: Si la madre muriera en el parto o durante la vigencia del periodo del permiso por maternidad, el derecho será transferido al padre por el tiempo restante no usufructuado por la madre, siempre que el mismo haya reconocido al niño o niña.

En el caso de que el padre del niño o niña se encuentre impedido de ejercer la patria potestad por alguna causal, el derecho de permiso por maternidad será transferido a la persona que tenga el cuidado del niño o niña otorgado judicialmente como medida de protección.

Si la persona designada judicialmente para el cuidado del niño o niña es un trabajador o trabajadora en relación de dependencia deberá presentar a la firma empleadora la correspondiente solicitud de permiso acompañada necesariamente de una declaración jurada de





tener bajo su cuidado personal al causante del beneficio y la Resolución del Tribunal que haya otorgado el cuidado personal del niño o niña como medida de protección.

Art.13.- Del permiso por adopción: la trabajadora que tenga bajo su cuidado a un niño o niña de cero (O) a seis (6) meses de edad, por habérsele otorgado judicialmente la adopción, en los términos establecidos en la Ley 1136/1997, «De adopciones», tendrá derecho a permiso por dieciocho (18) semanas.

Cuando el niño o la niña .fuese mayor a seis (6) meses y hasta los dos (2) años de edad, la trabajadora gozará del permiso por doce (12) semanas.

En los casos de adopciones múltiples, será aplicable para tales efectos el artículo referente a nacimientos múltiples.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el permiso establecido en los párrafos precedentes, cuando por resolución del juez firme y ejecutoriada, se resuelva poner término al cuidado personal del niño o niña o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el derecho en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de resolución judicial.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Instituto de Previsión Social deberán reglamentar los aspectos relativos a este artículo.

Art. 14.- Del permiso por paternidad: el padre tendrá derecho a un permiso remunerado con cargo al empleador durante catorce (14) días corridos e ininterrumpidos en caso de nacimiento del niño o niña, el que podrá utilizar desde el momento del parto.

Art. 15.- De los requisitos del permiso de paternidad: todo trabajador deberá cumplir con los siguientes requisitos para el usufructo del permiso por paternidad:

- a) Comunicar al empleador el nacimiento del niño o niña;
- b) Presentar al empleador el certificado de nacimiento del niño o niña, a su reintegro al trabajo;
- c) Presentar la cédula de identidad del niño o niña, o contraseña de su tramitación, a su reintegro al trabajo.

Se computarán como días no trabajados, la falta de cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en esta reglamentación, derivando en las sanciones establecidas en el Código de Trabajo, en la Ley N° 1626/2000, «De la .Función Pública», o en su defecto, en los reglamentos internos de cada Institución.

Art. 16.- De las vacaciones inmediatas: si la trabajadora adquirió el derecho al usufructo de sus vacaciones anuales dentro de los plazos establecidos para los permisos contemplados en la Ley, podrá usufructuarias inmediatamente después de reintegrarse a sus labores, o en la oportunidad que acuerde con su empleador. Igual derecho corresponderá al trabajador con permiso por paternidad.





Si la empresa o institución ha determinado vacaciones colectivas durante el período que coincide con el permiso de maternidad, igualmente procede otorgar las vacaciones remuneradas a la trabajadora en forma independiente.

En ningún caso el permiso de maternidad o paternidad serán computados como vacaciones anuales remuneradas.

Art. 17.- Subsidio por maternidad: el subsidio consiste en el pago a la mujer trabajadora con permiso de maternidad, correspondiente al 100% de la última remuneración imponible inmediatamente anterior al usufructo del permiso, a partir del tercer año de entrada en vigencia de la Ley. El subsidio otorgado será calculado con base en la progresividad establecida en el último párrafo del Artículo 20 de la Ley 5508/2015.

El período de subsidio deberá coincidir con el tiempo que dura el descanso pre y postnatal.

El cobro del subsidio está sujeto al goce efectivo del permiso de maternidad establecido en la Ley.

- **Art. 18.- Entidad encargada de pago de subsidio**: el Instituto de Previsión Social es la Entidad encargada del pago del subsidio por permiso de maternidad, a todas las trabajadoras afiliadas al seguro social, que sean sujeto de derecho de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.
- Art. 19.- Requisitos para liquidación y pago de subsidio: el Instituto de Previsión Social liquidará y pagará el correspondiente subsidio dentro de los plazos establecidos en sus reglamentaciones, cuando la asegurada cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Estar al día con sus aportes y poseer como mínimo cuatro meses de aportes anteriores y seis semanas de cuotas correspondientes a trabajos efectivos en el curso de los citados meses;
 - b) Presentar, a través de su empleador o por sí misma, los documentos necesarios para la liquidación y el cobro efectivo del subsidio por maternidad que son:
 - I. El Reposo Original expedido por el médico tratante, firmado, fechado y con membrete del profesional, del Hospital, Centro de Salud o Sanatorio Privado;
 - II. Fotocopia de la Cédula de Identidad Civil de la asegurada;
 - III. Certificado de Nacimiento original del niño o niña o fotocopia autenticada del mismo;
- c) Otros requisitos establecidos por el Instituto de Previsión Social, cuando corresponda.

Cuando otra persona realice el trámite, deberá contar con una autorización por escrito; certificado de vida y residencia de la beneficiaria y fotocopia simple de cédula de identidad civil de ambas personas.





En condiciones normales, a partir de la semana treinta y ocho (38) de gestación, se podrán iniciar los trámites de reposo por maternidad. No obstante, si se dan las condiciones previstas en el Artículo 11, tercer párrafo, de la Ley No 5508/2015, se podrán iniciar dichos trámites a partir de la semana 34 de gestación, inclusive.

Los certificados de reposo otorgados por profesionales del Instituto de Previsión Social, no necesitan ser visados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la tramitación y pago del subsidio; mientras que los otorgados por Centros Sanitarios del Ministerio de Salud y de Centros Privados deberán estar debidamente visados.

Art. 20.- Cálculo y liquidación del subsidio de maternidad: para la liquidación del subsidio se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Se tomará el último mes de cobro percibido por la asegurada, antes de ocurrido el parto, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley;
- b) Si la asegurada tiene reposo por enfermedad o permiso anterior al mes del parto, y no percibió salario, o su salario es inferior al mes completo, se tomará el primer salario aportado por el mes completo anterior al parto.

Para el cálculo de la liquidación del periodo extraordinario de 24 semanas previsto en la Ley, se procederá con arreglo al criterio establecido en este artículo, previo dictamen de Junta Médica del Instituto de Previsión Social, que evalué la condición de salud del niño o niña para la ampliación del permiso por maternidad.

Art. 21.- Pago de subsidio a cargo del empleador: el subsidio por permiso de maternidad estará a cargo del empleador cuando se configuren los siguientes casos:

- a) Cuando la trabajadora que se encuentre en relación de dependencia no haya sido afiliada al seguro social obligatorio del Instituto de Previsión Social;
- b) Cuando el empleador se encuentre en mora con los aportes del seguro social de la trabajadora, el empleador deberá asumir el cien por ciento (100%) del subsidio sobre la base real del último mes completo de salario percibido por la trabajadora.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizará las liquidaciones para pago de subsidio de las trabajadoras no registradas en el Seguro Social del Instituto de Previsión Social. En los casos de detección de empleo no registrado de trabajadoras en relación de dependencia, se elevará de oficio y sin más trámites los datos de las trabajadoras al Instituto de Previsión Social para la correspondiente Inscripción de Oficio. Ambas Instituciones deberán reglamentar los procedimientos, plazos y trámites administrativos para el registro efectivo de la trabajadora.

La liquidación de pago de subsidio de las trabajadoras y la Inscripción de Oficio en el Seguro Social se efectuarán sin perjuicio de las sanciones administrativas dispuestas en la legislación vigente en materia de Seguro Social, en el Código Laboral y en el Capítulo VI del presente Decreto reglamentario.

Art. 22.- Permiso y subsidio por maternidad a trabajadoras del Sector Público.





Requisitos: las trabajadoras del sector público percibirán sus respectivas remuneraciones durante el periodo de permiso por maternidad y lactancia, a través de las correspondientes partidas presupuestarias contempladas dentro del Presupuesto General de la Nación previstas por cada Institución en cada ejercicio fiscal.

Los requisitos para el otorgamiento del permiso serán:

- a) El Reposo Original expedido por el médico tratante, firmado, fechado y con membrete del profesional, del Hospital, Centro de Salud o Sanatorio Privado;
- b) Certificado de Nacimiento original del niño o niña o fotocopia autenticada del mismo;
- c) Otros requisitos establecidos por la Institución, de acuerdo con su reglamento interno o disposiciones de la Secretaría de la Función Pública.

La Secretaría de la Función Pública será la encargada de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones en materia de protección a la maternidad y apoyo a la lactancia materna y actuará como autoridad competente en todo lo que refiera al sector público.

Esta Secretaría de Estado deberá coordinar con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las disposiciones aplicables tanto al sector público como privado, para la reglamentación uniforme en la materia, en los casos no contemplados por la legislación y esta reglamentación, cuando corresponda.

CAPÍTULO V

LACTANCIA MATERNA

Art. 23.- **Derecho a la lactancia materna**: de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, todos los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y desarrollo integral.

Asimismo, las madres tienen derecho a amamantar a sus hijos e hijas, con el apoyo y colaboración de los padres.

Los padres y demás integrantes de la familia deben alentar y brindar todo el apoyo necesario para que las madres puedan ejercer el derecho humano previsto en este artículo en beneficio de sus hijos e hijas.

El Estado, con la participación solidaria de las organizaciones, promoverá, protegerá y apoyará la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños y las niñas hasta los seis (6) meses de edad y, la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada hasta los dos (2) años de edad.

Art. 24.- De la promoción de la lactancia materna: el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá desarrollar políticas y planes dirigidos a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Decreto reglamentario.





El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberán:

- a. Incorporar en los planes y programas de educación, desde la Educación Inicial hasta la Educación Superior, contenidos sobre los principios y beneficios de la lactancia materna.
- b. Capacitar regularmente a su personal, con contenidos relacionados a prácticas óptimas de lactancia materna y alimentación complementaria.
- c. Incorporar la Semana Mundial de la Lactancia Materna dentro del calendario escolar, en la segunda semana del mes de agosto, con la finalidad de destacar los beneficios para la salud, de acuerdo con la temática planteada cada año a nivel mundial.

Art. 25.- De la promoción en los hospitales, Centros de Salud Materno Infantil públicos y privados: los profesionales de la salud de los centros de salud públicos y privados, responsables del cuidado y atención de las madres, los padres y sus hijos e hijas lactantes deberán:

- a) Promover la lactancia materna exclusiva y óptima, en cumplimiento de la Ley, esta Reglamentación y de las políticas y planes del Sistema Nacional de Salud Pública relacionadas a la lactancia materna. A tal efecto, deberán brindar una información oportuna, veraz y comprensible sobre los principios y beneficios de la lactancia materna a las mujeres en general y, especialmente, a las que son madres, a los padres y a sus familias
- b) Alentar y ayudar a las madres a iniciar la lactancia materna inmediatamente en la primera media hora después del parto.
- c) Fomentar la lactancia materna a libre demanda del niño o niña, sin restricciones en la frecuencia y duración de la misma.
- d) Educar a las madres, los padres y sus familias a amamantar adecuadamente a sus hijos e hijas.
- e) Abstenerse de dar a los niños y las niñas lactantes menores de seis meses de edad, bebidas o alimentos distintos a la leche materna, salvo en caso de indicación médica especial.
- f) Garantizar que los hijos e hijas lactantes permanezcan a lado de su madre en alojamiento conjunto durante las veinticuatro horas del día después del parto y en cualquier caso de hospitalización de un niño o niña lactante, salvo indicación médica especial, caso en el cual deberá favorecerse hasta el máximo posible el contacto directo de la madre con su hijo o hija.
- g) Cumplir con las obligaciones adicionales que establezca el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con competencia en materia de salud, mediante Resolución, a los fines de promover y proteger la lactancia materna.

Art. 26.- Información sobre la lactancia materna y complementaria: los materiales impresos, auditivos, visuales o audiovisuales sobre lactancia materna o alimentación de niños y niñas lactantes deben ser en idioma de uso oficial y contener en forma clara e inteligible los siguientes elementos:

a) Los beneficios y superioridad de la lactancia materna exclusiva frente a otros alimentos y bebidas;





- b) Los beneficios y conveniencia de la lactancia materna óptima y la importancia de incluir alimentos complementarios a partir de los seis meses de edad de los niños y las niñas.
- c) Los problemas generados por la decisión de no amamantar y las dificultades para revertir esta decisión;
- d) Los riesgos sobre la salud y amamantamiento generados por el uso del biberón y la introducción precoz de alimentos, así como las dificultades para el adecuado desarrollo de la lactancia materna; y
- e) Las demás disposiciones que establezca la Ley 1478/1999, de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las Resoluciones que dicte el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 27.- Medidas especiales de promoción: a las madres de niños y niñas de cero (O) a siete (7) meses de edad que no estén amamantando por motivos injustificados, se las deberá motivar, apoyar y enseñar como relactar a su hijo o hija. A tales efectos, el personal de blanco de los centros de salud públicos y privados deberán realizar cuantas acciones pertinentes estén a su alcance para lograr este objetivo. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá elaborar e implementar un Protocolo, a estos fines.

Art. 28.- Del permiso de lactancia: el permiso de lactancia será concedido a toda mujer trabajadora que se haya reintegrado efectivamente a su lugar de trabajo, luego de haber cumplido la totalidad de las semanas de permiso por maternidad.

El permiso de lactancia será de noventa (90) minutos diarios desde el reintegro de la trabajadora a su lugar de trabajo y hasta los siete (7) meses de edad del niño o niña. Este permiso podrá ser usufructuado por la madre, pudiendo la misma optar por las siguientes formas:

- a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo;
- b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos etapas;
- c) Postergando o adelantando en 45 (cuarenta y cinco) minutos, o en 90 (noventa) minutos, el inicio o el término de la jornada de trabajo. Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado por el permiso de lactancia se considerará como trabajado.

Art. 29.- Extensión del permiso de lactancia: el permiso de lactancia podrá extenderse según indicación médica, a partir de los siete (7) meses hasta incluso los veinticuatro (24) meses de edad. En estos casos el tiempo de permiso será de sesenta (60) minutos por día, pudiendo ser usufructuado con base en los mismos criterios del artículo precedente.

Para el otorgamiento de la extensión del permiso de lactancia, la madre deberá acreditar que el niño o niña sigue lactando a través de certificado médico del pediatra, membretado, firmado, fechado y visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

A los efectos previstos en este artículo, el certificado médico que prescriba la extensión del permiso de lactancia, tendrá una validez tres (3) meses, momento en el cual la madre deberá requerir nuevamente al médico su renovación, en cada caso.





El certificado médico que prescriba la extensión del permiso de lactancia deberá ser presentado por la madre al empleador dentro del plazo de diez (1O) días hábiles de expirado el periodo de lactancia ordinaria o su prórroga, con todos los requisitos previstos en el segundo párrafo de este artículo.

El empleador no podrá negarse a otorgar el permiso a la trabajadora, siempre y cuando ésta presente en tiempo y forma las documentaciones requeridas. En caso de negativa, será pasible de las sanciones establecidas en el presente Decreto reglamentario.

Art. 30.- De las salas de lactancia: las Salas de lactancia son ambientes para que las madres en periodo de lactancia a su regreso al trabajo encuentren un lugar amigable, cálido e higiénico, privado y fácilmente accesible donde puedan extraer y conservar la leche materna bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y ofrecerla al bebé en aquellos momentos que no pueden estar juntos.

Las empresas deberán adaptar sus instalaciones con espacios para que las trabajadoras dispongan de Salas de Lactancia, de acuerdo con las reglamentaciones dispuestas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Estas disposiciones tienen validez para la sede central, sucursales y otras reparticiones de las empresas privadas y las instituciones públicas donde presten servicios más de 30 mujeres trabajadoras.

Las madres podrán amamantar en cualquier espacio disponible para el efecto además de las Salas de Lactancia.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 31.- De las sanciones por contravención a disposiciones de lactancia materna: el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá establecer, a través de Resolución Ministerial, las sanciones correspondientes al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Decreto reglamentario, en concordancia con lo establecido en la Ley 1.478/1999, de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en su Título /, de las Infracciones y Título II, De las Sanciones, respecto a promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.

Art. 32.- De las sanciones por contravención a los permisos y subsidios por maternidad: las infracciones, por parte del empleador, de las disposiciones relativas a los permisos de maternidad, paternidad, adopción y lactancia, así como de los subsidios y la habilitación de salas de lactancia adecuadas, serán sancionadas con una multa equivalente a cien (100) jornales mínimos, por trabajadora afectada. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será competente para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, previo Sumario Administrativo conforme con la reglamentación pertinente.

En caso de reincidencia, la multa ascenderá a ciento cincuenta (150) jornales mínimos legales, por cada trabajadora afectada.





Cualquier infracción de lo dispuesto en la Ley o en esta Reglamentación podrá ser denunciada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, autoridad que también podrá proceder de oficio a este respecto.

CAPÍTULO VII

De las vías administrativas

Art.33.- De la Autoridad Administrativa del Trabajo: si los trabajadores se encontrasen vulnerados ante cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento, la autoridad competente para entender su queja es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La Autoridad Administrativa del Trabajo deberá establecer internamente los procedimientos para dar atención prioritaria y efectiva a las mujeres en situación de vulnerabilidad de sus derechos por maternidad.

La Oficina de Mediación de la Dirección del Trabajo será competente para entender en la mediación de los conflictos entre los trabajadores y empleadores, en general. Por su parte, la Dirección General de Promoción a la Mujer Trabajadora será la dependencia competente para entender en la mediación de los conflictos entre la Trabajadora y el Empleador, del ámbito del Trabajo Doméstico.

Art. 34 De las inspecciones y fiscalizaciones: el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de fiscalizaciones programadas, de oficio o por denuncia, podrá realizar las fiscalizaciones en los establecimientos comerciales, industriales y de cualquier otro tipo a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de acuerdo los procedimientos internos establecidos para el efecto.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 35.- De las Partidas Presupuestarias: las Entidades y Organismos del Estado, así como todas aquellas Instituciones comprendidas en el Presupuesto General de la Nación, deberán prever las Partidas Presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de la Ley y el presente Decreto reglamentario.

Art. 36.- De la adecuación administrativa del Instituto de Previsión Social: el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social deberá reglamentar los aspectos operativos necesarios para la aplicación de la Ley y del presente Decreto reglamentario.

Art.37.- Del reordenamiento administrativo de las Instituciones Públicas: las

Entidades y Organismos del Estado, Gobernaciones, Municipalidades, Empresas Mixtas, Entidades Financieras y otras Entidades Descentralizadas y, todas aquellas Instituciones







Públicas donde trabajen mujeres, deberán adecuar sus reglamentaciones internas de conformidad con la Ley y al presente Decreto reglamentario.

Art. 38.- La adecuación de las disposiciones contenidas en la presente reglamentación técnica debe completarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de su publicación.

Art. 39.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 40.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LEY N° 6.338/19. QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 5407/15 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Articulo 10 de la Ley N° 5407/15 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 10.- Salario Mínimo legal.

Las trabajadoras y trabajadores domésticos se beneficiarán del régimen de salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas establecido por el Poder Ejecutivo.

Las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal, no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta actividad."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

LEY N° 6.339/19. QUE REGULA EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:





Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular el empleo a tiempo parcial entre trabajadores y empleadores del sector privado para la realización de un trabajo o prestación de un servicio. Puede celebrarse contrato de empleo parcial en el ámbito de todas las actividades lícitas y lucrativas de carácter laboral y las modalidades de contrato podrán ser establecidas por tiempo determinado, indeterminado, continuo, discontinuo y ocasional.

Artículo 2°.- Autoridad de aplicación.

A los efectos de la presente Ley, la autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que en el ejercicio de sus competencias, regulará y controlará el cumplimiento de esta ley, estando facultada a aplicar las sanciones que establecen el Código del Trabajo y las legislaciones vigentes del ámbito socio-laboral.

En materia del seguro social, la autoridad de aplicación de sanciones previstas en su normativa vigente, será el Instituto de Previsión Social (IPS).

Artículo 3°.- El contrato de trabajo a tiempo parcial.

El contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se haya acordado una prestación subordinada de actividad laboral de una duración de entre 16 (dieciséis) a 32 (treinta y dos) horas semanales. El contrato de trabajo a tiempo parcial, deberá formalizarse por escrito. Cualquier tipo de contrato de trabajo celebrado entre el trabajador y el empleador que supere las 32 (treinta y dos) horas semanales establecidas en esta Ley, será considerado como relación laboral a tiempo completo.

El contrato de trabajo a tiempo completo que estuviera vigente al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, no perderá sus efectos y su terminación se regirá, de conformidad a lo establecido en el Título II, Capítulo IX del Código del Trabajo.

Artículo 4°.- Distribución de las jornadas de trabajo.

Dentro del límite de horario semanal mencionado en el artículo anterior, se podrán distribuir las jornadas de trabajo mediante la determinación de cierto número de horas al día, de días a la semana o de semanas al mes.

En caso excepcional, de superase el total de horas máximas de trabajo fijadas en el artículo anterior, el empleador deberá retribuir las horas extraordinarias trabajadas. El total de horas semanales extraordinarias no podrá exceder el 10% (diez por ciento) del total de horas semanales establecidas en el contrato, dentro del límite establecido en el Artículo 3° de la presente Ley.

En caso de que la jornada diaria tuviese una duración superior a las 5 (cinco) horas de trabajo, la jornada se dividirá en dos secciones con un descanso intermedio que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores, el cual no será menor de media hora. El tiempo de descanso no se computará en la jornada de trabajo.





Artículo 5°.- Exclusión.

Quedarán excluidos de la presente Ley:

- a. Docentes públicos y privados.
- b. Personal de Blanco.
- c. Trabajador del sector de Transporte Público.

Para los casos no previstos en este artículo, se remitirá a lo dispuesto en la reglamentación respectiva.

Artículo 6°.- De la remuneración.

La remuneración de los trabajadores a tiempo parcial, se calculará de conformidad con la cantidad de horas trabajadas y dicho cálculo se realizará sobre la base del salario mínimo legal vigente; en el caso de que este sea superior, dicho cálculo se realizará sobre la base del salario convenido entre las partes, dividido 26 (veintiséis) días y el resultado dividido por 8 (ocho) horas.

En ningún caso, podrá utilizarse una base de cálculo inferior al salario mínimo legal vigente para efectuar el cálculo de las remuneraciones por hora del trabajador a tiempo parcial. Para aquellas actividades en las cuales el salario esté regulado por la autoridad administrativa del trabajo, la base de cálculo será lo establecido en la respectiva resolución ministerial vigente.

Artículo 7°.- Vacaciones.

El trabajador a tiempo parcial tendrá derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo empleador, cuya duración se regirá por lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Para calcular el monto que el trabajador debe percibir con motivo de sus vacaciones, se deberá aplicar lo establecido en el Artículo 220 del Código del Trabajo.

Artículo 8°.- De las licencias.

El trabajador a tiempo parcial tiene derecho al usufructo de las licencias previstas en el Código del Trabajo.

Las mujeres trabajadoras a tiempo parcial gozarán de todos los derechos y beneficios previstos en la Ley N° 5508/15 "PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA". Las horas de licencia para el permiso de lactancia materna, serán calculadas en proporción a las horas trabajadas. Los trabajadores gozarán de las licencias de paternidad previstas en la misma Ley.

Artículo 9°.- Asignación familiar.





El trabajador a tiempo parcial tiene derecho a percibir una asignación equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario mínimo mensual vigente por cada hijo, hasta su mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en los Artículos N°s 262 y 263 del Código del Trabajo.

Artículo 10.- De la Seguridad Social.

El trabajador que se desempeñe bajo la modalidad contractual a tiempo parcial, es sujeto del seguro social obligatorio administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS), por cada vínculo laboral que desempeñe.

El porcentaje de los aportes a cargo del empleador y el trabajador a tiempo parcial, serán los mismos establecidos para el régimen general del seguro social obligatorio.

La base imponible será la remuneración efectivamente percibida por el trabajador a tiempo parcial. En el caso de que la remuneración percibida por cada vínculo laboral sea inferior al Salario Mínimo Legal Vigente, el empleador deberá completar el 100% (cien por ciento) del monto destinado solamente para cubrir el Fondo de Enfermedad-Maternidad. El Fondo de Jubilaciones y Pensiones quedará cubierto por lo realmente ingresado en concepto de cotizaciones al seguro social.

Los trabajadores bajo la modalidad de empleo a tiempo parcial, tendrán derecho a todas las prestaciones de corto y largo plazo otorgadas por el seguro social administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS) en proporción a lo aportado.

El Instituto de Previsión Social (IPS) deberá reglamentar la forma de ingreso de los importes complementarios realizados por el empleador para cubrir el Fondo de Enfermedad-Maternidad íntegramente.

Artículo 11.- No exclusividad.

Los trabajadores a tiempo parcial podrán celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, y no se podrá pactar la exclusividad de servicios en favor de uno solo.

Artículo 12.- Igualdad de trato y supletoriedad.

Los trabajadores a tiempo parcial, tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Código del Trabajo, el cual se aplicará supletoriamente en todos los casos que no estén previstos en esta Ley.

En los casos de controversia derivados de la interpretación del contrato de trabajo a tiempo parcial, se resolverán por las disposiciones de la presente Ley y en forma supletoria por las normas del Código del Trabajo.

Artículo 13.- Régimen previsional supletorio.





En todo aquello que no se halle previsto en la presente Ley en materia de derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores sujetos del seguro social obligatorio del Instituto de Previsión Social (IPS), se estará a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL" y sus modificaciones.

Artículo 14.- Sanción.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo y de las normativas que resultaren aplicables en materia de seguridad social para el trabajador a tiempo completo.

Artículo 15.- Contrato de trabajo suspendido.

No se considerarán trabajadores a tiempo parcial a los trabajadores a tiempo completo que se encuentren en situación de desempleo parcial, es decir, aquellos que estén afectados por una reducción colectiva y temporal de la duración normal de su trabajo por motivos económicos, tecnológicos o estructurales.

Artículo 16.- Entrada en vigencia y reglamentación.

La presente Ley entrará en vigencia en un plazo máximo de 3 (tres) meses contados a partir de su publicación, plazo en el cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 17.- Derogación.

Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

DECRETO N° 2.817/19. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6.339, DEL 8 DE JULIO DE 2019, "QUE REGULA EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL".

Asunción, 6 de noviembre de

2019





VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 6339, del 8 de Julio de 2019, «Que regula el empleo a tiempo parcial»; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a participar en la formación de las leyes, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 6339, del 8 de Julio de 2019, encomienda al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar la referida Ley.

Que la regulación del empleo a tiempo parcial constituye el resultado del proceso de reflexión y diálogo social desarrollado por el Gobierno Nacional, conjuntamente con las organizaciones empresariales y sindicales, quienes a través del Consejo Consultivo Tripartito establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 5115/2013, «Que crea el Ministerio de Empleo y Seguridad Social», han consensuado la propuesta de reglamentación que se sustenta en los principios básicos del derecho laboral respecto a la igualdad de trato y no discriminación de los trabajadores a tiempo parcial en relación con los trabajadores a tiempo completo, sin perjuicio de la aplicación del principio de proporcionalidad cuando resulte adecuado, además de los principios de solidaridad, de redistribución, y equidad.

Que la Ley N° 6339/2019 establece las principales directrices del marco regulatorio general de la modalidad del contrato a tiempo parcial y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), conjuntamente con el Instituto de Previsión Social (IPS), son las instituciones encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la norma y de las reglamentaciones que corresponden al ámbito laboral y de la seguridad social.

Que la Ley N° 6339/2019 garantiza el goce de todos los derechos consagrados en el Código del Trabajo y en la Carta Orgánica del IPS y vela por la seguridad jurídica de aquellos nuevos contratos a tiempo parcial que serán acordados entre los trabajadores y los empresarios a partir de la vigencia de la presente Ley.

Que el trabajo a tiempo parcial permite a los empleadores contar con una mayor flexibilidad en la planificación del trabajo, ajustar los horarios a los incrementos ajustados a la demanda de sus clientes y emplear a trabajadores que no estan en condiciones de aceptar un empleo a tiempo completo.

Que el hecho generador de la relación contractual bajo esta modalidad se encuentra vinculado con la cantidad de tiempo que un trabajador está al servicio o ejecutando un trabajo en relación de dependencia de un empleador y que permite diferenciar a esta modalidad de un trabajo a tiempo completo regulado en el Código del Trabajo.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, como órgano del Poder Ejecutivo, y Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6339/2019, es el encargado de tutelar los derechos de los trabajadores, en sus distintas dimensiones, correspondiéndole fiscalizar el cumplimiento de la norma y la aplicación de las sanciones administrativas que pudieran derivar de la inobservancia o





incumplimiento de la misma, conforme con lo previsto en la Ley N° 5115/2013 y el Código Laboral.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, a través del Dictamen N°548, del4 de octubre de2019, se ha expedido favorablemente en cuanto a esta reglamentación.

Que las razones expuestas constituyen los principales motivos para la reglamentación e implementación efectiva de la modalidad de empleo a tiempo parcial a fin de que nuestro país pueda adaptarse a las exigencias y los cambios dinámicos que tiene el mundo del trabajo en la actualidad, garantizando así a los trabajadores sus derechos expresados en la Constitución Nacional y en las leyes.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Reglaméntase la Ley N° 6339, del 8 de Julio de 2019, «Que regula el empleo a tiempo parcial», de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO DE TRABAJO

- Art. 2°.- Contenido de los contratos de trabajo a tiempo parcial. Los contratos de trabajo a tiempo parcial deberán ser establecidos por escrito, mediante instrumento privado en el que deberán constar taxativamente las siguientes cláusulas:
 - a) El lugar y fecha de celebración;
 - b) Los nombres y apellidos, documento de identidad, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, domicilio del trabajador:
 - c) Nombres y apellidos, Razón Social de la Empresa, nombre de fantasía, documento de identidad o RUC, según sea el caso, y domicilio del Empleador. En caso de ser persona física se deberá especifícar además la edad, sexo, estado civil y nacionalidad del empleador;
 - d) La especificación del objeto del contrato y el o los lugares de su prestación;
 - e) Importe de la remuneración/hora, la forma y periodo de pago;
 - f) De la inscripción a la seguridad social;
 - g) Día de descansos semanales;
 - h) La duración y el tipo de jornada de trabajo de acuerdo con la carga horaria mínima y máxima fijada en los contratos a tiempo parcial;
 - i) Determinación de los descansos intermedios, si los hubiere;





- j) La delimitación del periodo de prueba;
- k) La cláusula de no exclusividad del trabajador con el empleador;
- 1) Otros beneficios o estipulaciones que convengan las partes, siempre que no sean contrarias a la legislación laboral y de seguridad social vigentes;
- m) La firma de los contratantes. En caso que alguna de las partes no sepa darse a entender por escrito, se procederá a la impresión digito pulgar y firma a ruego de un testigo, de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 46, Inciso b), del Código del Trabajo.

El contrato será refrendado en dos ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

CAPÍTULO II

DE LAS REMUNERACIONES, HORAS Y JORNADAS DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

Art. 3°.-De la cantidad de horas establecidas como límites en los contratos. Los contratos de trabajo a tiempo parcial tienen un mínimo de dieciséis (16) horas y un límite máximo de treinta y dos (32) horas semanales. Los contratos de trabajo deberán especificar la cantidad de horas semanales que cumplirá el trabajador.

Para computar la cantidad de horas trabajadas en el mes se deberá sumar el total de horas acumuladas por semana dentro del mismo mes, que podrán resultar variables de acuerdo con la cantidad de semanas del calendario mensual del año y no podrán ser inferiores a las 16 horas semanales.

El total de horas que resultase del mes trabajado será la base de tiempo a ser utilizada para el cálculo de la remuneración, conforme lo establecido en el Artículo 5° de la presente reglamentación.

Art. 4°.-De la forma de cálculo de las remuneraciones. La remuneración de los trabajadores a tiempo parcial será en proporción a la cantidad de horas trabajadas en el mes, de acuerdo con la jornada de trabajo pactada que podrá ser diurna, nocturna o mixta.

El cálculo de la remuneración por hora de trabajo diurno se efectúa sobre la base del Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV) dividido entre veintiséis (26) y el resultado dividido entre ocho (8).

El cálculo de la remuneración/hora de la jornada nocturna se efectúa sobre la base del SMLV dividido entre veintiséis (26) y el resultado dividido entre siete (7), más el recargo del treinta por ciento (30%) establecido en el Código del Trabajo para el trabajo nocturno.

La remuneración mixta corresponde a la suma del cálculo de la remuneración diurna mensual más la remuneración nocturna mensual en los casos de jornadas laborales en ambos turnos.





Para las actividades económicas con salarios mínimos especificados y/o escalafonados, regulados por el MTESS, superiores al SMLV para Actividades Diversas no Especificadas, se tomará dicha base para el referido cálculo de la remuneración por hora y la remuneración total

Para las actividades económicas con salarios mínimos especificados y/o escalafonados inferiores al SMLV para Actividades Diversas no Especificadas, regulados por el MTESS, la remuneración/hora se realizará sobre la base del SMLV para Actividades Diversas no Especificadas, de acuerdo a la operación de cálculo descripta.

Si la remuneración/hora convenida entre las partes es superior a la establecida en la Ley, el cálculo de la remuneración se efectuará multiplicando la cantidad de horas trabajadas en el mes por la remuneración/hora fijada en el contrato. Cuando no se complete los sesenta (60) minutos de hora trabajada, el empleador deberá abonar la proporcionalidad de la remuneración/hora por el tiempo trabajado, a cada trabajador.

La remuneración mensual podrá ser variable de acuerdo con la cantidad de días a la semana que tenga el mes.

Art. 5°.- De las horas extraordinarias. El trabajador a tiempo parcial podrá cumplir horas extraordinarias de forma excepcional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 202 del Código del Trabajo. Para esta modalidad solo se podrá estipular el diez (10%) de la carga horaria sobre el total de horas convenidas por semana, siempre que no sobrepase el límite de treinta y dos (32) horas semanales en los términos establecidos en el Artículo 4° de la Ley 6339/2019.

Cuando no se completen los sesenta (60) minutos por hora trabajada, el empleador deberá abonar la proporcionalidad de la remuneración/hora por el tiempo trabajado.

El recargo de las horas extraordinarias del trabajo diurno serán pagadas con por lo menos un cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración/hora convenida en el contrato de trabajo. Para las horas extraordinarias de trabajo nocturno se aplicará un recargo del cien por ciento (100%) sobre la remuneración/hora convenida.

Art. 6°.-Del cálculo de la remuneración de las horas extraordinarias. El cálculo de la remuneración de las horas extraordinarias diurnas será efectuado sobre la base del SMLV dividido entre veintiséis (26) y el resultado dividido entre ocho (8). La cifra obtenida se multiplica por uno coma cinco (1,5) y luego se multiplica por el total de horas extraordinarias diurnas laboradas durante el mes.

El cálculo de la remuneración de las horas extraordinarias nocturnas será efectuado sobre la base del SMLV multiplicado por uno coma tres (1,3) y el resultado dividido entre veintiséis (26) y luego dividido entre siete (7) El resultado así obtenido es multiplicado por dos (2) y finalmente es multiplicado por el total de horas extraordinarias nocturnas laboradas durante el mes. El resultado del cálculo de las horas extraordinarias que resulten en el mes, de acuerdo con la jornada de trabajo, deberán adicionarse al monto total de la remuneración del trabajador a tiempo





parcial y serán computadas para la base imponible del seguro social, de acuerdo con lo que establece la Carta Orgánica del Instituto de Previsión Social.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

- Art. 7°.- De la tasa del aporte a la Seguridad Social. Las tasas de los aportes al seguro social del Instituto de Previsión Social serán las mismas que para el trabajador a tiempo completo. Los aportes se efectuarán sobre el cálculo de la base imponible dispuesto en el Artículo 9° de la presente reglamentación.
- Art. 8°.- Del complemento para el Fondo de Salud. El empleador deberá abonar conjuntamente con las cotizaciones que corresponda a la base imponible declarada, el importe adicional denominado complemento para el Fondo de Salud, destinado a cubrir el fondo de Enfermedad Maternidad en los casos en que el trabajador a tiempo parcial no alcance la base mínima imponible establecida sobre el SMLV para acceder a las prestaciones de corto plazo.

En ningún caso, el complemento del Fondo de Salud será considerado como salario o remuneración convenida entre el trabajador y el empleador.

- Art. 9°.- De la base imponible de las cotizaciones. La base imponible de las cotizaciones al seguro social del Instituto de Previsión Social se calculará sobre el total de las remuneraciones realmente percibidas por el trabajador, mensualmente. Se excluyen del cálculo de la base imponible, únicamente el aguinaldo y las asignaciones familiares.
- Art. 10.- De la Liquidación de la cotización del seguro social. Los pagos de las cotizaciones al seguro social se realizarán a cada mes vencido. La liquidación se efectuará de acuerdo con la remuneración total declarada por el empleador. El Instituto de Previsión Social deberá liquidar el monto del complemento del fondo de salud que corresponda a cada mes declarado.
- Art. 11.- De los periodos de carencia para prestaciones de corto plazo. El Instituto de Previsión Social considerará los mismos periodos de carencia que correspondan a un trabajador a tiempo completo para el otorgamiento de prestaciones que correspondan al Fondo de Enfermedad-Maternidad, de acuerdo con lo establecido en su Carta Orgámica y a las Leyes especiales establecidas para el efecto. El computo de antigiiedad para el acceso a las prestaciones o beneficios económicos proveídos por el Fondo de Enfermedad Maternidad, serán consideradas como mes completo.
- Art. 12.-De la liquidación y pago de reposos o subsidios. La liquidación y pago de reposos del Fondo Enfermedad Maternidad se efectuarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la Carta Orgánica del Instituto de Previsión Social, y sus modificaciones.

Las documentaciones para la liquidación y pago de reposos y subsidios serán las exigidas para un trabajador a tiempo completo.







- Art. 13.-De la cuantía de la prestación. Los trabajadores que reúnan la cantidad mínima o necesaria de años de aporte y edad exigida en la Ley, no podrán percibir un haber inferior al mínimo del treinta y tres por ciento (33%) del SMLV para Actividades Diversas no Especificadas establecido en la Ley N° 4426/2011, «Que establece un haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social».
- Art. 14.- De los beneficiarios. El grupo familiar con cobertura tendrán los mismos derechos que un trabajador activo a tiempo completo para lo que corresponda a las prestaciones médicas por enfermedad y accidente común, de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica del Instituto de Previsión Social y en leyes especiales.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCLAS LABORALES

Art. 15.-De la proporcionalidad para la licencia por lactancia materna. La licencia de lactancia materna dispuesta en la Ley N° 5508/2015 se aplicará de acuerdo con las horas trabajadas diariamente, y serán proporcionales a las mismas.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, MULTAS Y SANCIONES

Art. 16.-De la comunicación de alta del trabajador al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social. Todo empleador que contrate a un trabajador a tiempo parcial, deberá dar comunicación al MTESS en el sistema de registro en línea de la Dirección de Registro Obrero Patronal. El empleador deberá cumplir con los mismos requisitos de comunicaciones y regirán las mismas sanciones de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 8304, «Que regula la inscripción Obrero Patronal», del 27 d.e diciembre de 2017, y sus modificaciones.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

- Art. 17.-Normativa aplicada. Las disposiciones no contempladas en la presente reglamentación, se regirán por lo dispuesto en el Código de Trabajo y la Ley N° 6339, del 8 de Julio de 2019, «Que regula el empleo a tiempo parcial».
- Art. 18.- Reglamentación administrativa. Facúltase al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y al Instituto de Previsión Social a reglamentar los aspectos no complementados en el presente Decreto, así como aquellos que requieran una regulación complementaria para su efectiva aplicación. Estas disposiciones administrativas deberán ser publicadas por ambas Instituciones en su página web oficial.
- Art. 19.-El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.





Art. 20.-Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

LEY N° 6508/20. QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 36 Y 37 DEL DECRETO-LEY N° 1860/1950 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 'DE CREACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 36 y 37 del "Decreto-Ley N° 1860/1950 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 'DE

CREACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL", sobre las prestaciones médicas por maternidad, que queda redactado como sigue:

"Art. 36.- PRESTACIONES MÉDICAS POR MATERNIDAD.

Las aseguradas titulares y las aseguradas beneficiarias hijas de los asegurados y jubilados titulares, que no hayan alcanzado la mayoría de edad, recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece la letra a) del Artículo 30, siempre que los titulares estén al día en sus cuotas de acuerdo al Artículo 31 o a los preceptos reglamentarios que dicte el Consejo de Administración al respecto. Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en la letra a) del Artículo 33, sujeto a condiciones fijadas en dicho artículo y en el Artículo 34."

"Art. 37.- PRESTACIONES A LA ASEGURADA TITULAR Y LA ASEGURADA

BENEFICIARIA QUE NO HAYA ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD.

La asegurada titular recibirá:

SUBSIDIO POR REPOSO POR MATERNIDAD: Un subsidio en dinero durante las tres semanas anteriores y las seis posteriores a la fecha probable del parto; y,

PROVISION DE LECHE: Provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por médico, como mínimo durante los ocho meses siguientes del parto.

La asegurada beneficiaria hija de los asegurados y jubilados titulares, que no haya alcanzado la mayoría de edad recibirá provisión de leche para el hijo o la hija que no pueda amamantar por incapacidad constatada por médico, como máximo durante los ocho meses siguientes del parto."

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por I Honorable Cámara de Senadores a doce días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado al mismo por la Honorable





Cámara de Diputados, a once días del mes de marzo del año dos mil veinte, de conformidad con Io dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Fin